



BIBLIOTECA NACIONAL REAL  
GENERAL

Sala:

B

Estante:

7

Numero:

380

R-25448

**RECOPIACION**  
**LEGISLATIVA DE ESPAÑA.**

—♦♦♦—  
Tomo IV.



v 1677/795

REPUBLICA

LEGISLATIVA DE ESPAÑA

Tomo II

**RECOPILACION**  
**LEGISLATIVA DE ESPAÑA,**

desde 1810 hasta 1859,

**PARA EL USO DE LOS JURISCONSULTOS.**

POR

**Don Antonio de Casas y Moral.**



**TOMO IV.**

GRANADA:—1859.

*Imprenta de Don Manuel Garrido.*

CARRERA DE GENIL NUM. 11,

10087

RECOPILACION

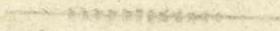
LEGISLATIVA DE ESPAÑA

desde 1810 hasta 1820.

PARA EL USO DE LOS JURISCONSULTOS

por

Don Antonio de Cea y Sotomayor



TOMO II

GRANADA—1820.

Imprenta de Don Manuel Gervásio.

CALLE DE SANTA TERESA, 11.

1846.

### Real orden sobre MAESTROS DE OBRAS.

- 1.° Los maestros de obras que tengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un arquitecto, y para la medición, tasación y reparación de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberá sujetarse á las espresadas condiciones.
- 2.° Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto.
- 3.° Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.
- 4.° No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitación alguna.
- 5.° Los aspirantes á la clase de maestros de obras, que estudiaren en las academias de provincias, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76, y 77 del reglamento de la escuela de esa academia.
- 6.° Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los alumnos-maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por profesores arquitectos.
- 7.° Los alumnos-maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las academias provinciales podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una junta, compuesta por lo menos de tres profesores arquitectos; y si en alguna no

Los hubiere, acudirán los espresados alumnos à cualquiera de las otras academias en donde se complete dicho número.

8.ª En las academias de provincia, en que pueda darse mayor estension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa academia.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845. —Pidal.—Sr. Secretario de la academia de nobles artes de San Fernando,

### *Ley de BOLSA de 5 de Abril.*

Habiendo acreditado la esperiencia que las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, autorizadas por la ley de 10 de Setiembre de 1831, lejos de contribuir al fomento de las relaciones comerciales y á promover la circulacion de los valores del Estado, se han convertido en un agiotaje inmoral, contrario á las leyes y perjudicial así al comercio como al crédito de aquellos mismos valores; y no habiendo sido suficientes para refrenar estos deplorables abusos las disposiciones dictadas en 2 y 30 de Setiembre de 1841, ni las que se prescriben en el Real decreto de 20 de Junio de 1845; siendo ya indispensable dictar las medidas severas que reclama el buen orden de la contratación de la Bolsa para que en ella se observen las condiciones esenciales que se requieren en todo género de contrato legítimo; oido el consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en mandar que, interinamente y hasta la resolucion de las Córtes, se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

## TITULO I.

### DEL REGIMEN DE LA BOLSA.

Art. 1.ª La Bolsa de comercio tiene por objeto la reunion de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones, con sujecion á las reglas establecidas legalmente y bajo la inspeccion de la autoridad pública.

2.ª Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias esceptuándose las fiestas religiosas enteras de precepto; el miércoles, jueves y viernes de la Semana santa; los dias de S. M. la Reina y el dos de Mayo.

3.ª Durarán las reuniones desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo.

La primera hora se destinará esclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos. En la hora siguiente se tratarán las demas operaciones comerciales.

4.ª No será permitida en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociacion de tráfico que la de la Bolsa. Los contraventores á esta disposicion incurrirán en la multa de tres mil reales vellon, y si fueren corredores ó agentes de cambios, se les impondrá doble pena pecuniaria con la privacion de oficio.

5.ª Cuando la reunion ilícita se tenga en algun edificio incurrirá el dueño en la multa de diez mil reales vellon, sin perjuicio de las demas penas que haya lu-

gar á imponerle, conforme á las disposiciones del código criminal sobre casas de juegos prohibidos.

6.° Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones que se tengan ilegalmente, no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

7.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí ó ya con intervencion de los corredores ó agentes, observando las formalidades prescritas en las leyes.

8.° La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitid á todo español ó extranjero á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

9.° No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1.° Los que estén sufriendo alguna pena infamatoria.

2.° Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.° Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

6.° Los clérigos, mugeres y niños.

Art. 10. La Bolsa estará bajo la autoridad del jefe político, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen orden y policia de sus reuniones un inspector de nombramiento Real, sin perjuicio de que el mismo jefe político concorra á estas siempre que lo crea conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

11. Las atribuciones del inspector de la Bolsa, serán:

1.° Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para las señales de campana que anuncian respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

2.° Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo, ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoria, entren con armas, bastones y paraguas.

3.° Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal competente poniendo al reo á su disposicion.

4.° Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les compete.

5.° Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policia de ella, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el jefe político.

6.° Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los ministerios de hacienda y de marina, comercio y gobernacion de Ultramar y á las direcciones generales del Tesoro público y de la caja de amortizacion, el Boletiu de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.

7.° Dar parte diario al jefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

Art. 12. Cuando por cualquier accidente no pudiere asistir el inspector á las reuniones de Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del jefe político para que éste nombre persona que le sustituya.

13. No será de la competencia del inspector de la bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella, siendo de las que estan permitidas por la ley; pero si por efecto de las mismas operaciones ocurriera algun altercado, se informará de la causa, y siendo grave la pondrá en noticia del jefe político para la determinacion que crea oportuna.

14. Será tambien de cargo del inspector de la bolsa vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prohibiciones prescritas sobre las reuniones para negociaciones de tráfico fuera de la bolsa, dando cuenta puntualmente al jefe político de cualquiera contravencion, para que este acuerde con toda urgencia las providencias convenientes.

15. A escepcion del jefe político no podrá introducirse en la bolsa ninguna autoridad civil ni militar para ejercer sus atribuciones sino por llamamiento y reclamacion del inspector de la bolsa y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y apoderarse de las personas de sus autores cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo.

16. Habrá en la bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones de las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos.

## TITULO II.

### DE LA CONTRIBUCION DE LA BOLSA Y SUS FORMAS ESENCIALES.

17. Son objetos especiales de la contribucion de la bolsa:

La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

Las de letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

18. Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.º Los que representan créditos contra el estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

19. Las operaciones hechas en la bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y trasportes se arreglarán á las disposiciones prescritas en el código de comercio, así en cuanto á las formas de estos contratos, como en los medios de hacer efectivo su cumplimiento.

20. Todas las negociaciones en efectos públicos se harán precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios.

21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos pú-

blicos sin que se le haga previa entrega por el vendedor de los mismos efectos de que dará el correspondiente recibo.

22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes, á quienes en el acto de concluirse la negociacion entregarán una nota firmada en que se espese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados y el precio de la negociacion.

24. Si en la publicacion de las negociaciones se cometiere por el anunciador cualquiera alteracion del precio y demas circunstancias que consten de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de cien reales vellon, y será destituido de aquel cargo sin perjuicio de las penas prescritas en las leyes criminales contra los que miliciosamente ó por soborno ó cohecho cometieren falsedad en el ejercicio de un oficio público.

25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la bolsa del dia inmediato. El agente, por cuya mediacion se haya hecho la venta, entregará sin mas dilacion, excusa ni pretesto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que verificará en el acto.

26. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la bolsa inmediata entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó exigir que el contrato se consume con intervencion de la junta sindical.

27. Si la demora procediese del agente vendedor, en cuyo poder deben obrar los efectos conforme á lo dispuesto en el artículo 21, dispondrá la junta sindical que, de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adquisicion al precio corriente de la bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

28. Cuando sea el comprador quien retardase el cumplimiento de la negociacion de efectos públicos, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que obre en su nombre, la venta de los efectos al precio corriente, sin perjuicio de que si no se cubriere el importe del contrato se haga efectiva la diferencia por la via ejecutiva sobre los bienes del vendedor.

29. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios que autorice el traspaso: este se estenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones certificando el agente la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

30. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer persona que legitimamente le represente. La calidad de portador de una inscripcion espedita á favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

31. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del estado procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se substituirá en el libro del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, presentando el agente un testimonio auténtico de dicho documento, y certificando la identidad de la persona á cuya instancia se practica el traspaso.

32. Las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 son aplicables á los traspasos de las acciones de los bancos ó de cualquier establecimiento competente, autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

33. Las acciones de compañías anónimas expedidas con arreglo al código de comercio no tendrán distinta consideración para el modo y efectos de su negociación que la de los valores comunes de comercio, y será de cargo del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad e identidad de la persona del cedente.

34. Ninguna clase de documentos procedentes de las compañías anónimas será negociable en la bolsa sino los títulos definitivos de las acciones expedidas bajo la responsabilidad de sus directores sobre valores que se hayan hecho efectivos en las cajas de la sociedad, con arreglo á los estatutos legítimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquiera otro documento serán de ningún valor ni efecto.

35. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociación de los efectos públicos podrán ajustarse ni hacerse contratos algunos de esta clase, bajo pena de nulidad y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente. El agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de su oficio por dos años; y si reincidiera, quedará privado de volver á ejercerlo.

36. Se prohíben todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima ó que bajo cualquiera otra denominacion no se contraten y realicen en la forma prescrita en los artículos 20, 21, 22 y 23.

37. Los que contrataren cualquiera de las operaciones que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados: en caso de reincidencia, será doble esta multa, y quedarán sujetos á las disposiciones del código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquier género de contrato.

38. Los agentes de cambios que intervinieren en operaciones prohibidas, incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles ademas de las multas la pena de privacion de oficio si por segunda vez contraviniesen á la prohibicion del artículo 36.

39. No se admitirá en juicio á título de indemnizacion ni por otro motivo accion alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas, entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados, sea como agentes.

40. Los contratos en que se encubriere alguna operacion en efectos públicos ilícita, serán nulos, y los que bajo cualquier concepto hubieren tomado parte en su celebracion, ó la hubieran auxiliado, incurrirán en las multas establecidas para los que hiciéren operaciones prohibidas.

41. Contra toda accion que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se espresare causa de deber, sea que se espresare una causa lícita y dada suicicente, quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor á la pena prescrita en el artículo 37.

42. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgacion de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

43. Los empleados en el servicio del estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ageno se interesaren en operaciones de efectos públicos ilícitos, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieren.

44. La mediacion de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á justar su enagenacion al temor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio.

45. El título de los valores de las negociaciones de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se espresará:

1.º El efecto ó valor que se hubiere negociado.

2.º Los nombres y domicilios del cedente y del tomador.

3.º El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociación.

La liquidacion de estas negociaciones se hará con arreglo à las disposiciones del código de comercio.

### TITULO III.

#### DE LOS AGENTES DE CAMBIOS Y CORREDORES.

Art. 46. A los agentes de cambios y corredores compete esclusivamente intervenir en las negociaciones de la Bolsa respectivas à cada uno de estos oficios.

47. Las disposiciones penales del artículo 67 del código de comercio, sobre los que ejercieren sin legitima autorizacion las atribuciones de los corredores, y los comerciantes que aceptaren en sus contratos la mediacion de estos intrusos, serán aplicables igualmente à las operaciones de la Bolsa.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre si y por si mismos dentro de la Bolsa los negocios que les están permitidos en todo lugar por el artículo 65 del mismo código.

48. Es peculiar de los agentes de cambios intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos publicos comprendidos en las calificaciones del artículo 18.

49. Tambien corresponde privativamente à los agentes de cambios intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos publicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

50. Las operaciones del tráfico comercial que no están espresamente reservadas à los agentes de cambios en los dos artículos precedentes, serán de la competencia de los corredores.

51. Para las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, sea en estado de monedas ó en el de barras y pastas, podrán los interesados valerse indistintamente de agentes de cambios ó de corredores.

Tambien podrán servirse de unos y otros para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio que sean protestados por falta de pago, certificando el precio à que se hayan negociado las letras para su reembolso.

52. Las funciones de agente de cambios y corredor son incompatibles en una misma persona.

53. El oficio de agente de cambios se conferirá por Real nombramiento en la forma que previene el artículo 71 del código de comercio para el de los corredores.

El número de los de Madrid será de diez y ocho.

54. En la calificacion de la idoneidad de los que sean nombrados agentes de cambios, y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones prescritas para los corredores en general por los artículos 74 al 79 del código de comercio.

55. Cada agente de cambios afianzará el buen desempeño de su oficio con quinientos mil reales vellon efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el gobierno, antes de entrar à ejercerlo, quedando à su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa el dia que se verifique el depósito. Los réditos del papel serán percibidos por los respectivos interesados segun se efectúe su pago.

56. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio, se le devolverá, ó bien á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legitimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anuejará la devolucion con un mes de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

57. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del código de comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios. En su consecuencia estarán estos obligados:

1.º A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que interviniere, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija el que se manifiesten quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

4.º A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y á sentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta sindical nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

58. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 105 y 107 del código de comercio en la forma siguiente:

1.º En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente bajo su mismo nombre ni el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.º Ni constituirse á aseguradores de ninguna especie de riesgos en los transportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4.º Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone espresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5.º Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Ni proponer letras u otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8.º Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.º Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros, y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas prohibiciones quedarán sujetos á las penas que se establecen en el Código de comercio para cada caso respectivos.

Art. 59. Se prohíbe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los bancos ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

60. El agente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco,

contraviniendo al art. 471 del código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses, cuyas penas serán dobles en caso de reincidencia; y si esta se repitiere, se le impondrá la de privacion de oficio.

61. El agente de cambios no podrá ser sustituido por sus dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por apoderado alguno: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le esten encargadas.

62. En las negociaciones de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanias ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes de cambios, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes; y de hacerlo, será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

63. En la prohibicion del párrafo 1.º del art. 57 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo participe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del código de comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciendose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

64. Con arreglo á lo que prescribe el art. 91 del código de comercio, los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren. Este asiento se hará indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion.

65. En las negociaciones de la bolsa que se hagan entre dos agentes, se darán respectivamente una nota de igual tenor á la que debe entregarse á los clientes con arreglo al art. 22 de esta ley.

66. Los artículos del manual se trasladarán diariamente al registro que tendrá cada agente de cambios, copiándose íntegramente por el mismo orden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni intercalaciones.

67. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del código de comercio.

68. Cuando el agente no pueda hacer por sí mismo los asientos en el registro, le será permitido verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al márgen cada una de sus partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad de dicho registro.

69. El agente de cambios que alterase la verdad en los asientos de su manual ó registro, será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

70. Los registros de los agentes de cambios estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen ó confrontacion de sus asientos.

71. El tribunal de comercio y la junta sindical podrán tambien examinar los manuales y registros de los agentes para cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en el caso contrario. Este exámen se contraera á inspeccionar si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redaccion de sus arts.

72. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir de los agentes de cambios que le hagan exhibicion de su manual y registro para reconocer los asientos. Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente, po-

drán solo obligarle á que les dé copia certificada de los artículos que les conciernan.

73. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan suscrito por separado. A faltas de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien di los libros para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como ciertas, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

74. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

75. Los libros del agente que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de comercio.

76. Las notas de negociacion que entreguen los agentes á sus clientes, y las que se libren mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamacion á que pueda haber lugar.

77. En toda especie de negociaciones son responsables los agentes, conforme á la disposicion del art. 90 del código de comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

78. En las negociaciones de los valores de comercio endosables contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

79. Los agentes son responsables en las negociaciones á que se refiere el artículo anterior de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma. Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar.

80. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó directamente con sus clientes, bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá excepcion alguna, para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado.

81. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la bolsa, y para ello la caja de amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen sustituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente.

82. Siendo responsable el agente que interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público de la identidad de la persona del cedente y de la autenticidad de su firma, será considerado como incurso en una transaccion fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el día de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y quedará sujeto ademas á las penas prescritas en el código de comercio.

83. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes in-

tervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 82 del código de comercio.

84. En el caso de negociar un agente de cambios cualquier efecto público ó de comercio, perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado y de cualquiera otro perjuicio que á ésta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del artículo 194 del código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Peró si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios probando habérseles encargado la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

85. Además de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª, título 3.º, libro 1.º del código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

86. La responsabilidad de los agentes de cambios por razon de las operaciones de su oficio subsisten por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo, prescribirá toda accion.

87. Las fianzas de los agentes están especialmente afectas á los resultados del ejercicio de sus atribuciones.

88. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubieren recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

89. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

90. El agente cuya fianza se desmembrare para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente la fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constaran en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.

91. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubririrlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

92. Todo agente de cambios que quiebre, queda privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial, y habiendo acreditado que en los treinta días inmediatos á la suspension de sus pagos estinguió todas las obligaciones, incluidas las que procedian de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

93. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes esta especialmente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos esceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierto, usaran de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

94. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescritas por esta ley para cubrir íntegramente su responsabilidad. En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se hayan causado al comitente, é incurrirá además en la multa de doscientos á mil reales vellon.

95. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interés: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio: y un dos al millar en las acciones de los bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se escudiere de estas cuotas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia, serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir, quedará privado de oficio.

96. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada.

97. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno compuesta de un presidente y cuatro síndicos. Las funciones de esta junta serán anuales.

98. El presidente será nombrado por el gobierno entre los individuos que componen la junta de comercio de Madrid, y los síndicos se elegirán por el colegio de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometiéndose la eleccion á la aprobacion del jefe político, y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el art. 114 del código de comercio.

99. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento grave, se nombrará asimismo por el gobierno un vice-presidente entre los demas individuos de la junta de comercio de Madrid.

100. Corresponde á la junta sindical:

- 1.º Conservar el órden interior del colegio de agentes.
- 2.º Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley.
- 3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca íntegra siempre en el banco la cantidad de la fianza de los agentes.
- 4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en derecho.
- 5.º Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la bolsa las personas á quienes está prohibido concurrir á sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella prohibicion.
- 6.º Formar el Boletín diario de cotizacion en la forma que en esta ley se previene.

101. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se delerán á las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 113 del código de comercio.

102. Durante la reunion de la bolsa asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

## TITULO IV.

## DE LA COTIZACION DE LA BOLSA.

103. Al concluir la reunion en cada día de bolsa, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día, re-dactando segun ellas el boletín de cotizacion.

104. Para formar el espresado boletín, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la bolsa de aquel día, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las navegaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

105. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán indispensablemente tres individuos de la junta sindical, siendo uno de ellos el presidente ó vice-presidente cuando este no pueda verificarlo. Todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

106. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion.

107. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

108. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacaràn en seguida por la junta sindical los boletines que deben dirigirse á los ministros de hacienda y de comercio, á las direcciones generales del tesoro público y de la caja de amortizacion y al jefe político é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma bolsa para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones en efectos públicos practicadas en el día.

Estos documentos estarán suscritos por el presidente y un individuo de la junta.

109. El boletín de cotizacion regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó extrajudicialmente sobre los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio.

110. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

111. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la bolsa si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores que deben obrar en su archivo.

### *Disposiciones generales.*

112. La presente ley regirá desde el día 15 de este mes, arreglándose á sus disposiciones la contratacion de la bolsa en adelante. Los contratos y operaciones à plazo verificados dentro de la espresada fecha serán válidos, y surtirán todos sus efectos hasta los vencimientos de 30 del actual; conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Febrero último.

113. Quedan derogadas y sin efecto las leyes, Reales decretos, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que hasta aquí regian sobre las materias contenidas en la presente ley.

Dado en palacio á 5 de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina, comercio y gubernacion de Ultramar, Francisco Armero y Peñaranda.

Por Real orden de 6 de Abril se prohibió ejercer las funciones de *asesor*, á los *abogados* menores de 25 años.

Por circular de 7 de Abril se resolvió que el derecho de hipotecas se exija por el valor del dominio útil de las sesiones de *foros*.

*Real orden de 7 de Abril sobre DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MONTES del Estado, propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.*

Por Real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los jefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

2.º Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

3.º Antes de proceder al apeo, los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su estension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de marina, de la suprimida direccion general de montes, de la antigua contaduría de propios, de los ayuntamientos y del ministerio de la gubernacion de la península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades oyendo, si lo creyeren conveniente, á los

antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

5.° Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán á los jefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

6.° Una vez enterados los jefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipación, y por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el día en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente y con la misma antelación á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operación. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se estenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificación á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

7.° En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los jefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

8.° El día prefijado en los anuncios, el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

9.° Para la operación de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripción, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

10. La posesión adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y después de su publicación, así como también la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citación de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijación de los límites.

11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del jefe político, para que éste resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposición séptima del artículo 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles según la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdicción pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

14. Durante la operación del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existían cuando se anunciaron al público sus deslindes.

15. Según el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colin-

dantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los limites de sus respectivas propiedades.

16. Estos articulos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se espresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los limites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aua cuando no haya disidencia entre las partes interesadas y se proceja con su acuerdo.

19. La fijacion de los limites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sud, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los jefes politicos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al ministerio de la gobernacion de la península.

22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de día y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

24. Si para determinar los limites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los limites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Javier de Búrgos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1846.—Juan Felipe Martínez.—Sr. jefe politico de...

Por Real orden de 15 de Abril se mandó á los capitanes generales remitir al tribunal supremo de guerra y marina los juicios *ab intestato* de sus aforados, concluidos que sean.

*Real orden de 16 de Abril con las condiciones generales para las CONTRATAS de obras públicas.*

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. los adjntos ejemplares

del pliego de condiciones generales aprobado en 18 del mes próximo pasado, para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, á fin de que procure su puntual observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1846. —Pidal.—Sr. jefe político de...

## CONDICIONES GENERALES

*para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos,  
aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.*

Art. 1.º Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construccion.

Para llenar la primera de estas condiciones solo serán admitidos como licitadores los que presenten documentos que comprueben su posibilidad de prestar la conveniente fianza.

Garantizarán igualmente la buena construccion de las obras ya sea presentando el titulo ó la certificacion que acredite su capacidad para dirigir las por sí mismos, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas prácticas en las de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

Ademas, la persona que haya de tomar parte en la subasta, deberá depositar antes de principiar el acto, la cantidad que se fijará previamente segun la importancia de la obra.

2.º Terminada la subasta, la persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de las obras presentará por via de fianza un veinteavo de su importe, cuya suma se depositará antes de otorgar la escritura, en el punto y en las especies que para cada caso se determinen en el anuncio de la subasta, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion de obras públicas aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845.

3.º Si despues de aprobada la contrata se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto ó el presupuesto, y se revistiesen de la autorizacion competente, el contratista deberá conformarse, en el concepto de que se valorará el importe de las variaciones, sea de mas sea de menos, á prorata segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, cuando semejantes variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el contratista podrá, si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho á ninguna indemnizacion.

4.º El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la aprobacion competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindir la contrata, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á espensas del mismo contratista, quien ademas quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado.

5.º En la época fijada en la contrata, el contratista dará principio á los trabajos; empleará en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y ejecutará todas las obras, conformándose estrictamente á los planos, perfiles, trazados, instrucciones y órdenes que le diere el ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos.

Al efecto se le facilitarán previamente copias de las contratas, de los planos y del presupuesto.

6. Se conformará durante la construcción de las obras con las variaciones que le mande hacer por escrito el ingeniero encargado de inspeccionarlas, el cual le formará la cuenta de todas ellas según las disposiciones del art. 3.º; pero no podrá el contratista, bajo ningún concepto, hacer por sí mismo la más ligera alteración en el proyecto ni en las condiciones facultativas.

7. Dado caso de que por la rescisión de un contrato, se adjudique á otro cualquiera la continuación de las obras, si el contratista cesante quisiere quedarse con los materiales acopiados en virtud de orden del ingeniero, y cuyo abono no se hubiese verificado, así como con sus herramientas y útiles, quedará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar todos los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pié de las obras. Mas si por el contrario le conviniese ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entonces el nuevo contratista deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, formándose inventario contradictoriamente por ambos, bajo el concepto de que los materiales sean de buena calidad. Para el abono de herramientas y útiles se fijarán precios convencionales, ó bien se procederá á la tasación de peritos.

8. Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al Estado, el contratista las abrirá de su cuenta en los parages indicados en las mismas, pero deberá preceder el correspondiente aviso á los propietarios y la tasación convencional ó de peritos, con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular, debiendo exhibir cuando fuese requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Será asimismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la abertura de canteras, la ocupación de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitación de caminos para el transporte de los mismos. El contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el art. 2.º sino después de justificar que ha verificado la indemnización de daños y perjuicios que corre de su cuenta.

Si el contratista descubriese algunas canteras más próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo menos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotación, transporte y labra, sin alterar el precto estipulado en la contrata. En ningún caso podrá vender á particulares los materiales extraídos de las canteras que no sean de su propiedad, en atención á que el derecho de explotación se le concede en calidad de contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.

9. Serán de cuenta del contratista, además de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las excepciones estipuladas en la contrata.

Asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones, y generalmente cuantos dispendios se hagan para el planteo y reconocimiento de las obras.

10. El contratista, conforme al precio consentido y aprobado, hará la compra, transporte al pié de la obra, la labra y asiento de todos los materiales, y pagará los jornales de los operarios, sobrestantes y demás agentes que necesite para la buena ejecución de las obras.

No podrán bajo ningún pretexto de error ó de omisión reclamar en el curso de la ejecución de las obras aumento de los precios consentidos por él, en atención á que habiendo podido enterarse previamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuación de cada cosa.

Podrá reclamar no obstante el abono correspondiente, siempre que en las dimensiones ó en la medición de las obras resultase equivocación.

11. Los materiales se extraerán de los parajes indicados en las condiciones facultativas, salva la excepción prevista en el párrafo 3.º del art. 8.º, y deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen,

y empleados en las obras conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo, ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos previamente por el ingeniero encargado.

En el caso de que no sean de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, se desecharán, reemplazándolos con otros á costa del contratista. Si este no resistiese, el ingeniero formará una relacion circunstanciada de las faltas que tengan; dará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez espondrá las razones que le asistan para no esceder á las disposiciones del ingeniero, y de todo se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que parezcan mas justa.

Si las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarlas y evitar los perjuicios que pudieran resultar de la suspension de los trabajos.

12. Cuando los ingenieros conceptuen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si estas resultasen tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del contratista; y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2.º del artículo 11, suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.

13. En general, todos los materiales han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá sin embargo inconveniente en que el contratista les dé mayor estension siempre que no perjudiquen á la obra; pero no por esto tendrá derecho al aumento de precio estipulado en la contrata. Si los materiales tuviesen dimensiones inferiores, y con todo eso se declarasen admisibles, se reducirá proporcionalmente su precio; y en todo caso las piezas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras, serán desechadas, y no se admitirán sin la autorizacion por escrito del ingeniero sino las que tengan las dimensiones prescritas en la contrata.

La medida y peso de los materiales se harán con arreglo á las mismas condiciones facultativas de la contrata.

14. Por cuenta de los materiales acopiados al pié de la obra se abonarán al contratista las tres cuartas partes de su valor, en el concepto de que no podrá destinarlos á otro objeto sin autorizacion por escrito del ingeniero.

15. Siempre que por la gravedad en las construcciones, ó por hacerlas menos costosas, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al estado, ya sean nuevos, ó ya procedan de la demolicion de edificios, solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna por falta de ganancias que le hubiere proporcionado el suministro suprimido.

16. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad e inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la direccion y medicion de las obras. Elegirá igualmente los operarios mas hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construccion que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales, bajo la pena indicada en el artículo 11.

17. El ingeniero tendrá derecho á variar ó despedir los operarios del contratista por causa de insubordinacion, de incapacidad ó falta de probidad.

18. El número de operarios, de cualquiera especie que sean, será siempre proporcionado á la estension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutar y a fin de que el ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion y reconocer los individuos, se le pasarán listas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios etc., de manera que no puede estar concluida para la época prefijada en la contrata, el ingeniero prescribirá al contratista el

órdenes que deberá seguir en los trabajos, adoptando además todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla, y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por administración á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata para continuarlas, ya sea por administración, ya sacándolas nuevamente á subasta á cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiese prestado, cuando en el término prefijado por el ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinación resultase que habia costado la obra menos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.

20. Cuando se juzgase necesario ejecutar algunas partes de obra que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valorará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable, se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del país. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una previa medición, con la que se conformará el contratista, tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobación superior.

21. Cuando sea preciso hacer acotamientos ó indemnizaciones que en las condiciones facultativas no se hubiesen puesto á cargo del contratista, se reembolsarán al mismo los gastos que le ocasionen, con puntualidad y por separado de los de la contrata. A este efecto tendrá la obligación de hacer los pagos en presencia de la persona designada por el ingeniero, quien estenderá las listas, las cuales, y los recibos que hubiese dado, servirán de documentos justificativos de la cuenta que, con V.º B.º del mismo ingeniero, presentará para su abono. También se indemnizará al contratista lo que corresponda por las herramientas, máquinas, útiles y materiales que hubiese suministrado para dichas operaciones.

22. No se concederá al contratista ninguna indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo no se comprenden en la presente disposición los casos fortuitos manifestados por él, en el espacio á lo menos de diez días despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobación superior. Pasado el término de diez días no se admitirá al contratista ninguna reclamación.

23. El contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor dirección, y acompañarán á los ingenieros, siempre que estos lo exijan, en las visitas que hagan á las obras contratadas.

Durante la ejecución de las obras no podrá el contratista ó su representante apartarse de las obras sin conocimiento y autorización del ingeniero encargado de ellas. En este caso dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralizen los trabajos.

24. El ingeniero encargado de las obras, y los celadores, aparejadores y sobrestantes que esten á sus órdenes para vigilar su ejecución, no podrán ser recusados por el contratista, ni podrá este pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados, por otros facultativos durante el tiempo de la contrata á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionables á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Sin embargo, cuando hubiese para estas recusaciones razones fundadas, y no fuese gusto aguardar á la conclusión de la obra, los contratistas podrán hacerlas presentes á la superioridad, para que oyendo á los ingenieros, y tomando además los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para atender á sus reclamaciones.

nes, si fueren justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

25. El contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que estén á su cargo para que los propietarios y cultivadores de los terrenos confinantes á las márgenes del camino no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones; y en los canales y otras propiedades públicas cuidará que no se deterioren los taludes, fosos y plantaciones. Dará aviso al ingeniero inmediatamente que observe alguna contravención á estas disposiciones, así como cuando se amontonen en los mismos parajes escombros, piedras, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que se adelanten los propietarios con el cultivo sobre el terreno acotado para los caminos, canales y demas obras públicas.

26. El ingeniero jefe del distrito, ó el de la provincia en su caso, dictará las disposiciones oportunas para el buen orden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones serán visadas por el director general, cuando las obras se construyan por cuenta del Estado, y por el jefe político cuando lo sean con fondos provinciales; si dichas autoridades declaran que no se imponen nuevos cargos al contratista, serán obligatorias.

27. Si ocurriese alguna dificultad entre el ingeniero y el contratista acerca de la aplicación de los precios ó medicion de las obras, se acudirá al ingeniero jefe del distrito, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningún caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del país, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

28. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion deberán comunicarse al contratista para su aceptación; en el caso de que la resista, espodrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos; y entonces se tomará acta de la presentacion y de las circunstancias que la hayan acompañado. Como un término mas largo podria muchas veces imposibilitar la averiguacion de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se le admitiran al contratista, respecto á los documentos que aqui se mencionan, trascurrido el plazo de diez dias. Cuando este hubiese terminado, se considerarán como aceptadas por él, aunque no las haya firmado. El acta de presentacion siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.

29. Sin perjuicio de la comunicacion de los documentos enunciados en el artículo anterior, el contratista estará autorizado para proporcionarse los estados y razones que podrá dirigir por sus dependientes al ingeniero jefe del distrito, ó á las autoridades superiores que se espresan en el artículo 26.

30. Los pagos á buena cuenta se harán á propo:cion del progreso de las obras en virtud de mandato del director general, ó del jefe político en su caso, sobre los libramientos del ingeniero jefe del distrito, ó del de la provincia, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados, y no de intereses particulares del contratista; unicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

31. No se pagará la última décima parte al contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras, salvo las justificaciones prévias exigidas en el párrafo 2.º del artículo 8.º

Inmediatamente que se concluyan las obras se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la recepcion definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante este, quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepción de los trabajos de conservación; de un año para los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demás obras de fábrica, según se estipule en las condiciones facultativas.

32. En el caso de que por la superioridad se disponga la cesación ó suspensión indefinida de las obras de la contrata, podrá el contratista requerir se proceda á la recepción provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su garantía. Después de la recepción definitiva se le devolverá la fianza, y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

33. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecución de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

34. Todas las recepciones de las obras se harán por el ingeniero en presencia del contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente, y haciendo mención de esta circunstancia en el acta.

35. Si durante la ejecución de las obras esperimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la superioridad.

Si mientras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de las contratas se dispusiese por la administración aumentar ó disminuir los trabajos, el contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que ésta le comunique al efecto, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en mas ó en menos no escedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene, pedir la rescisión.

36. En el caso previsto por el artículo 32, y en el que conforme al artículo 30 y á consecuencia de una disminución notable, la administración resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por la misma administración, haciendo la valuación convencionalmente, ó á tasación de peritos, según el importe primitivo de dichos útiles y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido; todo conforme á los precios convenidos ó á la tasación, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pié de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la administración al precio de la contrata.

Los materiales que no se hallen al pié de la obra quedarán por cuenta del contratista; pero en el caso de que la superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnización, podrá acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.

37. El rematante á quien se adjudiquen definitivamente las obras, estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y las demás diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

38. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida sin que tengan derecho para hacer la menor reclamación. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrata dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la superioridad concederle el que prudentemente le parezcan.

En caso de verificarse la rescisión, la administración podrá continuar las obras, según tuviese por mas conveniente, haciendo previamente la medición y tasación de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debe. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusión y recep-

ción final de las obras, según las condiciones de la primera contrata. Si escediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el esceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costase menos, no tendrá derecho á la diferencia.

39. Los contratistas renunciarán al derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Madrid 18 de Marzo de 1846.—Búrgos.

*Reales órdenes de 18 de Abril haciendo varias prevenciones á los jefes políticos, relativas al ramo de MONTES.*

La deplorable decadencia de los arbolados en España ha ocupado hace muchos años la atención del gobierno, aunque sus disposiciones dictadas con ilustrado y laudable celo, fueron por desgracia insuficientes para atajar los rápidos progresos de tan grave daño. La necesidad de reformar la antigua legislación del ramo, acomodándola á la índole de las actuales instituciones administrativas, quedó satisfecha hasta el grado entonces posible con la publicación de las ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833; pero la guerra civil que estalló á la sazón, y las revueltas políticas que de ella se siguieron, no tan solo imposibilitaron la observancia de sus disposiciones, haciendo ilusorios los esfuerzos del gobierno, sino que tambien abandonados desde entonces los montes del estado y los de los pueblos al cuidado de los ayuntamientos, privados de la protección tutelar del gobierno, y faltando á los jefes políticos los medios mas indispensables para conservarlos durante el largo período de desorden administrativo que la nacion ha atravesado, el mal llegó á su colmo, y los montes todos hubieron necesariamente de sufrir daños inmensos, quedando muchos de ellos totalmente aniquilados por la incuria de unos, el sórdido interés de otros, y en muchos casos por efecto de las necesidades apremiantes de los mismos pueblos, que para salir de los apuros del momento han destruido inconsideradamente esta riqueza sin cuidarse de repararla. Este desorden no podia continuar por mas tiempo, y se pensó en atajarle tan pronto como restablecido el orden público y el imperio de la ley se dió principio á la reforma de la administracion civil. Desde luego se conoció la urgente necesidad de proporcionar á las autoridades superiores de las provincias medios suficientes para conseguir la restauracion de esta riqueza; y habiendo demostrado una larga esperiencia que sus esfuerzos y los del gobierno continuarán siendo infructuosos sin el auxilio eficaz y constante de agentes especiales y bien retribuidos que se dediquen esclusivamente á este servicio, S. M. la reina tuvo á bien aprobar por su Real decreto de 6 de Julio último las disposiciones que consideró mas adecuadas para la administracion, conservación y fomento de los montes; por el de 24 del pasado, el reglamento que marca las atribuciones de los nuevos empleados de este ramo administrativo, y por el de 1.º del actual, la instruccion necesaria para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes como una de las mas preferentes atenciones; habiéndose servido igualmente nombrar por reales órdenes de 29 del mes último para las plazas de comisarios y peritos agrónomos nuevamente creadas, á los que en ternas propuestas por los jefes políticos han parecido mas á propósito para desempeñar este servicio y realizar la deseada restauracion de tan importante ramo de la riqueza pública. Dictadas ya las disposiciones administrativas necesarias para lograr este resultado, y concedidos á los jefes políticos los auxilios que en repetidas y fundadas instancias reclamaban, es llegado el caso de dar principio á la obra tantas veces intentada inútilmente, larga sin duda y penosa, acompañada de sacrificios y rodeada de no pequeñas dificultades, pero segura en sus resultados, honrosa para los encargados de llevarla á cabo, y provechosa cual ninguna por los inmensos beneficios que ha de proporcionar á la nacion, deseosa ya de que se dispense al fomento de sus intereses materiales, en ningun otro ramo

tan decaídos y perjudicados como en el de montes, la preferencia que reclaman. A las autoridades superiores de S. M. toca ahora corresponder á ella emprendiendo y continuando con laboriosidad, inteligencia y perseverante celo el desempeño de este servicio público; y S. M. la reina, vivamente interesada en que ni por un solo día se demore la ejecucion de estas disposiciones, quiere que V. S., como principal encargado y responsable de su cumplimiento, las examine con detencion para observarlas y hacerlas observar con rigerosa exactitud y y secundarlas con decidido empeño. Al efecto es su voluntad que V. S. ponga inmediatamente en posesion de sus destinos y dé á reconocer en esa provincia á los empleados que han sido nombrados, haciéndoles conocer sus obligaciones, el modo de cumplirlas, y la gravísima responsabilidad que sobre ellos pesaria si por descuido ó mal desempeño quedasen frustradas sus reales intenciones; dirigiéndolos en todos sus actos para que sean ajustados á las disposiciones últimamente dictadas; cuidando de que las autoridades de los pueblos los auxilien eficazmente en el ejercicio de sus funciones; y por último, prestándoles todo el apoyo que deben esperar de V. S. para el exacto cumplimiento de su importante encargo. S. M. la reina considerará logrado el primero é inmediato objeto de sus disposiciones, como lo espera con fiadamento, si se consigue en un breve plazo establecer el orden mas severo en el régimen y gobierno de este ramo; orden que asegurando desde luego la conservacion de los últimos restos de nuestros arbolados, promueva progresivamente su mejora de la manera que permite la naturaleza propia de esta riqueza, y proporcione á los pueblos despues de algunos años el premio de de sus afanes y sacrificios

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines espresados, previéndole que del recibo de esta circular y de sus primeras disposiciones para cumplirla dé conocimiento á este ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años  
Madrid 18 de Abril de 1846. —Pidal —Señor Jefe político de...

---

Por real orden circular de 22 de Julio del año último se mandó que se suspendiese el nombramiento de los guardas de montes de que tratan los artículos 8 y 11 del real decreto de 6 de dicho mes y año hasta tanto que los comisarios estuvieren en el ejercicio de sus funciones. Nombrados ya estos funcionarios, que muy en breve deben dar principio á su servicio, y siendo necesario proceder con rapidez y uniformidad para completar el arreglo del personal del ramo, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que en el preciso término de veinte dias despues que los comisarios hayan tomado posesion de sus destinos, previo su dictámen, y sin hacer por ahora novedad alguna en lo establecido para la custodia de los montes del Estado, si los hubiere en la provincia, proponga V. S. el número de guardas que considere necesarios en ellos, con designacion del distrito donde deban servir, á fin de que, aprobado que sea dicho número y su distribucion, se proceda al nombramiento de los individuos y pago de sus haberes con arreglo á lo dispuesto en dicho real decreto.

2.º Que respecto de la custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos, oídos los ayuntamientos y tambien el comisario del distrito, determine V. S. el número de guardas que fuere suficiente, y hecho así disponga que inmediatamente sean nombrados por los alcaldes en los términos prescritos en el mismo real decreto, en la inteligencia de que esta disposicion concierne á la custodia de los montes de los pueblos ha de quedar cumplida dentro del preciso plazo de dos meses, á contar desde el dia espresado anteriormente, remitiendo

V. S. á su debido tiempo una nota espresiva del número de guardas que hubieren sido nombrado, y del importe de sus dotaciones.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Abril de 1846.—Pidal.—Señor Jefe político de.....

*Real orden de 19 de Abril sobre gastos de los TRIBUNALES.*

El contenido del art. 120 de las ordenanzas de las audiencias y las alteraciones hechos en estos tribunales con la creacion de las salas de gobierno de las mismas, han originado dudas sobre las respectivas facultades de los regentes y de aquellos en cuanto á la inversion de los fondos que para los gastos interiores están concedidos por la ley de presupuestos; y á fin de que no se ofrezcan cuestiones sobre este punto, se uniformen las diversas prácticas que hoy rigen acerca del mismo particular, y se consiga igualmente la mayor economía y la útil inversion de dichos fondos, se ha dignado S. M. disponer, de conformidad con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo real, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En 1.º de Octubre cada año los regentes de las audiencias presentarán á la sala de gobierno respectiva un presupuesto de gastos para el año siguiente, teniendo en consideracion la cantidad consignada por la ley, dividido en dos partes, una de los fijos, y otra de los eventuales. En la primera se comprenderán los sueldos y asignaciones determinadas que en todo el año no produzcan alteracion; y en la segunda los gastos eventuales que se consideren precisos.

2.ª Las salas de gobierno examinarán este presupuesto, y espondrán su conformidad ó las observaciones que acerca de él consideren convenientes. Los regentes harán el uso que crean oportuno de estas observaciones, y en vista de ellas reformarán ó no el presupuesto.

3.ª Al formarlo los regentes, y al examinarlo las salas de gobierno, procurarán poner en la parte eventual de gastos los que consideren necesarios para mejorar los enseres y adorno de los tribunales, á fin de que siempre haya en ellos la dignidad y decoro propios del lugar en que se administra justicia, pero sin ostentacion ni lujo.

4.ª Formado y examinado el presupuesto lo remitirán los regentes con sus observaciones á este ministerio en todo el mes de Octubre, acompañando tambien las que haya espuesto la sala de gobierno ó alguno de sus individuos y con las cuales no se hubieren conformado.

5.ª Todas las partidas de gastos interiores de los tribunales se abonarán por el secretario de la audiencia, como se previene en el art. 120 de las ordenanzas, en virtud de libramientos firmados por el regente de la misma y ajustados al presupuesto aprobado, cuyos documentos servirán de comprobantes á las cuentas que en fin de año forme el mismo secretario.

6.ª Las cuentas se someterán al exámen y aprobacion de la sala de gobierno, y aprobadas se pasarán á la intendencia de la provincia, como está mandado, remitiéndose una copia literal de ellas á este ministerio.

7.ª El presupuesto de este año se formará y remitirá en todo el próximo mes de Mayo.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1846.—Señor Regente de la audiencia de....

*Real orden de 20 de Abril anulando la venta de bienes de ERMITAS SANTUARIOS etc. posteriores al 13 de Agosto de 1844.*

Por la comunicacion de V. S. de 31 de Marzo último, se ha enterado S. M. de que los intendentes de algunas provincias proceden á la venta de los bienes de

ermitas, santuarios y cofradías que se exceptuaron de la devolución al clero por Real orden de 21 de Setiembre último; y habida consideración á que por Real orden de 13 de Agosto de 1844 se mandó suspender la venta de los bienes del clero, y á que como de esta procedencia fueron declarados nacionales y mandados enagenar por la ley de 2 de Setiembre de 1841 los pertenecientes á las corporaciones referidas, ha tenido á bien declarar nulas las ventas que se hayan verificado con posterioridad al citado decreto de 13 de Agosto, y mandar que se indemnice á los compradores de las cantidades que hubiesen satisfecho por el mencionado concepto; así como advertir á esa junta adopte las disposiciones oportunas para evitar que se repitan interpretaciones tan violentas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1846.—Mon.—Sr. Presidente de la junta superior de venta de bienes nacionales.

*Real orden de 20 de Abril sobre RETENSIÓN de las CORRESPONDENCIAS dirigidas á personas presas.*

Excmo. Sr.: En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestación se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Dirección general de Correos, de acuerdo con el dictámen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden espedita por este ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detención, interceptación de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicación ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias, sea bastante que los jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito á los administradores de Correos, pero que para la interceptación ó apoderamiento hayan de demandar los mismos jueces á la autoridad superior política de la provincia, con brevisima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva, la autorización de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1846.—Pidal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Por real orden de 22 de Abril se declararon exentas del *derecho de hipotecas* las obligaciones de bienes para la responsabilidad de algun contrato.

*Circular de 23 de Abril para indemnizar á los compradores de bienes de ERMITAS etc. que no debieron enagenarse.*

Por Real orden comunicada á esta junta en 20 del actual se ha servido S. M. mandar que no se enagenen los bienes procedentes de ermitas, santuarios y cofradías que se exceptuaron de la devolución al clero por Real orden de 4 de Setiembre último, y que si se hubiesen vendido algunos de dichos bienes con posterioridad al decreto de 13 de Agosto de 1844 en que se mandó suspender la enagenación de los del clero secular, se indemnice á los compradores de lo que hubiesen satisfecho por ellos, quedando por consiguiente nulas las ventas de los mismos.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento y darme aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846. —Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de...

*Real orden de 28 de Abril relativa á MAGISTRADOS jubilados y cesantes.*

Habiéndose suscitado dudas en algunas audiencias sobre precedencia en el orden de asientos entre los magistrados jubilados y cesantes que sustituyen á los propietarios con arreglo á lo determinado en el art. 11 del Real decreto de 5 de Enero de 1844, y los que en la actualidad sirven con Real nombramiento, pretendiendo los primeros ocupar el lugar que les corresponda por su antigüedad en la toga despues del presidente de la sala respectiva, y sosteniendo los segundos que, aunque mas modernos en la carrera, les corresponde la precedencia por la circunstancia de ser propietarios en ejercicio; y teniendo S. M. en consideracion que la cesantía, y menos la jubilacion, en nada menoscaban la dignidad y buen concepto de los magistrados, se ha dignado disponer, de conformidad con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo real: que los magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios, cuando concurran á los tribunales en virtud de lo que determina el citado Real decreto de 1844, debiendo ocupar el asiento que les corresponda, despues del presidente de sala, su antigüedad y con sujecion á las reglas prescritas en la Real orden de 5 de Enero de 1844.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1846.—Caneja —Sr. Regente de la audiencia de...

Por Real orden de 1.º de Mayo se dispuso que los *jueces de primera instancia* antes de anunciar en los periódicos la sustracion de documentos de créditos contra el Estado, den aviso oficial á la Direccion general de la Deuda.

Por Real orden de 5 de Mayo se suprimieron los *arbitrios* sobre trigo, harina y hierro.

*Real orden de 8 de Mayo sobre procesamiento á los DIPUTADOS provinciales.*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 29 de Abril último al de la Gobernacion lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á virtud de la comunicacion del jefe politico de Córdoba que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de Abril de 1844, consultando qué tribunales deben procesar y juzgar á los diputados provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones; y S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que de Real orden, comunicada per el espresado señor ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á

V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr.

*Circular de 9 de Mayo sobre pago de ALCABALAS por diferentes épocas.*

Las reclamaciones que diariamente se reciben en esta Direccion general de los participes de alcabalas acerca del pago de lo que les corresponde percibir por diferentes épocas, y las consultas de varios intendentes sobre el mismo asunto, hacen conocer á la misma la necesidad de regularizar este servicio, con cuyo objeto ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 16 del presupuesto de ingresos vigente debe satisfacerse anualmente á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Corona lo que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

2.º La cantidad que á este respecto hayan de percibir en cada mes, cuidarán las oficinas de incluir en los presupuestos como una carga de justicia, á fin de que la contaduría general del Reino pueda tenerla presente al formar las notas de aquella clase de atenciones.

3.º El pago de lo devengado por los referidos participes con anterioridad al 1.º de Julio de 1844 y de lo que desde dicha fecha dejó de satisfacerse hasta fin de Diciembre de 1845, por haberse entregado indebidamente lo que les correspondia al Banco Español de San Fernando por cuenta de sus servicios, no puede acordarse por esta Direccion sin que lo determine el ministerio de Hacienda, al que deben dirigir los interesados las reclamaciones que les convenga.

Recomiendo á V. S. el cumplimiento de esta circular, de cuyo recibo se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1846. —Cayetano de Zúñiga.—Sr. Intendente de la provincia de Soria.

Por real orden de 11 de Mayo se declaró que en las permutas de fincas de diverso valor, están sujetas al pago de *hipoteca* aquellas cuyo precio sea mayor.

*Circular de 12 de Mayo sobre policia de PUENTES COLGADOS.*

Para la conservacion y policia de los puentes colgados se observarán los artículos de la ordenanza vigente para igual objeto respecto de las carreteras generales, en cuanto sean aplicables á la de aquellos, y muy particularmente el artículo 7.º que previene que las caballerías de tiro de cualquiera clase de carruaje deben marchar al paso en todos los puentes, sean estos de la clase que fuesen, y no podrán dar vuelta entre sus barandillas ó antepechos, incurriendo los contraventores en multa de 50 á 100 reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieran causado.

Se observarán igualmente las notas especiales puestas al pié de los aranceles correspondientes á los puentes colgados, y son las siguientes:

1.ª Se prohíbe, en conformidad de varias Reales órdenes, que por los puentes colgados pasen corriendo ó en tropel personas, carruajes ó animales de cualquiera especie y sin escepcion alguna, que se lleven hachones encendidos, y que se detengan los pasajeros arrimados á los antepechos de los puentes espresados.

2.ª Asimismo se previene, para dar cumplimiento á lo mandado por Real orden de 6 de Agosto de 1842, que cuando pasen tropas por puentes colgados, lo verifiquen á dos de fondo en filas abiertas y rompiendo el paso.

En el caso de que el puente colgado pertenezca á alguna empresa particular, el ingeniero jefe del distrito, á nombre de la Direccion general de caminos, canales y puertos, nombrará el guarda peon-caminero que debe cuidar de su po-

licia y conservacion, como uno de los correspondientes á la legua en que esté situado el puente, á propuesta de la empresa, de cuyo cargo será el abono de su haber.

La distribucion de las multas que se exijan se hará conforme á lo prevenido en el artículo 43 de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, atendiéndose á lo dispuesto por la circular de la Direccion general de caminos de 24 de Enero de 1844, inserta en el número correspondiente del Boletín oficial.

Lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en el distrito de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1846.—Manuel Varela y Limia.—Sr. ingeniero jefe del distrito de....

### *Estacto del decreto de S. M. la reina de Portugal sobre SANIDAD.*

#### CAPITULO V.

#### *De las procedencias y su clasificacion, y de la visita de sanidad.*

Ningun buque mercante ó de guerra, nacional ó extranjero que llegue á los puertos de Portugal ó islas adyacentes, se admitirá á libre plática y comunicacion con la tierra, ó con otro buque que se halle en el puerto, mientras no hubiese sido visitado por los empleados de la seccion de sanidad, los cuales están obligados á hacer este servicio así que llegase el buque.

102. Todos los buques que entrasen en los puertos de Portugal é islas adyacentes, procediendo directamente de paises actual y habitualmente sanos, se admitirán á libre plática luego despues de la visita é interrogatorio que les harán los empleados de la estacion de sanidad del puerto en que entrasen, una vez que en los mismos buques no hayan ocurrido durante el viaje accidentes ó comunicaciones de naturaleza sospechosa.

103. Los buques procedentes de paises que no están habitualmente sanos, ó que se hallasen actual y accidentalmente infestados, se reputarán (segun el estado sanitario del país de donde proceden) portadores de carta ó patente de sanidad *súcia sospechosa ó limpia*.

1.ª Se reputan portadores de *carta súcia* los que procedieren de país que se hallase infestado de enfermedad contagiosa ó epidémica, de las que se designarán en los términos del artículo 270 de este decreto, ó la trajeren ó la hubieren tenido á bordo; los que hubieren comunicado con lugares, personas ó cosas que pudiesen transmitirles las dichas enfermedades y las personas en que despues de su salida se hubiese desenvuelto enfermedad de la misma naturaleza.

2.ª Se reputan portadores de *carta sospechosa* los que procedieren de país en que reinare enfermedad que se sospechase ser de las que fueren declaradas sujetas á cuarentena, en los terminos del sobredicho artículo: los que procedieren de país que á pesar de estar sano hubiese estado recientemente infestado; los que hubieren comunicado con procedencias de paises infestados; los que no trajesen carta de sanidad si su estado fuese dudoso, ó si no pudiese acreditarse por medios el estado de la procedencia; los que trajesen cartas de sanidad irregular, si la irregularidad fuere de naturaleza que induzca sospecha sobre el estado sanitario del buque ó de la procedencia; aquellos en que durante el viaje se hubiese desenvuelto enfermedad de carácter dudoso; y finalmente, aquellos cuyas circunstancias inspirasen dudas acerca de su estado sanitario.

3.ª Se reputan portadores de *carta limpia* todos los que no se hallan mencionados en los párrafos antecedentes; y tambien podrán reputarse portadores de

carta limpia los que trajeren enfermos de enfermedades conocidas que no estén sujetas á cuarentena.

104. Los buques portadores de cartas súcias y sospechosos estarán sujetos á cuarentena mas ó menos larga, segun la calidad de la carta, la duracion del viaje y la gravedad del peligro.

105. Lo que en los precedentes artículos se establece respecto de los buques, se entiende respecto de la tripulacion, pasajeros y carga en todo lo que les fuere aplicable.

106. Los buques portadores de *carta súcia* y los de *carta sospechosa* en mayor grado, sufrirán la cuarentena de rigor, mas ó menos larga, con las purificaciones y beneficios necesarios, segun el grado de infeccion ó sospecha sanitaria.

107. Los buques con *carta sospechosa* en menor grado sufrirán la cuarentena de *observacion*, conforme á los reglamentos, y ademas de ella se sujetarán á las precauciones que la salud pública exigiese.

108. Todo capitan ó maestre de buque que entrase en algun puerto de este reino ó de las islas adyacentes, está obligado:

1.º A izar en punto aparente de su buque una bandera amarilla, cuando así le fuere ordenado, y á conservarla izada hasta que sea admitido á libre plática.

2.º A impedir toda comunicacion con su buque, y de este con la tierra, mientras que no fuere admitido á la libre plática.

3.º A conformarse con los reglamentos sanitarios y á sujetarse á las órdenes que se le dieren por las autoridades sanitarias del puerto.

4.º A fondear en el sitio que le fuese determinado para la cuarentena, y atravesar su buque, ó igualmente á fondear para visita, cuando el tiempo lo exigiere, y así le fuere ordenado en los términos de los reglamentos.

5.º A comparecer luego que así le fuere ordenado por el guarda mayor de sanidad del puerto en la casa de la estacion de sanidad, sirviéndose para su transporte de su propia lancha, barca ó barco, y enarbolando en él en punto aparente una banderilla ó gallardete amarillo que haga conocer su estado sospechoso ó impedir toda comunicacion.

6.º A presentar á las autoridades sanitarias todos los papeles de bordo; á responder á los interrogatorios que se le hicieren, prestando previamente juramento de decir la verdad y de referir todos los hechos que hubiesen llegado á su conocimiento y de dar todas las aclaraciones que estuvieren á su alcance y que puedan interesar á la salud pública.

Art. 109. A la tripulacion y pasajeros son aplicables las disposiciones del artículo antecedente, párrafo 6.º, por lo que respecta á los interrogatorios y declaraciones todas las veces que las autoridades sanitarias lo juzgasen necesario.

110. La fiscalizacion sanitaria de los buques de guerra extranjeros que no trajeren carta de sanidad, se hará en los términos que se arreglasen del modo mas espedito y conveniente para asegurar la salud pública.

111. Los buques mercantes que surgieren en cualquier bahía ó ensenada para abrigarse del tiempo, ó en la barra para recibir órdenes de sus consignatarios ó dueños, ó para tomar refrescos, ó hacer cambios de mercaderías, y que no quisieren entrar en el puerto, no podrán comunicar con la tierra sino en cuarentena; mas podrá por intermedio de la respectiva estacion de sanidad recibirse como de buque sospechoso la correspondencia que trajeren, con las precauciones que la salud pública exigiere.

Un reglamento especial establecerá los términos y modificaciones con que esta providencia ha de tener aplicacion en los puntos de las islas de la Madera y Azores.

112. Los pilotos estan obligados, bajo las penas prescritas en el artículo 209 de este decreto, á efectuar y hacer ejecutar rigurosamente las disposiciones del artículo 108 y las instrucciones de la junta de sanidad que les fueren comunicadas por el capitan del puerto; así como estan obligados á sustituir á los oficiales inferiores á bordo de las embarcaciones de pilotaje fuera de la barra en la fiscalizacion sanitaria que les incumbia por el decreto de 28 de Agosto de 1839, que queda revocado en esta parte solamente.

113. Los capitanes, maestros ó comandantes de los buques y embarcaciones que entrasen en los puertos de este reino y sus dominios, estan obligados bajo las penas conminadas en el reglamento del correo general de 5 de Abril de 1805 y cédula de la regencia de 13 de Febrero de 1818, á entregar en el acto de la visita á los empleados de la estacion de sanidad las maletas y todas las cartas separadas que trajeren, pagándoseles por ellas el porte correspondiente en los términos de la cédula de 14 de Enero de 1837, salvos los convenios que existieren ó vinieren á existir con los gobiernos extranjeros á este respecto.

114. Los términos en que debe hacerse la visita sanitaria de los buques de largo curso, así como los actos personales que los facultativos de la estacion de sanidad deben practicar para comprobar el estado sanitario de la tripulacion y pasajeros, se arreglarán por el gobierno á propuesta de la junta de sanidad pública; la visita sanitaria de los barcos de pesca se hará provisionalmente en los términos de las instrucciones dadas á los antiguos guardas mayores de la trafaria y paso de arcos de 9 de Octubre de 1813, las cuales quedan con vigor en todo lo que no se opone á las disposiciones de este decreto, hasta que se proponga por la junta de sanidad y se apruebe por el gobierno su reforma.

115. Las horas para el servicio sanitario de las estaciones de sanidad son las mismas que fueren señaladas para el servicio del puerto.

### De las cuarentenas.

16. La cuarentena consiste en la separacion ó incomunicacion de las personas y cosas á ella sujetas, en su esposicion al aire, fumigacion, baño ó beneficio, y en las demas precauciones necesarias para liquidar los gérmenes ó principios contagiosos que en ella existen ó se suponen existir, ó para impedir su trasmision ó propagacion. La cuarentena dura mas ó menos tiempo segun el grado de infeccion, ó de sospecha de las procedencias, y es de rigor ó de simple observacion.

1.º La cuarentena de rigor está siempre acompañada de todos ó de algunas de las precauciones arriba espresadas: se impone en todos los casos de carta sucia, y en las de carta sospechosa en que para ello hubiere motivo.

2.º La cuarentena de *observacion* consiste simplemente en la separacion ó incomunicacion por mas ó menos tiempo con esposicion al aire y baño, ó sin ellos.

Art. 117. Las cuarentenas de observacion á las procedencias con carta *sospechosa* son de tres á quince dias.

118. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con carta sospechosa son de cinco á veinte dias.

La imposicion de estas cuarentenas será precedida de la comprobacion del estado sanitario de la tripulacion y pasajeros hecha á bordo por el guarda mayor, que hiciere la visita, el cual irá al lazareto con los enfermos del buque impedido, ó quedará impedido con ellos á bordo.

119. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con *carta sucia* son de diez á treinta dias.

Este último período se prolongará en caso de enfermedad todo el tiempo que esta durase.

120. La cuarentena de un buque en que hubo enfermedad contagiosa ó epidémica, se contará desde la terminacion de la enfermedad en adelante, no obstante la cuarentena que ya hubiese hecho; y será desde entonces de rigor ó simplemente de *observacion* en los términos de los artículos antecedentes, segun las circunstancias lo exigieren.

121. Si llegasen á manifestarse síntomas de enfermedad contagiosa ó epidémica en procedencias que ya se hallan en cuarentena, ó que esten ya en libre

plática, se les impondrá nueva cuarentena con el rigor y en los términos adecuados.

Estas disposiciones son aplicables á los buques de guerra extranjeros que se hallasen en estacion en el Tajo.

122. Si dos ó mas procedencias en cuarentena se pusiesen en una nueva cuarentena, que será igual en duracion á la mas dilatada, y en precauciones á la mas rigurosa de las ya existentes.

Esta disposicion es aplicable á las procedencias en libre plática, aun asimismo en el caso en que la comunicacion con las procedencias impedidas en los términos del artículo antecedente se haya efectuado antes de la manifestacion de la enfermedad, si las procedencias con las cuales se efectuó la comunicacion ya estaban en cuarentena.

123. Quedan impedidas las cosas ó personas que estando en libre plática se pusieren con cualquier motivo en contacto con personas ó cosas impedidas, y sujetas unas y otras á la misma cuarentena, ademas de las penas en que incurriesen por la infraccion de los reglamentos.

124. Si despues de impuesta una cuarentena llegaren á noticia de la estacion de sanidad hechos ó circunstancias que induzcan mayor sospecha, se aumentará ó agravará la cuarentena del modo adecuado, intimándose por escrito al capitán del buque con la declaracion de los motivos de la alteracion.

125. Las cuarentenas de observacion, á no haber circunstancia extraordinaria, pueden tener lugar en todos los puertos del reino en que hubiere estacion de sanidad, segun los reglamentos que la junta de sanidad pública ordenase.

126. Las cuarentenas de rigor solo pueden efectuarse en los puntos donde hubiese lazareto, y en aquellos en que pudieren efectuarse las precauciones necesarias para asegurar la salud pública y que previamente se designasen por el gobierno.

127. Todos los buques mercantes ó de guerra, mientras no fuesen visitados por la seccion de sanidad, y los que despues de la visita quedasen sujetos á cuarentena, asi como los lazaretos cuando en ellos hubiere personas ó cosas infestadas ó sospechosas de infeccion, quedan en estado de separacion; y todo el acto que tuviese por fin la comunicacion entre las personas ó cosas asi aisladas ó impedidas, y el resto del país, está espresa y rigurosamente prohibido.

128. Todo el buque ó individuo que contraviniese á las disposiciones del artículo antecedente intentando comunicar con la tierra ó con otra embarcacion, ó salir del lugar de las cuarentenas, ó del lazareto, ó del buque impedido, ó no visitado, si despues de intimado para retirarse no lo hiciese, será repelido y obligado á la fuerza, sin perjuicio de las penas que debieren imponerse á los culpados.

La disposicion de este artículo se estiende á los pilotos y guardas de la aduana que se hallen en los buques ó lugares impedidos aunque hayan entrado en ellos por motivos de servicio.

129. Si fuere imposible purificar, conservar ó trasportar sin riesgo para la salud pública, animales ú objetos materiales, susceptibles de transmitir el contagio, podrán ser, sin derecho á indemnizacion, los animales muertos y los objetos materiales quemados ó destruidos por el medio mas pronto.

1. La necesidad de dar estas providencias será consignada auténticamente en auto competente, que tendrá fé y crédito en juicio, y se firmará y publicará en los términos ordinarios por el escribano intérprete de la estacion de sanidad, y se firmará por el respectivo guarda mayor.

2. El propietario (ó su representante) de los animales ú objetos que hubieren de ser detenidos, será admitido á poner oposicion, la cual se consignará en el auto, y en este se espondrán tambien los motivos por que fue desatendida, si lo fuere, y los de la decision; mas la destruccion no podrá llevarse á efecto sin conocimiento y aprobacion previa del gobierno, mediante informe de la junta de sanidad.

Art. 130. Los vestidos, ropas y otros efectos de uso de apestados ó de enfer-

mos de enfermedad contagiosa que hubiesen fallecido, si estos efectos fuesen susceptibles de infeccion, se quemarán ó destruirán del modo mas pronto, si los buques estuvieren fondeados en el puerto, ó arrojados al mar, con las precauciones necesarias para que no sobrenaden, si los enfermos fallecieren durante el viaje.

131. Todos los demas efectos pertenecientes á enfermos fallecidos de enfermedad contagiosa que no fueren *susceptibles*, serán espuestos al aire, fumigados, bañados ó purificados convenientemente; lo mismo se practicará respecto de todos los efectos pertenecientes á enfermos que no falleciesen.

132. Cuando no pudiese efectuarse la cuarentena por falta de lazareto ó por estar lleno el lazareto que hubiese, ó por no ofrecer las garantías necesarias para asegurar la salud pública, se indicará á los buques portadores de carta sucia el puerto mas próximo en el que pueden ser recibidos, ó servirán los mismos buques del lazareto provisional, cuando no les sea posible ir á otro punto.

133. Durante la cuarentena solo los empleados de sanidad podrán entrar en el lazareto si así lo exigiese el servicio; pero si sus deberes les obligasen á comunicar con las personas ó cosas del lazareto, de modo que sea posible la trasmision del contagio, no podrán volver á libre plática, sino despues que hubiesen pasado en el mismo lazareto por la cuarentena correspondiente.

En caso de necesidad podrá sin embargo permitirse á la persona que lo pidiese, la entrada en el lazareto mediando informe de la junta de Sanidad, sujetándose la misma persona á pisar por una cuarentena en el lazareto en que entrase, y las demas condiciones que la salud y el servicio público exigiesen.

134. Cuando en el lazareto hubiese individuos en cuarentena, se demarcará por una pared, estacada, ó cordon de postes, ó columnas bien unidas y apertes, la línea en que termina la libre plática, y estará guardada de dia y de noche por centinelas que puedan prevenir y evitar la comunicacion con el lazareto.

135. En los casos de fuerza mayor, las autoridades de sanidad, cada una en su distrito de comun acuerdo con las fiscalías administrativas, militares y navales, tomarán luego todas las providencias necesarias para que ni las personas y cosas del buque, ni las que les fueren á prestar socorros, tenga comunicacion con la tierra en tanto que las autoridades sanitarias no hubieran determinado la libre plática. Los salvados se recogerán con las mismas precauciones y condiciones.

1.° En los puntos del litoral donde no hubiese autoridad sanitaria especial ó faltan por cualquier motivo, se tomarán estas providencias por las autoridades administrativas que llamarán luego á la autoridad sanitaria mas próxima para que venga á hacer la visita del buque, ó de los salvados, é imponerles cuarentena ó admitirlos á libre plática.

2.° Estas mismas providencias se observarán respecto de los objetos que los buques dejen cerca de la costa y que el mar arroje á las playas, si fuesen susceptibles.

3.° Estas mismas providencias y todas las demas precauciones que fuesen necesarias para asegurar la salud pública, se observarán en los casos en que fuese preciso acudir con socorros, mantenimientos ó provision de agua á cualquier buque que de ello necesitase.

136. A los buques que procediesen directamente de puerto extranjero, donde haya un lazareto regular, podrá llevarse en cuenta la cuarentena debidamente probada que en él hubieren hecho, para los puntos de este reino, ó serán luego admitidos á libre plática ó sufrirán solamente cuarentena de observacion, ó concluirán la de rigor en el lazareto extranjero que hubieren principiado.

137. La cuarentena y la incomunicacion solamente cesan por la admission oficial á libre plática; luego despues de la visita para los buques portadores de carta limpia, y al fin de la cuarentena para los demas; mas la cuarentena terminará siempre por una segunda visita para comprobarse si durante el impedimento ocurrió circunstancia que obligue á renovarla.

### De las cartas de sanidad,

**Art. 138.** Todo el buque, cualquiera que sea su nacionalidad, procedencia y destino, que llegare á alguno de los puertos de este reino y sus dominios, está obligado á presentar carta de sanidad, de la cual conste no solo el estado sanitario de los lugares de donde procede, mas el de su tripulacion y el número de los pasajeros en el momento de la salida, salvos los casos de fuerza mayor en los términos de este decreto.

139. Las cartas de sanidad son facultativas para los buques que saliesen de los puertos de Portugal é islas adyacentes, y se expedirán en estos puertos por el facultativo que para ello tuviere delegacion de la junta de sanidad, en el puerto de donde el buque saliese. En los puertos estrangeros podrán expedirse á los buques que se destinasen á los puertos de Portugal y sus dominios, por los agentes consulares portugueses.

Las cartas de sanidad que se espidiesen en los puertos estrangeros por las autoridades del país, serán visadas por el agente consular portugues que en ellos residiere.

140. Los buques procedentes de puertos estrangeros donde no hubiese agente consular portugues, están obligados á traer carta de sanidad, espelida por las autoridades del país, y á hacerla visar por los agentes consulares portugueses en los puertos con los cuales comunicasen, si allí los hubiese.

141. El buque que se detuviere mas de ocho dias despues de espelida ó visada su carta de sanidad, bien sea en el puerto de la salida ó en el de la escala ó arribada donde comunicase, está obligado á reformar la carta ó el visto.

142. Las cartas de sanidad con raspaduras, entre renglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes se reputan cartas sospechosas y sujetan el buque á la cuarentena correspondiente, y el capitán á proceso.

143. Se prohibe á todo capitán, maestre ó comandante de buque:

1.° Desprenderse de la carta de sanidad que hubiese recibido en el puerto de partida, mientras no hubiese llegado al de su destino.

2.° Recibir y tener á bordo otra carta de sanidad, ademas de la que le fue espelida en el puerto de salida.

3.° Recibir á bordo marinero que parezca enfermo de enfermedad contagiosa ó epidémica, de las que están sujetas á cuarentena.

4.° Recibir á bordo ropas, vestidos ó géneros sin haber acreditado su procedencia y reconocido que no sirvieron á personas atacadas de enfermedad contagiosa ni proceder de lugar infestado.

**Art. 144.** Todo capitán, maestre ó comandante de buque está obligado á tomar nota en el diario de bordo de todas las enfermedades y muertes que se manifestasen ú ocurriesen durante el viaje, asi como de los sintomas que observaren los enfermos.

En el caso de haber facultativo á bordo, á él toca mas particularmente esta obligacion por lo que respecta á las enfermedades.

145. Los capitanes ó comandantes de todas las embarcaciones estan obligados á hacer mencion en el diario de bordo de la ejecucion de las providencias establecidas en este decreto para asegurar la salud pública, de las comunicaciones que tuvieren en el mar, y de todas y cualesquiera ocurrencias que puedan interesar directa ó indirectamente á la salud pública.

146. Las cartas de sanidad se expedirán en vista de los documentos de bordo, en los términos del modelo adjunto á este decreto, y se firmarán por el facultativo que para esto tuviese comision de la junta de sanidad pública.

147. La carta de sanidad llevará el sello de la estación del lugar donde fuese espedita, numerada, y tendrá su talon que se conservará en el libro para que sirva de registro.

148. La carta de sanidad designará:

1.° El nombre, cabida y bandera del buque y nombre del capitán, y el número de la tripulación y de los pasajeros.

2.° La naturaleza de la carga.

3.° El número de la tripulación y de los pasajeros, declarando si hay enfermos á bordo, y la naturaleza de la enfermedad.

4.° El estado de la salud pública en el país de donde procede el buque, declarándose en el caso de existencia de enfermedad, si es contagiosa ó epidémica, ó simplemente sospechosa, cuál es su intensidad y en el último caso su presunta naturaleza; si alguna de estas enfermedades hubieren existido y cesado, la fecha en qué cesó, la que se mencionará en todas las cartas que se espidiesen por espacio de cuarenta días después de la entera desaparición de la enfermedad.

5.° Las circunstancias sanitarias del cargamento con las declaraciones necesarias relativamente á su procedencia y estado de limpieza, sospechosa ó infección.

149. Antes de espedir la carta de sanidad á un buque, la autoridad sanitaria que la espidiere podrá, si le pareciese necesario, visitar el buque para comprobar su estado sanitario. Lo mismo deberá hacer el cónsul acompañado de un facultativo, antes de la espedición de la carta, ó visto, si tuviese algun motivo de sospecha.

## CAPITULO VI.

### *Disposiciones penales y forma de proceso.*

Art. 197. La infracción premeditada ó voluntaria de cuarentena que estableciese la comunicacion con personas ó cosas inficionadas, ó estas se hallasen á bordo de buques en cuarentena, ó en el lazareto é introdujeren enfermedad en el país, será castigado con la pena de destierro para toda su vida á los presidios de Africa.

198. La misma infracción, aunque de ella no resulte introduccion de enfermedad en el país, si constituyere acto de rebelion ó si se cometiere á viva fuerza con armas manifiestas ú ocultas, ó con rompimiento, ó escalamiento ó violencia, será igualmente castigada con la pena del artículo antecedente, si no hubiese motivo para otra mas grave.

199. La infracción, premeditada ó voluntaria, de cuarentena que estableciese la comunicacion con personas ó cosas inficionadas, si no introdujese enfermedad en el país, será castigada con la pena de un año de prision y con una multa de 2.000,000 de reis á 10.000,000 de reis.

200. La infracción de cuarentena en todos los demas casos de carta sucia, será castigada con la pena de seis meses de prision y con una multa de 2.000,000 de reis á 10.000,000 de reis.

201. La infracción de cuarentena en los casos de carta sospechosa será castigada con la pena de seis meses de prision y multa de 50,000 reis á 3.000,000 reis.

202. Todo individuo que comunicase de un buque con la tierra antes de la visita de sanidad, aunque venga á ser luego admitido á libre plática, será castigado con la multa de 500,000 reis á 2.000,000 reis, sin perjuicio de las penas

mas graves en que pueda incurrir como infractor de cuarentena; y si la comunicacion fuere de tierra con el buque pagará solamente la mitad de la multa y quedará sujeto á la suerte del buque.

1.° Estas penas son aplicables á los individuos que recibieren con conocimiento de hecho cualesquiera personas ó cosas procedentes de buque que no haya sido visitado.

2.° Exceptuándose de las penas de estos artículos los pilotos y los guardas de la aduana que en los términos de las respectivas instrucciones entrasen á bordo por motivos de servicio, y que quedan sujetos á seguir la suerte del buque hasta que sea admitido á libre plática.

3.° Si el buque viniere á sufrir cuarentena, el trasgresor sufrirá en el lazareto igual cuarentena, y al fin de ella será remitido preso al juez competente para imponerle la pena en que hubiese incurrido.

4.° El período que medie entre la llegada del buque á la barra y su admision á libre plática, está igualado á la cuarentena para aplicarle las disposiciones de los artículos antecedentes.

Art. 203. Todo funcionario ó autoridad portuguesa fuera del país, todo capitán ó comandante de buque del Estado ó particular, todo facultativo ó cualquier otro individuo con carácter público, que en oficio, carta, certificado, deposicion ó cualquier otro documento público, de propósito alterase ó disimulase los hechos ó faltase á la verdad, de modo que venga por su culpa á seguirse invasion de enfermedad contagiosa ó epidémica en estos reinos y sus dominios, será castigado con la pena establecida en el artículo 197 de este decreto.

204. La pena aplicable en los casos del artículo antecedente será la misma del artículo 200, además de la pérdida del empleo que tuviese el delincuente, cuando el delito, puesto que no ocasionase invasion de enfermedad, fuese tal que la pudiese determinar impidiendo las precauciones necesarias.

205. Los capitanes, maestros ó comandantes de buques que presentasen carta de sanidad con raspaduras, entrenglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes que puedan infundir sospechas de falsificacion, serán procesados como presuntos autores de ella, y castigados con las penas que les cupiese como falsificadores de documentos públicos.

206. Los individuos que por omision ó negligencia espusieren la salud pública, ó infringiendo ó dejando infringir las disposiciones legislativas ó reglamentarias y las providencias que la podrian preservar, serán castigados con la multa de 200,000 reis.

1.° En los términos de este artículo se comprenden los maestros ó comandantes de buques mercantes que no trajesen carta de sanidad, ó la trajesen irregular, aunque el buque no venga á sufrir cuarentena; mas la multa será solamente de 100,000 reis. si el buque fuere admitido á libre plática; de 150,000 reis si se le impusiere cuarentena de observacion, y de 200,000 reis si la cuarentena fuese de rigor.

2.° Cuando el maestro ó comandante del buque pudiese justificar con prueba satisfactoria ante la estacion de sanidad respectiva, que la irregularidad de la carta procedió de accidente ú ocurrencia imprevista, no sufrirá pena alguna.

Art. 211. Las penas establecidas en los artículos antecedentes no obstan á otras mas graves que deban imponerse en los términos de la legislacion vigente.

212. A las contravenciones de los reglamentos sanitarios, cuando se cometiesen por efecto de fuerza mayor ó por motivo de socorros urgentes á buques ó personas en peligro, con tal que en estos casos se dé prontamente parte á la autoridad sanitaria competente, no son aplicables penas algunas.

213. Se permite á todo individuo á quien se le impusiere multa por alguna trasgresion de los reglamentos sanitarios que no impusiese alguna otra pena, evitar la acusacion pública y proceso pagando prontamente la multa en que hubiese incurrido, y firmando el asiento ó auto que de ella se hiciese.

214. Las multas que no se pudieren cobrar de los trasgresores por falta de

medios, serán sustituidas por los correspondientes días de prision; mas esta no podrá ser sustituida por multa pecuniaria.

216. Para hacer efectivas las penas de prision, así como las multas pecuniarias conminadas en este decreto contra los infractores de sus disposiciones y de los reglamentos sanitarios, ha de seguirse la forma del proceso establecido en el título XXI, capítulo XXI de la Novísima reforma judicial.

## CAPITULO VII.

### *De los productos y gastos de las secciones de sanidad.*

227. Cada buque de largo curso, nacional ó extranjero, cualquiera que sea su cabida y que entrase en los puertos del reino é islas adyacentes, pagará por el servicio de visita sanitaria 40,800 reis siendo de uno ó dos mástiles, y 70,200 siendo de tres mástiles; mas estas cantidades se llevarán en cuenta en el pago del derecho de tonelaje á vista del recibo que de ellas diere la respectiva estacion de sanidad.

1.º La gracia del descuento establecido en este artículo no es estensiva á los buques que por cualquier motivo fueren exentos del pago del derecho de tonelaje.

2.º Los buques y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes á naciones extranjeras que no fueren en los términos de este decreto igualados á los nacionales, pagarán por la visita sanitaria ademas 50 por 100; mas la cantidad diferencial que resulta de este aumento no se descontará en el derecho de tonelaje.

3.º Los buques y demas embarcaciones empleadas en el comercio y navegacion de cabotaje ó en la pesquería salada que tuvieren cubierta y fuesen nacionales, pagarán 800 reis; mas si durante el viaje hubiesen comunicado en la mar con otras embarcaciones ó arribado á algun puerto extranjero, serán tratados como de largo curso.

4.º Los barcos empleados en la pesquería salada, ó en el cabotaje que no fuesen de cubierta, continuarán pagando 360 reis por el servicio sanitario, solamente en el puerto de su destino; y los que se empleasen en la pesquería fresca pagarán solamente 10 reis por cada visto de fiscalizacion sanitaria que se les hiciera en cualquier puerto donde entrasen.

5.º Los buques extranjeros que hubiesen sido visitados en puerto del continente del reino y de él hicieren viaje directo para otro del mismo continente, serán tratados en este último puerto como portugueses de cabotaje, una vez que presenten certificado de la primera visita.

6.º Los buques y embarcaciones que por arribada forzada entrasen en los puertos del reino é islas adyacentes, si en ellos no hicieren especie alguna de comercio, están exentos del pago de los derechos establecidos en este artículo.

Art. 228. La carta de sanidad para los buques de largo curso que salieren de los puertos de este reino é islas adyacentes, constará á los de uno ó dos mástiles 1,200 reis, y á los de tres mástiles 2,400 reis, cualquiera que sea su cabida; pero no estarán obligados á proveerse de ella. Lo mismo costarán las cartas de sanidad que los consules portugueses en los puertos extranjeros dieren á los buques que se dirigieren á los puertos de portugal y sus dominios.

1.º La carta de sanidad de los buques y embarcaciones de cubierta que se empleasen en el comercio y navegacion de cabotaje y en la pesquería salada, es obligatoria y costará 300 reis, cualquiera que sea su cabida.

2.º La carta de sanidad de todas las demas embarcaciones de pesquería ó cabotaje que no fuesen de cubierta, y se les ha de dar en Lisboa por las estacio-

nes de Crafaría ó Pazo de Arcos y en los otros puertos del reino por las estaciones respectivas, es obligatoria, será conforme al modelo adjunto á este decreto, y costará 60 reis solamente.

3.º Los boletines de sanidad de los pasajeros que saliesen del reino, serán facultativos y espedidos por la junta de sanidad, ó por delegacion suya en el respectivo puerto, y costará cada uno 240 reis.

4.º El visto de la carta de sanidad, bien sea por las autoridades sanitarias en los puntos del reino ó islas adyacentes, ó por los cónsules portugueses en los puertos extranjeros, costará solamente la mitad del precio la respectiva carta de sanidad, así á los buques de largo curso con carta de sanidad estrangera que la hicieren visar por el respectivo cónsul portugués en el puerto de la procedencia ó escala, como á los mismos buques, y á las embarcaciones de cabotaje, que por escala ó arribada entrasen en los puertos del reino ó islas adyacentes.

Art. 229. El gobierno hará constar convenientemente á las secciones de sanidad cuáles son los buques extranjeros que, en conformidad de los tratados vigentes, deben considerarse como nacionales respecto al servicio y encargo sanitario.

1.º Esta disposicion será estensiva á los buques extranjeros de aquellos países donde los buques portugueses fueren tratados como nacionales independientemente de tratado ó convenio.

2.º En tanto que no fueren conocidas en las estaciones de sanidad las excepciones establecidas en este artículo, ha de seguirse la regla general, salva cualquiera ulterior restitucion que fuere debida.

Art. 230. Los emolumentos del lazareto son los que van establecidos en la tarifa número 2, adjunta á este decreto, por su pago así como por el de todos los demas emolumentos y por las multas que se debieren por los buques, su tripulacion y pasajeros, serán únicamente responsables los mismos buques que no podrán obtener despacho de salida en tanto que no se hallaren corrientes con la seccion de sanidad.

270. Las enfermedades que determinan cuarentena, se designarán por el gobierno, á propuesta de la junta de sanidad pública del reino, y oído si fuese necesario, el parecer de las academias del país.

## NUMERO 2.

### TARIFA de los emolumentos sanitarios que se han de cobrar en los lazaretos y estaciones de sanidad, en los términos del decreto de esta fecha.

1.º Por el certificado de estar beneficiadas la mercaderías cargadas en buque nacional, reis.	600
2.º Por cada día de cuarentena de buque nacional de un solo mástil.	800
De dos palos ó mástiles.	1,200
De tres palos.	1,600
3.º Por la visita de admision á libre plática despues de cuarentena, á buque nacional.	1,800
4.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de persona.	500
5.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de cualquiera que sea su condiccion ó forma por cada quintal cargado en buque nacional.	25
Por dicha de cada piel.	
6.º Por el certificado de cualquier operacion de servicio sanitario.	480
7.º Los individuos recogidos en el lazareto, ademas del importe de los medicamentos que les fueren aplicados, pagarán por día.	480

Siendo marineros de buques mercantes ó sirvientes de los mismo buques ó de los pasajeros. 210

8.º Los buques y mercaderías extranjeras que no fueren igualados á los nacionales en los términos del artículo 229 del decreto de esta fecha, pagarán además 50 por 100 en cada uno de los particulares arriba establecidos.

*Real orden de 21 de Mayo declarando que los empleados de correos no estan exentos de ALOJAMIENTO.*

Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion general de Correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas administraciones del ramo, así principales como estafetas y carterías, exencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518 no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia Y. S. M., deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo espuesto por la espresada Direccion, que los administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no estan exentos de alojamientos, pero sí sus casas. En su consecuencia los administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1846.—Pidal.

*Real orden de 22 de Mayo resolviendo que los individuos de la Guardia Civil estan sujetos á la jurisdiccion privilegiada CASTRENSE.*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha de orden de S. M. al juez de la Santa Iglesia y Arzobispo de Sevilla lo siguiente:

Enterada S. M. de la comunicacion dirigida por V. S. al Ministerio de mi cargo con fecha 30 de Octubre de 1845, solicitando que se declare que los individuos del cuerpo de la Guardia civil deben estar sujetos á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, ha tenido á bien resolver con presencia de los pareceres emitidos por el Vicario general del ejército, el Inspector general de la Guardia civil, el del Tribunal supremo de Guerra y Marina y la seccion de Guerra del Consejo Real, que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada castrense los individuos del cuerpo referido.

Lo que como regla general traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr...

*Real orden de 23 de Mayo sobre FUERO de los condenados á pena capital por las comisio es militares y los menestrales ó artifices que hacen obras para los establecimientos militares.*

El Sr. Ministro de gracia y justicia dijo con fecha de ayer al provisor de la diócesis de Cádiz lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. al ministerio de mi cargo con fecha 25 de Mayo de 1845, consultando:

1.º Si los condenados á pena capital por las comisiones militares deben recibir los auxilios espirituales de los párrocos ordinarios ó de los castreus.

2.º Si los menestrales ó artifices que hacen obras para los establecimientos militares estan sujetos á la jurisdiccion eclesiástica diocesana ó á la castrense.

Y 3.º A cuál de las dos deben estarlo los individuos que componen el cuerpo de la Guardia civil; despues de haber oido sobre los tres estremos mencionados el informe del Vicario general del ejército, y acerca del último el dictámen del Inspector general de la Guardia civil, el del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y el de la seccion de Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver S. M. que las personas contenidas en los puntos primero y segundo de la consulta elevada por V. S., pertenecen á la jurisdiccion eclesiastica ordinaria, y á la privilegiada castrense el cuerpo de la Guardia civil.

Lo que de órden de S. M., comunicada por dicho Sr Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en los casos á que sean aplicables las reglas establecidas en la Real órden que precede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zubiga.—Señor...

### *Real órden de 23 de Mayo sobre visitas de MONTES.*

Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo, una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formacion del censo general de esta riqueza, de que hoy se carece, ejecutándole con arreglo á las disposiciones que se dictarán en su dia, sencillas y uniformes para todo el Reino, á fin de que estos trabajos presenten la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los montes del Reino, resultando definitivo de las tareas que van á emprender los empleados del gobierno, será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo.

Pero como este censo exacto y detallado que el gobierno desea y se propone formar, no es obra del momento, fácil de ejecutar ni exenta de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies, atendido el estado de desórden y abandono á que han venido las fincas de que se trata; como deben preceder á las relaciones estadísticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento, y demas operaciones periciales en que han de invertirse muchos meses atendida la incole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general formando inmediatamente otro provisional, sencillo, reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reúnan para formar definitivamente la estadística general exacta de esta parte interesante de la riqueza pública. Ya en distintas épocas y á consecuencia de órdenes expedidas en este ministerio se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en los archivos de los gobiernos políticos. Pero la época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos y el no haber concurrido á su formacion en muchas provincias los agentes del gobierno, son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiales. Atendidas, pues, todas estas consideraciones, S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas de que se trata, segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicaciones siguientes:

1.º Prescindiendo por ahora de la division ya aprobada de distritos, los datos espresados se clasificarán por partidos judiciales, poniéndose de acuerdo entre sí los comisarios de montes donde hubiere mas de uno, y la actual division de dis-

tritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los comisarios estenderán por duplicado en cada ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término, autorizándola con su firma el alcalde, el secretario y el mismo comisario, despues de practicados por este los reconocimientos suficientes, pero no minuciosos de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la secretaría del ayuntamiento; la otra se archivará en el gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido, cualquiera que sea el número de hojas que la compongan, formará un solo cuaderno que se remitirá inmediatamente á este ministerio terminado que fuere, sin aguardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del comisario de montes y el V.º B.º del jefe de la provincia, quedando copia idéntica en el gobierno político.

2.º Los pueblos se clasificarán por orden alfabético, y cuando sus montes se estiendan al término de otros pueblos, se indicará así ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia.

3.º En la columna *montes* debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido antes destinado á arbolado, ó que pueda tenerlo en lo sucesivo.

4.º Al espresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte; y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó controversias pendientes, se espresará así en la columna de observaciones.

5.º La cabida ó estencion superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas, cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del país, cualesquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del país con la vara castellana.

6.º El número de árboles se espresará tambien por aproximacion, prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto; y cuando los montes estuvieren muy poblados y fueren estensos, bastará espresarlo así.

7.º Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que suministren los alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son: maderas, leñas, bellota, pastos etc.

8.º En la columna destinada á las observaciones, se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniera advertir para la mejor inteligencia del Estado.

9.º El resumen al pié de este completará el conocimiento que el gobierno desea, y se procurará hacerle con la debida exactitud conformes á los mismos datos del documento, teniendo entendido que la suma de la estencion ó cabida total de los montes del partido, se reducirá á leguas cuadradas de veinte mil piés.

Por último, necesiándose con urgencia para el mejor servicio el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M. que, circulando la orden correspondiente á los alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo en esa provincia su mas exacto y pronto cumplimiento, encargádoles la mayor actividad á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuera posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.—Pidal.

### Real orden de 26 de Mayo sobre alimentos de PRESOS POBRES

Vista la comunicacion de V. S. de 30 de Octubre último en que manifestaba que así el juzgado de Falset como el de Gandesa carecen de fondos suficientes para la manutencion de los presos pobres de las cárceles, S. M. la reina se ha servido resolver, con el carácter de mero auxilio considere V. S. en los presu-

Puestos mensuales la cantidad que falte en dichos juzgados para cubrir la espresada atención.

Lo digo á V. S. de Real orden para que tenga efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1846.—Pidal.—Sr. jefe político de Tarra-gona.

*Real orden de 27 de Mayo sobre amojonamiento de las CARRETERAS generales y provinciales.*

Siendo notables las instrucciones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones. S. M. la reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª, título 35 libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se ha servido resolver:

1.º Que los alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo; y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en el sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenía el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último, el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.º Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el alcalde bajo la multa que el mismo señale.

4.º Y que los jefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones asi como de las que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demás á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.

*Instruccion de la ley para indagar á los partícipes legos en*

**Diezmos.**

Art. 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta espresiva del número, clase, fecha y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el intendente los remitirá al gobierno para su calificacion.

2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo podrá en conocimiento del intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los titulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravio ó perdida de los titulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

3.° Una junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los titulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aqui de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictámen al gobierno, que decidirá oyendo al consejo Real. Declarada la validéz de los titulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

4.° Si el gobierno declarase nulos ó insuficientes los titulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del consejo Real. El gobierno adoptará las medidas convenientes para que la hacienda pública sea representada en estos juicios.

5.° Con presencia de los titulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmias ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos espidan los ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

6.° Estas liquidaciones se remitirán á una junta especial compuesta del director general de liquidacion de la Deuda, del director general del Tesoro, del contador, general del reino, del fiscal togado del tribunal mayor de cuentas y del contador de la caja de amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del 3 por ciento; y en vista de las reclamaciones que por dicha junta se le pasen, la caja de amortizacion procederá á la expedicion de los titulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en titulos de la deuda consolidada del 3 por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

7.° La junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la direccion de la caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.° de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

8.° Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente, se exigirá á los partícipes una certificacion de la junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

9.° Las certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley de 29 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los rémates de bienes del clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales térmi-

nos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. También lo son en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y según se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfacción de los plazos de bienes de ambos clerós, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos no tendrán los referidos documentos aplicación alguna para el pago de líneas nacionales.

10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicación de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del 10 por ciento en metálico y 90 por ciento en títulos del 3 por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del 4 por ciento que establecía el artículo 17 de aquella. La capitalización será rectificadada despues, renovándola por la base del 3 por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicación y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la administración general de bienes nacionales para los efectos que corresponda en esta parte.

11. La ley de 29 de Marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el gobierno como ante los juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirla; pero antes de que la junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al gobierno para su confirmación.

12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervención de persona ó corporación alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibían por medio de escrituras de arrendamientos, tazas ó testimonios de percepción alicota, y también en los casos en que las juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no las habían hecho, ó no habían comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesión de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenía la percepción y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 1.

13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento, del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidación del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentación en la dirección de liquidación de la deuda.

14. Quedan vigentes las reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

15. Los títulos que se espidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen, con la presentación de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la dirección de la caja, siempre que acrediten ante la administración general de bienes nacionales que tienen en curso el ospediente de li-

quilacion, y afincen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademias las fincas de hecho hipotecadas al pago.

17. Los títulos de los participes indemnizados serán recogidos por el gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargos á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la instruccion que precede.—Mon.

Por Real orden de 30 de Mayo se declaró que no podian ser *embargadas* las caballerias destinadas al servicio de Diligencias.

### *Real orden de 2 de Junio sobre* CONTADORES DE HIPOTECAS.

Conformándose S. M. con las fundadas razones e-puestas por V. S. en 22 de Mayo último al proponer que la presentacion de fianzas en fincas, declarada por Real orden de 22 de Abril próximo anterior respecto de los administradores de partido, guarda-almacenes de Estancadas y recaudadores de Aduanas, sea estensiva á los encargados de los registros de hipotecas, se ha dignado resolver que en la declaracion de la Real orden citada sean comprendidos tambien los referidos encargados de registros de hipotecas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1846.—Mon.—Sr. intendente de...

### *Real orden de 6 de Junio sobre honores en la* MAGISTRATURA MILITAR.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de guerra y marina lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de ese supremo tribunal que V. I. dirigió á este ministerio en 12 de Agosto de 1844; y persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del supremo tribunal y de auditor de guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Para obtener el empleo y honores de auditor de guerra, ademias de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los magistrados de audiencia conforme al Real decreto de 29 de Diciembre de 1838, sera condicion indispensable haber contraido servicios jurídico-militares importantes debidamente calificados.

2.º No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales é intendentes del tribunal supremo de guerra y marina, ni obtener los honores, el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.

3.º Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera juridico-militar y las circunstancias que prescribe para los ministros del tribunal supremo de justicia el referido Real decreto, para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del tribunal supremo de la guerra.

4.º A los auditores de guerra no se concederá la propiedad ú honores de mi-

nistro togado del supremo tribunal de guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las auditorías servicios importantes á juicio del gobierno.

5.º Todas las solicitudes en pretension de honores de ministro del tribunal supremo de la guerra, auditoría y honores de auditor, se remitirán al tribunal para la calificación de los servicios de los interesados, segun lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

*Real orden de 9 de Junio sobre paga á los EMPLEADOS cuando sean ascendidos ó trasladados.*

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa direccion, ha tenido á bien disponer, que la paga de marcha concedida por reales órdenes de 9 de Noviembre de 1843. y 22 de Febrero de 1844 á los empleados ascendidos ó trasladados y á los cesantes que vuelven al servicio activo, únicamente se abone á los individuos que la reclamen dentro del término preciso de treinta dias siguientes á la fecha del nombramiento para el nuevo destino, verificándose el pago en la provincia donde radiquen los atrasos á que haya de aplicarse dicha paga.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1846.—Mon.—Sr. Director general del Tesoro público.

*Circular de 10 de Junio sobre el ABINTESTATO de militares de caballería.*

Interin se resuelve la consulta que sobre cuartas funerales ha elevado á S. M. el Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario general castrense, he creido conveniente dictar algunas reglas para que en los regimientos del arma de mi cargo sea uniforme la retribucion ó cuarta funeral que haya de darse á los capellanes cuando muera algun individuo *abintestato*; y al efecto incluyo á V. S. la adjunta instruccion á que deberá atenderse tanto para lo sucesivo, é interin otra cosa no se dispongan, como para zanjar cualquiera duda que en este particular haya podido ocurrir en ese cuerpo de su mando

De su recibo me dará V. S. el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.—Juan de la Pezuela.—Sr. coronel del regimiento de.....

*INSTRUCCION sobre cuarta funeral que debe observarse en los cuerpos del arma, interin S. M. resuelve la consulta que sobre el particular tiene hecha á la superioridad el Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario general castrense.*

Art. 1.º Luego que un individuo haya fallecido *abintestato* en paraje donde se halle su párroco natural, y aunque fuese en hospital, dispondrá el coronel su entierro militarmente en la forma que previenen los artículos 61, 63 y 64 del tratado 3.º, título 5.º de las Reales ordenanzas, y se avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando al cadáver al cementerio ó pa-

raje de costumbre en el país, y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el sacristan ó algun acólito con vestiduras ó traje eclesiástico y con dos luces por lo menos, si el difunto dejare alcances; pero si no los dejare y no hubiere arbitrio para satisfacer el pequeño gasto de cera y corto derecho del sacristan ó acólito, no se llevará cruz parroquial, y acompañará al cadáver solo el capellan ó el que haga sus veces.

2.º Inmediatamente que fallezca algun individuo *abintestato* se le formará su ajuste, y si le resultaren alcances, contra los cuales nada tenga la caja que reclamar, se entregarán como cuarta funeral al capellan del cuerpo para beneficio del alma del difunto, siempre que no escedan de veinte y cinco reales.

3.º Cuando el alcance de un individuo muerto *abintestato* esceda de cien reales se aumentará la antedicha cuarta funeral de veinte y cinco reales, en cuatro reales por cada veinte que haya de exceso sobre los ciento, sin admitirse subdivision en dichos cuatro reales por que los alcances pasen de ciento y no lleguen à ciento veinte, pues el exceso ha de ser siempre de veinte en veinte reales; pero en la inteligencia de que la espesada cuarta funeral, que ha de aumentarse progresivamente al capellan como queda dicho, nunca ha de pasar de cien reales, que se le abonarán cuando los alcances del muerto *abintestato* asciendan à cuatrocientos ochenta.

4.º Los muertos que hubiesen dejado disposicion testamentaria, se llevará à debido efecto entregando la cuarta parte del funeral al capellan párroco.

5.º Los comandantes mayores, luego que falleciese un individuo del regimiento, lo participarán à los parientes mas inmediatos, dando conocimiento si ha muerto *abintestato* ó no, y de la cantidad de alcances que resulte à su favor, la inversion en beneficio de su alma y el remanente que queda para que puedan disponer de él, uniendo los comprobantes de inversion à la cuenta particular y final del difunto. Madrid 10 de Junio de 1846.—Juan de la Pezuela.

### Real orden de 12 de Junio sobre la residencia de los EMPLEADOS DE JUSTICIA.

Para que en este ministerio se tenga noticia oficial y segura de la residencia de todos los empleados y funcionarios de la administracion de justicia, se ha servido mandar S. M. que, sin perjuicio de ejecutarse puntualmente la Real orden de 30 de Mayo de 1815 sobre los partes que se deben dar relativos al uso de licencias, se observen las reglas siguientes:

1.º Los regentes darán cuenta à este ministerio del dia en que los nombrados para cualesquiera de los cargos de la carrera judicial toman posesion de ellos.

2.º La darán asimismo si el agraciado no se hubiere presentado à tomarla dentro del término que por punto general estuviere prefijado, ó del que se señale en la Real orden ó titulo de su nombramiento.

3.º Darán parte asimismo los regentes del dia en que cualquiera de dichos empleados ó funcionarios cese en sus destinos ó cargos, ya por fallecimiento, ya por haber sido separados, declarados cesantes, trasladados ó promovidos, ó ya tambien por haber pasado à desempeñar otro empleo ó cargo en distinta carrera.

4.º Para que los regentes puedan comunicar estas noticias al gobierno de S. M., los jueces las darán puntualmente à aquellos en la parte que es respectiva à sí mismo y à los promotores y subalternos de sus juzgados y pueblos de sus partidos.

5.º Queda en su fuerza y vigor la Real orden de 31 de Marzo de este año, acerca de los avisos que deben dar los Regentes de toda vacante ó traslacion de escribanos, notarios y demas subalternos espresados en la misma Real disposicion. De orden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1846.—Caneja.—Señor Regente de la Audiencia de ...

## Circular de 17 de Junio sobre ejercicio de COMISIONES MEDICAS.

Habiendo llegado á conocimiento de la junta suprema de sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar, y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos; de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la policía sanitaria, y á las facultades que por las mismas le compete, ha resuelto que, interin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de Ordenanza propuesto á su Real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones médicas, se observe las reglas siguientes:

- 1.º Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos estan obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos, con la precision, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.
- 2.º Ningun profesor de medicina ó de cirugía podrá entrometerse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro, á no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente, por medio de una junta.
- 3.º Solo á los profesores es licito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.
- 4.º Profesor alguno de medicina ni de cirugía puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla, y la fecha para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.
- 5.º Los farmacéuticos no pueden espender, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido, y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego en su botica, para evitar una repeticion intempestiva y poder responder con ella en cualquier evento desgraciado.
- 6.º Se prohíbe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos, como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.
- 7.º Siempre que los profesores de medicina ó cirugía tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la Farmacopea española, estan obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico, si este lo exigiese de palabra ó por escrito.
- 8.º Cuando algun profesor de medicina ó cirugía observare que en el pueblo de su residencia existen causas topográficas, capaces de producir enfermedades, ó viesen en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, la pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.
- 9.º Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la medicina ó la cirugía, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellas cuando les conenga para cubrir su respectiva responsabilidad.
- 10.º Todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, en el mes de Julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitacion á los respectivos subdelegados; estos á las academias y subdelegaciones principales, y estas últimas á la junta suprema.

11. Esta operacion se repetirá todos los meses de Diciembre por los particulares, y de Enero por las academias y subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad, de que estas disposiciones, y demas prevenidas en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tenga el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas; locales ó provinciales; y últimamente el de la junta suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

De acuerdo de la junta suprema, lo comunico á V. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Madrid 17 de Junio de 1846.—El oficial mayor, Fermin Sanchez Toscano.—Señor.....

*Real orden de 25 de Junio sobre autorizacion para PROCESAR á los dependientes de la administracion.*

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843, se ha servido mandar S. M., que siempre que V. S. niegue su autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, dé V. S. cuenta al gobierno dentro de los cuatro primeros dias siguientes á la negativa, acompañando una copia íntegra del expediente que forme, y haciendo cuantas observaciones juzgue conducentes á apreciar su resolucion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.

*Real orden de 30 de Junio sobre el sueldo de los jueces y promotores en comision.*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Director general del Tesoro lo siguiente:

En vista de lo manifestado por V. S. en 16 de este mes, á consecuencia de la Real orden que se le dirigió por este ministerio en 9 del mismo, y á fin de facilitar la ejecucion de lo mandado en la circular de 26 de Noviembre de 1844; S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que á los nombrados en comision por S. M. para juzgados ó promotorias que se hallen vacantes, ó cuyos propietarios estén sirviendo tambien en comision otro destino, sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conservan, se les abone el haber íntegro señalado en la ley de presupuestos á la plaza que desempeñan.

2.º Que á los comisionados en iguales circunstancias por las salas de gobierno de las audiencias para servir aquellos destinos, solo se les haga el mismo abono, cuando se dé conocimiento á esa Direccion de haber sido aprobado por S. M. el nombramiento; entendiéndose en otro caso, que los así nombrados han de percibir únicamente los emolumentos de la plaza que sirvan, del mismo modo que los comisionados durante las ausencias ó enfermedades de los propietarios, si espresamente no se les asigna por S. M. alguna parte de sueldo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846.—El subsecretario.—Sr. Regente de la audiencia de...

*Real orden de 30 de Junio sobre cumplimiento de EXORTOS extranjeros.*

Con fecha 31 de Marzo del año último se circuló la Real orden espedida por el ministerio de Estado en 19 del mismo, previniendo á las legaciones de S. M. en países extranjeros que no admitiesen los autos de citacion para individuos residentes en la Península: mas habiéndose hecho á dicho ministerio por este de Gracia y Justicia, algunas observaciones, ha recaído la siguiente Real aclaratoria en 18 de Mayo anterior:

«Excmo. Sr.: Contestando á un oficio de ese ministerio fecha 30 de Junio del año próximo pasado, relativo á la Real orden de 19 de Marzo del mismo año, debo decir á V. E. que al prevenir en dicha Real orden que los españoles que tengan litigios en países extranjeros, nombren sus respectivos apoderados que los representen para librar así al gobierno de S. M. de la penosa incumbencia de verse constituido en agente de particulares, no fue el ánimo de S. M. el que sus agentes en el extranjero se negasen completamente á auxiliar á sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomendasen de oficio por las autoridades españolas, ni que estas se negasen á prestar iguales servicios á los extranjeros en igualdad de circunstancias. La voluntad de S. M. es que todo auto judicial de tribunal extranjero que sea presentado por el representante de la nacion de que procede y cuya ejecución haya de verificarse en España, sea cumplimentado por las autoridades á quienes corresponda, si con su cumplimiento no queda esta constituida en verdadero agente de alguno de los litigantes, de la misma manera que las autoridades extranjeras cumplimentan los que se les presentan por los agentes de S. M. procedentes de los tribunales españoles, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la autoridad española no constituyen al agente diplomático en verdadero procurador del litigante español. Esto es lo que aconseja la buena armonía que debe existir entre naciones amigas, lo que exige la naturaleza del destino de representante de un gobierno, y lo que está en armonía con los intereses de la renta de Correos, que fueron los extremos que quiso S. M. conciliar en su citada Real orden de 19 de Marzo de 1845.»

De la misma lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y efectos consiguientes, advirtiéndole que con esta fecha se circula á los jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1846.—Caneja—Sr. de la audiencia de...

Por Real orden de 1.º de Julio se resolvió que el *deposito de jóvenes menores* que intenten casarse contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores corresponda á los alcaldes como delegados de los jefes políticos.

Por Real orden de 4 de Julio se declaró que las escrituras de ventas, cesiones etc. á favor del Estado estan esceptuadas del *derecho de hipotecas*

*Real orden de 5 de Julio sobre abono á los AYUNTAMIENTOS del importe de suministros.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del jefe político de Cuenca que

V. E. remitió á este ministerio en 16 de Enero último, en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolución de recibos de suministro, cuando adolecen de defectos, y de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con el del intendente general militar, se ha dignado S. M. resolver que los ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidación dentro de los plazos designados, cuando al recibo que lo compruebe acompañen copia del pasaporte debidamente requisitado, y que solo podrá ser responsable al reintegro el alcalde que lo autoriza ó el ayuntamiento que presta el servicio cuando los inconvenientes que impidan la formalización y descuento del cargo provengan de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo suscriba sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas; en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro quedan con derecho á repetir contra los perceptores, y que en todos los demas las autoridades que espidan los pasaportes, y los comisarios que los requiriten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos excepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de Guerra cuando apuradas todas las diligencias, no haya términos hábiles de asegurar la formación ni opción á exigir el reintegro; pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorización competente al efecto, y que si ocurriese algun caso extraordinario de difícil resolución, se consulte para dictar la que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846.—Laureano Sanz.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

*Real orden de 5 de Julio prohibiendo el uso de papel CONTINUO en los documentos públicos.*

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G. el frecuente uso que se hace de papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La junta encargada de calificar los productos de industria, por resultado del exámen que hizo para la última esposicion, denunció varios defectos de este papel con deseo de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado esposiciones en solicitud de que no se use en documentos oficiales por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce por ligero que sea, y aun á los dobleces y arrugas indispensables; de tal manera, que segun sus observaciones, se ven desaparecer, con irreparable perjuicio del Estado, documentos de reciente fecha, mientras los antiguos se mantienen en buen estado, por reunir todas las condiciones necesarias para su conservacion, á pesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina, tomando en consideracion estas manifestaciones, se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion, y no desaparezcan los defectos ligeramente indicados que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben transmitirse á la posteridad, cesen de emplearlo en estos y en la correspondencia de este ministerio, y que para unos y otros se sirva el elaborado por otros métodos de que antes se hacia uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservacion de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las dependencias de

su cargo y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe político de Málaga.

*Real orden de 6 de Julio sobre uso de PAPEL SELLADO en las sociedades de crédito.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la compañía general española de seguros, en queja contra el visitador general de la renta del papel sellado, por haber escitado este á los subalternos de las provincias para que conforme á lo dispuesto por la ley de documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los comisionados de la expresada compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula á la orden. Y considerando:

1.º Que no están exceptuados del gravamen del sello los documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuan o se entienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el código de comercio exige, para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello.

2.º Que aunque pretenda la compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus documentos de giro de la forma rigurosa de libranzas á la orden, en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces, acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros.

3.º Que la compañía de seguros solo existe como sociedad mercantil y que el público en sus relaciones con ella, no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil les concede.

4.º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los documentos de giro al impuesto del sello, porque no habiéndose establecido aquel sobre formas vigorosas, sino principalmente sobre la traslación de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse.

5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas infima hasta la mayor que pueda girarse, S. M., despues de haber oido á su consejo Real y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que la compañía general española de seguros, lo mismo que todas las de su clase, los comerciantes y compañías de comercio particulares están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previéndole al mismo tiempo que lo circule á los intendentes, y que ademas pase al visitador general de la Renta del papel sellado y de los documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que escite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 6 de Julio de 1846.—Mon.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Por Real orden de 3 de Julio se previno á las audiencias que en los negocios de interés de la Hacienda se entiendan con el ministerio del ramo.

*Real orden de 14 de Julio sobre uso de ARMAS.*

Con el objeto de remediar el desórden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes; la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes, nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del jefe superior político de la provincia.

2.º Los jefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas uso punible.

3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de 100 ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte.

4.º Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de 50 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas, durante un año, el que tuviere mas de las permitidas.

5.º Se exigirá la multa de 100 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

6.º Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al citado reglamento, en la forma siguiente:

Una tercera parte al denunciante.

Otra tercera parte al aprehensor.

Otra al Tesoro público.

7.º Si las armas fuesen prohibidas, ademas de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el Tribunal competente.

8.º Mediante á los abusos que el gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el órden y la quietud general, se considera á todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el órden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

9.º Los armeros presentarán á los jefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ochos primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior, y de las que todavia conserven.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1846.—Pidal.—Sr. jefe político de...

*Circular de 14 de Julio para el servicio de los cuarteles de los PRESIDIOS.*

Habiendo demostrado la esperiencia que por estar reducido el número de capataces de brigada á los precisamente indispensables, y que de acompañar estos á las secciones de confinados que salgan de los establecimientos penales, va á resultar que no pueda verificarse el servicio interior del cuartel con el rigor y exactitud que conviene y está prevenido, ha dispuesto esta Direccion acordar las medidas siguientes, que se considerarán como adicionales á la circular de 30 de Mayo último.

1.º Los capataces efectivos de brigada solo irán con la fuerza de confinados que salgan del cuartel, cuando estos vayan á algun acto del servicio del mismo establecimiento, ó que la seccion ó destacamento que tenga que salir se componga ó esceda de ochenta penados.

2.º Todas las demas secciones cuya salida se concede, sea para obras públicas ó de particulares, irá bajo la vigilancia de un capataz supernumerario, al cual ha de abonar su respectivo sueldo la empresa ó particular á quien está concedidos los penados como uno de sus gastos extraordinarios é indispensables.

3.º Si las empresas ó particulares se negaren ó resistiesen á hacer este pago y los demas que estan prevenidos incluso el plus de los confinados, se retirará al cuartel la fuerza que se les deba, y quedaalzada la concesion que les estuviere hecha anteriormente.

4.º Con el fin de poder formar buenos capataces de brigada, conocer sus disposiciones para el encargo que se les confiera, tener el numero suficiente disponible para vigilar las secciones que salgan del cuartel, y proveer á las vacantes que ocurran en los efectivos, se creará un depósito de supernumerarios en proporción á la fuerza y atenciones de cada presidio.

5.º El nombramiento de dichos capataces, como el destino que ha de dárseles, será privativo del respectivo comandante, pero exigiendo que tengan las condiciones y circunstancias que la ordenanza previene.

6.º Dichos capataces supernumerarios no disfrutará sueldo ni racion por el presidio, ni tendrán derecho á solicitar ninguna remuneracion por el servicio que se les exija y presten para el mismo, el cual se considerará como meritorio de aspirantes; pero cuando fueren destinados á las secciones de penados que se concedan para obras públicas ó de particulares, gozarán el haber correspondiente á su clase, abonado como queda dicho por quien ocupa la espresada fuerza.

7.º Para optar en lo sucesivo á la plaza de capataz efectivo de brigada, se ha de haber servido algun tiempo en estos depósitos, en donde se adquieran los oportunos conocimientos del régimen y disciplina interior de los presidios: á cuyo fin estarán agregados á las respectivas brigadas, y alternarán en el servicio con los capataces efectivos. En este aprendizaje tendrán los jefes ocasiones de conocer á fondo las circunstancias y disposicion del aspirante, y la eleccion podrá ser mas acertada.

8.º Ultimamente, debiendo recaer en lo sucesivo la aprobacion de las plazas efectivas en los supernumerarios, no se propondrán mas que aquellos que tengan dicha circunstancia, y toda vez que tengan ingreso en depósito alguno, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para cuyo efecto se la remitirá mensualmente una relacion nominal de ellos, con las variaciones que hayan tenido en el mes anterior.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1846.—Diego Martínez de la Rosa.—Sr. Comandante del presidio de...

*Real orden de 19 de Julio sobre exencion del pago de SUBSIDIO INDUSTRIAL á los abogados y curiales encargados en la defensa de pobres.*

Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso segundo del artículo 5.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845 se concede del pago de la contribucion industrial á los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la real orden fecha 20 de Noviembre del mismo año; y deseando S. M. por una parte que la espresada exencion solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se

ajusten al mismo tiempo las disposiciones que à este fin se adopten à la ejecucion de los reglamentos vigentes los mismos tribunales y juzgados, se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exencion de que se trata se entienda y aplique en los terminos contenidos en los artículos siguientes:

1.º Gonzarán exencion total de la contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género, é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio à los relatores y escribanos de Cámara de las audiencias territoriales, ni à los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozaran una rebaja ó exencion entendida de la manera à saber:

En las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de dicha contribucion, y un relator y un escribano de cámara en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; à condicion de que del beneficio de esta sola exencion en cada audiencia participen proporcionadamente todos los relatores y escribanos de cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion del subsidio à un solo escribano en cada juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

3.º Donde con arreglo à la disposicion del artículo 1.º se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender esclusivamente de los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al mínimun posible, y se remita lista de los nombrados al jefe de la administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.º En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

5.º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo 2.º de esta declaracion.

6.º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores, tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matricula con las esplicaciones convenientes, los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exencion.

De real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1946.

*Real orden de 20 de Julio para que no se abone á los CESANTES el tiempo que lo fueron por los sucesos de 1840.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Luis Garcia Garay, oficial primero de la Direccion general de Loterías, en solicitud de que se declare que á los empleados que por efecto de los acontecimientos políticos de Setiembre de 1840 fueron separados de sus destinos y sufrieron con resignacion las consecuencias de aquella época, se les cuente como de servicio activo el tiempo que permanecieron cesantes hasta el dia en que hayan sido re-puestos en los mismos destinos ú obtenido nueva colocacion, ó bien que cuando S. M. no se sirva acordar la medida general que solicita, se digne hacer una escepcion á su favor; y S. M., en vista de cuanto resulta del expediente de que se trata, ha tenido á bien resolver que no há lugar ni con respecto á Garcia Garay ni á ningun otro empleado de los que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1846.—Mon.—Sr. presidente de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles.

*Circular de 27 de Julio sobre PLEITOS DE MINAS.*

Con fecha de 26 de Enero de 1836 se previno á la inspeccion de Granada y Almeria lo siguiente.

En muchos de los expedientes contenciosos que se han fallado en este tribunal de minas, que presido, he observado que versándose sobre asuntos de hecho sujetos á reconocimientos facultativos, y en que antes de entablarse un litigio costoso han debido dictarse las medidas gubernativas que fuesen justas y consiguientes á los referidos reconocimientos, no se ha verificado así, y muy al contrario, sin que haya precedido por parte de esa inspeccion paso alguno dirigido á examinar el estado de las minas y labores sobre que se han promovido los expedientes, en lugar de evitar los litigios en beneficio de los mineros, se han dictado desde luego providencias judiciales que sirviendo de origen y apoyo á aquellos, los han llevado al grado de formar gruesos volúmenes, produciendo gastos enormes á las partes con perjuicio de sus capitales y del ramo que se interesa en que no haya semejantes contiendas, y en que los mineros, muy lejos de desavenirse como su eede en tales casos, formen un solo cuerpo cuyas miras deben ser su prosperidad y progresos.

Para que así suceda en lo sucesivo se hace preciso adoptar todas las medidas que puedan contribuir á destruir en ese distrito la semilla litigiosa que por desgracia se reproduce con tanta facilidad; mas no por eso es mi objeto privar á los individuos del derecho que la ley les concede para reclamar apoyados en ella cuanto crean correspondierles, y si solo que esto se verifique únicamente en los casos inevitables, resolviendo en los que sean de hecho gubernativamente, y según resulte de los reconocimientos y diligencias que han de practicarse, á lo cual debemos nosotros contribuir en cumplimiento de nuestros respectivos deberes y en obsequio y fomento del ramo que nos está encargado. En su consecuencia paso á manifestar á V. S. el modo en que ha de proceder en los casos que se designarán, previniéndole la mas exacta observancia en todos y cada uno de los artículos siguientes, y que dé á esta disposicion la publicidad correspondiente por medio de los Boletines oficiales y demás que estén á su alcance para conocimiento de todas las empresas mineras.

Art. 1.º Cuando una empresa minera acuda al inspector quejándose de haberse introducido en su pertenencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testimonio de la demarcacion que le haya sido hecha.

2.º El inspector sin demora dispondrá se reconozcan por alguno de los ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas, pasando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente orden con el testimonio antedicho, y éste, teniéndole á la vista, procederá al reconocimiento y formacion del correspondiente plan, presentándole para su informe en el término de cuatro dias y quedando responsable de lo que de él resulte, como que ha de servir de apoyo á la disposicion del inspector; advirtiéndose que para esta diligencia no ha de acompañar al ingeniero escribano ni persona alguna que pueda ser gravosa á los mineros cobrando dietas, pues que estos habrán de facilitar al ingeniero cualquiera auxiliar ó auxiliares que necesiten en la operacion.

3.º Para practicar el referido reconocimiento manifestará el ingeniero á los capataces de las minas en que ha de verificarse, la orden que lo motiva, y si necesario fuere, ó ellos lo exigieren se la leerá para que se impongan de su contenido y concurren á la operacion si les conviniere.

4.º En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el ingeniero al hacerla presente en su informe, manifestará cuántas varas ha corrido en su longitud el invasor fuera de su pertenencia, de ellas cuántas en disfrute, con cuánto ancho y alto y en qué direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escabado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor.

5.º Presentado por el ingeniero al inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se unirá, previo decreto, á la esposicion del querellante que motivó el expediente, mandándose al mismo tiempo se comunique á las partes, lo cual cuidará el dicho jefe de que se verifique en el término de dos dias, ya haciéndolas comparecer ante sí, ya por medio de escrito que formará la Secretaria; y si los interesados tuviesen algo que reclamar, lo harán tambien en el término de tercero dia.

6.º Si trascurrido éste no hubiese reclamacion alguna, el inspector adoptará las disposiciones convenientes para que amurallándose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias, se incomuniquen las minas, y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia la corresponda, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo que haya disfrutado.

7.º Tan luego como presentando el ingeniero su plano é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun para comprobacion del referido informe.

8.º Si en el término señalado de tercero dia hubiere reclamacion de cualesquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el ingeniero, el inspector la encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano fuesen conformes con el del primero, llevará el inspector al efecto sin demora lo prevenido en el artículo 6.º

9.º Si el resultado de la operacion del segundo ingeniero comisionado no dijere conformidad con el del primero, dispondrá el inspector que verifiquen los dos juntos el reconocimiento, debiendo tener presente los testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese, para que mutuamente se hagan las correspondientes advertencias y se deshaga cualesquiera equivocacion involuntaria que uno ú otro puedan haber padecido; y si estuviesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen, procederá el inspector segun lo prevenido; mas si fuesen discordes en su opinion, practicará el mismo inspector el reconocimiento acompañado de los ingenieros y decidirá la cuestion resolviendo en ella, ora sea en pró, ora en contra del querellante, segun crea es arreglado á justicia.

10.º Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios, los pondrá la Secretaria de la inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el inspector y poniendo en uso su autoridad bajo el mismo concepto; y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del artículo 9.º, percibirá las moderadas

dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada, verificándose lo mismo respecto de los ingenieros.

11. Los pagos de las enunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase que lo ha sido, pero si así no sucediese, la satisfará la parte querellante.

12. Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de rectificacion, si la hubiere, resultase por ellos en el dictamen del ingeniero ó ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio ya versaria mas bien sobre derecho que sobre hecho, y debería seguir los trámites judiciales prevenidos si las partes no se aviniesen.

Utimamente, siendo el objeto de esta disposición el evitar los pleitos y litigios que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptarán en los casos de hecho y puramente facultativos, las que crea mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las avenencias que deben preceder á los juicios; á que las partes conciliando sus intereses del modo posible, eviten la formacion de expedientes contenciosos que solo les acarrearán desembolsos y disgustos. Y convenida al mejor servicio del ramo la observancia de las preinsertas reglas establecidas en la inspeccion de Granada y Almería, las comunico á V. para su cumplimiento en la inspeccion de su cargo, publicándose al efecto en los Boletines oficiales. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1846. — Rafael Cavanillas. — Sr. Inspector de minas de Linares.

### Real decreto de 31 de Julio suprimiendo la COMISION DE CODIGOS.

Señora: Por decreto del gobierno provisional de 19 de agosto de 1843 fue creada una comisión con el cargo especial de formar los Códigos, señalándose á sus individuos asignaciones bastante considerables, que unos se apresuraron á renunciar, y que otros admitieron y siguen cobrando todavía. Los nombrados empezaron muy pronto sus trabajos, y dieron pruebas, de su saber y celo, pero la organización que se dió á esta comisión hubo sin duda de ser defectuosa, cuando en cerca de tres años no ha podido aun presentar al gobierno mas que una parte de los proyectos que se le confiaron, á pesar de la asidua constancia con que sus individuos han trabajado por espacio de tanto tiempo. Indagando las causas que hayan influido en esta lentitud, de presumir es no sea otra que el numero excesivo de sus vocales, y el régimen interior de sus secciones; por que en trabajos científicos de tanta estension la concurrencia muy numerosa de pareceres encontrados ofusca y prolonga sin término las discusiones, y priva á la obra de aquel concierto, sencillez y unidad que deben distinguirla. Ocupados por otra parte los mas de los individuos que hoy componen la comisión en diversos cargos del estado, se ven necesariamente distraídos por atenciones más inescusables y perentorias; y así no es de extrañar que por estas causas no baste todo el celo y laboriosidad de tan doctos jurisconsultos, para terminar la formacion de los proyectos con la perfeccion y la urgencia que el pais tenia derecho á esperar al conceder para este fin abundantes recursos. Deseando pues, el ministro que suscribe ocurrir á estos inconvenientes, y proponer oportunamente á V. M. el medio que tiene por más seguro y acertado de llevar á cabo la formacion de los códigos, economizando gastos considerables, que en su mayor parte podrán aborrarse, puesto que los trabajos de esta especie deben obtener á su tiempo recompensas de indole diferente, se atreve á someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 31 de Julio de 1846. — Señora: A. L. R. P. de V. M. — El ministro de gracia y justicia, Joaquin Diaz Canja.

## REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto mi secretario del despacho, Ministro de gracia y justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La comision de Códigos creada por decreto del gobierno provisional de 19 de Agosto de 1843, queda suprimida.

2.º Las asignaciones que han gozado hasta ahora algunos de los individuos de dicha comision, y las demas personas agregadas á la misma con el titulo de auxiliares ó bajo cualquier otro concepto, cesarán desde este dia.

3.º Los papeles y efectos de la comision quedan á disposicion del Ministro de gracia y justicia.

4.º Me reservo decretar lo oportuno para la conclusion de los proyectos de código que aun no se hubieren redactado.

Dado en palacio á 31 de Julio 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de gracia y justicia, Joaquin Diaz Caneja.

*Real orden de 13 de Agosto sobre pago de las ALCABALAS enagenadas á los partícipes de las mismas.*

He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por esa direccion en 3 de Junio último, con motivo de una reclamacion promovida por el apoderado del duque de Osuna, en solicitud de que se le satisfagan las alcabalas enagenadas de que es dueño, y se le estan debiendo en varias provincias hasta fin del año próximo pasado: y conformándose S. M. con lo informado sobre el particular por la contaduría general del Reino en 10 del corriente, se ha servido mandar:

Primero. Que con arreglo á la ley de presupuestos de 23 de Mayo del año último, se paguen las referidas alcabalas á los partícipes en ellas desde 1 de Enero de 1845 en adelante, usando los intendentes de la autorizacion que les confiere el artículo 17 de la instruccion de 5 de Enero último, formada para llevar á efecto el contrato con el Banco Español de San Fernando.

Segundo. Que respecto al abono de las alcabalas anteriores al 1.º de Enero del precitado año de 1845, estando dispuesto por el artículo 2.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1841, y la de 21 de Octubre de 1844 que la ratifica, que los créditos de los partícipes de alcabalas enagenadas se admitan en pago de lanzas, medias anatas y contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840, se amplie este plazo hasta fin de igual mes 1844; haciendo estensiva la compensacion á los censos que estan al cargo de la administracion general de Bienes nacionales, y que contra si tengan dichos partícipes.

Y tercero. Que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resultan á su favor, anteriores al 1.º de Enero de 1845, despues de hecha la compensacion, para cuando el gobierno determine el modo y forma de atender á estos y otros acredores que puedan considerarse de privilegiada naturaleza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1846.—Mon.—Sr. Director general del tesoro público.

*Circular de 28 de Agosto sobre el ejercicio de las funciones de los*  
**PROCURADORES FISCALES de ganadería.**

Por diferentes Reales órdenes, y mas espresamente por la de 13 de Octubre de 1844, se encarga á los jefes políticos de las provincias cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones para el libre uso de las cañadas y demas servidumbres pecuarias; el pasto de las tierras comunes y las demas concesiones y proteccion dispensadas á la ganadería por las leyes y Reales resoluciones; y que impidan por todos medios que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculos de ninguna especie, para el goce de los derechos declarados; amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion necesaria. En su consecuencia, por acuerdo de esta presidencia y de las juntas generales de ganaderos celebradas en Abril último, se ha establecido en cada provincia un procurador fiscal principal de ganadería y cañadas, que con arreglo á las leyes 5.ª y 11, tit. 27, lib. 7.ª de la Novísima Recopilacion, cele el cumplimiento de las indicadas leyes é instrucciones de la materia, y gestione lo conveniente cerca de la autoridad del Sr. jefe político, como subrogado en las atribuciones de los antiguos entregadores y subdelegados de Mestas y Cañadas; sin perjuicio de que continúen los procuradores fiscales en los partidos y puntos por donde cruceen las principales cañadas, para que como sustitutos y auxiliares del principal de la provincia, puedan sin gran molestia vigilar de cerca la conservacion y libre uso de las servidumbres pecuarias y derechos de la ganadería. Y entre tanto que se revisa y reforma la instruccion de 22 de Abril de 1841, para que los procuradores fiscales de provincia y partidos puedan fácilmente desempeñar su encargo, he creido oportuno acordar las variaciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Cada procurador fiscal hará una vez al año el reconocimiento de los pastos comunes y servidumbres pecuarias de su partido ó distrito, conforme al capítulo 5.º de la ley 11 citada: se informará de cualquier esceso que se haya cometido, y recibirá las quejas que en todo tiempo le den los ganaderos por los agravios que se les causen en el mismo distrito ó en otro cualquiera punto de la provincia.

2.º Habiéndose declarado por Real orden de 23 de Junio último á consulta del consejo Real, que para estos negocios estan escludidos los procedimientos de los jueces de primera instancia, no se entablarán ya ante estos nuevas denuncias, sino ante el alcalde ó autoridad local correspondiente, quien tomando los informes oportunos ó recibiendo justificacion sumaria del hecho, cuando lo requiera su importancia, deberá proveer de remedio al esceso por medio de las medidas de policia rural y penas correccionales que las leyes señalan, hasta donde alcance sus facultades.

3.º Cuando no basten estas gestiones para corregir la contravencion denunciada, ó cuando esta proceda de la misma autoridad local, el procurador fiscal de partido dirigirá sus reclamaciones al Sr. jefe de la provincia, por medio del procurador fiscal principal de la misma.

4.º Respecto de los agravios que se hubieren causado á los ganados en su marcha por fuera del partido, y fueren noticiados por sus dueños ó pastores al procurador fiscal, al tránsito por la residencia de este, cuidará de reunir los comprobantes posibles y hacer que se justifiquen con informacion sumaria ante el alcalde de cualquier pueblo: bastando para ellos (á falta de otros testigos) que depongan dos pastores, y la parte querellante declare con juramento habersele hecho el tal agravio, segun lo establece el capítulo 21 de la ley 5.ª, tit. 27, lib. 7.º de la novísima Recopilacion (páginas 9 á 17 de la coleccion impresa en 1823.) En seguida remitirá estas noticias y documentos al procurador fiscal del distrito á que corresponda el término municipal donde haya ocurrido la contravencion, para que proceda como disponen los artículos anteriores.

5. El procurador fiscal principal de la provincia podrá visitar cuando lo estime oportuno, cualquiera de las cañadas, cordeles, descansaderos, abrevaderos y otras servidumbres pecuarias, y pastos comunes de la provincia; y recibirá las quejas que se le den ya por los procuradores fiscales de partido y de cuadrilla, ya por ganaderos particulares, acerca de cualquier infraccion de las leyes protectoras de la ganadería.

6. Cuando por estos ú otros medios llegue á su noticia alguna contravencion ó agravio, acudirá al Sr. jefe político solicitando que mande practicar las diligencias necesarias para su comprobacion, con intervencion del procurador fiscal de partido ó distrito respectivo, si no se presentase ya la queja bastante justificada; y en vista de todo pedirá lo que corresponda en cada caso segun las leyes, para el remedio y correccion del esceso cometido por los alcaldes, Ayuntamientos, agentes administrativos ú otras personas, y para lo demás que previene la citada Real orden de 13 de Octubre de 1844.

7. La parte de multas y restituciones, que segun leyes é instrucciones corresponde á los procuradores fiscales en todas las condenaciones que se impusieren por las indicadas contravenciones y agravios, pertenecerá esclusivamente al de la provincia ó al del partido, que por sí sólo haya promovido y seguido la denuncia hasta su decision; pero si uno la promoviese y otro la continuase, partirán por mitad el importe de dichos emolumentos, segun está dispuesto por acuerdo de la junta general de 9 de Octubre de 1836.

8. Las dos partes de multas que asimismo pertenecen al erario público y á la asociacion general de ganaderos, las percibirá el procurador fiscal sustituto del distrito ó partido respectivo, cuando fueren impuestas por un alcalde; y las pasará con relacion de su origen é importe al procurador fiscal principal de la provincia.

9. Cuando la multa fuere impuesta por el Sr. jefe político, el procurador fiscal de la provincia cuidará de recaudar dichas partes para el erario y asociacion; y junto su importe con las de todos los partidos, lo remitirá al administrador general de la asociacion en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, como disponen el capítulo 41 de la ley 11 precitada y Reales órdenes de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, acompañando la relacion y cuenta general de los caudales de una y otra procedencia, con espresion de las condenaciones pendientes de cobro.

10. Los procuradores fiscales de partido concluirán la recaudacion de las condenaciones que se hayan impuesto por los subdelegados de Mesta y jueces de primera instancia; y las remitirán directamente al administrador general de la asociacion en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, advirtiendo que por ahora está habilitado para procurador fiscal principal de esa provincia D.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1846.—José Segundo Ruiz.

### *Real orden de 31 de Agosto sobre EXHORTOS MILITARES.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de artillería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo en 3 de Junio y 16 de Julio del año próximo pasado, para hacer presente el considerable atraso que se experimenta en la conclusion de algunas causas que se siguen contra individuos del arma de su cargo, por la lentitud con que se evacuan los interrogatorios que se dirigen á las autoridades civiles, y solicitando se disponga lo conveniente para la mas pronta evacuacion de aquellos, y al mismo tiempo que se acuse el recibo á los fiscales en la forma que se juzgue oportuna. Enterada S. M., y despues de haber oido el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver: que los fis-

cales no se dirijan por sí á las justicias y autoridades, sino que han de remitirse los exhortos por conducto de los capitanes generales de las provincias cuando se trate de causas formadas por oficiales del ejército, y por el de los subinspectores de artillería é ingenieros en las que pertenezcan á estos cuerpos, encargándose por unos y otros jefes, al remitir los interrogatorios ú otras diligencias, se acuse desde luego su recibo para hacerlo constar en las causas de que proceden, sin que esto se entienda para la citacion de testigos que hayan de declarar ante los espesados fiscales que podrán hacerlo por sí sin acudir á sus jefes, conforme se halla dispuesto en el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El subsecretario, Félix Maria de Messina.

*Real orden de 3 de Setiembre sobre licitacion y adjudicacion del boletín OFICIAL de las provincias.*

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial del año próximo se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirijir al jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el jefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá publicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de.... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores

2.ª Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla, núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aún en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el jefe político lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los ayuntamientos, remitidos por el jefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar maravedís de vellon; pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo provincial, dos para el gobierno político y uno para cada diputado á Córtes de la provincia, mientras las Córtes esten reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el jefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacion del jefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el jefe político la adjudicacion del Boletin.

7.ª El jefe político remitirá á este ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El jefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligenca y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1846.—Sr. Jefe político de...

### *Real orden de 4 de Setiembre aclarando el art. 1,194 del codigo de COMERCIO.*

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este ministerio D. Guillermo Huellin, vecino de esa plaza, en solicitud de que se le exima del cargo de vocal de la junta de comercio de la misma, alegando en su apoyo los achaques físicos que padece y mas principalmente el haber cumplido la edad de sesenta años que justifica con la partida original de bautismo, y teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) lo prevenido en el art. 1,194 del Código de Comercio, con sujecion al cual, los individuos que son nombrados para componer los tribunales del ramo disfrutan de la exencion que reclama Huellin cuando se hallan en la edad sexagenaria, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen emitido por la seccion de Estado, Marina y Comercio del consejo real, que desde luego quede D. Guillermo Huellin relevado del cargo de vocal de la junta de comercio de esa capital; declarando al propio tiempo S. M. como medida general, que las exenciones que se conceden en el citado art. 1,194 del Código de comercio para escusarse de ser-

vir las judicaturas de los tribunales del ramo, sean extensivas, cuando las justifiquen, á los que fueren nombrados para las plazas de vocales de las juntas enunciadas, poniéndose en consecuencia el mayor cuidado en no incluir en las propuestas en terna á sugetos que puedan dar lugar con sus reclamaciones á entorpecer la pronta renovacion que se verifica por fin de año de las corporaciones mercantiles ya referidas.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1846.—Armero.—Sr. Jefe político de Málaga.

### *Reglamento de 7 de Setiembre del cuerpo de SANIDAD MILITAR.*

Atendidas las razones espuestas por el ministro de la guerra, y de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado para el servicio y organizacion del cuerpo de sanidad militar.

Dado en palacio á 7 de Setiembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.

## REGLAMENTO

### DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

#### *Formacion del cuerpo.*

Art. 1.º El cuerpo de sanidad militar se compondrá en adelante de doctores y licenciados de medicina y cirugía, y de una seccion de farmacia, cuyos individuos deberán tener iguales grados en su facultad. Se denominarán respectivamente médicos y farmacéuticos de ejército; gozarán cada cual en su clase de iguales consideraciones, y formarán dos escalas diversas de antigüedad.

2.º Tendrá por objeto este cuerpo la conservacion de la salud del ejército, la asistencia facultativa de los militares enfermos, y el desempeño de todas las funciones propias de su instituto.

3.º Será regido y gobernado por una direccion general, compuesta de tres directores, que deberán tener el grado de doctor en medicina y cirugía, de un vice-director farmacéutico, y de un secretario, médico, de la clase de jefes, con voz y voto.

4.º Los directores generales del cuerpo de sanidad militar, el vice-director de farmacia y el secretario y vicesecretario de la direccion serán por primera vez

de libre nombramiento de S. M., que designará igualmente entre los directores el que haya de ejercer el cargo de presidente. En lo sucesivo se ascenderá á las plazas de director por el órden que se establece en el artículo 51; y cuando vacare la de secretario, la direccion propondrá al gobierno el médico que en mas alto grado reuna las circunstancias y cualidades especiales que se requieren para desempeñar cual corresponde tan importante destino.

5.º Para el despacho de los negocios de la direccion habrá, además del secretario, un vicesecretario de la clase de vice-consultor, efectivo ú honorario, que sustituirá al secretario en ausencia y enfermedades, con voz y sin voto; un primer ayudante y un segundo, todos de la facultad médica; un primero ó segundo ayudante de la de farmacia, cuatro escribientes, un portero y dos ordenanzas, cuyas respectivas obligaciones se especificarán en el reglamento interior que deberá formar la direccion para su gobierno.

6.º Además de la direccion general formarán el cuerpo de sanidad militar las clases siguientes: cuatro vice-directores, nueve consultores, catorce vice-consultores, ochenta y seis primeros ayudantes, ciento diez y ocho segundos, de la facultad médica, dos vice consultores, diez primeros ayudantes y veinte segundos, de la de farmacia. En circunstancias estraordinarias se aumentará este personal con el número de profesores provisionales y auxiliares que hicieren necesario las urgencias del servicio.

7.º Se espedirán Reales despachos á los profesores castrenses para que acrediten sus empleos, como los oficiales del ejército.

8.º La clase de directores y vice-directores corresponde en esta nueva organizacion á la de inspectores y subinspectores.

### *De la direccion general.*

9.º Estará á cargo de la direccion quanto sea relativo al régimen y gobierno del cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de sanidad militar.

10.º Corresponde esclusivamente á la misma direccion remitir al gobierno por el ministerio de la guerra las propuestas para los diversos empleos, conforme á reglamentos; destinar, con aprobacion de S. M., todos los individuos del cuerpo y dar curso é informar las representaciones, solicitudes y esposiciones que estos dirijan al gobierno.

11.º Formará las hojas de servicio y el escalafon del cuerpo, y los modelos del libro-registro, y de los partes, estados y demas documentos de forma fija que deban remitirle sus subordinados.

12.º La direccion elevará al gobierno, con las observaciones que tenga por conveniente, el parte mensual que, segun lo prevenido en el artículo 26, deberán dirigirle los jefes de sanidad de los distritos.

13.º Será atribucion de la direccion general determinar el plan de alimentos y el formulario de medicamentos que deben regir en los hospitales.

14.º Cuidará muy particularmente de que todos los individuos del cuerpo cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, corrigiendo con la debida prudencia á los que falten á ellas, y protegiendo á los que se distinguen por su celo y capacidad; y si las faltas de aquellos fuesen graves ó muy repetidas, podrá suspenderlos de empleo, y aun disponer se les forme sumaria, si el caso lo exigiere, dando inmediatamente parte al gobierno para que resuelva lo conveniente.

15.º Con el fin de fomentar al mismo tiempo los progresos de la ciencia, dispondrá la direccion que en las capitánias generales se establezcan academias mensuales, á que asistirán los profesores del cuerpo residentes en la capital, señalando los puntos facultativos que deban ser objeto de sus discusiones.

16. Propondrá al gobierno los premios y recompensas á que considere acreedores los individuos del cuerpo que presten servicios extraordinarios, así científicos como facultativos, siempre que lo merezca su importancia, procurando estimular con este aliciente sus talentos y laboriosidad.

17. La direccion tiene el deber de promover en todos sentidos cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud y á la mayor robustez y vigor de los individuos del ejército, adoptando al efecto cuantas medidas estén en sus atribuciones, y proponiendo al gobierno las que necesiten su intervencion.

18. La direccion propondrá igualmente al gobierno las mejoras de toda especie que su inteligencia y celo le sugieran y puedan hacerse en materia de contrata para el servicio de los hospitales y provisiones del ejército, así en tiempo de paz como en caso de guerra.

### *Del presidente.*

19. El presidente de la direccion firmará la correspondencia de la misma con el gobierno, las autoridades y los jefes del cuerpo, y convocará á sesiones extraordinarias en casos urgentes.

20. Abrirá y cerrará las sesiones, establecerá el método con que deban tratarse los asuntos del cuerpo en la direccion, dirigirá las discusiones que se promuevan, y mantendrá el orden en todos estos actos.

21. Vigilará con el mayor cuidado por la exacta y puntual observancia de este Reglamento y del interior de la direccion, en el cual se determinarán los dias y horas de sesion ordinaria, el modo de instruirse los expedientes y de despacharse los negocios, y todo lo relativo al mas cumplido y metódico desempeño de las funciones de la misma.

22. En ausencias y enfermedades del presidente de la direccion hará sus veces el director mas antiguo; y si los dos hubiesen sido nombrados con una misma fecha al tenor de lo dispuesto en este Reglamento, presidirá el mas antiguo en el grado de doctor.

### *De los vicedirectores y consultores.*

23. Los vicedirectores y consultores serán destinados, á propuesta de la direccion, uno de secretario de la misma, y los doce restantes de jefes de sanidad militar de las doce capitanías generales de la península, en que por su capacidad y demas circunstancias puedan prestar servicios mas útiles, debiendo residir á la inmediacion del capitán general.

24. Serán los jefes inmediatos de todos los profesores existentes en sus respectivos distritos, y por su conducto recibirán estos cuantas órdenes relativas al servicio se espidan por la direccion general.

25. Pasarán con su informe á la direccion las esposiciones, solicitudes y recursos que les dirijan sus subalternos, y elevarán á la misma las memorias, observaciones y escritos científicos que con este objeto les presenten.

26. Remitiran mensualmente á la direccion los partes del movimiento y necrologia de los hospitales; los estados de los enfermos que hayan devengado en ellos mas de sesenta estancias; los de los individuos que en reconocimiento facultativo hayan sido declarados inútiles para el servicio militar; el parte mensual

que deben darles los profesores de los cuerpos, según lo prevenido en el artículo 111; el alta y baja de los profesores destinados en sus respectivos distritos; las nóminas y distribución mensual de haberes, y anualmente las hojas de servicio, todo con arreglo á los modelos que formará la dirección, y cuantas observaciones y noticias les exija ésta, ó les sugiera su celo por el servicio.

27. Revisarán por sí mismos las cajas de instrumentos de los médicos empleados en sus respectivos distritos; reconocerán con frecuencia los botiquines, aparatos y demás medios quirúrgicos, cuidando de que estén siempre completos y corrientes; inspeccionarán los hospitales militares y los civiles de su demarcación en que haya enfermos del ejército, una vez al año por lo menos, y siempre que lo tengan por conveniente el capitán general del distrito ó la dirección del cuerpo.

28. Si se declarase ó sospechase en sus distritos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se informarán por sí mismos de la realidad de su existencia, de su carácter y demás circunstancias, y darán inmediatamente parte al capitán general, y muy especificado á la dirección del cuerpo; adoptando en el interin con la mayor actividad cuantas providencias les sugiera su celo para atajar lo mas pronto posible los progresos del mal y preservar de él á los militares, á cuyo efecto deberán ser eficazmente auxiliados por todas las autoridades militares y civiles del punto en que se manifieste la epidemia.

29. Distribuirán el personal facultativo de hospitales del modo mas conveniente al servicio, dando cuenta á la dirección; y cuando la necesidad lo exija, podrán encargar temporalmente en ellos una visita á los médicos de la guarnición, poniéndolo en noticia de los coroneles de sus respectivos cuerpos, y sin perjuicio de que continúen desempeñando en estos las obligaciones de su destino.

30. Los jefes de sanidad de los distritos nombrarán un profesor que diariamente acuda, como los ayudantes de los cuerpos, á recibir la orden general de la plaza, que copiarán en un libro y comunicarán á sus subalternos, si en ella se previniese algo relativo al servicio sanitario; y lo mismo dispondrán los jefes locales en los puntos donde haya autoridades militares y subalternas.

31. A falta de médicos de los cuerpos, y en el caso que se indica en el artículo anterior, podrán nombrar en calidad de auxiliares los civiles que se necesiten para el buen desempeño del servicio, dando inmediatamente parte de estos nombramientos al capitán general é intendente militar del distrito y á la dirección general del cuerpo.

32. Siempre que se establezcan y construyan de nuevo cuarteles, depósitos de hombres ó efectos, colegios y demás establecimientos militares, ó se reformen ó modifiquen los existentes, serán indispensablemente oídos y consultados de antemano los jefes de sanidad militar de los distritos en que se hagan estas innovaciones; y caso de no serlo, darán inmediatamente parte al capitán general para que haga efectiva esta disposición, y á la dirección general del cuerpo, con las observaciones que crean conducentes.

33. Los jefes de sanidad de los diferentes distritos son directamente responsables de la estricta observancia de este Reglamento, de la exactitud, pureza y buen orden con que debe desempeñarse el servicio en todos los casos y circunstancias, y en especial el de los hospitales establecidos en su demarcación; quedando al efecto autorizados para amonestar, apercibir y arrestar hasta por término de quince dias á los que falten á sus deberes, y aun para suspenderlos interinamente de sus destinos, dando en este último caso parte inmediatamente á la dirección general, con remisión del expediente que debieran instruir, para resolver en su vista lo que sea mas justo y conveniente.

34. Será un deber especial en estos jefes promover todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la conservación de la salud de los militares residentes en sus respectivos distritos, á su mayor robustez y desarrollo físico, á la mas pronta, fácil, económica y radical curación de sus enfermedades, y á su mas esmerada asistencia en los hospitales, poniéndose de acuerdo con las autoridades militares para las medidas que convenga adoptar, y dando parte á la di-

rección, siempre que para plantearlas sea necesario recurrir al gobierno.

35. Tendrán para el despacho de los asuntos del servicio un secretario elegido entre los profesores destinados al hospital militar del punto donde residan cuyo nombramiento, que no dispensa de la visita, someterán á la probacion de la direccion. La autoridad militar les facilitará un ordenanza.

### *De los vice-consultores.*

36. De los catorce vice-consultores (médicos) dos se destinarán, á propuesta de la direccion, en clase de jefes de sanidad militar á las capitánias generales de las islas Baleares y Canarias, donde tendrán las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que los vice-directores y consultores.

37. Los doce vice-consultores restantes, ú once, si alguno de ellos fuere destinado á la secretaría de la direccion, se colocarán en los hospitales de la capital de igual número de capitánias generales de la península: desempeñarán en ellos el cargo de jefes locales facultativos, con sujecion á las instrucciones y disposiciones vigentes sobre esta gefatura, y á lo que se previene en el presente reglamento, interin se publica el de hospitales.

38. Los dos vice-consultores de farmacia se destinarán por la direccion á los hospitales de primera clase que crea mas conveniente para el desempeño de las funciones propias de su instituto.

39. Los vice-consultores de una y otra facultad desempeñarán ademas los deberes de que se hará mérito al tratar del servicio de hospitales.

### *De los primeros ayudantes.*

40. Los ochenta y seis primeros ayudantes médicos se destinarán, segun los años que lleven de servicio y empezando por los mas modernos, por el órden siguiente: diez y ocho á los regimientos de caballeria; once á las brigadas de artillería de á pié; tres á las brigadas de artillería montada; uno al primer batallon de ingenieros; otro al colegio de artillería de Segovia; otro al colegio general militar; otro al cuartel de inválidos; otro al cuerpo de alabarderos, y cuarenta y nueve á los hospitales militares y á la secretaría de la direccion.

41. El vicesecretario de la direccion (si fuere nombrado de los de esta clase con honores de viceconsultor) y los demas profesores que se destinen á la secretaría de la misma, no serán colocados por antigüedad, sino elegidos y propuestos por la direccion del total de individuos de las espresadas clases.

42. Los primeros ayudantes destinados á hospitales visitarán los enfermos y desempeñaran las demas funciones facultativas propias de su destino al tenor de lo que se dispone al tratar del servicio de estos establecimientos; y los que se destinen á regimientos y establecimientos militares, tendrán las obligaciones que para el servicio de los mismos se les asignan respectivamente en este reglamento.

43. Los primeros ayudantes de farmacia se colocarán por la direccion en los hospitales en que se crea puedan ser mas útiles los servicios propios de su facultad, y uno de ellos en el laboratorio de Málaga.

### De los segundos ayudantes.

44. De los ciento diez y ocho segundos ayudantes, médicos, uno se destinará á la secretaría de la direccion; noventa y siete en los primeros, segundos y terceros batallones de infantería; uno en la brigada de artillería de montaña del tercer departamento; otro en la de Canarias, dos en el segundo y tercer batallones del regimiento de ingenieros; uno en el colegio general militar, y los quince restantes, que serán los últimos que hayan ingresado en el cuerpo, se colocarán del modo siguiente: dos en el hospital de Madrid, dos en el de Barcelona; dos en cada uno de los tres hospitales de los presidios menores de Africa; y los otros cinco en los de la península en que sus servicios puedan ser mas útiles á juicio de la direccion.

45. Las obligaciones de estos profesores serán las que al tratar del servicio de los hospitales y regimientos se determinarán mas adelante.

46. Los segundos ayudantes de farmacia serán colocados en los hospitales de segunda y tercera clase que la direccion determine.

### Del ingreso en el cuerpo.

47. El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de segundo ayudante de hospital, mediante oposicion pública; pero en caso de guerra y por méritos y servicios especiales bien calificados, á juicio de la direccion, podrá esta proponer á S. M. la dispensa de aquel requisito, siempre que en el propuesto concurren las circunstancias prevenidas en el art. 48. Cuando se acuerde sacar á oposicion alguna plaza vacante, se anunciará al público con la debida anticipacion por medio del periódico oficial del gobierno.

48. Para firmar oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma que reúne las condiciones físicas para desempeñar cumplidamente todos los actos y funciones del servicio y soportar las fatigas y privaciones que le son inherentes, y que tiene ademas el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó el de farmacia, si correspondiese la vacante á esta facultad.

49. El modo de celebrarse la oposicion, los ejercicios científicos á que deberán sujetarse los opositores, los individuos que han de formar el tribunal de censura, el tiempo que se conceda para firmar el concurso, y todo lo demas perteneciente á estos actos y á la provision definitiva de la plaza vacante, se determinará en instruccion particular adecuada á las circunstancias por la Direccion general del cuerpo.

50. Los profesores provisionales que hayan servido ó sirvieren en lo sucesivo en el cuerpo de sanidad dos años por lo menos con buena nota y distinguido celo á juicio de la direccion general, segun resulte de los antecedentes que obren en la secretaría de la misma y de los nuevos informes que crea conveniente tomar, serán preferidos á los demas aspirantes, para su colocacion en las vacantes de entrada, solo con que sean aprobados *nemine discrepante* los actos de oposicion. A los auxiliares les servirán de mérito los buenos servicios que hubiesen prestado en el cuerpo; y si sus antecedentes los abonan, serán tambien preferidos á los otros contrincantes en igualdad de circunstancias y de mérito en los

ejercicios. En todo caso, tanto los profesores provisionales como los auxiliares, deberán reunir las condiciones que se prefijan en el art. 48.

### *De los ascensos.*

51. Los segundos ayudantes médicos de hospital y el del colegio general militar pasarán en la misma clase al servicio de regimientos con el aumento del sueldo que se les señala en el art. 61. De aquí ascenderán á primeros ayudantes, y así sucesivamente á las clases superiores hasta la de director general inclusive, con-firiéndose dos vacantes en cada una de ellas por rigurosa antigüedad y una á propuesta de la direccion, que deberá recaer precisamente en alguno de los individuos que se hallen colocados en el escalafon general del centro arriba de su respectiva clase, en quien concurren las circunstancias que se especifican en el artículo siguiente.

52. Los ascensos por mérito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, deberán concederse esclusivamente á los profesores que á una instruccion reconocida reúnan mayor número de servicios estraordinarios é importantes, y hubiesen acreditado mas delicadeza, inteligencia y celo en el desempeño de sus obligaciones, todo á juicio de la direccion general.

53. Los farmacéuticos ascenderán, por el mismo orden que se espresa en los dos artículos que anteceden, á los empleos que se les señala en este Reglamento.

54. La direccion podrá suspender el ascenso de escala al profesor á quien fundadamente considere destituido de la suficiencia necesaria para desempeñar cual corresponde las funciones de su empleo, especialmente si la nota de su conducta moral le fuere poco favorable, debiendo dar cuenta al gobierno del motivo de esta exclusion al proponer para la vacante al profesor que le siga en antigüedad.

55. Al profesor que fuere postergado por las causas espresadas en el artículo anterior, se le señalará por la direccion un término, que nunca pasará de dos años, para que se rehabilite en los dos conceptos que en dicho artículo se indican, haciéndose apto para el ascenso: en caso de no verificarlo en el período señalado, será propuesto para su jubilacion ó licencia absoluta, segun sus circunstancias.

56. Quedan prohibidas para lo sucesivo las renunciaciones de ascensos de escala. Los profesores del cuerpo que las tienen hechas, al tenor de lo literalmente dispuesto en el artículo 55 del capítulo 12 del reglamento de 1829, quedan sujetos á las condiciones en el mismo establecidas. Los que las presentaron antes que debiesen ascender conservarán sus respectivos destinos, pudiendo sin embargo el gobierno conferirles alguna comision temporal para un servicio especial importante, siempre con retencion de aquellos.

57. Los profesores en quienes concurren las circunstancias de que trata el artículo anterior podrán salir de su situacion actual en el cuerpo y optar á los ascensos que en lo sucesivo les correspondan, siempre que lo soliciten en el término de seis meses; en la inteligencia de que se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen servido en aquella situacion.

### *De las consideraciones.*

58. Los individuos del cuerpo de sanidad militar tendrán las consideraciones militares siguientes: los segundos ayudantes la de tenientes; los primeros la de

capitanes; los vice-consultores la de primeros comandantes; los consultores la de tenientes coroneles; los vice-directores la de coroneles, y los directores generales la de brigadieres, conforme á lo establecido en el Real decreto de 30 de Enero de 1836.

59. Estas consideraciones servirán para que los profesores castrenses disfruten, así en tiempo de paz como en campaña, de los alojamientos, bagajes, raciones, asistentes y demas prerogativas y ventajas concedidas ó que se concedan en adelante en la ordenanza general del ejército y Reales órdenes á los jefes y oficiales á cuyos grados se hallan asimilados por sus empleos. En caso de embarque tendrán la misma mesa, gratificación y alojamiento que la ordenanza concede á los jefes y oficiales cuyas consideraciones respectivamente obtienen.

60. Esta voluntad de S. M. que las autoridades militares en sus relaciones y trato con los individuos del cuerpo de sanidad militar, aun en el caso de tener que amonestarles por alguna falta, les guarden el decoro y la consideracion que para los oficiales está prevenido en la ordenanza general del ejército; que los demas jefes y oficiales usen con estos profesores de las mismas atenciones y urbanidad que con los de su propia clase, y que los individuos de tropa los respeten y honren como á ellos, debiendo castigarse rigurosamente á los que faltasen á esta obligacion.

### *De los sueldos, gratificaciones y premios.*

61. El haber integro anual que disfrutarán los individuos del cuerpo de sanidad militar será: el de los segundos ayudantes de hospital y el del colegio general militar 6,900rs.; el de los segundos ayudantes en los regimientos 8,000; el de los primeros ayudantes 10,800; el de los vice consultores 14,400; el de los consultores 18,000; el de los vice-directores 24,000, y el de los directores 30,000. Los segundos ayudantes de farmacia disfrutarán del mismo sueldo que los médicos segundos ayudantes de hospital.

62. Los escribientes de la secretaria de la direccion tendrán el haber anual de 5,000 rs. dos de ellos, el de 4,500 los otros dos individualmente. El portero disfrutará el sueldo de 4,000 rs., y cada uno de los dos ordenanzas la gratificación de 365 rs. al año.

63. La direccion general tendrá franca la correspondencia de oficio, y se les abonará ademas para gastos de escritorio la cantidad de 10,000 rs. anuales.

64. Los jefes de sanidad militar de las capitanías generales tendrán igualmente franca la correspondencia de oficio, y se les concederán para gastos de escritorio; á los de las capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña la gratificación de 2,000 rs. anuales, y la de 1,000 á los de las demas de la península é islas adyacentes.

65. Los sueldos y gratificaciones espresados en los artículos anteriores se abonarán mensualmente, y siempre con la misma regularidad que á las demas clases activas dependientes del ministerio de la guerra en la forma siguiente: los de los individuos de la direccion general y empleados de su secretaria, por las oficinas generales de administracion militar: los de los jefes de sanidad de los distritos y profesores empleados en sus hospitales, por las respectivas intendencias militares; y los de los profesores de los cuerpos y establecimientos militares del mismo modo que á los oficiales destinados en ellos, observándose al efecto las reglas actualmente establecidas.

66. S. M., deseosa de estimular en bien del ejército el celo y los talentos de los individuos del cuerpo de sanidad, les concederá, á propuesta de la direccion, los honores, distinciones y demas premios y recompensas á que se hagan acreedores en todos conceptos, del mismo modo que á los oficiales del ejército;

pero no se les conferirán empleos efectivos sino por el orden establecido para los ascensos y en los casos expresados en este reglamento.

### *De las jubilaciones.*

67. Las jubilaciones del cuerpo de sanidad se graduarán por ahora por la ley vigente de presupuesto de 26 de Mayo de 1835; y atendidos los estudios y dispendios que exige su carrera hasta adquirir la aptitud legal necesaria para dedicarse al servicio del ejército, se les abonarán siete años como efectivos de servicio para completar los que requiere el primer grado de jubilacion, en la misma forma que por la expresada ley se abonán á los empleados facultativos de otras carreras científicas.

68. Todos los profesores que se inutilicen en accion de guerra, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas, tendrán derecho á la pensión ó se podrán jubilar con el goce del sueldo que se concede á los militares de la graduacion en que respectivamente estén aquellos considerados cuando se inutilizan por las mismas causas.

69. Las viudas y huérfanos de todos los empleados efectivos del cuerpo de sanidad militar, tanto en servicio activo como retirados, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del monte pío de cirujanos de 31 de Octubre de 1803, con arreglo al sueldo de sus causantes al tiempo de su fallecimiento, y las percibirán segun lo establecido sobre el particular en aquel reglamento.

70. Tendrán tambien derecho las familias de los que fallezcan á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades adquiridas en los hospitales ó en las plazas en que se haya declarado alguna epidemia ó enfermedad contagiosa, á los mismos beneficios del monte pío militar que las de los oficiales que mueran por efecto de aquellas mismas causas.

### *Del uniforme.*

71. Los individuos del cuerpo de sanidad militar continuarán usando el uniforme que les está designado en sus respectivas clases por Real orden de 22 de Diciembre de 1841.

### *Del fuero y la subordinacion.*

72. Los profesores de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense en los mismos términos que los oficiales del ejército, dependiendo como estos de los jefes militares; esto es, los profesores destinados á los regimientos, del coronel y demas jefes; los destinados á los hospitales, del capitán general de la provincia, gobernador de la plaza ó comandante de armas del punto; y los que desempeñen el cargo de jefes en distritos militares, ó estén empleados en comisiones del servicio, del capitán general respectivo; bien entendi-

do que cuando se trate de asuntos propios del cuerpo de sanidad, ó de materias facultativas ó científicas, dependen directa y exclusivamente de sus jefes naturales. La dirección general, del mismo modo que los inspectores y directores de las armas, depende inmediatamente del gobierno.

### *Del servicio de hospitales.*

73. La dirección distribuirá el personal de viceconsultores, primeros y segundos ayudantes que deben ser destinados al servicio de hospitales en los de la Península é islas adyacentes, guardando en ello la mayor equidad posible, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño: todo con sujecion á lo dispuesto en el presente Reglamento.

74. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su indole y exige la importancia de su objeto. Los jefes facultativos locales (cuyo cargo desempeñarán los médicos mas graduados ó de mayor antigüedad en su clase destinados en los mismos) y los de los distritos, en su caso, son responsables con su empleo de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, si no las previenen con tiempo, ó las corrigen debidamente pudiéndolo hacer.

75. Los médicos de los hospitales militares, bien se hallen estos por contrata, ó administrados por la Hacienda, dispondrán sin dependencia de nadie cuanto crean conveniente sobre alimentos y medicinas, ropas, colocacion, asistencia y demás relativo á la curacion del militar enfermo; debiendo estarle subordinados todos los practicantes, cabos de sala, enfermeros y demás adictos á cada visita, a quienes podrán amonestar, corregir y aun despedir del establecimiento, segun la gravedad de la falta en que incurran, dando en este último caso parte al jefe local facultativo para que lo ponga en conocimiento del administrativo. Tendrán además el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad y cantidad de todos los artículos arriba indicados, como igualmente la autoridad privada de declararlos inservibles ó perjudiciales, si tales los creen, y la de reclamar lo que falte, debiendo acudir al gobierno por conducto de sus jefes con exposicion de los perjuicios que por no atender á sus reclamaciones se irrogasen á la salud de los enfermos ó á los intereses del Estado, á fin de que pese la responsabilidad sobre quien corresponda.

76. El servicio de los hospitales militares en toda su estension y pormenores, el número de los de planta fija y las atribuciones y deberes respectivos de todos los empleados en ellos se fijarán y especificarán en el Reglamento general que al efecto, y para el gobierno y régimen interior de los mismos deberá presentar con la brevedad posible la dirección general del cuerpo para la aprobacion de S. M., poniéndose de acuerdo en su formacion con los jefes de la Hacienda militar en cuanto sea posible; pero debiendo prevalecer en todo caso lo que mas convenga para la comodidad de los enfermos, su mejor asistencia y la mas pronta y mas completa curacion de sus dolencias, base principal en que ha de fundarse la redaccion del dicho Reglamento, y objeto preferente á que han de encaminarse todas sus disposiciones.

77. Las horas de visita y las de distribucion de alimentos se determinarán por la dirección general del modo mas conforme á los progresos de la medicina y á la curacion y bienestar de los enfermos, derogándose por tanto lo que en esta parte se previene en el Reglamento de hospitales de 1739 y Reales órdenes posteriores. Siempre que la dirección crea conveniente adoptar alguna disposicion sobre este punto, lo pondrá en conocimiento del intendente general militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de los jefes administrativos de aquellos establecimientos para su debido cumplimiento en la parte que les corresponda.

78. Cuando se presente en la enfermería de un hospital militar algun caso de patología interna ó esterna que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llame la atencion ó merezca ser estudiado, el jefe local convocará á todos los profesores médicos del hospital, y con la venia del jefe del distrito donde fuere necesario, á los de los cuerpos que residen en el punto, para que, despues de bien examinado el enfermo por todos esponga cada uno en conferencia general su opinion y modo de ver acerca de las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia.

79. La misma convocatoria se hará cuando en el hospital se practique alguna de las grandes operaciones quirúrgicas, y cuando se hagan inspecciones cadavéricas con el fin de averiguar el sitio de las enfermedades, sus simpatias y degeneraciones, para que todos los profesores médicos residentes en el punto presencien estos actos y perfeccionen con su estudio sus conocimientos y práctica.

80. En el caso de que por aumento de enfermería ú otras causas sea necesario servirse para las visitas de otros profesores ademas de los del establecimiento, se preferirá siempre á los de la guarnicion, y solo á falta de estos se recurrirá á los auxiliares.

81. En los hospitales de las grandes poblaciones y en los que el número de enfermos llegue á 400, habrá un profesor médico de guardia, de la clase de segundos ayudantes de nueva entrada, para ocurrir oportunamente á los accidentes imprevistos que sobrevengan.

82. En todo hospital donde haya profesor de guardia se proporcionará á este una habitacion decorosa.

83. Los farmacéuticos empleados en los hospitales desempeñarán por ahora las funciones propias de su instituto, con arreo á las órdenes é instrucciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este Reglamento, y en lo su esivo conforme á las instrucciones de la direccion y á lo que sobre el particular se establezca y determine en el reglamento general de hospitales.

84. Siempre que haya alarma ó toque de generala, los profesores de los hospitales acudirán inmediatamente á los suyos respectivos para recibir allí las órdenes que se les comuniquen.

85. En los casos de motin ó sublevacion, de cualquiera especie que sean, y en los de guerra civil ó estrangera que obliguen á las autoridades á abandonar el punto de su residencia, el jefe militar, de acuerdo con el de sanidad, determinará el profesor ó profesores que deberán quedarse para la asistencia de los enfermos del hospital; y este servicio, tan conforme al filantrópico objeto de su instituto y á los intereses de la humanidad, les será despues de mérito en proporcion á los riesgos y penalidades que hubieren tenido que arrostrar.

86. En todo hospital de planta fija habrá una caja completa de amputacion, otra de diseccion, otra de trépano, trócares de varios tamaños, con los demas útiles precisos, y un botiquin provisto de todo lo conveniente para ocurrir á las necesidades del servicio en cualquiera ocasion urgente. La custodia de estos aparatos, la conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos quirúrgicos y la reposicion periódica de los medicamentos que le requieran estará á cargo de los jefes locales.

87. Cuando por cualquier accidente sucediese quedar militares enfermos en un hospital civil marchándose del pueblo los profesores castrenses que antes hubiesen asistido á aquellos, los visitará el facultativo del hospital, como igualmente admitirá en él ó cuidará en sus alojamientos á los que, yendo de tránsito ó en comision, cayesen enfermos.

88. A las construcciones ó establecimiento de nuevos hospitales militares, así en tiempo de paz como en el de guerra, y á las modificaciones que pudiera convenir hacer en los que actualmente existen, deberá preceder siempre, y sin escepcion, el informe y dictámen del jefe facultativo del distrito respectivo y el del profesor mas inmediato al punto, sobre la localidad, la disposicion de las salas y demas oficinas y dependencias anejas al servicio, surtido de aguas, aires, alimentos y demas objetos que directa ó indirectamente se relacionen con la curacion, conveniencia y bienestar de los enfermos.

89. Interin la dirección general del cuerpo, teniendo en cuenta las bases establecidas en los artículos anteriores, presenta al gobierno el Reglamento general de hospitales militares y se publica este aprobado por S. M., continuará desempeñándose el servicio de estos establecimientos en los mismos términos que hasta aquí, conforme á lo dispuesto en los reglamentos, Reales órdenes é instrucciones vigentes, ó á lo que se mande en otras que durante este intervalo pudieran ser conveniente expedir, salvas las modificaciones que quedan hechas en los artículos que anteceden.

### *Del servicio de los regimientos.*

Art. 90. El servicio de los médicos en los regimientos tiene por objeto la designación de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales, la asistencia y curación de los mismos en los casos y términos que se espresaran, y la conservación de la salud y robustez del soldado, á beneficio de las medidas sanitarias, higiénicas y profilácticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

91. Los médicos de los cuerpos tendrán la obligación de asistir diariamente al cuartel, á la hora de la mañana que el coronel ó jefe designe, y presentándose al oficial de la guardia de prevención, harán que el sargento ó cabo de cuartel conduzcan á su presencia los enfermos que hubiese en las compañías, pasando á visitar en sus camas á los que no puedan acudir al sitio señalado: los reconocerán en el acto, y dispondrán se entiendan las bajas de todos los que deban pasar al hospital, firmándolas y espresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó cirugía, si venérea ó psórica.

92. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, procurarán indagar si, además de los enfermos que se les presenten, hay algunos en las compañías que por abandono, por repugnancia al hospital ó por cualquier otro pretexto oculten sus males con peligro de que estos se agraven y prolonguen; y á los que se hallen en este caso harán que se les estiendan las bajas y que se les obligue á pasar también al hospital.

93. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas, de alguna gravedad, ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curación fuese avisado el profesor del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes hará que se les estiendan igualmente las bajas y se les conduzca al hospital, dando parte al jefe del cuerpo si las heridas fuesen de mano airada.

94. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de alguno de los individuos que pasan al hospital puedan influir en el buen éxito de la curación, el profesor que firme las bajas las manifestará por medio de oficio al jefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

95. Para evitar los perjuicios que se irrogan á la salud y fuerza de los ejércitos y á los intereses del Estado de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar á los hospitales no lo verifiquen tan pronto como es necesario para que pueda atajarse con oportunidad el curso de sus dolencias, se previene á los profesores encargados de la visita de los cuarteles y depósitos, que en el mismo día que se les presenten los enfermos de las compañías, ó averiguen su existencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 92, les firmen las bajas y hagan pasar al hospital sin excusa ni consideración de ninguna especie, poniendo en ellas en letra de su propio puño la fecha en que los reconocen y mandan pasar. En la visita de cuartel del día siguiente averiguarán si efectivamente pasaron, y caso de que

alguno no lo hubiese verificado, cualquiera que fuese la causa, darán en el acto parte por escrito al jefe del cuerpo y al de sanidad.

96. Los jefes locales facultativos, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales, y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital según se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omisión ó falta al jefe del distrito. Uno y otro jefe facultativo y el profesor del cuerpo son responsables con sus empleos, según el caso, de la rigida observancia de cuanto se previene en el presente artículo y el anterior.

97. En todos los cuarteles y depósitos de tropa habrá una camilla con su tapa ó cubierta, provista de un colchon, una manta y un cabezal de lana para trasportar á los hospitales á los enfermos que no puedan ir por su pié; y los médicos de los respectivos cuerpos y depósitos cuidarán de que estos efectos se conserven constantemente en buen estado, y de que se reponga oportunamente lo que se inutilice.

98. Cuando los individuos que salen curados de los hospitales lleven prescrito en el alta por el profesor de visita algun tiempo para convalecer en el cuartel, será obligacion de los profesores de los respectivos cuerpos cuidar de que se les tenga rebajados de servicio todo este tiempo, y lo prorogarán en caso necesario, á cuyo efecto los jefes militares dispondrán que se les presenten en la visita diaria del cuartel todos estos individuos con sus altas.

99. Cuando el cuerpo vaya de marcha se reunirán hora y media antes por lo menos en la prevencion, conducidos por un sargento ó cabo de su respectiva compañía, los enfermos ó despidados que no pudiesen andar; y á los que se hallen efectivamente en este caso les expedirá el profesor las bajas para el hospital, ó dispondrá se les proporcionen bagajes, según las circunstancias.

100. Asistirán los médicos de regimientos á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un pequeño repuesto de medicamentos y demás medios á propósito para socorrerlos en el acto.

101. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demás accidentes que puedan sobrevenir.

102. Asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos.

103. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los casos que se espresan en los artículos anteriores, tendrá el médico de regimiento á su inmediacion en calidad de practicante un sargento ó cabo de regular instraccion, prefiriendo al que posea algunos conocimientos en la facultad, á quien rebajará el jefe del cuerpo de todo servicio, á propuesta de aquel.

104. Tendrán igualmente la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los jefes y oficiales enfermos de sus respectivos batallones ó brigadas que gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

105. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que lo crean conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos de que use la tropa antes y despues de cocido el rancho, el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite; la disposicion y limpieza de las cocinas; el surtido y la naturaleza de las aguas potables de que se haga uso; el arreglo y aseo de las camas y cuadras en que duerme el soldado; las disposiciones de los comunes y calabozos; la calidad de todos los artículos comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, darán siempre parte al jefe del cuerpo; y si hubiesen notado

algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

106. Siempre que el cuerpo tenga que acamparse, dispondrá el jefe que el profesor reconozca previamente el paraje designado, y despues de hacerlo, le informará acerca de su salubridad, disposicion y demas condiciones higienicas y geográficas, manifestándole las ventajas ó inconvenientes que bajo el aspecto sanitario pueda ofrecer, para que le sirva de gobierno.

107. Se á igualmente obligacion de los profesores de los regimientos manifestar á los jefes de sus respectivos cuerpos el sitio y la hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles todas las precauciones higienicas que crean oportunas para evitar, durante estos actos, todo lo que pueda comprometer la salud del soldado.

108. Las disposiciones higienicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservacion de la salud y robustez del soldado, asi en las marchas como en las demas fatigas y actos propios de su instituto, serán tambien objeto de la solicitud de estos profesores, y deberán proponerlas á los jefes de sus respectivos cuerpos, y en caso necesario á los facultativos de los distritos de sanidad.

109. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes ó de mar, los médicos de los respectivos cuerpos tendrán la obligacion de examinar y reconocer previamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con espresion de las causas que se lo impidan. Designaran, de acuerdo con el jefe militar, los dias y horas de baño que sean mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

110. Harán los reconocimientos de inútiles y demas que se les prevenga, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

111. Los profesores de los cuerpos pasaran indefectiblemente el dia último de cada mes al jefe de sanidad del distrito en que se encuentren, un parte detallado que espresé el estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos; el extracto de las revistas semanales de policia sanitaria que, segun lo dispuesto en el artículo 105, han debido pasar en los cuartelés; las gestiones que así en este como en los demas ramos de higiene militar, de que se habla en los artículos anteriores, hayan practicado y sus resultados; los enfermos que hayan pasado al hospital, sus dolencias, tiempo que hayan permanecido en aquel y estado en que vuelvan al cuerpo; los que hayan hecho uso de baños minerales y de licencia temporal, causas y resultados de estas medidas; los individuos que hayan sido reconocidos, y los que se declarasen inútiles para el servicio militar, con todo lo demás ocurrido en su servicio durante el mes, y cuanto crean conducente á la consecucion del objeto de su especial instituto. A este fin llevarán un libro-registro, arreglado al modelo que formará la direccion, donde con la debida claridad y orden anotarán todos los pormenores espresados, haciendo entrega formal de él á su sucesor, caso de pasar á otro destino, ó bien depositándolo en la mayoria del cuerpo para que lo recoja éste á su presentacion, quien deberá hacerlo inmediatamente y dar en uno y otro caso parte del estado en que lo encuentre. El curso que debe darse á este importante parte mensual de los médicos de los cuerpos será el que en el lugar correspondiente se marca en este Reglamento.

112. Llevarán además estos profesores un libro en que copien las órdenes generales y particulares del cuerpo de sanidad que se les comuniquen por quien corresponda, y otro en que escriban las particulares de sus respectivos jefes militares que tengan una relacion directa y especial con el ejercicio de su destino. Ambos libros deberán entregarlos tambien á sus sucesores al tenor de lo que se dispone en el artículo anterior respecto del libro-registro.

113. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les

corresponda, á cuyo efecto dispondrán los jefes militares que se les lleve la del día como á los oficiales.

114. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al jefe del cuerpo y al de sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creído necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

115. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el coronel ó comandante lo tengan por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del jefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

116. Tendrán tambien la obligacion de desempeñar una visita en el hospital, siempre que lo disponga así el jefe del distrito, conforme á lo prevenido en el art. 29 de este Reglamento.

117. Los profesores de los cuerpos están obligados á concurrir á los hospitales siempre que sean convocados, al tenor de lo que se dispone en los artículos 78 y 79 para asistir á los actos que en los mismos se espresan.

118. A todo profesor de cuerpo que desee cultivar el importante estudio de la clínica y granjearse con su aplicacion el buen concepto de los jefes de sanidad, que tanto ha de influir en su futura suerte, se les facilitarán en todo tiempo por el jefe local del hospital del punto uno ó dos enfermos de la clase que designe en cualquiera de las salas del establecimiento para que pueda visitarlos, dirigir su curacion y llevar su historia, presentándose al efecto á las horas de reglamento para poder verlos despues de la visita ordinaria, limitándose precisamente á esto en la sala, y siempre con anuencia y beneplácito del profesor de visita, con quien podrá consultar las dudas que le ocurran; presentándose al jefe local á su entrada y salida del hospital, y sujetándose á las reglas establecidas y demas que se le prevenga.

119. Las historias de que se trata en el artículo anterior se entregarán al jefe local, y este las hará objeto de una sesion académica ó de una conferencia particular siempre que el caso lo merezca.

120. Todo profesor destinado á cuerpo deberá tener y conservar siempre en estado de buen uso una caja de instrumentos de amputacion con pinzas de torsion y de ligar vasos, y dos algalias de plata de diferente calibre; la bolsa de los portátiles provista de todos los útiles necesarios para el completo desempeño de su especial servicio; la cuchara saca-balas de Thomassini; las pinzas ó tribulcon de Percy y el tirafondo perfeccionado por el mismo, ó los que en lo sucesivo determine la direccion; debiendo presentarlo todo al jefe del cuerpo al tiempo de tomar posesion de su destino.

121. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el médico del cuerpo se colocará á la izquierda del mayor comandante, estando á la derecha de este el capellan.

122. En las marchas, vivaques y campamentos, la colocacion del profesor será al lado ó á la inmediacion del jefe que mande el cuerpo para que pueda recibir directamente sus órdenes relativas al servicio sanitario, y acudir con oportunidad adonde su presencia sea necesaria, evitando así equivocaciones y dilaciones funestas.

123. El encargado del alojamiento de la oficialidad en cada cuerpo cuidará de que el del profesor esté siempre inmediato al del coronel ó comandante; que tenga cuadra y la disposicion necesaria para depositar y guardar los botiquines y demas útiles y aparatos de Sanidad.

124. En ausencia y enfermedades se suplirán mutuamente los médicos de un mismo regimiento, y caso de que esto no pudiera verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el jefe del cuerpo nombrará un facultativo inte-

rino con el haber de 300 reales al mes: si la ausencia fuere por motivos de interés propio, se descontará esta cantidad del sueldo del profesor ausente; pero si fuere por enfermedad, por comision del servicio ó por concurrir á oposiciones, se abonará por la pagaduría militar, segun está prevenido.

125. El servicio de los batallones de milicias provinciales, cuando sea necesario, se desempeñará en lo sucesivo por profesores provisionales, quienes tendrán las mismas obligaciones que los médicos de los demas cuerpos del ejército.

### *Del servicio de los colegios y establecimientos militares.*

126. Los médicos de colegios y establecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

### *Del servicio facultativo en campaña.*

127. El servicio facultativo de campaña es el que se desempeña por los individuos del cuerpo de sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes y demas puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curacion de los heridos y enfermos que resulten de los combates, de los diferentes movimientos y maniobras del ejército, y de las privaciones, fatigas y penalidades á que en tales casos se halla espuesto el soldado.

128. El personal facultativo que se destine á campaña será el que en todo caso deberá designar la direccion del cuerpo con arreglo á la fuerza de que conste cada ejército y á las necesidades probables del servicio sanitario, segun la índole de la guerra, el terreno donde hayan de operar las tropas, el estado de instruccion y vigor del soldado en los diferentes cuerpos ó divisiones, y demas circunstancias que mas ó menos directamente puedan influir en las alteraciones contingentes de la salud de los militares.

129. Siempre que el gobierno determine formar un ejército de operaciones, luego que lo comunique oficialmente á la direccion del cuerpo de sanidad, le propondrá esta un vice-director de la facultad de medicina para que se encargue de la direccion del servicio facultativo con el título de jefe de sanidad del ejército á que se le destine; otro de la clase de consultores de la misma facultad que le auxilie y sustituya en el concepto de segundo jefe, y el número de médicos, farmacéuticos y practicantes de cada distrito que considere necesarios para el cumplimiento del servicio, con los botiquines, cajas de instrumentos, parihuelas y demas útiles indispensables; to o con arreglo á lo que se espresa en el artículo anterior.

130. Los jefes de sanidad de los distritos y los profesores empleados en los hospitales de los mismos que, segun lo prevenido en el artículo anterior, proponga la direccion para el servicio de campaña, formarán la plana mayor ó cuadro facultativo que en aquellos donde se haga la guerra ó se declaren distritos de operaciones han de desempeñar respectivamente este servicio bajo la direccion del jefe de sanidad del ejército, á cuyas inmediatas órdenes estarán todos.

131. Cuando por aumentarse la fuerza de un ejército ó por otras circunstancias no sea suficiente el cuadro efectivo de médicos y farmacéuticos de un dis-

trito, destinados á campaña por la direccion, se nombrarán á propuesta de esta los profesores provisionales y los auxiliares de que trata el artículo 136, que sean necesarios para cubrir en él todas las atenciones del servicio, debiendo reunir los primeros los grados literarios que se exigen para ingresar en el cuerpo.

132. Además de los profesores que en los dos anteriores artículos se designan para desempeñar respectivamente en los disritos de operaciones el servicio de campaña, el jefe de sanidad del ejército podrá llamar á ellos y destinar como convenga á los que considere necesarios de los propuestos por la direccion en los distritos inmediatos para este servicio; y en casos especiales á cualquier otro profesor de plana mayor del cuerpo que por sus particulares circunstancias pueda prestar algun servicio importante, dando siempre cuenta de todo á la direccion general.

133. Concluida la campaña, todos los profesores de plana mayor volverán á ocupar sus antiguos destinos respectivos; y en los que hubiesen sido llamados de pun os distantes para desempeñar comisiones ó servicios especiales, y lo hubiesen hecho á satisfacción del jefe de sanidad del ejército, se considerarán estos servicios como extraordinarios y preferentes para los efectos espresados en los artículos 16 y 66 de este reglamento.

134. Los practicantes que se consideren necesarios para cubrir el servicio facultativo de campaña, se nombrará de entre los alumnos de las facultades de medicina y de farmacia, ó de las antiguas clases de cirujanos, prefiriendo en todo caso los que ofrecen mas garantías de moralidad é instruccion. A los individuos de esta clase que por su buena conducta se hagan acreedores á la estimacion de sus jefes, y merezcan ser propuestos por la direccion, se les abonarán como años de carrera los que sirvan en campaña; pero con la precisa obligacion de examinarse y revalidarse en alguna de las facultades de medicina ó de farmacia del reino los que en lo sucesivo quieran habilitarse para ejercer legalmente la profesion.

135. La direccion podrá proponer para profesores provisionales y practicantes á los médicos, farmacéuticos y alumnos de las facultades á quienes haya cabido la suerte de soldado, siempre que tengan las condiciones necesarias para servir con utilidad estos cargos, en cuyo caso se les contará el tiempo de servicio facultativo para extinguir el de su empeño.

136. Para cubrir las vacantes que resulten en los hospitales fijos, cuando llegare el caso de salir á campaña algunos profesores de los mismos, y aumentar en los de los distritos de operaciones el personal facultativo que exijan las atenciones del servicio, se nombrarán por los jefes respectivos de sanidad militar los auxiliares que consideren necesarios, dando cuenta de estos nombramientos á las autoridades militar y administrativa del distrito y á la direccion general del cuerpo.

137. El jefe de sanidad de un ejército en campaña dirigirá el servicio facultativo en todos sus ramos y partes conforme á las instrucciones de la direccion, segun le sugiera su celo y exijan las circunstancias en los casos imprevistos; distribuirá los profesores y practicantes en los puntos que crea mas á propósito para que puedan llenar cumplidamente el objeto de su instituto; cuidará de que los hospitales y botiquines de las divisiones, brigadas y cuerpo esten provistos de todos los elementos precisos para ocurrir á las necesidades comunes y extraordinarias del servicio; reclamará de quien corresponda cuantos recursos sean necesarios para la mas pronta curacion y mejor asistencia de los militares heridos y enfermos; adoptará ó propondrá, segun los casos, las medidas higiénicas que considere oportunas y conducentes para la conservacion de la salud y robuzes del soldado, y desempeñará todos los demas cargos y obligaciones propias de su empleo en circunstancias normales, que sean compatibles con el estado escepcional de guerra.

138. Para el despacho de los negocios de su cargo tendrá este jefe un secretario que nombrará de la clase de médicos, y los escribientes necesarios elegidos de la de practicantes; y para gastos de escritorio se le abonarán 160 reales mensuales, con la correspondencia de oficio franca.

139. La residencia ordinaria del jefe de sanidad será á la inmediacion del general en jefe del ejército, para que pueda recibir y cumplir oportunamente las órdenes que le comunique relativas al servicio sanitario; y cuando las necesidades de este le obliguen á separarse del cuartel general, le reemplazará en él el segundo jefe de medicina.

140. Los profesores y practicantes destinados á cada ejército en campaña estarán bajo las inmediatas órdenes del jefe de sanidad del mismo, y desempeñarán las obligaciones de su respectivo cargo conforme á las instrucciones particulares que este les comunique y á lo dispuesto sobre el particular en el presente reglamento.

141. Con el objeto de atender á la inmediata curacion y asistencia de los heridos que resulten en las acciones de guerra, se formarán brigadas facultativas con los profesores que no sirvan en cuerpos y los practicantes necesarios, y además un ayudante y un practicante de farmacia, dotándolas de los botiquines correspondientes, parihuelas y demas medios precisos para llenar este objeto, y ocurrir á las demas necesidades urgentes del servicio que puedan sobrevenir, destinando una de estas brigadas al cuartel general y otra á cada una de las divisiones del ejército.

142. Siempre que una division ó un cuerpo de ejército se disponga para entrar en accion de guerra, la brigada ó brigadas facultativas reforzadas con los profesores de los cuerpos se situaran en el paraje que designe el comandante general, y sea mas seguro y á propósito para establecer el hospital de sangre y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse algun cuerpo, alejándose mas ó menos del punto principal de ataque, le seguirá su respectivo médico para poder prestar sus auxilios á los que los necesiten.

143. A medida que se vayan curando los heridos, se transportará al hospital ambulante ó de campaña mas próximo, acompañados siempre de un médico y un practicante por lo menos con su correspondiente botiquin.

144. Para la traslacion de los heridos desde el campo de batalla al hospital de sangre, de este al ambulante ó de campaña mas inmediato, y demas servicios en que pueda ser útil, habrá en cada regimiento una compania de Sanidad con las parihuelas correspondientes, destinada á auxiliar á las brigadas facultativas y demas profesores, cuya organizacion, fuerza y obligaciones serán en un todo conformes á lo dispuesto en la Instruccion vigente sobre companias de Sanidad de 28 de Febrero de 1838.

145. En todo caso el jefe de la brigada facultativa y el que lo sea de las companias de Sanidad, son responsables de que la traslacion de los heridos á los diferentes puntos de que se hace mérito en el artículo anterior se haga con todo el cuidado y precauciones que exija su estado, y de que en el tránsito se les faciliten los descansos y socorros de toda especie que puedan necesitar, á cuyo efecto el jefe militar les proporcionará la escolta necesaria para su seguridad.

146. Los profesores provinciales tendrán, mientras sirvan, el sueldo, uniforme y consideraciones correspondientes á los segundos ayudantes de regimiento; los auxiliares el fuero militar, y 400 reales al mes cuando sirvan en los hospitales situados en el distrito ocupado por los ejércitos de operaciones, y 300 en los demas casos; y los practicantes el de 400 reales mensuales y la consideración y alojamiento correspondientes á los sargentos primeros.

147. A los profesores provinciales y practicantes que sirviesen durante la campaña con buena nota á juicio de la direccion, se les concederán dos pagas cuando cesen en sus destinos, para que puedan regresar á sus casas con el decoro correspondiente; y del mismo beneficio gozarán los que se separen por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio.

148. Los jefes y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña y los profesores que no sirvan en cuerpos recibirán mensualmente sus haberes con la misma puntualidad que los oficiales del ejército por medio de una nómina general formada por el habilitado del de Sanidad, que será elegido y desempeñará las obligaciones propias de este destino, con arreglo á lo que en instruccion particular disponga la Direccion general.

149. Los jefes y profesores de la facultad médica destinados al servicio de campaña presentarán las cajas de instrumentos quirúrgicos á la autoridad administrativa del ejército, acreditando su justo valor, para que en el caso de que justifiquen haberla perdido en el campo de batalla ó por alguno de los azares de la guerra, les sea abonado con preferencia su importe por las oficinas de Hacienda militar, debiendo proporcionarse otra lo mas pronto que les sea posible.

150. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar que sean hechos prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por su antigüedad, siempre que no hubiesen desmerecido por su conducta, así en el acto de caer prisioneros, como mientras permaneciesen en este estado. Se cangearán los profesores con los de sus clases respectivas, si los hubiese; y si no, con oficiales de la graduación á que estuviesen asimilados, y los practicantes con los de su clase; y á falta de estos, con sargentos primeros: unos y otros tendrán opción á la mitad de su sueldo todo el tiempo que esten prisioneros, y á dos mensualidades para su manutención y pronto equipo inmediatamente que obtengan su libertad y se presenten á los jefes, todo con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1838 y 10 de Julio de 1840.

151. Para que la Direccion general pueda atender con oportunidad á las necesidades y urgencias imprevistas del servicio sanitario en tiempo de guerra, tendrá la facultad de trasladar á cualquiera de sus subalternos de un ejército ó regimiento á otro, y la de variarlos de destinos en un mismo cuerpo si así se lo propone el jefe de Sanidad y lo juzga conveniente, dando siempre noticia de estas innovaciones á los jefes militares y de Hacienda para los efectos consiguientes.

152. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castrense se consideren de un orden preferente, y á fin de poderlas satisfacer en todo caso del modo mas puntual y cumplido que sea posible, los jefes del ejército, los de Hacienda militar y las autoridades civiles prestarán, sin escusa ni dilacion alguna, todos los auxilios y medios congruentes que con este objeto les reclamen los profesores del cuerpo de Sanidad militar, á quienes se hace responsables con sus empleos del rigido y exacto cumplimiento de este servicio.

153. Los jefes, profesores y practicantes empleados en el servicio sanitario de campaña tendrán entendido que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo es mucho mas grave la responsabilidad en que incurrer los que faltan á ellos, responsabilidad que es el ánimo de S. M. se exija indistintamente y sin consideracion á los que se hallen en este caso.

### *Del servicio sanitario de Ultramar.*

Art. 154. Formarán parte integrante del cuerpo de Sanidad militar de la Península los profesores que se destinen al servicio del ejército de Ultramar, y tendrán las mismas ventajas y obligaciones que para los de España se designan en este Reglamento, comprendiéndoles igualmente todas las demas disposiciones prescritas en el mismo.

155. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios por ahora, y sin perjuicio de lo que puedan exigir en lo sucesivo, las necesidades del servicio las clases y número de individuos que á continuation se expresan. En la isla de Cuba un vicedirector de medicina, jefe de aquel distrito, en la forma que son los de las Capitanías generales de la Península; un viceconsultor con el cargo de secretario de aquel jefe y el de sustituirle en ausencias y enfermedades, y veinte médicos ayudantes primeros, que se distribuirán en los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella Isla, á escepcion de las compa-

nias de voluntarios de mérito, y en los regimientos de caballeria voluntarios de la Habana y dragones de Matanzas, en los dos batallones del regimiento de infanteria de la Habana, y en el batallon de Puerto-Príncipe de milicias disciplinadas. En la isla de Puerto-Rico un consultor para la direccion del servicio de aquel distrito y cuatro médicos ayundantes primeros para los tres regimientos peninsulares y el batallon de artilleria que existen en la misma. En las islas Filipinas un vicedirector y un viceconsultor, que desempeñarán las funciones que se asignan á los de igual clase en la isla de Cuba, y diez médicos ayundantes primeros para los cuerpos veteranos de infanteria, caballeria y artilleria, y para el batallon de granaderos de Luzon y las secciones de granaderos de marina correspondientes á las milicias disciplinadas de aquellas islas.

156. Se concederá el empleo inmediato, aunque sin antigüedad en la clase, á todos los médicos que pasen á servir á Ultramar, escepto aquellos que por no haber vacante en la clase inmediata superior, soliciten ser destinados en la misma á que pertenezcan en la Península.

157. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, la Direccion general hará las propuestas correspondientes, invitando previamente á pasar á aquellos dominios, primero á los profesores de la clase cuya vacante haya de cubrirse; á falta de estos á los individuos de la clase inmediata inferior que por su antigüedad se hallen del centro arriba de la escala, y en su defecto á los que se encuentren del centro abajo de la misma, prefiriéndose siempre para estos destinos á los mas antiguos que lo soliciten.

158. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiere voluntariamente ser destinado á Ultramar, la direccion general propondrá para cubrir la vacante, con el ascenso que se expresa en el artículo 156, al profesor de la clase inmediata inferior que tenga por conveniente, quien deberá pasar á servir su nuevo destino sin escusa ni pretesto alguno.

159. Los médicos que se destinen á las posesiones de América y Asia conservarán al volver á España los empleos superiores á su clase efectiva que se les hubiese conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios seis años cumplidos, á contar desde el dia de su embarque. Pasado dicho plazo podrán, previa solicitud, regresar á la península, esperando sin embargo para verificarlo á que se presente su reemplazo, y serán colocados en el destino que por su clase efectiva les corresponda, con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que trascurridos los seis años quisieren continuar en aquellos dominios quedarán privados de obtener los ascensos de escala que puedan corresponderles mientras permanezcan en ellos. Los que regresen antes del tiempo indicado, no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondientes á su clase efectiva.

160. El sueldo de los médicos castrenses de Ultramar será el asignado á los de sus respectivas clases de la Península, con el aumento consiguiente á la diferencia de moneda que se usa en aquellas islas, en la forma que se practica con los demas empleados.

161. Los médicos que pasen a Ultramar ocuparán en el escalafon general del cuerpo el lugar que les corresponda por su antigüedad en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por eleccion, segun lo dispuesto en este reglamento, y no los empleos que se les confieran por su traslacion á los dominios de América y Asia; en cuya consecuencia ostarán como los de la península a los ascensos que en este concepto les correspondan por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que estén desempeñando, en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando regresen á la Península.

162. Los médicos que en el dia sirven en aquellos ejércitos serán clasificados para su colocacion en el escalafon general del cuerpo segun la antigüedad que tengan en la clase inmediata inferior á que hubiesen pertenecido últimamente, considerándose sus actuales empleos, escepto el de segundos ayundantes, como concedidos con arreglo á las disposiciones de los artículos 156 y 159, á no ser.

que les hubiese correspondido el ascenso á dichos empleos por su mayor antigüedad respectivamente que los de igual clase en la península.

163. Los vicedirectores y demas médicos de las posesiones de Ultramar desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la península, salvás las variaciones que puedan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas en algunos actos del servicio y determine el gobierno, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, oyendo á la Dirección general.

164. Sin embargo de que los hospitales militares de Ultramar se hallan bajo la inmediata dependencia del ministerio de Hacienda, los jefes de sanidad de aquellos distritos inspeccionarán cada quince dias el hospital del punto de su residencia, y anualmente á lo menos y siempre que fuere necesario ó lo determine el capitan general, todos los del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á éste y á la Dirección de la asistencia que se presta en ellos á los militares enfermos, y proponerles las medidas que consideren conducentes para mejorarle en todos conceptos.

165. En caso de guerra ó de que por cualquier motivo se organice una division expedicionaria en aquellas islas, el jefe de sanidad respectivo, de acuerdo con el capitan general, nombrará los profesores provisionales y practicantes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al viceconsultor, si lo hubiese, ó en su defecto al profesor mas antiguo, la direccion del servicio de sanidad de dicha division, á no ser que la mandase el mismo capitan general, en cuyo caso deberá acompañarle el jefe de sanidad, procediendo en todo con arreglo á lo que en esta parte se dispone en el presente reglamento.

166. Ademas de los médicos efectivos que han de componer el personal facultativo del cuerpo de Ultramar, segun se espresa en el artículo 155, se nombrarán por el capitan general respectivo, á propuesta del jefe de sanidad, todos los profesores que fueren necesarios para asistencia de los regimientos de milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con los honores de segundos ayudantes si tuviesen los grados literarios que se requieren al efecto, sin perjuicio de las demas gracias á que se hagan acreedores por su buen comportamiento, dependiendo en el ejercicio de sus destinos del jefe de sanidad en los mismos términos que los profesores efectivos.

### *Disposiciones generales.*

167. Los profesores del cuerpo de sanidad militar, antes de encargarse de los destinos para que sean nombrados, deberán presentarse: los jefes de distrito al capitan general respectivo; los profesores de hospital al jefe facultativo del distrito, siempre que vayan destinados al punto de su residencia, ó pasen por él; y si fuere á otro, al gobernador ó comandante de armas correspondiente, dando inmediatamente parte á su jefe natural, quien así en uno como en otro caso lo pondrá en conocimiento del capitan general; y los de cuerpos y establecimientos militares á los jefes respectivos de los mismos y al de sanidad en la forma prevenida para los de hospitales.

168. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, el profesor tomará posesion de su destino, dándosele á reconocer con arreglo á ordenanza; á los jefes en la orden de la plaza; á los profesores destinados á los hospitales, á todos los empleados de estos establecimientos, y ademas en la orden de la plaza á los que lo fueren á puntos situados fuera del en que reside el capitan general; y á los de los cuerpos y establecimientos militares, en la orden del dia de los mismos,

espresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallen asimilados, á fin de que se les guarden las consideraciones y respeto debidos conforme á lo prevenido en este reglamento.

169. Todo profesor del cuerpo al trasladarse, con cualquier motivo que sea, de un distrito á otro, deberá dar parte con oportunidad de su salida y llegada á los respectivos jefes de sanidad y á los de los distritos por donde transite; y los de los cuerpos lo harán igualmente siempre que muden de residencia en un mismo distrito.

170. Ningun individuo del cuerpo de sanidad militar podrá escusarse de desempeñar los destinos ó comisiones propias de su instituto que se le confieran por las autoridades competentes, segun lo establecido en el presente reglamento, ni separarse de su actual destino sin autorizacion de sus jefes. Los que infrinjan estas disposiciones, serán suspensos de sus empleos, y quedarán sujetos al resultado de la sumaria que deberá instruirse.

171. Los profesores de sanidad podrán permutar sus destinos con los de otros de igual clase, haciendo al efecto los interesados la correspondiente solicitud á la Direccion, que esta, oido el parecer de los jefes de sanidad de los distritos donde aquellos residan, elevará con su informe al gobierno para que resuelva lo que tenga por conveniente.

172. En todos los actos del servicio se presentarán los individuos del cuerpo de sanidad militar de uniforme.

173. Se prohíbe á los profesores del cuerpo de sanidad militar espedir certificaciones facultativas á individuo alguno del ejército sin que preceda orden por escrito de sus jefes respectivos.

174. Los capitanes generales no podrán nombrar por sí ningun profesor para os actos del servicio facultativo que se ofrecieren, sino reclamar los que fuesen precisos para su desempeño del jefe de sanidad del distrito.

175. Todos los destinos del cuerpo de sanidad, asi efectivos como eventuales, se proveeran á propuesta de la Direccion en la forma prevenida en este Reglamento; y ningun jefe militar ni otra autoridad podrá conferirlos por sí á individuo alguno, limitándose á dar cuenta de las vacantes que ocurran, y á manifestar las necesidades del servicio que en casos extraordinarios pudiesen sobrevenir, para que este se cubra siempre por el orden establecido en el mismo.

176. Los jefes de los cuerpos, colegios y establecimientos militares no podrán suspender ni separar por sí de sus destinos á los profesores que sirvan en ellos; y caso de parecerles conveniente la adopcion de alguna de estas disposiciones, darán parte, esponiendo las razones que para ello tuviesen, al inspector ó director general respectivo, quien lo trasladará á la Direccion general de sanidad, y esta lo elevará con su informe al gobierno para la resolusion que estime justa.

177. En punto á licencias temporales, los profesores de sanidad estarán sujetos á las mismas reglas que los oficiales del ejército.

178. A los individuos del cuerpo de sanidad militar se les formarán las hojas de servicio con arreglo á la indole particular del que están encargados de desempeñar, y con la posible sujecion en lo demás á lo que en esta parte se observa respecto de los oficiales; y para que estos documentos se estiendan todos con la debida uniformidad, la Direccion del cuerpo formará los modelos á que deba ajustarse su redaccion.

179. Para los efectos prevenidos en el artículo anterior, los jefes de sanidad de los distritos remitirán anualmente á la Direccion en los veinte primeros dias del mes de Enero las hojas de servicio de todos los profesores destinados en los hospitales y establecimientos militares de su demarcacion; y los coroneles ó jefes de los cuerpos lo verificarán en la misma época, con las notas reservadas del concepto que les bayan merecido su conducta moral, su exactitud en el desempeño de sus obligaciones y su aptitud fisica para el servicio, á sus respectivos inspectores ó directores generales, quienes las pasarán á la direccion del cuerpo de sanidad.

180. A falta de jefe, el médico mas antiguo de la clase superior presidirá, di-

rrijirá y mandará interinamente, según los casos, á todos los demás profesores en los actos del servicio y en cuantos tengan relacion con la facultad.

181. La Direccion general del cuerpo deberá proponer á S. M. para su jubilacion, con todas las ventajas que les correspondan y de que se hayan hecho dignos, todos los profesores de sanidad, de cualquiera graduacion que sean, que por efecto de vejez, de enfermedades crónicas, de achaques ó de algun impedimento físico no puedan desempeñar cumplidamente las obligaciones propias de su empleo en los diferentes destinos que según su clase puedan ocupar.

182. Con el mismo objeto ó con el de espedirle su licencia absoluta, según los casos, propondrá la Direccion á S. M., sin distincion de clases, todos aquellos profesores que por su notable ineptitud ó incapacidad moral no puedan servir cual corresponde en el cuerpo, y los que por su conducta se hicieren indignos de pertenecer á él, siempre que para formar su conviccion y la del gobierno en estos casos tenga datos legítimos y suficientes.

183. La Direccion general del cuerpo de sanidad es responsable al gobierno y á la nacion de la pureza ejemplar con que deben desempeñarse por sus subordinados todos los actos del importante servicio que tienen á su cargo; y para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es la voluntad de S. M. que si, lo que no es creible, ocurriese en esta parte la menor falta, la Direccion proceda sin levantar mano á la averiguacion posible de los hechos para decretar contra el culpable su espulsion del cuerpo y las demás penas á que se hubiere hecho acreedor.

### *Disposiciones transitorias.*

184. La Direccion general procederá á plantear lo establecido en este Reglamento relativamente al personal facultativo, adoptando con la debida prudencia las disposiciones oportunas, á fin de que los individuos que actualmente existen en el cuerpo vayan ocupando los destinos que les correspondan según su clase y circunstancias, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y respetando los derechos adquiridos.

185. Atendiendo á que el personal facultativo que existe actualmente en el cuerpo de sanidad es superior al que se establece en este reglamento, para lo sucesivo no se proveerán las vacantes que ocurran en las diferentes clases hasta que se estinga el personal escedente de las mismas, y quede reducida al de planta fija de que deben constar en adelante.

186. No debiendo pertenecer en lo sucesivo al cuadro efectivo del cuerpo los médicos de los batallones de milicias provinciales, los que actualmente sirven en estos destinos con el empleo de segundos ayudantes, continuarán en ellos hasta que con arreglo á su antigüedad se les vaya colocando en las vacantes de su clase que ocurran en los regimientos.

187. La Direccion del cuerpo de sanidad dispondrá que, además del reglamento de hospitales militares, cuya pronta formacion se previene en el artículo 75 del presente, se formen otros dos que faltan para el complemento y regularizacion en todas sus partes del servicio sanitario castrense; uno de higiene y policia médica militar, donde se especifiquen y comuniquen con la debida estension para todas las clases y destinos las atribuciones de los profesores de sanidad en un ramo de tanto interes para el ejército, y de que se ha hecho indicacion en este reglamento al tratar del servicio de los cuerpos, y otro de reconocimiento de quintos y de inútiles para el servicio militar, en que se establezcan todas las reglas y precauciones á que debe ajustarse tan delicada materia para dejar garantidas la equidad y pureza de los procedimientos y los intereses del ejército y del Estado.

*De la observancia de este Reglamento y su circulacion.*

188. Quedan derogadas y sin valor ni efecto alguno todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente, que deberá ser obedecido y cumplido en la parte que á cada uno concierna por todos los individuos del cuerpo de sanidad militar, autoridades militares y administrativas del ejército y civiles, y por todos los empleados dependientes de las mismas.

189. Todos los individuos del cuerpo de sanidad militar están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que deberán presentar á sus jefes para tomar posesion de su destino, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó dos ejemplares en las inspecciones y direcciones generales de las armas, en las capitánias y comandancias generales, intendencias militares, comisarías de guerra, hospitales y demás puntos en que, á juicio de la Direccion general, deba haberle.

Madrid 7 de Setiembre de 1846.—Sanz.

*Real decreto de 11 de Setiembre, creando una nueva COMISION DE CÓDIGOS.*

Al suprimir por mi Real decreto de 31 de Julio próximo la comision de Códigos, cuyo celo, inteligencia y laboriosidad reconocí entonces y tendré presente para atender en la oportunidad al mérito de sus individuos, me reservé proveer lo conveniente para la mas pronta y acertada conclusion de los proyectos de Códigos no redactados todavía; y en conformidad de esta reserva, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los indicados trabajos, que son de suyo tan delicados como importantes, se confian á una nueva comision, que se dividirá en dos secciones: una de Código civil, y otra de procedimientos civiles y criminales.

2.º Nombro para componer esta comision á D. Juan Bravo Murillo, presidente; D. Florencio García Goyena, D. Claudio Antou de Luzuriaga, D. Pedro Jimenez Navarro, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Manuel Perez Hernandez.

3.º Ninguno de los vocales de esta comision percibirá sueldo ni gratificacion alguna por este concepto: los méritos que espero contraigan en ella serán recompensados oportunamente.

Dado en palacio á 11 de Setiembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia, Joaquin Diaz Caneja.

*Real orden de 12 de Setiembre sobre extension de BAJAGES Y ALOJAMIENTOS.*

Excmo. Sr.: Remitido al consejo Real el espediente formado á virtud de las diversas solicitudes de los aforados de guerra y marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las secciones reunidas de guerra, marina y gobernacion, lo siguiente:

Por Real orden de 24 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deben disfrutar los aforados de guerra y marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban.

El artículo 9.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas de matrícula de 1809 son el fundamento principal en que apoyan los aforados de guerra y marina su exención de las cargas de alojamientos y bagajes.

Pero aumentado considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivo este privilegio á otras clases del estado, el Sr. D. Fernando VII, ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases activas de guerra y marina.

En efecto, los oficiales y criados de la Real casa y las viudas, disfrutaban la misma exención que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilación; los recién casados por espacio de cuatro años, y los padres con seis hijos varones vivos, leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma; las viudas del estado noble y general sin distinción, Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilación; los jefes de hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa, Real cédula de 28 de Agosto de 1807; los jefes y empleados de correos, Real cédula de 18 de Diciembre de 1816; los *dependientes* de inquisición, cruzada, los que gozan de fuero académico y los sindicos de la orden de San Francisco, Real cédula ya citada de 1807; los nobles de privilegio, los caballeros de las ordenes militares y los que disfrutan de nobleza personal, ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima; los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad, ordenanzas de 30 de Mayo de 1787; los infanzones ó hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos, Real cédula de 1816; y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes reales.

Pero si en todos tiempos debían hacer sumamente embarazoso este servicio tal número de exenciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto, que confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las cortes de 1837, que publicada la constitucion de 1812 podían dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad, mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon, despues de proclamada la constitucion, debían cesar semejantes exenciones; cuya disposicion fue todavía corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debían eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio.

Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias, violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819 en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquía.

Considerando por lo tanto que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de las ordenanzas de matriculas de 1802: no teniéndose por derogadas ni por las declaraciones posteriores ni por el artículo 6.º de la constitucion en este caso, con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilación y en las cédulas de 1807 y 1816; de las cuales resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del estado en los movimientos de las tropas:

Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1843, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánón fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas esplicitamente y terminantemente los sueldos de los empleados:

Considerando que ademas los de guerra y marina, así en servicio activo como

retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan:

Las secciones reunidas de Estado y marina, guerra y gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por real órden de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan que desde luego puede servirse el consejo consultar á S. M., que los aforados de guerra y marina comprendidos en el citado artículo 6.º tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares y título 5.º de las ordenanzas de matriculas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real órden de 28 de abril de 1817 los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa-habitacion y caballo.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. E. de real órden para su conocimiento y á fin de que se sirva circular á sus subordinados las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1846.—Pedro José Pidal.—Señor ministro de Marina.

### *Real órden de 20 de Setiembre sobre PRESUPUESTOS municipales.*

Para que la resolucion de los expedientes que con arreglo al art. 101 de la ley de 8 de Enero de 1845 instruyen los ayuntamientos con el objeto de cubrir por repartimiento vecinal el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos municipales, sea tan espedita como requieren la urgencia é importancia de las obligaciones que han de llenarse por este medio, y á fin de evitar tambien el considerable trabajo que ocasiona, tanto en esta secretaria del despacho como en los gobiernos políticos, el método seguido hasta aqui en el despacho de esta clase de expedientes, ha tenido á bien mandar S. M. que para los que se instruyan por efecto de la aprobacion de los presupuestos que deben haberse formado para 1847, y de los que se formen en lo sucesivo, se observen por punto general las disposiciones siguientes:

- 1.º Examinados y aprobados que sean los presupuestos municipales de esa provincia, cuidará V. S. de formar y remitir oportunamente á este ministerio una relacion arreglada al adjunto modelo de aquellos en que, resultando déficit, propongan los respectivos ayuntamientos cubrirlo por reparto vecinal.
- 2.º Si por efecto del gran número de pueblos que tenga la provincia ó por otra causa, no hubiesen podido ser aprobados todos los presupuestos en un breve término, y de esperar á que lo sean puedan originarse perjuicios á los que ya lo estén, se formará relacion con estos solamente, comprendiéndose los demas en otras sucesivas, segun vayan siendo aprobados, á menos que por la urgencia de alguno sea indispensable remitir la propuesta fuera de relacion.
- 3.º No se comprenderán en la misma relacion los repartimientos que se soliciten hacer sobre la base de las contribuciones territorial é industrial, los cuales deberán incluirse en una particular donde se espese esta circunstancia, aunque estendida en los mismos términos que lo está el modelo.
- 4.º Tampoco se comprenderán en la citada relacion los repartos vecinales que tengan por objeto cubrir los presupuestos adicionales formados en virtud del art. 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, ni los que se apliquen á otra atencion que la espesada en el art. 101 de la misma ley. En estos casos, ademas de la propuesta, deberá acompañarse el expediente original para que resuelva S. M. lo que tenga por conveniente.
- 5.º Y última. Al tiempo de remitir á este ministerio las relaciones de repartos, cuidará V. S. muy particularmente de consignar si antes de proceder á la pro-

puesta, se han cumplido las condiciones que para hacerla estableció la Real orden circular de 21 de Diciembre de 1845.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1846. — Pidal. — Sr. Jefe político de Pontevedra.

*Real decreto de 23 de Setiembre sometiendo à los CONSEJOS provinciales el conocimiento de los negocios de Caminos y Correos.*

Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el ministro de la gobernacion de la Peninsula, oido el Consejo Real, sobre el conocimiento de los negocios contenciosos administrativos peculiares de los ramos de Correos y Caminos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845, se considerará como privativo de los Consejos provinciales por ella creados el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes à la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos à la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo à lo prevenido en la instruccion de 10 de Octubre ultimo relativa à estas.

2.º Se exceptúan del artículo anterior los litigios sobre dominios ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviese que sostener y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los tribunales ordinarios, ó los especiales à que segun las leyes correspondan por su naturaleza.

3.º En cuanto à las cuestiones contenciosas à que pueden dar lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la administracion con los particulares, su conocimiento tocará à los consejos provinciales con apelacion para ante el Real, siempre que se tratase de contratos celebrados por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados à sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubiesen celebrado por sí el gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ellas directamente el Consejo Real.

4.º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo à los tribunales ordinarios ó especiales à que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion de secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando y de cualquier otro delito é infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas à que esté señalada pena corporal.

5.º Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos jefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

6.º Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares, serán corregidas con sujecion à las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo à los jefes locales respectivos.

Dado en Palacio à 23 de Setiembre de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

*Real orden de 3 de Octubre sobre reconocimientos de ESPOSITOS.*

La seccion de Gracia y Justicia del Consejo real à quien se remitió en consulta

el expediente que para la decision mas conforme á derecho se sirvió V. E. dirigieme el 11 de setiembre del año próximo pasado, relativo á las contestaciones habidas entre la junta de beneficencia y el gobernador eclesiástico de Almería sobre si á virtud de la informacion sumaria practicada ante el teniente alcalde de la misma ciudad por Rafaela Castelló, para justificar que la expósita Maria Vicenta Felisa era hija suya natural, y por la favorable declaracion de la junta podia obligarse á la autoridad eclesiástica á poner la correspondiente nota de filiacion en la partida de bautismo de la mencionada Maria Vicenta, ha informado lo siguiente:

«La seccion de Gracia y Justicia del Consejo real ha examinado el expediente mandado á su informe por Real orden de 12 del corriente. De él aparece, que la junta de beneficencia de Almería, en virtud de la informacion sumaria hecha ante el teniente de alcalde de dicha ciudad, su presidente, por Rafaela Castelló, para justificar que la expósita Maria Vicenta Felisa era hija suya natural, ordenó que además de entregar la niña á la interesada, preveia la liquidacion y pago de la cantidad invertida en su asistencia, se pasase oficio al gobernador eclesiástico de la diócesis para que dispusiese que en la partida de bautismo de esta expósita se pusiese la nota competente de esta filiacion. El gobernador eclesiástico se negó á dictar tal providencia, fundado en que no bastaba para este efecto la declaracion de la junta; y habiendo persistido en su negativa á pesar de las consideraciones que le espuso esta última en la contestacion á su primer oficio, la junta elevó las diligencias al gobierno. La seccion no pudo menos de reconocer un celo laudable y un buen deseo en los esfuerzos hechos por la junta para evitar á Rafaela Castelló las molestias y dispendios de una nueva actuacion ante la jurisdiccion eclesiástica; pero tampoco le es dado desconocer que carece de las facultades necesarias para llevar á este punto su interés y beneficencia por los expósitos. Esta especie de autoridad que quiso ejercer, calificando por si el valor de la informacion sumaria para el efecto de anotar la partida de bautismo requiere otro carácter que el de simple tutor y administrador de los pobres, que es el único que le corresponde; y la junta lo hubiera reconocido asimismo si hubiesn fijado su consideracion, en la notable circunstancia de que en ninguna de las disposiciones vigentes sobre sus atribuciones hay la mejor declaracion general ni particular que les conceda facultad semejante. Antes al contrario, los párrafos 25 y 26 de la ley 3.ª título 37, libro 7.º de la de la Novisima Recopilacion declaran terminantemente que aun para el simple efecto de entregar el expósito á sus padres legítimos ó naturales, previo el reintegro de los gastos de crianza, se han de hacer constar esta filiacion y la estrema necesidad que les indujo á la esposicion, ante la jurisdiccion ordinaria, y con intervencion del ministerio fiscal ó sindical; y de esta jurisdiccion es de quien se han de obtener estas dos declaraciones, por sentencia formal que recaiga en el juicio competente. Ni podia menos de ser así, atendida la importancia y trascendencia de tales declaraciones, y la suma de autoridad y conocimiento que por si mismas requieren; y del acierto en esta prevision del legislador suministra una buena prueba la misma junta de Almería, pues no solo ha prescindido de la intervencion del ministerio fiscal ó sindical en las diligencias, no solo las ha admitido como bien instruidas, habiéndolo sido por el teniente de alcalde su presidente, aunque con asistencia de asesor letrado y escribano, sino que es ella misma quien ha hecho la declaracion de que la expósita era hija natural de la suplicante, y se ha creído autorizada para dispensar la justificacion y declaracion del otro estremo que requiere la ley, y es el de la necesidad que obligó á esponer al recién nacido. Y si para el acto de entregar el expósito al que lo reclama como padre, carece de facultades para verificar las circunstancias en que ha de fundarse esta reclamacion, y las ha de recibir declaradas formalmente por la jurisdiccion ordinaria, mucho menos podrán imponer á la autoridad eclesiástica la declaracion que abundantemente haya hecho sobre la filiacion, aun cuando tome espresamente sobre sí, como lo hace la de Almería en este caso, la responsabilidad de tal acuerdo. La seccion pues, opina que el gobernador eclesiástico de Almería estuvo en su derecho oponiéndose á dar cumplidamente á lo dispuesto por la junta de bene-

fiencia; y que convendrá manifestar à esta última que sus atribuciones en el punto de que se trata, distan bastante de ser las que se ha abrogado.»

Y conformándose S. M. con este dictámen, ha tenido à bien disponer lo trasladado à V. E., como de Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1846.—Joaquín Díaz Coneja.—Señor ministro de la gobernacion de la peninsula.

Por real órden de 7 de Octubre se declaró que los *reos* están obligados à reintegrar sus *alimentos* si llegan à mejor fortuna.

*Real órden de 11 de Octubre sobre indemnizacion à participes legos en DIEZMOS.*

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 5 de Octubre último, proponiendo las modificaciones que en su concepto podrian hacerse à algunos artículos de la instruccion de 28 de Mayo último, espedita para llevar à efecto la ley de 20 de Marzo interior sobre indemnizacion à participes legos en diezmos. Enterada S. M., y considerando que si bien algunas de las indicadas rectificaciones deben aprobarse como encaminadas à aclarar varios puntos dudosos de la instruccion referida, ó à hacer que en las operaciones liquidatorias se tomen las debidas precauciones en garantia de los intereses del Estado, no se está en el caso sin embargo de redactar nuevamente los artículos de aquella en razon à que no serán probablemente las últimas que deban introducirse como aconsejadas por la espetiencia, ha tenido à bien declarar que, por via de aclaraciones à los mismos, se entiendan hechas en ellos las modificaciones siguientes:

1.º Que los testimonios de valores de las especies que, segun el artículo 5.º han de expedir los ayuntamientos respectivos, sean librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiese diezclado, ó del mas inmediato en que haya libros de precios.

2.º Que las liquidaciones que deben remitirse à la junta especial de liquidacion y de que habla el artículo 6.º, vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se funden.

3.º Que la certificacion à que se refiere el artículo 8.º, sea espedita por el secretario de la junta del culto y clero ó la persona autorizada en cuyo poder se hallen los documentos de la diocesana, con citacion del intendente de la provincia ó de quien le represente, siendo además comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la hacienda pública.

Y 4.º Que la liquidacion dispuesta por el intendente, en virtud del artículo 13 de la instruccion del valor de los diezmos percibidos por el partícipe, se remita original por dicho funcionario à la junta liquidadora, acompañando los comprobantes.

Respecto à la propuesta de esa junta para variar la relacion de los artículos 6.º, y 7.º en el sentido de que los títulos que han de expedirse à los participes lleven la fecha del 1.º de Julio del año en que estos hagan la reclamacion, en vez de la de aquel en que los dichos títulos reclamen con la presentacion de las liquidaciones, ó lo que es lo mismo, que los intereses de aquellos empiecen à correr desde la primera fecha en vez de la segunda, S. M. ha tenido à bien declarar que no há lugar à variar la época de que se trata à fin de libertar de este modo à la caja de amortizacion del pago de semestres vencidos y no presupuestados. Tampoco es su Real voluntad que se suprima la parte del artículo 10 concerniente à que à los participes que aplicasen ó hubiesen aplicado sus créditos al pago de fincas del clero secular con arreglo à la ley de 1841, se les liquide con ar-

regio á la base del 4 por 100 que la mencionada ley establecia por considerar esta supresion, no solo contraria al espíritu de la instruccion de 28 de Mayo, sino en estremo perjudicial á los intereses del estado; si bien no hay dificultad en que, segun propone esa junta, los partícipes que se hallen en este caso gocen la facultad durante el término de seis meses, que empezarán á contarse desde el 1.º del próximo Noviembre, de retirar las certificaciones interinas que hubiesen destinado al pago de dichos bienes, y reponer su valor con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalan para los demas compradores, teniéndose presente dicha circunstancia para deducir de las citadas certificaciones los intereses que correspondan por todo el tiempo que estuvieron aplicadas á la indicada obligacion.

Y por último, se ha servido disponer S. M. que estando acordado por otra Real orden de esta fecha que las certificaciones entregadas á los partícipes legos en pago de los intereses que no se les satisfacen en seis años, se emitan de una vez y por anticipacion; y atendiéndose á las consideraciones de equidad que han dictado esta relacion, no se haga alteracion en esta parte en el artículo 7.º, y que tampoco se introduzca en el 11 la que la junta propone por ser innecesaria, mediante á que la obligacion de dar cuenta al gobierno para su confirmacion de los expedientes de liquidacion en que hayan entendido los tribunales, calificando ó liquidando los derechos de los partícipes, de ninguna manera priva á la junta liquidadora de las atribuciones que por instruccion se le conceden.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1846.—Mon.—Sr. presidente de la junta especial de liquidacion de partícipes legos en diezmos.

*Real decreto de 17 de Octubre, y Real orden del mismo dia sobre*  
INDULTO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan amplio y estenso como el bien público lo permita los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo amnistia á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península ó islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad espatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes:

En la clase militar, se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos del coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles, á los jefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior.

Y en la clase de particulares, á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de jefe político, intendente, comandante general ú otro análogo.

2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

3.º Los espatriados podrán volver, en virtud de esta declaracion, á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del ejército y armada, los declaro alzados.

4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en

el artículo 1.º de este mi Real decreto, y haciendo previamente, ante los respectivos enviados y cónsules españoles, el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitución del Estado.

Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el art. 2.º

6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes, ni perjudicados por el derecho de tercero.

7.º Por los ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecución de este mi Real decreto y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningún caso el sosiego público.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846 —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del consejo de ministros, ministro de Estado, Javier de Istúriz.

La Reina nuestra Señora se ha dignado espedir el siguiente Real decreto: Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi real clemencia á todos los delinquentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdicción ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

2.º Gozará de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque estén rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicación de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificación de moneda, de papel moneda y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversación hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores ó insubordinación en los militares.

4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfacción de aquella.

5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las islas adyacentes, de seis meses si estuvieren en América ó en país extranjero y de un año si se hallaren en las islas Filipinas.

6.º La declaración y aplicación de este indulto se harán por el tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaído el fallo.

7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

8.º Por los respectivos ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecución de este mi Real decreto

*Para la puntual ejecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:*

1.º Inmediatamente que se reciba en las audiencias el espresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion de Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los art. 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose precisamente al ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes, despues de oír al promotor fiscal, estimen que debe aplicarse el indulto.

3.º Las salas respectivas de las audiencias declararán, tambien con audiencia del ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.º Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el art. 5.º del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el tribunal ó juzgado competente en el término señalado.

5.º Respecto á los reos rematados á presidio, ó que estén cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los jefes políticos en su caso, pasen á las audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas como se previene en la regla 1.º, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los jefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si están escluidos de la gracia.

6.º Al hacerse en las audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas espresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia, y las remitirán á este ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846 —Caneja.—  
Señor....

*Real orden de 27 de Octubre para la ejecucion del INDULTO de 17 del mismo.*

La reina nuestra Señora se ha dignado disponer que para la puntual ejecucion del real decreto de amnistia publicado en 17 del corriente, y circulado á los tribunales en 22 del mismo, se observen las reglas siguientes:

1.º En las causas sobre delitos políticos que se hayan formado en los tribunales ordinarios, ora se hallen pendientes, ora ejecutoriadas, corresponde á las respectivas audiencias territoriales hacer la declaracion y aplicacion de la amnistia en los casos en que proceda, conforme al citado real decreto, ya sea que los procesados se hallen en libertad, ó en prision, ó cumpliendo sus condenas.

2.º Tambien harán las audiencias la declaracion y aplicacion de la amnistia

en las causas sobre abusos de imprenta que hubieren sido ya falladas, ó debieran serlo por los tribunales creados al efecto por el artículo 4.º del real decreto de 6 de Julio de 1845, mediante que estos tribunales quedan disueltos luego que ven y faltan las causas, según dispone el mismo real decreto.

3.º Los procesados que fueren declarados amnistiados serán inmediatamente puestos en libertad sin costas, si aun estuviesen á disposicion de las autoridades gubernativas, ó que se hallen sufriendo sus condenas, remitirán las audiencias al director general de presidios un testimonio de la declaracion favorable á los procesados, á fin de que aquel los ponga en libertad.

4.º La declaracion y aplicacion de la amnistia se hará de oficio, y sin que sea necesario que los interesados la soliciten.

5.º Los regentes remitirán sin dilacion á este ministerio listas espresivas y circunstanciadas de los procesados á quienes las respectivas audiencias hayan declarado comprendidos en la amnistia.

Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1846.—Caneja—Señor.....

### *Real orden de 29 de Octubre sobre ARBITRIOS.*

El Sr. ministro de hacienda ha dirigido á este ministerio en 6 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por la Direccion general de contribuciones indirectas se dijo á este ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue.

Acercándose ya la época en que los ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de esponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios, principalmente desde que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario. No tanto por la falta de claridad ó de suficiente espresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los ayuntamientos á considerarse autoridades esclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley, se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su exaccion, sin obtener la aprobacion del gobierno, como procede en conformidad al artículo 101 de la ley de ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido. Por otra parte algunos jefes políticos, dando al artículo 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero, una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la exaccion de arbitrios considerables, no obstante que el espresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la hacienda é insoportable gravámen del vecindario y comercio de aquella ciudad, según lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han faltado diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concederselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el gobierno, y una lucha continua de aquellas corporaciones y autoridades con las oficinas de hacienda que en cumplimiento de su deber vigilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretexto de procurarles su bien estar. Las consecuencias que de aquí se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchísimos son los pueblos en que se han exigido

arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las oficinas de rentas ó autoridades superiores; pero donde mas resalta todavia la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios, algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes, y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos; tal es el ramo de alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de correduria y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de ferias que eran principalmente una alcabala de ganados, todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que sería prolijo enumerar, ya por autoridad de los ayuntamientos esclusivamente y ya con aprobacion de los jefes políticos ó diputaciones provinciales. Los pueblos que tenían derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo. Desearo, pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable cometer á la aprobacion de V. E. las siguientes aclaraciones, esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. ministro de la gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes:

1.ª El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde esclusivamente al gobierno con arreglo á la legislacion vigente.

2.ª Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados.

3.ª No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduria, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los jefes políticos y los intendentes no darán curso á las solicitudes ó espedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza.

4.ª Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él exclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se estraigan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo.

Y 3.ª De nuevo se encarga que en la instruccion de estos espedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el espediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la superioridad. La Direccion se lisonjea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertía en la instruccion de los espedientes, y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los ayuntamientos y las autoridades de las provincias.

Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictamen incluido en la Real orden anterior, ha tenido á bien resolver que por el ministerio de mi cargo se circule á los jefes políticos esta Real resolucion para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre 1846.—Pidal.—Sr. jefe político de....

*Real orden de 30 de Octubre sobre aprovechamiento de yerbas en las FORTIFICACIONES.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la plaza de Pamplona, relativo á que se reclame de las oficinas de rentas de la misma los productos que dan de sí las yerbas de su fortificacion y fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la hacienda militar que V. E. acompaña á su oficio de 28 de Setiembre de 1843; y S. M., conformándose con lo informado por las secciones de guerra y hacienda del consejo Real unidas, se ha dignado resolver que ningun terreno ni otro medio alguno de aprovechamiento situado dentro de la zona de las mil quinientas varas de toda plaza ó fortificacion militar se arriende sin la anuencia y consentimiento del cuerpo de ingenieros, el que al declarar que puede ejecutarse, debe fijar las condiciones que á su juicio se hayan de adoptar en defensa y resguardo de las fortificacion; y que los contratos de dichos arriendos se hagan por las oficinas de la hacienda civil, por ser esclusivamente á quienes pertenecen la administracion y recaudacion de los redimientes que los mismos produzcan, y que las yerbas de los glasis, fosos y esplanadas de los puntos fuertes en que no hay poblacion civil, se arriende por los gobernadores respectivos segun se resolvió en Real orden de 18 de Julio último, dando á sus productos la aplicacion prevenida en las de 11 de Noviembre de 1829 y 31 de Mayo de 1830.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1845.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.

*Real orden de 8 de Noviembre, declarando la GUARDIA CIVIL tropa del ejército en los actos del servicio.*

Excmo. Sr.: Diferentes han sido las consultas elevadas á este ministerio acerca de si los individuos de la guardia civil se hallan en el mismo caso que la tropa del ejército con respecto á los actos del servicio, y si en su consecuencia tiene aplicacion al mismo intitulo el artículo 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales, que desafora á todo el que insultare ó hiciere resistencia á cualquier militar en actos del servicio. Y S. M., con vista de las varias reclamaciones que que en igual sentido se han hecho por el inspector general de la misma guardia, y conforme con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido declarar: que los individuos de la guardia civil se hallan en igual caso que la tropa del ejército con respecto á los actos del servicio, y que por consiguiente deben ser respetados como estos, quedando sujetos á la jurisdiccion militar los que les insultaren, atropellaren ó hiciere resistencia, cuya doctrina, que está apoyada en la ordenanza, se halla ademas conforme con la manifestada á este ministerio por el de gracia y Justicia en la real orden de 4 de setiembre del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1846.—Sanz.—Señor Capitan general de Estremadura.

*Real orden de 10 de Noviembre para que los FISCALES se esfuersen en defensa de la Hacienda.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la reina nuestra Señora de la consulta del fiscal de la audiencia de Barcelona, elevada por V. S. I. à este ministerio de mi cargo, si contra sus convicciones, y accediendo à los deseos del administrador de bienes nacionales de aquella provincia, debería interponer un recurso de súplica por via de restitution de la sentencia de vista del tribunal superior del territorio, ejecutoriada por no haberse suplicado de ella, en el pleito seguido entre la junta de beneficencia de los hospitales de Vich y el espresado administrador; y considerando S. M. que la interposicion del recurso, lejos de ser contraria à los principios de derecho, es para evitar la indefension de los intereses del estado; teniendo presente ademas que atendiendo al carácter y à la nueva organizacion dada al ministerio fiscal no puede reconocerse en este la independenciam de opinion que pretende el fiscal de Barcelona, y que por el contrario debe haber entre los Fiscales y el gobierno igual subordinacion que la que existe entre los promotores y los fiscales, à virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del real decreto de 26 de Enero de 1844; de conformidad con el dictàmen de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real, y con el de la minoria del tribunal supremo, se ha servido S. M. resolver, que tanto en el mencionado asunto como en cualquiera otro de intereses para el Estado, utilice el Fiscal de Barcelona cuantos recursos puedan legalmente introducirse en justa defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que S. M. lo disponga; y si en algun caso no considerase oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, lo esponga al gobierno de S. M. por medio de este ministerio con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos utilizando los términos de derecho, para que S. M., en vista de las razones espuestas, resuelva lo mas conveniente, à cuya resolucion habrá de subordinarse el ministerio fiscal; y es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion se considere como regla general.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. ministro de la gobernacion de la Peninsula.

Por Real orden de 18 de Noviembre, se prohibió el uso de *papel continuo* en las dependencias de gracia y justicia.

*Real orden de 21 de Noviembre sobre PRESUPUESTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.*

Si bien los artículos 103 y 67 de las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales autorizan la formacion de presupuestos adicionales para evitar que los servicios municipales ó provinciales se vean desatendidos por la omision de un gasto urgente olvidado al redactar el presupuesto ordinario, ó que se ha hecho necesario despues por efecto de circunstancias imprevistas, no tienen ciertamente por objeto dar lugar à la reclamacion de créditos adicionales para gastos que sin inconvenientes pueden aplazarse hasta el presupuesto del año próximo. Esto no obstante, ha sido en el año corriente tan crecido el número de adiciones para servicios no importantes ni urgentes, que ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) y deseosa S. M. de evitar en lo sucesivo degeneren en abusos semejantes adiciones, que ademas de contrariar

el espíritu y letra de la ley, complican los trabajos de contabilidad y destruyen las economías introducidas en el presupuesto primitivo, se ha servido en consecuencia resolver:

1.º Que para los presupuestos provinciales y municipales concernientes al servicio de 1847 no se propongan créditos adicionales sino por motivos cuya urgencia se halle perfectamente justificada.

2.º Que en el caso de proponerse dichos créditos, se propongan también y al mismo tiempo recursos para cubrirlos, ya por medio de las economías obtenidas en los gastos aprobados, ya con los aumentos que hayan podido tener los ingresos ordinarios, ya en fin de la manera que se considere menos vejatoria para los pueblos.

3.º Y finalmente, que al hacer los jefes políticos uso de la autorización que para aprobar interinamente presupuestos adicionales les concede el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, tengan presente que semejante autorización se limita á casos muy urgentes, como la demolición de un edificio que amenaza ruina, la repentina habilitación de un puente, el desarrollo de una epidemia, ó de cualquiera otra calamidad pública etc., y aun esto si no fuere suficiente el artículo de imprevistos; sin perder de vista que alterando el presupuesto ordinario sustituyen en definitiva su autoridad á la de la Reina que lo aprobó, la cual no pueden justificar sino motivos muy fundados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1846. — Pidal. — Sr. jefe político de Alava.

*Real orden de 21 de Noviembre organizando el personal de guardas de MONTES.*

Algunos jefes políticos en exposiciones dirigidas á este ministerio han manifestado las graves dificultades que en sus provincias ofrecía la ejecución del Real decreto de 6 de Julio del año próximo pasado, en la parte concerniente á la organización del personal de guardas de los montes de propios y comunes, con motivo de la escasez de recursos con que cuentan los pueblos de corto vecindario, la pequeñez de los rendimientos de sus montes y las circunstancias de su peculiar topografía. Tomando todo en consideración, y deseando S. M. la Reina facilitar el arreglo de este servicio indispensable para la conservación y fomento de los arbolados, conciliándole con el menor gravámen posible de los pueblos, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por los mencionados jefes políticos:

1.º Que en sus respectivas provincias se subdividan los distritos de montes en el número de comarcas que parezca conveniente, acomodándose en lo posible á la división de partidos judiciales.

2.º Que en cada una de estas comarcas ó partidos se establezca un celador ó guarda mayor de á caballo, que será nombrado por el jefe político y dotado por todos los pueblos comprendidos en la demarcación, segun fuere la importancia y rendimientos de sus montes respectivos. Estos guardas mayores cuidarán de la custodia y buena conservación de los existentes en la comarca, y desempeñarán los demás servicios que les correspondan á las órdenes inmediatas de los empleados del ramo.

3.º Que la custodia inmediata de los montes de cada pueblo quede al cuidado de los guardas de campo, si los hubiere, ú otros cualesquiera que nombrarán los ayuntamientos de la manera establecida para esta especie de dependientes, remunerándoseles por los fondos provinciales segun permitan los recursos de cada pueblo; pero cuidando siempre de que la remuneración sea suficiente para que los encargados de custodiar los montes puedan cumplir sus deberes con la exactitud y celo que se requiere.

Y 4.º Que estos guardas locales están subordinados á los celadores ó guardas

mayores, y deben desempeñar su servicio con entera sujeción á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo y á los reglamentos ú ordenanzas municipales respectivas. Las disposiciones que quedan indicadas, aunque varían en algo lo dispuesto en el espresado Real decreto, proporcionan sin embargo al gobierno medios eficaces, y por ahora bastantes, de ejercer la vigilancia necesaria sobre la conservacion y fomento de los montes de los pueblos, y á estos la economía que desean y exige la escasez de sus actuales recursos; y en este concepto, y á fin de lograr la posible uniformidad en la organizacion de este servicio, S. M. la Reina se ha servido disponer que si V. S. las creyese aplicables á esa provincia lo manifieste desde luego, añadiendo cualquiera otras observaciones que considere oportunas para la mejor y mas pronta terminacion del asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe político de Jaen.

### *Circular de 24 de Noviembre sobre el sistema HIPOTECARIO.*

Enterada esta Direccion general de una esposicion de D. Antonio Monge, escribano encargado del registro de hipotecas de esa capital, en solicitud de que se declare que por lo dispositivo del art. 30 del Real decreto de 23 de Mayo del año último, relativo al actual sistema hipotecario, se halla autorizado para percibir, y ha percibido bien dobles derechos de inscripcion en los contratos que no adendan el de hipotecas á la Hacienda pública, apoyándose en que el registro antiguo es independiente del nuevo; y atendiéndose á que no previniéndose en la legislacion vigente del derecho de hipotecas, ni en los aranceles judiciales, que se lleve doble asiento, y mucho menos que se exijan mas derechos que uno solo por cada inscripcion en los libros que se han mandado llevar, semejante práctica es viciosa y arbitrariamente introducida por dicho encargado del registro, y sobre todo la diferencia que supone entre el registro antiguo y el moderno, no conocida tampoco en dicha legislacion, ha resuelto la Direccion porvenir á V. S., que se sirva disponer cese inmediatamente aquella práctica con error establecida, llevándose las inscripciones del modo y en los libros que designan el derecho citado de 23 de Mayo y circular de 28 de Agosto siguiente, exigiéndose por cada una de ellas solo los derechos sencillos marcados en el arancel judicial que rija en esa provincia, y dándose á su importe la aplicacion prevenida en Real orden de 3 de Diciembre de 1838 hasta que otra cosa se resuelva; y por último, que las cantidades que el referido encargado del oficio de hipotecas (entendiéndose lo mismo respecto á los que puedan hallarse en su caso) haya exigido indebidamente con esceso á las señaladas por aquel concepto en dichos aranceles, sean devueltas á los interesados á quienes correspondan.

Lo que comunica á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1846.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de la provincia de Valencia.

### *Real orden de 24 de Noviembre sobre competencia de los CONSEJOS provinciales.*

Remitido á informe del Consejo real en secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion, un expediente promovido por el director del hospicio de Badajoz que el jefe político de la provincia dirigió en consulta á este ministerio con fecha 3 de Noviembre de 1845, sobre que el consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la audiencia del territorio entre dicho director y el arrendatario de la dehesa titulada *Millares de pié de hierro*, han dado aquellas su dictámen en 28 de Setiembre último del modo siguiente:

Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expedien-

te que por Real orden de 26 de Julio se sirvió V. E. remitirles á informe, promovido por el director del hospicio de Badajoz, con el objeto de que el consejo provincial avoque el conocimiento de un pleito que está siguiendo en la audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pié de hierro*, sobre abono de perjuicios.

Del exámen resulta: que en 10 de Enero de 1842 el director del hospicio de Badajoz arrendó á D. Benito Lagarza la espresada dehesa. Que en 1843 el arrendatario acudió al juzgado de primera instancia reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescalvados, acotados unos por sus dueños y enagenados otros á censo enfiteútico por el ayuntamiento de dicha ciudad. Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, y creados estos, acudió el director del hospicio en 14 de Octubre de 1845 al de Badajoz pidiendo avocase el conocimiento del pleito que seguia en la audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa. Que en 24 de dicho mes y año el Consejo provincial, aunque convencido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.º art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, acordó se consultase al gobierno si debía ó no avocar el conocimiento por dañar si pueden conocer los tribunales contencioso-administrativos de aquellos en que haya recaido una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria; y por último, resulta que el jefe político al remitir el expediente al ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de Noviembre último, solicita se resuelva:

1.º Si debe ó no el Consejo provincial avocar el conocimiento del pleito que sigue en la audiencia el director del hospicio con D. Benito Lagarza.

2.º Si los tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que hallándose comprendidos en los art. 8.º y 9.º de la ley de Consejos provinciales, estaban incoados en los tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos. Considerando que el arrendamiento hecho por el director del hospicio á D. Benito Lagarza no es un contrato celebrado con la administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente que no se halla comprendido en el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril, como supone el Consejo provincial de Badajoz: Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion. Considerando que los Consejos provinciales son en su clase tribunales de primera instancia, de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real: las secciones opinan:

1.º Que el conocimiento del pleito que sigue el director del hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pié de hierro*, corresponde á los tribunales ordinarios.

2.º Que los negocios incoados en los tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el jefe político ser propio de la administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el Real decreto de 6 de Junio de 1844.

3.º Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales, toca á estos el conocimiento; y corresponderá al Consejo real si fallados en primera instancia antes de dicha ley están pendientes ante las audiencias en grado de apelacion ó súplica.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas secciones, lo traslado á V. S. de Real orden para que el contenido de los puntos 2.º y 3.º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe político de Jaen.

*Real orden de 24 de Noviembre sobre uso de leñas y maderas de MONTES.*

En el artículo 81 de la ley vigente de ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras

cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los jefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva ordenanza general de montes, en la que se espresará con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demás en que los jefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje espedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las ordenanzas é instrucciones generales vigentes, así como tambien las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes:

1.º Los jefes políticos, en vista de los acuerdos de los ayuntamientos y oido el informe de los comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos y costumbres establecidas en los pueblos, podas ordinarias ó periódicas que requieran el beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion, tanto los montes del Estado en que los pueblos tuviesen derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos.

2.º Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los jefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas, con espresion del objeto, informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demás circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio de alguno de los montes. Instruido el expediente, se remitirá á este ministerio para la aprobacion de S. M., sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados del gobierno á quienes corresponda, escepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiese la autoridad la corta de las maderas precisas, dando cuenta en seguida á la superioridad. Aprobada la corta por S. M., el jefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se espresare en la concesion, participando á este ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados.

Y 3.º Los jefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se espresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de Marzo último deben dirigirse á este ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposicion de S. M. á quienes corresponde, tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Noviembre de 1846.—Pidal.—Sr. jefe político de Toledo.

*Real orden de 28 de Noviembre, dictando reglas para usar la facultad que concede el artículo 87 del CODIGO DE COMERCIO.*

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á consecuencia de haber accedido el tribunal de comercio de esa plaza á una instancia de D. Hilarion de Arana, corredor del número de la misma, en que pidió la habilitacion de D. Juan de Ibarra para que este le auxiliase en las funciones de su oficio, con arreglo al artículo 87 del Código de Comercio; de la medida tomada por V. S. declarando suspensa la habilitacion acordada por el espresado tribunal; y por último, de la competencia de la junta de gobierno del colegio de corredores de esa por considerar de sus atribuciones el autorizar dicha habilitacion.

Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la seccion de estado, marina y comercio del consejo Real, se ha servido mandar quede sin efecto la habilitacion del citado D. Juan de Ibarra para sustituir al corredor D. Hilarion de Arana; y que para el caso presente y los que del propio género puedan ocurrir, se observen como reglas generales las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los corredores que por hallarse imposibilitados de ejercer por sí mismos sus funciones, pretendan usar de la facultad prescrita en el artículo 87 del Código de Comercio, habrán de acreditar ante el jefe político para la provincia la causa de su imposibilidad, á fin de que constando esta en debida forma, se les autorice para valerse de un dependiente que les sustituya bajo su responsabilidad.

2.<sup>a</sup> Acordada esta autorizacion, el jefe político oirá á la junta de gobierno del colegio de corredores de plaza sobre la aptitud y moralidad del dependiente que el corredor le proponga para sustituirle.

3.<sup>a</sup> Siendo favorable al propósito el informe de la junta, y no encontrando el jefe político inconveniente alguno bajo otro concepto para que pueda desempeñar el oficio de corredor, acordará su aprobacion, exigiéndole en calidad de sustituto el juramento prevenido en el artículo 79 del Código, y se la dará á reconocer en la plaza para que, á nombre del corredor propietario, pueda intervenir legitimamente en las negociaciones mercantiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos correspondientes, y en contestacion á sus comunicaciones fechas 28 de Mayo y 28 de Octubre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1846.—Armero.—Sr. jefe político de Vizcaya.

*Circular de 5 de Diciembre sobre ARBITRIOS.*

Siendo frecuentes las concesiones de arbitrios sobre el peso y medida de artículos de consumo, con la restriccion que previene la Real orden de 18 de Setiembre de 1844, y pudiendo suceder que algunas oficinas de rentas ignoren lo preceptuado en esta Real resolucion, comunicada únicamente á los jefes políticos por el ministerio de que dependen, la Direccion ha acordada insertarla en seguida para conocimiento de V. S. y fines correspondientes.

«Con presencia de lo que dispone la ley de 14 de Julio de 1842, y la orden del gobierno provisional de 6 de Setiembre de 1843, se ha servido mandar S. M. en vista de varias esposiciones elevadas á este ministerio, que cuando los ayuntamientos conceptúan conveniente arrendar el peso y la medida, ya para evitar fraudes, ya para hacer frente á los gastos municipales, sea una condicion precisa de la escritura de arriendo que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligacion de valerse del peso y la medida del arrendador.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1846.—Miguel Belza.—Sr. intendente de la provincia de.....

*Real orden de 10 de Diciembre sobre REVISORES DE FIRMAS.*

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 22 de Agosto último se ha dirigido á esta secretaria del despacho la comunicacion siguiente: Excmo. Sr.: En 5 de Setiembre de 1844 se espidió por este ministerio la real orden siguiente:

He dado cuenta á la reina de un expediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el tribunal supremo de justicia, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este ministerio con el de gracia y justicia, se ha servido declarar suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid, y cualquier otro de igual clase que exista en el reino; quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía de título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se espedirá por el ministerio de la gobernacion bajo los requisitos siguientes:

1.º Los profesores de instruccion primaria superior presentarán, además del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo, por la cual conste que tienen veinte y cinco años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.º Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental, se sujetarán á un exámen teórico practicado ante una comision de tres revisores, ó en su defecto, de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el jefe político, quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que convenga.

3.º Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos trescientos reales que satisfacen en el día por el suyo los lectores de letra antigua, y además los gastos de exámen cuando lo haya.

Y lo traslado á V. de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de gracia y justicia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.

muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Señor....

Por Real orden de 12 de Diciembre se mandó que los *escribanos* remitiesen á los administradores de contribuciones relaciones nominales de los instrumentos que otorguen con traslacion de dominio, usufructo ó propiedad de inmuebles.

*Circular de 15 de Diciembre sobre NOMINAS para el pago de haberes por el Tesoro.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta contaduría general con fecha de 10 del corriente la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer, que las nóminas para el pago de las clases del Estado que perciben haberes del Tesoro se formen en lo sucesivo con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las nóminas de las oficinas de la Hacienda pública, mientras haya individuos de las mismas con alcances á su favor, devengados en activo servicio, se dividirán en cuatro clases:

Una, que comprenderá solamente los individuos que ocupen plaza de reglamento, y se arreglará al modelo núm. 1.

Otra, para el pago de los haberes de los empleados que salgan de las oficinas por cesantía ó jubilación, conforme al modelo núm. 2.

Otra, de los sueldos devengados y no satisfechos á los individuos que hubiesen fallecido, segun el modelo núm. 3.

Y otra, de los haberes que se satisfacen á los individuos de las clases pasivas que sirven en las oficinas en clase de agregados, que se estenderá con arreglo al modelo núm. 4.

2.<sup>a</sup> Se formarán tres nóminas para cada clase pasiva:

Una, por los individuos vivos, segun el modelo núm. 5.

Otra, por los que hayan cesado en el goce de su haber, en conformidad del modelo núm. 6.

Y la tercera, por los saldos de los individuos muertos, que se sujetará al modelo núm. 7.

3.<sup>a</sup> Las nóminas comprenderán cinco casillas, en que aparecerá:

1.<sup>o</sup> El importe de los atrasos que tengan á su favor los interesados hasta fin de 1846.

2.<sup>o</sup> El de la mensualidad á que corresponda la nómina.

3.<sup>o</sup> La suma de ambas partidas.

4.<sup>o</sup> La cantidad satisfecha.

5.<sup>o</sup> El saldo para la nómina del mes siguiente.

Y 6.<sup>o</sup> Un resumen en que aparezca lo satisfecho á cada una de las oficinas que comprenden algunas nóminas, con espresion de lo que corresponda á atrasos, á corriente y á compensaciones.

El importe de estas últimas no debe figurar en el libramiento de la nómina, como que no se paga en metálico al interesado, sino abonándole un crédito que por cualquiera otro concepto tenga en contra del Erario.

4.<sup>a</sup> Las pagas extraordinarias por cuenta de atrasos deberán percibir las los interesados por conducto de su respectivo habilitado, y acreditarse en la nómina correspondiente al mes en que se disponga el pago.

5.<sup>a</sup> El crédito que resulte á favor de un individuo que no se haya presentado á cobrar en el término prescrito en el art. 38 de la Real instruccion de 5 de Enero último, se cargará en la nómina del mes siguiente, y se abonará en la que se verifique el pago.

A los individuos que no se presenten á cobrar por tres meses consecutivos, se les dará de baja formal en la nómina correspondiente, y no podrán obtener nueva entrada en ella, hasta que consigan habilitacion para el efecto; pero continuarán figurando en dicha nómina los créditos devengados hasta el último mes en que dejó de cobrar.

6.<sup>a</sup> Las pagas de marcha que se concedan á individuos trasladados de un punto á otro, se acreditarán en la nómina de la provincia de que salga el interesado, correspondiente al mes de la salida.

7.<sup>a</sup> En las nóminas de los individuos de las oficinas que queden cesantes ó jubilados, con derecho á percibir sueldo como efectivos, se acreditará mensualmente la cantidad que vayan devengando como pasivos.

8.<sup>a</sup> En el caso de que los haberes de las clases dependientes del Tesoro deban sufrir algun descuento en favor del mismo, se espresará en el interior de la partida de cada interesado, para que solo resulte en la columna respectiva el haber cobrable.

9.<sup>a</sup> Las compensaciones que se hagan con los sueldos aparecerán en las nóminas, y se justificarán con copia de la orden de concesion.

10.<sup>a</sup> Los aumentos ó bajas, por rectificacion de la cuenta de los interesados, se sentarán en el interior de la nómina en que hayan de constar unos y otras, segun las órdenes que al efecto se comuniquen, y de que se acompañarán copia, apareciendo solo en las casillas de la nómina el haber cobrable.

11.<sup>a</sup> No se acreditará ni pagará ningun haber á los individuos de la clase militar, desde el dia que ingresen en los hospitales. Cuando salgan de estos, además del haber corriente, se les acreditará y pagará la parte que respectivamente

tienen señalada por el tiempo que permanecieron en aquellos, según lo dispuesto en el art. 92 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828 á saber:

En la clase de oficiales, la tercera parte de su haber.

En la de sargentos, 20 maravedís diarios.

Y en las demas de tropa, 12 maravedís diarios.

Para acreditar la entrada y salida en nómina de los individuos que pasan á los hospitales, se acompañarán las altas y bajas que los contralores deben entregar á las secciones de contabilidad, que estamparán su conformidad.

Los créditos, que por razon de atrasos pudieran tener estos individuos, continuarán figurando en las nóminas, con solo el objeto de que se conozca su importe.

12. Seguirán estampándose en las mismas los créditos de los individuos que pasen á servir á otros ministerios; pero no se les abonará ninguna cantidad sin espresa Real orden que lo determine.

13. No se verificará en lo sucesivo ningun pago de haberes por traslacion de caudales: todos se realizarán en la provincia donde estén consignados.

14. Se formarán dos ejemplares de cada nómina con destino:

Uno, á la cuenta de recaudacion de caudales, para justificar el importe del libramiento.

Y otro á la Contaduría general del Reino para su inmediato exámen y demás que corresponda.

15. Los habilitados formarán las nóminas con entera sujecion á los respectivos modelos, las documentarán como hasta aquí, y observarán en todo las disposiciones que rigen sobre la materia. Cuando no se hubiesen estendido en los términos indicados, se devolverán á las oficinas que las hubiesen examinado é intervenido, y sus jefes quedarán responsables á las consecuencias de la devolución.

16. Al pié de las relaciones adjuntas á las cuentas mensuales de recaudacion de caudales en que se incluyan las nóminas, según lo prevenido en la circular de la contaduría general del reino de 20 de Marzo anterior, se pondrá una demostracion que á primera vista manifieste la cantidad satisfecha por atrasos y por corriente, y la abonada por compensaciones que no causa data en la referida cuenta de recaudacion, y sí en la de acreedores.

17. En cada oficina se establecerá un libro de bajas y de altas de nóminas, en que conste el mes del ingreso y salida de los individuos que las mismas comprendan, espresándose en el primer caso la dependencia de que proceden los que tienen entrada, y en el segundo la oficina en que van á tener ingreso los que hayan de salir.

18. Se hará una liquidacion de lo que se deba á todos los acreedores del Estado, por haberes devengados y no satisfechos, desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1846; se dividirá en dos épocas: la primera comprenderá el tiempo trascurrido desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 1.º de Enero de 1835; y la segunda desde este dia hasta igual del año entrante de 1847, según los modelos números 8 y 9.

19. Los alcances ó saldos de la primera época quedarán sujetos á lo mandado en la Real orden de 2 de Noviembre de 1835; los de la segunda se incluirán en las nóminas, aprobadas que sean las liquidaciones por la contaduría general del Reino.

20. En las liquidaciones aparecerá, según el modelo número 8.

1.º El nombre del individuo á que corresponde la liquidacion.

2.º Los destinos que ha servido, sueldos que ha disfrutado, órdenes en virtud de la cuales adquirió los respectivos derechos, y el importe total de sus devengos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1834, y desde 1.º de Enero de 1835 hasta 31 de Diciembre de 1846.

3.º Las bajas procedentes del descuento gradual de sueldos, ó de cualquiera otro concepto autorizado por Reales órdenes.

4.º La cantidad líquida abonable, deducida la suma de las bajas.

5. Los pagos verificados en cada año y en cada provincia.  
 6. El importe total de los haberes líquidos, el de los pagos y el de los alcances á favor del interesado.

Y 7. La firma del oficial que hizo la liquidacion, la conformidad del jefe de la seccion de contabilidad y el visto bueno del intendente.

En las liquidaciones que hagan las administraciones de provincia firmará el oficial que las ejecute; pondrá la conformidad el inspector que las revise, y el visto bueno el administrador.

En el caso de que se notase sucesivamente alguna falta, se exigirá la responsabilidad al oficial que hizo la liquidacion y al jefe que puso la conformidad.

21. Las liquidaciones de los pensionistas se verificarán y estenderán, en cuanto sea posible, conforme á las bases establecidas en la regla que antecede, y segun los modelos número 10 y 11.

22. Cuando de los «ceses» y de los demas documentos que existan en las oficinas no resulten las noticias que sean necesarias para estender las liquidaciones, se exigirán de los interesados que deberán presentarlas con la autorizacion competente.

23. En las liquidaciones que se formen á individuos procedentes de otros ministerios, que tuviesen saldos á su favor pagaderos por el de hacienda, no se comprenderán las vicisitudes que hayan sufrido antes de venir á ser obligaciones del tesoro, sino solamente las que hayan tenido lugar desde que radicó su pago en aquel: principiará el cargo por haberes con el saldo que aparezca de los ceses que se expedirian al trasladar la obligacion de un presupuesto á otro.

24. Se examinarán las liquidaciones en la contaduría general del reino, y hallándolas conformes, estampará su aprobacion el subcontador á quien corresponda el exámen. De cualquiera falta que se advirtiere en lo sucesivo será responsable aquel en union del empleado que hubiese hecho las operaciones.

25. Se estenderán por duplicado las liquidaciones pertenecientes á la segunda época, y se destinarán:

Una, á la nómina que ha de acompañar á la cuenta de recaudacion de caudales en que se acrediten los alcances á los interesados.

Y otra, á la contaduría general del reino para los efectos que puedan convenir en lo sucesivo.

26. Hasta que la contaduría general apruebe las liquidaciones, no se acreditarán los alcances en las nóminas; solo se comprenderán los haberes devengados desde 1. de Enero del año próximo.

27. Las oficinas de las rentas de ramos dependientes del ministerio de hacienda, que tienen centros especiales de contabilidad, se sujetarán á las disposiciones que preceden, y á las que comunique la contaduría general del reino.

28. Estará á cargo de la misma la liquidacion de los haberes de las clases activas y pasivas que cobran por la caja central del hanco; el subcontador encargado de este trabajo, y el empleado que lo ejecutase, serán responsables de la exactitud de los resultados.

29. Queda la contaduría general del reino encargada de disponer lo conveniente, y de resolver cuantas dudas puedan ofrecerse para llevar á efecto las reglas que preceden. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la contaduría lo hace á V. para los mismos fines en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años Madrid 15 de Diciembre 1846. — Joaquín María Perez. — Señor...

*Real órden de 19 de Diciembre sobre validéz de ventas y permutas de terrenos de MONTES, comunes ó del Estado.*

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 18 de Julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando, á fin de

preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Abril último; y consultando acerca de varios puntos relativos á la validéz de algunos de los practicados anteriormente, S. M. se sirvió disponer que la seccion de gobernacion del consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creído mas conformes á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el decreto de las Córtes de Enero de 1812 hasta el dia, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el espresado dictámen:

1.º Que habiendo estado autorizadas las diputaciones provinciales por la ley de 23 de Febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios con audiencia de los ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad y conveniencia de la enagenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las espresadas corporaciones que hayan invocado, ó invocaren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado; debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Córtes de 11 de Enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior, en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las diputaciones dictadas en este sentido solo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan.

2.º Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse con arreglo al espresado Real decreto los arbolados pertenecientes á propios dados á censo enfiteutico por las diputaciones provinciales, sin observar las reglas precisas de que fueren cedidos á venta real y por capital en dinero, cuando respecto de alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los propios no los poseyeron con título legitimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enagenacion, incumbe á los jefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado.

Y 3.º Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubieran dictado los jefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aqui quedarán sujetos á ser revisados, y á la definitiva resolucion del gobierno en los términos que en aquel se prescriben.

Y de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1846.==  
Fidal.—Sr. jefe político de Badajóz.

*Real órden de 23 de Diciembre sobre pagos de cargas de BIENES SECUESTRADOS.*

Con objeto de que se cumplan puntualmente las Reales órdenes comunicadas para el pago de las pensiones impuestas sobre los secuestrados de D. Carlos, de D. Sebastian y su madre y del Duque de Luca, en que se ha prevenido por regla general que se satisfagan de los productos de los referidos secuestrados, á fin de que el Tesoro no pague por este concepto mayor suma que la de los espresados productos, se ha servido S. M. disponer que desde 1.º de Enero próximo se observen las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> Las pensiones declaradas ó que se declaren en lo sucesivo se considerarán como cargas de justicia afectas á los referidos secuestros, segun se verificaba anteriormente en conformidad á lo prevenido en la instrucción y modelos de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1839; y se satisfarán por las cajas de las administraciones de los bienes nacionales en observancia de lo mandado en la orden de S. M. de 13 de Mayo del año corriente.

2.<sup>a</sup> No se satisfará el pago de ninguna nómina respectiva á estas clases sin que aparezca justificado que existen productos líquidos con que poderlos realizar, despues de deducidos los gastos reproductivos, las demás cargas de justicia afectas á los propios secuestros, las contribuciones y un 3 por 100 en concepto de gastos de administracion y cobranza.

3.<sup>a</sup> A este fin llevará la contaduria general del Reino cuenta especial, ademas de la general que corresponda, de los rendimientos y gastos de los espresados secuestros, para deducir si resultan ó no productos líquidos con que atender al pago de estas obligaciones.

4.<sup>a</sup> Con presencia de los resultados que aparezcan, se dispondrá el pago de las mismas ó suspension hasta que haya medios de poderlo realizar.

5.<sup>a</sup> En el caso de que los productos líquidos no se encuentren en las cajas de las administraciones de las provincias donde radiquen pagos, se expedirán las libranzas á cargo del Banco español de San Fernando, pagaderas en dichas provincias en cantidad igual al importe de aquellos productos con que deben únicamente cubrirse estas obligaciones, advirtiéndose que los administradores de Bienes nacionales no deben cobrar ningun honorario por los ingresos procedentes de estas traslaciones de fondos.

6.<sup>a</sup> La Administracion general de bienes nacionales y la contaduria general del Reino tomarán las disposiciones convenientes para la puntual observancia de cuanto se deja dispuesto.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—Mon. —Sres. administrador general de bienes nacionales y contador general del Reino.

Por Real orden de 23 de Diciembre se dispuso que á ningun *hacendado forastero* se impusiese mas que el 12 por 100 de contribucion territorial.

*Real orden de 26 de Noviembre suprimiendo los honores de MAGISTRATURA militar.*

Suprimidos los honores de toga en la magistratura civil, y los de ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideracion mas elevada que la de los destinos que sirvan á la profesion que ejercen, procuren buscarla en la militar. No es extraño por lo mismo, se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de auditor de guerra, cuyo empleo en la carrera jurídico-militar corresponde al de magistrado de audiencia en lo civil, promovidas por personas, á quienes por su carrera y antecedentes debiera considerarse muy satisfechas con un juzgado de primera instancia; y es todavia mas sorprendente que aquellos que ni aun son, ni pueden ser, nombrados togados, ni regentes de audiencia, ni ministros de la de Madrid, y cuyos servicios ó no salen de la esfera comun en su clase, ó no fueron contrados en la carrera militar, aspiren á los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo carácter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia, variedad y estension de sus funciones y por la distincion y rango precisamente en que siempre estuvo y ahora esta colocado aquel cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias facilitando á

algunos subalternos de los juzgados y tribunales por razon de los honores que hayan podido obtener, mayor carácter y consideracion que sus mismos superiores y presidente, perpetuarían así en la magistratura militar como en la civil, una analogía repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de órden gerárquico tan conveniente en todas las clases del Estado, como necesario en la magistratura. Enterada la Reina (Q. D. G.) de estas y otras reflexiones que la fueron espuestas por el espresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del supremo tribunal de la Milicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro que pueda menoscabarse en ningun tiempo con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprime, los de auditor de guerra y los de ministro del espresado tribunal Supremo de Guerra y Marina, á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie cuyo objeto sea la obtencion de los espresados honores.

De Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia y gobierno de ese supremo tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1846. —Sanz.—Sr. Secretario del supremo Tribunal de Guerra y Marina.

*Real órden de 28 de Diciembre suprimiendo las LANZAS y media ANATA, y estableciendo en su lugar el impuesto especial sobre GRANDEZAS y TITULOS.*

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente: En uso de la facultad concedida á mi gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime desde 1.º de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

2.º Se suprime tambien desde la espresada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de «Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos», que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y Título español ó extranjero reconocido en España.

4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada Grandeza ó Título en las cantidades y proporcion siguientes:

En 40,000 reales por cada Grandeza de España con título de duque, márques ó conde.

En 36,000 reales por cada Grandeza con título de vizconde.

En 32,000 reales por cada Grandeza con título de baron ó señor.

En 24,000 reales por cada Grandeza sin título.

En 28,000 reales por cada Grandeza honoraria con título de márques ó conde.

En 24,000 reales por cada Grandeza honoraria con título de vizconde.

En 20,000 reales por cada Grandeza honoraria con título de baron ó señor.

En 12,000 reales por cada Grandeza honoraria sin título.

En 16,000 reales por cada título de márques ó conde sin grandeza.

En 12,000 reales por cada uno de los de vizconde, tambien sin grandeza.

Y en 8,000 reales por cada uno de los de baron ó señor, asimismo sin grandeza.

5.º En la creacion de grandezas y títulos, en las sucesiones trasversales y en

las autorizaciones para hacer uso en España de títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

6. Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por lo que excedan de uno será:

Por la segunda grandeza y su título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos espresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas grandezas y títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

7. Los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Asi las cartas de confirmacion como los Reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos.

Los que hicieron uso de grandezas ó títulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, ademas del importe de este derecho.

8. Se concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la grandeza ó título, sin derecho á restablecerlo.

9. Todo sucesor de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado estuviere sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por si su derecho á la grandeza ó título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las grandezas y títulos de nueva creacion deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

10. El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunion, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la grandeza ó título.

11. El gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1846.—  
Mon =Sr...

REGLAMENTO

para proceder el CONSEJO real en los negocios contenciosos de 30 de Diciembre.

TITULO I.

DE LA COMPETENCIA Y REGIMEN DEL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I.

De las atribuciones del Consejo real, y de su seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase.

- Art. 1.º Corresponde al Consejo real conocer en primera y única instancia:
  - 1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administración civil.
  - 2.º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los ministros de S. M. cuando el gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del consejo las reclamaciones de las partes.
  - 3.º De los recursos de reposición, aclaración y revisión de sus providencias y resoluciones.
- Art. 2.º Compete igualmente al Consejo conocer en apelación y nulidad de las resoluciones de los consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.
- 3.º La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del consejo, dictando al efecto las providencias de actuación que conviniere.

## CAPITULO II.

*Del Vicepresidente del Consejo.*

## REGLAMENTO

4.º El Vicepresidente del Consejo hará señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; recibirá las excusas de asistencia de los consejeros; tendrá á su cargo la policía de los estrados; llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

5.º El Vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia; tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la seccion.

6.º En defecto del Vicepresidente del Consejo hará su veces el de la seccion de lo contencioso, y en defecto de este, los de las demas secciones por el orden de su precedencia.

## CAPITULO III.

*Del Vicepresidente de la seccion de lo contencioso.*

7.º El Vicepresidente de la seccion de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en orden al consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

8.º Ademas dictará en la seccion las providencias de mera sustitucion que no hayan de motivarse.

9.º En defecto del Vicepresidente harán sus veces por el orden de su precedencia los demas vocales de la seccion.

## CAPITULO IV.

*Del ponente.*

10. En cada negocio habrá un consejero ponente, nombrado por el Vicepresidente de la seccion.

11. El ponente hará de relator ante el consejo siempre que lo tenga por conveniente, y ademas cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del Vicepresidente de la seccion. Propondrá asimismo el ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y estenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del Consejo.

12. Cuando el ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo,

el Vicepresidente de la seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

13. El ponente podrá elegir un auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

## CAPITULO V.

### *Del fiscal y de los abogados fiscales.*

14. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra à la administracion y à las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente designar un consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán a sus órdenes y bajo su direccion,

16. En defecto del fiscal hará sus veces el abogado fiscal que el Vicepresidente designe.

17. Aun cuando el ministerio fiscal no defienda à una de las partes, podrá ser oido si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoria que el secretario general del Consejo. Los abogados fiscales, tendrán el de los auxiliares de mayor categoria.

## CAPITULO VI.

### *Del Secretario.*

19. Será secretario de la seccion de lo contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la seccion y el Consejo las atribuciones que están declaradas à los secretarios de los Consejos provinciales por el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, esceptuando las de relator.

20. El secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de las providencias de la seccion y votos particulares à que las mismas hayan dado lugar; otro de las resoluciones definitivas del consejo, y los demas que la seccion ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde espese el número de hojas de que consten.

21. El secretario dará cuenta de los negocios por el órden riguroso de entrada, si el Vicepresidente de la seccion no acordare otra cosa.

22. En defecto del secretario hará sus veces el auxiliar que nombre el Vicepresidente de la seccion.

23. El secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría.

## CAPITULO VII.

*De los auxiliares.*

24. Los auxiliares ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos, en los términos en que lo disponga el Vicepresidente de la seccion, y ejercerán ademas el oficio de relator cuando no lo desempeñe el ponente.

25. Los negocios se distribuirán entre los auxiliares de la seccion por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el Vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

26. El ponente que desempeñe el cargo de relator hará relacion desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un auxiliar, tomará asiento en la seccion ó en el consejo pleno al lado del secretario.

## CAPITULO VIII.

*De los abogados del consejo.*

27. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias à la administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del consejo.

Son abogados del consejo todos los incorporados en el colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

28. La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de abogados.

## CAPITULO IX.

*De los ugières.*

29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro ugières.

Estos desempeñarán en la seccion y el consejo las atribuciones espresadas en el articulo 9.º del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845.

30. Los ugières serán nombrados por el ministerio de la gobernacion.

31. El vicepresidente del Consejo y el de la seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses à lo mas à los ugières, y proponer con justa causa su destitucion.

## CAPITULO X.

*De las recusaciones de los vocales del Consejo.*

32. Los vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas espresadas en el artículo 13 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, ú otras equivalentes, á juicio del Consejo.

33. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido escepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

34. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no exceda de 6,000 reales.

35. La recusacion se propondrá por escrito, y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

36. Si no se diere el consejero por recusado, la seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

## CAPITULO XI.

*De las audiencias públicas y policia de los estrados.*

38. Los Consejeros, auxiliares, empleados y abogados del consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

39. Los ugiereos usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del supremo tribunal de justicia.

40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

41. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de Julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los Consejeros extraordinarios.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos, obtendrá la preferencia el Consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los auxiliares del Consejo ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

42. El fiscal y los abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

43. En los estrados de la seccion y del Consejo, los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la seccion ó Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el órden, será llamado á él por el que presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no esceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 reales.

45. Si el perturbador ó perturbadores se propasaren á amenazar ó ultrajar á los vocales ó subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus oficios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias, á un mes de prision y 1,000 reales de multa.

46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del esceso á disposicion del juzgado ó tribunal competente.

## CAPITULO XII.

### *De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.*

47. En 1.º de Marzo de cada año remitirá la seccion al ministerio de la gubernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que, habiéndose empezado en él ó antes, quedaren pendientes.

48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se espresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

49. Ademas de las noticias que ha de comprender el estado referido, la seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiere notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la esperiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El fiscal añadirá á las de la seccion sus propias observaciones.

## TITULO II.

### DEL ÓRDEN DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA.

## CAPITULO I.

### *De la demanda.*

50. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se iniciará el procedimiento con una memoria que presentará al Consejo el fiscal á virtud de órden é instrucciones del respectivo ministro de la corona.

31. Las demandas contra la administracion se remitiran por el vice-presidente del Consejo al ministerio de donde dimana la resolucion que las produjere.

52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el ministro de la corona que procede la via contenciosa, remitira el espediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el ministro de la corona no lo estimare así desde luego, oirá gubernativamente al consejo sobre esta cuestion previa, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolucion del ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remision de la demanda á la respectiva secretaria.

53. Las demandas y memorias se estenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

54. Antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos escedieren de veinte y cinco pliegos, bastará que el original, sino tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaria del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia, hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá este desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion expresados en el artículo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentacion, incurrirá en multa.

57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un abogado del colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un ugiar para que haga el emplazamiento.

Quando se dirija contra la administracion la demanda, devuelta que sea esta por el ministro de la corona al vice-presidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un ugiar para que emplace al fiscal.

60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion agena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de ugiar.

## CAPITULO II.

*De las diligencias de ugier.***Seccion primera.***De las diligencias de notificacion y citacion en general.*

63. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la seccion ó del Consejo, se hará por un ugier del mismo.

64. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de ugier se extenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva.

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del autor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria.

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la forma de ésta.

El nombre, apellido y firma del ugier que la autorice.

66. La cédula espresará ademas la casa que la parte á cuya solicitud se haya espedido, eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte, habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

67. Cópia de la cédula será leida y entregada en propia mano á la persona á quien concierna, ó á las personas que se espresarán en los artículos siguientes.

68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el ugier no ha'lare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino, al promotor fiscal.

69. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al juez del pueblo de su domicilio.

Quando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en país extranjero.

70. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviere domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta oficial* y en el *Boletín* de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

71. El promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido.

Además llevará un registro donde sentará en resumen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

72. Ninguna cédula será entregada en días feriados sin habilitacion de la seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

74. Ningun ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mugeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

75. Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74.

### Seccion segunda.

#### *De las diligencias de emplazamiento en particular.*

76. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes.

77. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad:

- 1.° El nombre del Consejo.
- 2.° El día de audiencia pública señalado por este reglamento ó por el tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de abogados.
- 3.° Copia literal de la demanda.
- 4.° Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y muger, ó personas que tengan un interés comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen, y si no supiere, un testigo á su ruego.

78. El término del emplazamiento será el de nueve días, y uno mas por cada cinco leguas de distancia.

La seccion, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

79. Los ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes; y por regla general el emplazamiento se entenderá con el jefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase.

80. En representacion de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie, serán emplazados sus jefes ó directores.

## CAPITULO III.

*De la compar-cencia de las partes en virtud del emplazamiento.*

81. El día penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la secretaría del Consejo.

82. Por el orden de las fechas de presentación de las cédulas se despacharán los procesos, sino dispriere otra cosa el vice-presidente de la seccion.

83. En el día señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la seccion por sí ó por medio de abogado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 28.

84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á mas tardar el día del emplazamiento.

85. Todas las notificaciones hasta la ejecución de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

## CAPITULO IV.

*De las escepciones dilatorias.*

86. Las escepciones dilatorias son las siguientes:

1.ª Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.

2.ª Falta de personalidad en el abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

3.ª Incompetencia del consejo.

4.ª Litispendencia.

87. Si el actor fuere extranjero, el demandado podrá escusarse de contestar la demanda, mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las escepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado en la forma determinada por el artículo 77.

Las que propusiere despues no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis días deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar, y pasados, proveerá la seccion lo que fuere de justicia.

## CAPITULO V.

*De la discusion escrita.*

89. El demandado contestará á la demanda dentro de veinte dias contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren destimado dichas escepciones.

90. En el caso del articulo anterior, la seccion, si estimare necesario que el actor replique y que el demandado contra-replique, podra concederles sucesivamente el término de diez dias para este efecto.

91. La parte que intente apoyar su pretension en hechos, los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

92. Dichos escritos comprenderán:

1.º Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.º Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los abogados de las partes y de la administracion se comunicarán entre si copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo estendido al pié de los originales.

En el recibo se espresará el término del traslado ó comunicacion.

94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la secretaría los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso para que se instruyan y preparen.

95. Terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula.

96. Despues de contestada la demanda no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

## CAPITULO VI.

*De la vista de los procesos ante el Consejo pleno.*

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo; aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordare el consejo, oyendo en voz al fiscal.

98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, ú ofrecidose entregar ó exhibir con arreglo á los arts. 55 y 56.

99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere estimare necesario que repliquen mutuamente.

100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la

secretaría de los escritos y documentos con arreglo al art. 94, el consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

## CAPITULO VII.

### *De la actuacion en rebeldia.*

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldia, si la acusare su adversario.

La rebeldia podrá acusarse por escrito, que se producirá en la secretaría del Consejo, ó de palabra, que estenderá por diligencia el secretario y firmará el acusante.

102. Acusada la rebeldia, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

103. Si el contumáz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

104. Para mejor proveer en rebeldia, el consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

105. No se declarará la rebeldia contra el demandado y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cedula de emplazamiento.

106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pidiere comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaracion de la rebeldia y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

107. Cuando fundándose la demanda en un mismo titulo, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldia y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldia, podrá suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

108. La sentencia dictada en rebeldia, ademas de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la «Gaceta oficial.»

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la «Gaceta.»

La fijacion se acreditará por diligencia del secretario.

109. Al contumáz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

110. La parte condenada en rebeldia podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias contados desde el siguiente al de su notificacion.

111. Si el condenado en rebeldia estuviere ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldia podrá á juicio del Consejo solicitar la rescision acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

113. En el caso del artículo anterior no se admitirá el recurso que entable el condenado, si, estando este presente, le dedujere despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldia, en el caso de que esta no se haya notificado.

113. El recurso de rescision se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis días, ó la audiencia inmediata al último de estos.

116. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion sin perjuicio de la rescision, y previa fianza ó sin ella.

117. En el caso del artículo 112, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al margen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mención de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

120. En el caso del artículo 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio:

1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2.º Si la condena fuere indivisible.

121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

## CAPITULO VIII.

### *De las actuaciones de prueba en general.*

122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la seccion á propuesta del ponente podrá ordenar á petición de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones;

Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

123. La seccion podrá delegar en los jueces de partido ó en uno de sus vocales ó auxiliares las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para las que se hubieren de ejecutar fuera comisionará á los respectivos jueces ó alcaldes, segun lo estime.

En el caso de este artículo los jueces delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

124. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ante la seccion ó darse cuenta de ella.

125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este reglamento.

126. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumáz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capitulo precedente.

127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la secretaria.

129. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

## CAPITULO IX.

### De las posiciones.

Art. 130. Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representación con que haya de litigar.

131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

132. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso si no asistiéndole justo motivo, dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la seccion, y esta las mandará estender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los Consejeros, con la venia del que presida, podrán hacer ademas á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

136. El secretario leerá su declaracion á la parte preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se estenderá á continuacion, espresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

137. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiendole de una manera evasiva ó ambigua, el consejo podrá estimarla confesa.

138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el consejo podrá comisionar á un consejero ó auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

139. Si el comisionado, al trasladarse á la casa de la parte, averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer, en una multa que no podrá esceder de 1,000 rs. vn.

140. Si la parte no residiere en Madrid, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

141. No se pedirán posiciones al fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por via de informe y por conducto de la persona que represente al Estado.

## CAPITULO X.

*De la prueba de testigos.*

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical, espresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la secretaria una lista espresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su examen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárséles copia de este ni de interrogatorio alguno.

145. La seccion podrá proveer:

1.° Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.° Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibirse su declaracion, si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.° Si la cédula de citacion fuere nula.

2.° Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.° Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el art. 144.

4.° Si estuviere legitimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

148. Las demas personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el consejo calificar segun reglas de sana critica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

149. El dia señalado para el examen leerá el secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos espresados en el auto las esplicaciones que parezcan necesarias.

150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el orden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

151. El testigo será primeramente ininterrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado de algunas de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

153. Los testigos menores de diez y seis años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

154. Las disposiciones de los artículos 134, 135 y 136 se observarán en el examen de los testigos.

155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en multa que no escéda de 200 reales vellón.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsada de los estrados.

156. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la seccion no dispusiere otra cosa.

157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

158. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la seccion determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

159. Si la formacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la seccion mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposicion del juez competente remitiéndole el tanto de culpa.

160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

161. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 143 y 144.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á pais extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

163. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

164. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la seccion, podrá comisionar á uno ó mas de sus vocales ó auxiliares para que asistidos del secretario se trasladen á la casa del testigo, y allí la reciban su declaracion á presencia de las partes ó fuera de ella, segun las circunstancias.

165. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria despacho al juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

166. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo háyan de practicarse.

## CAPITULO XI.

*De la prueba de peritos.*

167. Cuando el Consejo ó la seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

168. Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen, y no haciéndolo, la seccion ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores a su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion, si no se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los consejeros con citacion y audiencia de las partes.

171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos.

173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó alguno otro exámen prévio, la seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el día en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

174. Si la seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el artículo 151.

175. Si se proveere que den su dictámen por escrito, los peritos le extenderán despues de haber conferenciado entre si.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será estendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá estender el suyo de su puño y letra.

176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude a los peritos en la redaccion, á uno de los auxiliares del consejo ó á otra persona que estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El secretario estenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el día.

177. La diligencia será firmada por el actuario, y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el secretario.

La seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

179. Si la seccion, ó el consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

## CAPITULO XII.

### *De la inspeccion ocular.*

180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los capitulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

## CAPITULO XIII.

### *De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.*

181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes:

1.° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.° Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya, negare su letra y firma.

3.° Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á uno de estos se atribuya.

182. En los casos del artículo anterior la seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

183. El dia señalado, la seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

184. Si la parte incurriere en rebeldia, rehusare responder ó declarar que no trata de servirse del documento argüido, será este desechado del proceso.

185. Si la parte declare que piensa servirse del documento, la seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso.

ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

186. Si esta parte incurriere en rebeldia, rehusare ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

187. Si la parte persistiere en la declaracion, la seccion ordenará que esplique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al secretario para que se custodie, reconociéndole antes la seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia que firmará el secretario.

189. La seccion mandará por un auto preparatorio:

1.º Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

190. Las partes, antes del día señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveído, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 144 y 145.

192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el artículo 188.

Sin embargo, la seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

193. El día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion proveerá en seguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

198. En defecto de los medios de comprobacion espresados en los dos artícu-

los que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

199. Respecto à los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo à los artículos 191 y 192.

200. La seccion por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo despues de haber oído las observaciones de las partes.

201. Sin embargo, el Consejo podrá siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el artículo 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto à su número à lo prevenido en el artículo 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

#### CAPITULO XIV.

##### *De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.*

204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la seccion de lo contencioso à los siete dias de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolucion definitiva dentro de quince días contados desde el siguiente al de hallarse concluso.

205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la seccion las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposicion de otra.

206. No será válida ninguna providencia de la seccion ni resolucion definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres vocales ó quince ordinarios por lo menos.

207. En falta de vocales ordinarios se asociará la seccion de lo contencioso el número suficiente de Consejeros de la seccion de gracia y justicia, principiando por el mas moderno.

208. El Consejero que no asista à la vista pública ante el Consejo, no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el Consejero que habiendo asistido à la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, à no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de Consejeros para votar con arreglo al artículo 206.

209. El consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual despues de leerle à presencia de los vocales, dispondrá que se trascriba literalmente en el libro correspondiente, à continuacion de la resolucion de la mayoría, si fuere contrario à ella, y en otro caso que se anote el nombre del Consejero en el número de los votantes.

210. Cuando empezando à ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion, si quedare el número suficiente.

211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votacion, se procederá á nueva vista ó votacion en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

212. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

214. Para dictar su fallo, comenzará el consejo por asentar á propuesta de la seccion de lo contencioso las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

215. El consejero de la seccion de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolucion definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

216. En toda providencia interlocutoria y resolucion definitiva motivadas se espresará:

1.º El nombre, apellido, profesion, domicilio ó cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen y los nombres de sus abogados defensores.

2.º Las pretenciones respectivas.

3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el consejo hubiere presu-

puesto.

4.º Lo acordado en consecuencia por el consejo.

217. Las decisiones definitivas del consejo se extenderán en forma de reales decretos.

En la misma forma, y guardando además lo prescrito en el artículo anterior, se extenderán en su parte declarativa y resolutive los votos particulares de los consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse esta en consulta al gobierno.

218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes, no se franqueará sin previo decreto de la seccion certification de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

219. El secretario espresará por diligencia la parte á quien diere la certification al pié de esta y al de la minuta original de la resolucion.

A la misma parte no podrá darse segunda certification, sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

220. La notificacion de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de ugier, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del real decreto en su caso,

221. El Consejo real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51, y el párrafo 1.º del 53 del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1843.

222. El real decreto será refrendado por el ministro de la gobernacion de la peninsula.

223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolucion del consejo dictará en consejo de ministros el real decreto motivado que estime justo.

## CAPITULO XV.

*De la reposicion de las providencias interlocutorias.*

224. Dentro de tres dias contados desde la notificacion de una providencia, la parte à quien perjudique, podrá solicitar su reposicion ante el consejo ó la seccion respectivamente.

225. La reposicion se decidirá con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado.

226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposicion.

## CAPITULO XVI.

*Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.***Seccion primera.***De la aclaracion de las resoluciones.*

227. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

**Seccion segunda.***De la revision de las resoluciones.*

228. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

- 1.º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.
- 2.º Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas.
- 3.º Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capitulos de la demanda.
- 4.º Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validéz requiere este reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respectó á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes

por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las espresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

231. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.° Si despues de pronunciada se recobren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.° Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.° Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

232. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se estenderá al margen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

### Seccion tercera.

#### *De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.*

235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses contados:

1.° Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.

2.° Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del artículo 229.

236. En los casos previstos por el artículo 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

237. En los casos previstos por el artículo 232, el término para recurrir por via de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion res. isoria.

238. En el caso del artículo 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision á los dos meses contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion, ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

### Seccion cuarta.

#### *De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.*

240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamiento impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

### Seccion quinta.

#### *De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.*

244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindiré en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos de recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capitulos de la sentencia.

246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindiré la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

248. El secretario estenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.º Contra la definitiva que el caso de revision hubiere recaído de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

## CAPITULO XVII.

*Del recurso de apelacion de las sentencias de los Consejos provinciales.*

251. En el termino señalado por el artículo 69 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de oficio.

252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la administracion y de las corporaciones que están bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:

1.º Certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado el apelado en tiempo y forma.

2.º Certificacion sacada con citacion, de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaído.

253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldia que le acuse el apelado.

255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del artículo 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldia.

256. Si en primera instancia no se hubiere proveído la ejecucion interina de la definitiva, la seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer día en que se le diere cuenta del negocio.

257. A instancia del apelante podrá la seccion, desde el primer día en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior,

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capitulos precedentes con las modificaciones que siguen.

259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

260. La seccion, ó el consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

261. El consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

262. Si la apelacion no hubiere recaído mas que sobre algun incidente, el consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase.

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

265. El secretario del consejo remitirá al del inferior certification del real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el consejo.

El secretario del inferior pondrá sin demora la certification con la minuta de la definitiva en primera instancia, estendiendo al pié ó al márgen de ella la nota oportuna.

266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion, tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el consejo.

### CAPITULO XVIII.

#### *Del recurso de nulidad contra las definitivas de los consejos provinciales.*

267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.º y 3.º artículo 73 del reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecucion al Consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.º del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles.

En los casos de los párrafo 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

### TITULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

269. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro día de fiesta legal, se prorrogará al siguiente día.

271. Los plazos señalados por este reglamento no podrán coartarse ni estenderse por el Consejo fuera de los casos en que se le reserva espresamente la facultad de hacerlo.

272. El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

273. Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé

3.º La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretación, revisión, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso.

5.º La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

276. Las multas que impusiere el Consejo no podrán esceder de 10,000 reales.

277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

281. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 reales ó en 1,000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo depósito de la multa, si en ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 30 de Diciembre de 1846.—Pidal.

*Real orden de 1.º de Enero declarando no ser necesario el JUICIO DE CONCILIACION; en los negocios de la competencia en los consejos provinciales.*

S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 9 de Noviembre anterior, consultando si en los asuntos de que conoce el consejo provincial debe preceder el juicio de conciliacion, y si el referido Consejo está obligado á la observancia de los dias feriados con arreglo á las disposiciones generales que rigen en la materia; y S. M., con presencia de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia, y de conformidad con lo que establece el de 1.º de Octubre de 1845, se ha servido declarar que no es necesario intentar el juicio de la conciliacion en los asuntos de que conocen los Consejeros provinciales, y que estos, como tribunales, deben vacar en los dias feriados, salvo los casos de urgencia á juicio de los mismos Consejos ó de los jefes políticos.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1847.—Pidal.—Sr. jefe politico de Barcelona.

*Real orden de 7 de Enero para la imposición de penas á los INTRUSOS de medicina y cirugía.*

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen dado en 3 de Junio último por la seccion de gracia y justicia del Consejo Real, que por el ministerio del mismo ramo se pasó en copia á este de gobernacion con fecha 6 de Julio siguiente, sobre la conveniencia de hacer algunas aclaraciones á las Reales órdenes espeditas por este ministerio en 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, que tratan de la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, se ha servido mandar.

1.º Que V. S. aplique la pena de 50 ducados que previene el párrafo 3.º, artículo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia, instruya V. S. las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambos á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en ese gobierno político como en la audiencia del territorio, ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando V. S. noticia de ellos á dicha audiencia por conducto del fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1847 =Pidal.=Sr. jefe político de....

*Real orden de 17 de Enero sobre expedientes gubernativos relativos á CAPELLANIAS.*

He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. en 17 de Mayo de 1844, acerca de si la reversion de rentas que pretendian los interesados en las reclamaciones de bienes de capellanias de patronato activo ó pasivo familiar, habia de hacerse desde la fecha de los fallos pronunciados por los juzgados de primera instancia, ó desde la de la ley de 19 de Agosto de 1841. Enterada S. M. de lo propuesto por V. S., teniendo en consideracion que el declarar si los bienes de la clase de los mencionados estan ó no comprendidos en las escepciones fijadas por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, no corresponde á los tribunales de justicia sino al gobierno, de conformidad con los trámites establecidos en Real orden de 9 de Febrero de 1842; que la posesion que de los mismos se dá al Estado ó á los particulares no es una posesion civil completa, sino mas bien un depósito, con facultad de administrar la administracion de unos bienes cuya pertenencia ofrece dudas; oido el parecer del asesor de la superintendencia, á quien S. M. se dignó mandar pasar el expediente, y de acuerdo con él, S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Siempre que ocurra una reclamacion de bienes procedentes de capellanias colativas de patronato activo ó pasivo familiar, deberá instruirse inmediatamente un expediente gubernativo, para declararlos ó no comprendidos en las escepciones consignadas en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, ajustándose en su formacion al curso y trámites prevenidos en la citada Real orden de 9 de Febrero de 1842.

2.º Las resoluciones definitivas que recaigan en estos expedientes no se ejecutiarán hasta que no obtengan la aprobacion de la superioridad.

3.º En el caso de que esta sea favorable á los particulares reclamantes, deberán entregárseles todos los productos líquidos desde que ocurrió la vacante, salvas las deduciones que procedan de gastos necesarios para la conservacion de

las fincas, administracion, recaudacion y demas indispensable. Lo mismo se hara cuando la declaracion sea favorable al Estado.

4. Las providencias de los juzgados de primera instancia no tienen fuerza ejecutiva, ni para declarar la escepcion de las fincas que reclamen, ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero serán útiles para que, cuando una y otra deban verificarse, se haga á la persona legitima.

Consecuente á estos principios hara V. S. saber al intendente de Soria, en respuesta á su consulta de 17 de Enero del citado año de 1844, que no solo no deben entregarse los productos á que en ella se contrae, sino que ha de conservar los en su poder, así como los bienes de que proceden, bajo su responsabilidad, hasta tanto que sustanciados por todos sus trámites los expedientes que deberán instruirse con motivo de las reclamaciones entabladas, recaiga providencia del gobierno declarando la escepcion y entrega de los bienes que se disputan y de sus productos líquidos. Al mismo tiempo le prevendrá V. S. que las adjudicaciones de los juzgados de primera instancia de que hace mérito en la citada consulta, en nada afectan los derechos del Estado sobre los bienes respecto de los cuales se dicten.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1847.—Mon.—Sr. Administrador general de bienes nacionales.

### *Real orden de 20 de Enero sobre conservacion y mejora de MONTES.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la audiencia del territorio y ese gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado: habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al gobierno acerca del asunto por la espresada audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas

cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la espresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demas autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al erudado y disfrute de los montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la maledvolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños, encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviere espresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos publicos cuyo fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrado del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Jefe político de...

### *Real órden de 25 de Enero sobre CENSOS contra oficios enagenados.*

He dado cuenta á S. M. la Reina de los expedientes consultados por V. S. en 12 de Junio de 1845, promovidos por D. Vicente Leyva, escribano de cámara de la audiencia de Granada, y D. Manuel Piedrahita y Segura, de aquella vecindad, solicitando que se les declare exentos del pago de los censos que gravitan sobre la escribanía que ejerce el primero impuestos á favor de la suprimida Inquisicion; y la que usó el abuelo del segundo á favor del convento de Mercenarios descalzos de la misma ciudad, desde que fueron revertidas al Estado y cuyo pago se estaba reclamando por los vencidos desde 1836 en adelante; y teniendo

presente S. M. los perjuicios que habrian de ocasionarse de llevar à efecto la re-levacion del abono del censo por Leyva, dispuesta por la regencia del Reino en 28 de Marzo de 1843; lo primero, porque interin que dichos funcionarios continuen desempeñando los oficios, y utilizandose por consecuencia de sus productos, ninguna razon tienen para negarse al pago de la carga que gravita sobre ellos, en virtud de que si como dicen, han sido incorporados al Estado, la novedad que esto puede causar en cuanto al censo no ha de ser mas que en la aplicacion de los productos, puesto que el mismo Estado se halla hecho cargo de los bienes de Conventos é Inquisicion, asi como tambien de los pertenecientes al ramo de incorporaciones que es otro de los ramos aplicados à la estincion de la deuda pública; y lo segundo, porque aun cuando las escribanias hayan sido revertidas, la Hacienda en representacion de la estinguida Inquisicion y Comunidades suprimidas tiene un derecho al cobro de los censos constituidos en favor de aquellas corporaciones, de que no puede privarse con justicia, asi como tampoco al de lo que produzcan los oficios que han debido ser arrendados vitaliciamente, como está dispuesto en Real orden de 6 de Noviembre de 1838, à menos que no hubiesen sido suprimidos como innecesarios ó los interesados hubiesen dimittido la hipoteca si querian verse libres de toda obligacion, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por V. S. de acuerdo con la contaduría general del Reino y su asesor, que los censos impuestos sobre dichos oficios se consideren subsistentes y sus servidores obligados à cumplir las cargas de justicia con que estén gravados; entendiéndose esta resolucion general para todos los censos que se hallen en igual caso.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1847.—Mon.—Sr. Administrador general de bienes nacionales.

**Real decreto de 5 de Febrero marcando atribuciones al MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.**

Atendidas las razones que me ha manifestado en esposicion de este dia mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, creado por Real decreto de 28 de Enero ultimo, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:

**COMERCIO.**

Organizacion y personal de las juntas de comercio y nombramiento de sus empleados.

Organizacion y personal de los tribunales del ramo con sus empleados y dependencias.

Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recaudan las juntas de comercio.

Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion ó esportacion y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en ultimo resultado corresponden al ministerio de Hacienda.

Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.

La concesion de ferias y mercados.

El arregio de pesos y medidas.

Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de comercio y las de enjuiciamiento del ramo.

Las casas lonjas ó bolsas de comercio.  
Las consultas del ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidentes del ramo con las demas naciones.

### INSTRUCCION PUBLICA.

- Universidades.
- Institutos de segunda enseñanza.
- Colegios de humanidades.
- Colegios de sordo-mudos.
- Colegios de ciegos.
- Instruccion primaria.
- Veterinaria.
- Academias y demas sociedades literarias y científicas.
- Escuelas de bellas artes.
- Bibliotecas.
- Archivos.
- Museos.
- Conservatorio de música y declamacion de **Maria Cristina.**
- Conservatorio de artes y escuelas industriales.
- Propiedad literaria.
- Premios á sabios, literatos y artistas.
- Comision de monumentos históricos y artísticos.

### OBRAS PUBLICAS.

- Carreteras y ferro-carriles, canales de navegacion y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los caminos.
- Desagüe de las lagunas y formacion de pantanos.
- Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpieza y conservacion, fosos, boyas y valizas.
- La junta consultiva de estos ramos, el cuerpo de ingenieros y su escuela especial.
- Portazgos, pontazgos, barcajes, aranceles y tarifas de peaje y trasporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos.
- Concesiones y contratos de estos ramos.
- La construccion de las lineas telegráficas.
- Los monumentos y edificios costeados por el Estado.

### AGRICULTURA.

- La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura.
- Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.
- La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.

La introduccion de nuevos y útiles cultivos.  
 El establecimiento de escuelas especiales del ramo.  
 La destruccion de las plagas del campo.  
 Premios y recompensas á los cultivadores.  
 Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.

Art. 2.º Los jefes políticos, universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública, dependian hasta ahora del ministerio de la gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de comercio, instruccion y obras públicas, seran otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones; y en tal concepto le dirijirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aqui designados.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

*Real orden de 9 de Febrero para que los MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA no desempeñen otro encargo á la vez.*

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente formado en este ministerio con motivo de varias dudas espuestas por el jefe de Zaragoza sobre la manera mas conveniente de proceder en la provision de las escuelas de instruccion primaria que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, donde el maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando esta es la de secretario de ayuntamiento; y habiendo oido el dictámen del Consejo de instruccion pública, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que no se permita reunir al cargo de maestro otro alguno en los pueblos que tengan cien vecinos, ni en los que siendo de menor vecindario cuentan recursos suficientes para costear una escuela de instruccion elemental incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito.

2.º Que solo puede tener lugar la reunion de estos cargos en los pueblos que no se encuentran en ninguno de los tres casos referidos, y para los cuales permite la ley maestros con título, y esto previo asentimiento del jefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presenten á servir ambos cargos.

3.º Que las vacantes de estas escuelas se anuncien por el jefe político con acuerdo de la comision superior de la provincia, y se provean por acuerdos de los ayuntamientos sujetos á la aprobacion de la misma autoridad.

Y 4.º Que los jefes políticos y comisiones provinciales cuiden de hacer desaparecer los abusos todavia existentes, prohibiendo la acumulacion de cargos en los pueblos que pueden sostener escuela elemental, y tolerándolo solo en aquellos en que sea absolutamente necesario.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1837.—Roca.—Sr. jefe político de la provincia de....

*Real orden de 11 de Febrero sobre los derechos de los CONTADORES DE HIPOTECAS.*

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 17 de Noviembre último, proponiendo se declare corresponden las dos terceras partes de los derechos de inscripcion á los encargados de las oficinas del registro de hipotecas, como escribanos mas antiguos de los juzgados, y

los derechos íntegros á los que lo sean por arrendamientos hechos con la Hacienda, con otras disposiciones para mejorar la administracion de este impuesto. Enterada S. M., y teniendo presente que por efecto de las alteraciones introducidas en el sistema hipotecario han aumentado considerablemente el trabajo y responsabilidad de aquellos funcionarios; que si bien por real órden de 3 de Diciembre de 1838 se señalaron los honorarios que debian disfrutar en virtud de la variacion hecha en los aranceles judiciales, esta disposicion tenia el carácter de provisional: que habiendo tambien sufrido reformas los espresados aranceles por la ley de 2 de mayo de 1845, es llegado el caso de regularizar este importante servicio, sin perjuicio del tesoro ni de los servidores; y considerando por último S. M. que del aumento en la retribucion de estos funcionarios han de resultar ventajas á la hacienda y á los contribuyentes, conformándose con las demas razones espuestas por V. S. en la indicada fecha, ha tenido á bien mandar:

Primero. Que se abone á los encargados de las oficinas del registro de hipotecas, como escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales, las dos terceras partes de los derechos de inscripcion que marca la ley de aranceles judiciales de 2 de Mayo de 1845, correspondiendo al tesoro la otra tercera parte.

Segundo. Que los que desempeñen estos encargos por arrendamientos hechos con la hacienda en subasta pública perciban íntegros los derechos de inscripcion, obligándolos solamente á satisfacer las cantidades estipuladas en los contratos.

Y tercero. Que debiendo considerarse naturalmente sustituidas las antiguas contadurias de hipotecas por las oficinas de registro creadas por la ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los instrumentos públicos y demas documentos que corresponden inscribirse en dichas oficinas de registro, llenada esta formalidad, no necesitan la de la toma de razon en las referidas contadurias, á que estaban sujetos antes de la promulgacion de la referida ley.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el concepto de que estas disposiciones ha de comenzar á regir desde 1.º del próximo Marzo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid. 11 de Febrero de 1847.—Santillan.—Señor Director general de contribuciones indirectas.

### *Real órden de 27 de Febrero sobre renunciias de PROCURADORES y otros subalternos.*

El señor ministro de gracia y justicia dice con esta fecha al regente de la audiencia de Albacete lo siguiente:

Se ha enterado la Reina Nuestra Señora de la comunicacion dirigida á este ministerio por la sala de gobierno de esa audiencia en 5 del presente, consultando sobre si reside en ella la facultad de admitir las renunciias de sus oficios hechas por los procuradores del juzgado de Piedrabuena, Gabriel Huertas y Antonio Pedraza: en su virtud, y teniendo presente S. M. que por el artículo 62 del reglamento de juzgados corresponde á la referida sala el nombramiento de estos subalternos, ha tenido á bien resolver por punto general, que á la misma toca admitir sus renunciias asi como tambien las de los demas que son de su exclusivo nombramiento, debiendo proceder en su consecuencia á la provision de las vacantes que resulten, con sujecion á lo dispuesto en el citado reglamento.

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. ministro de gracia y justicia, para conocimiento de la sala de gobierno y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1847.—El subsecretario, Ventura Gonzalez Romero.—Sr. regente de la audiencia de....

### *Real órden de 4 de Marzo sobre participes legos en DIEZMOS.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Ene-

ro del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa junta considera indispensable se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los partícipes legos en diezmos, al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, así como esponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperación de las personas que forman la de calificación de los títulos de aquellos.

Enterada S. M., y considerando que, según V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuran evitar los partícipes la presentacion de títulos, y prevaleciendo de los artículos 12 y 13 de la instruccion, se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante llenar las fórmulas legales, son, y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal y evitar tambien á los interesados el de la paralización de sus expedientes que no podrian resolverse sin grave dificultad, para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes:

1.º Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la junta de calificación de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y dirección de V. S. que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto difíciles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiéndose en una de las dos secretarías con la asignacion que dicha junta disfruta, de modo que esta y la que V. S. preside vengan á formar como dos secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo del año anterior; no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion.

2.º Que los intendentes, al nombrar personas que con arreglo al artículo 2.º de la instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñe su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados.

3.º Que los mismos representantes de la hacienda pública pidan y verifiquen, cuando parezca conveniente, contra-informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alícuota que perciban, el método de recaudacion en el decenio, los precios de frutos y el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos, pidiendo informes y declaraciones á los co-partícipes, autoridades, corporaciones ó personas particulares que puedan darlas, consiguiendo igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisficieran con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño.

4.º Que los intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores, y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó cabildos, á los alcaldes de los respectivos pueblos, á los curas párrocos, á las personas ó corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquellos, estienda asimismo su parecer esplicito sobre la indemnizacion y su cuantía.

5.º Que si apesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en

que no sea dable fijar la opinion con provida de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa junta para arbitrar sobre ellos de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno y decidirlo por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público.

Y 6.ª Que no se proceda á entregar á los partícipes los documentos de su indemnizacion, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1847.—Santillan.—Sr. presidente de la junta de liquidacion de créditos de partícipes legos en diezmos.

### *Real decreto de 13 de Marzo sobre cobranza de créditos contra AYUNTAMIENTOS.*

La reina nuestra señora se ha servido expedir el real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion la real órden circular expedida por el ministerio de la gobernacion en 21 de Enero de 1845 por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha espuesto el consejo real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado; conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la espresada real órden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando las deudas de los ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

2.º El ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporacion.

3.º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una esposicion razonada á la autoridad á quien con arreglo al artículo 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

4.º El jefe político, y en su caso el gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legitimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

5.º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845 resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedoras el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el ayuntamiento y los interesados ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel se remitirá el expediente al gobierno ó al jefe político, segun lo que cor-

responda conforme á la regla contenida en el artículo 3.º de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo toca esclusivamente á la administracion, esceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

Dado en palacio á 12 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Juan Bravo Murillo.

### *Real decreto de 17 de Marzo sobre SANIDAD.*

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del Reino, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimida la junta suprema de sanidad del Reino.

2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales juntas provinciales y municipales de sanidad en la Peninsula é islas adyacentes.

3.º La Direccion general de sanidad residirá en el ministerio de la gobernacion del Reino.

4.º Habrá un consejo de sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al ministerio de la gobernacion del Reino.

5.º El Consejo de sanidad del Reino se compondrá del ministro de la gobernacion del Reino, presidente; de un vice-presidente; del jefe director de los ramos de correccion, beneficencia y sanidad en el mismo ministerio; de otros trece vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mi, á propuesta del ministro de la gobernacion del Reino.

6.º Los vocales del Consejo de sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de guerra, marina, hacienda, diplomacia ó consular, magistratura, y dos para la administracion. Los otros seis vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias medicas, naturales ó químicas.

7.º El Consejo de sanidad del Reino podrá llamar á su seno los vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

8.º El cargo de vicepresidente y los vocales del Consejo, serán honoríficos y gratuitos.

9.º El vicepresidente y los vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida junta suprema de sanidad, tendrán la categoria de jefes superiores del cuerpo de administracion civil. Los demas vocales de número gozarán de la de primeros jefes, y los supernumerarios la de segundos jefes.

10.º Habrá en el Consejo un secretario con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará ademas el despacho de los negocios del ramo en el ministerio.

11.º El Consejo de sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y en especialidad de la maritima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias; á la con-

servacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas, pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.° Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y á los establecimientos de aguas minerales.

4.° Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

12. Podrá el Consejo elevar al gobierno las esposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

13. Corresponde á los jefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del ministerio de la gobernacion.

14. Se establecerán juntas provinciales de sanidad agregadas al gobierno político en cada capital de provincia; juntas de partido en cada capital de partido, y juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

15. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán del presidente, que será el jefe político ó el que hiciere sus veces; del alcalde y de otros cinco vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de secretario un oficial de la secretaria del gobierno político, á eleccion del jefe.

La junta provincial de Madrid constará del presidente, del alcalde y de siete vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un catedrático del colegio de esta facultad.

16. Las juntas de partido se compondrán del alcalde, presidente, y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los secretarios de los ayuntamientos lo serán tambien de estas juntas.

17. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.° y en los dos anteriores, las juntas de sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una, que se titulará provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia, subsistirán las juntas de sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose juntas de partido las de los puertos que fuesen capitales de partido.

18. Por el ministerio de la gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de vocales en las juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

19. Los vocales de las juntas provinciales de sanidad serán nombrados por el ministro de la gobernacion del Reino, á propuesta de los jefes políticos, y estos nombrarán á los de las juntas de partido y municipales.

20. Los cargos de vocales de todas las juntas de sanidad, serán honoríficos y gratuitos; pero los facultativos y secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutaban, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de sanidad marítima.

21. Los vocales de las juntas provinciales de sanidad tendrán la categoria de segundos jefes de la administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así estos vocales como los de las juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

22. Las atribuciones de las juntas provinciales y de partido y de las municipi-

pales que cita el artículo 18, serán puramente consultivas, residiendo en sus presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la sanidad r arítima que han estado y están actualmente á cargo de las juntas de los mismos puertos.

23. Las academias de medicina y cirujía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones medicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del jefe politico de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los jefes politicos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

24. Los subdelegados de medicina y cirujía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les estan señaladas por reglamento y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del jefe politico los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del presidente de la respectiva junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

25. Mientras no se haga el arreglo general de policia medica, los subdelegados de medicina y cirujía y los de farmacia y veterinaria, serán nombrados por los jefes politicos, debiendo desempeñar los vocales facultativos de las juntas de partido los cargos respectivos de subdelegados de medicina y cirujía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del jefe politico de la provincia donde se hallen situados, continuando sus directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su jefe respectivo, con el ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse con la junta suprema de sanidad. Cuando estos directores residiesen diariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirijan, serán considerados como vocales agregados á las juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los vocales de número.

27. Las plazas de directores de aguas minerales serán provistas por el ministerio de la gobernacion del reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin prévia oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el consejo de sanidad; y por último, si no pudiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en palacio á 17 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

*Real orden de 24 de Marzo para la repoblacion y fomento de MONTES.*

Organizado ya el servicio personal del ramo de montes en la generalidad de las provincias del reino; reconocida una gran parte de esta importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya

de terminarse el censo provisional; y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interés hacia su repoblacion, desatendida ó mas bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumir los daños ocasionados por las talas, cortas é incendios de los montes en provincias enteras, no podria encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los montes y plantios. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se determine definitivamente en la nueva ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los comisarios y peritos agrónomos, luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repetirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los jefes políticos determinen.

2.ª Al practicar esta y las demas visitas, reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos préviamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los jefes políticos ó á los alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior.

3.ª Los comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los jefes políticos. Servirá uno de ellos para expresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos.

4.ª En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los comisarios:

Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso.

Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos.

Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la ordenanza.

Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion.

Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas, y en qué puntos y circunstancias.

Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos.

Sétimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos.

Octavo: Si los aprovechamientos están en razon de las necesidades de los respectivos pueblos.

Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantios.

5.ª Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los comisarios darán cuenta de sus visitas á los jefes políticos, y estos remitirán al gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados.

6.ª Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, se conservarán en las respectivas comisarias con los demas documentos á ellas correspondientes, y los comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino.

7.ª Los comisarios y peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los al-

caldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones tanto en este año como en los sucesivos.

8.º Oido el parecer de los comisarios y peritos agrónomos, los alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra, segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido.

9.º Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman.

10.º Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el núm. 5.º de la citada Real orden de 20 de Noviembre de 1841, que prohibe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años.

11.º Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los jefes políticos y los empleados del ramo.

12.º Si además de conviniere á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los comisarios le propondrán al jefe político, y este, previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por vía de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatacion é importancia de la nueva especie de arbolado.

13.º Respecto de los montes del Estado, los comisarios, oyendo á los peritos, propondrán á los jefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas.

14.º Concluida la visita, los comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposicion 5.º, en la cual se espresará la situacion y estension superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia, de que al practicar la siguiente visita general, los comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblacion para dar cuenta al gobierno del rigoroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecucion serán los encargados y estrechamente responsables los alcaldes de los pueblos.

15.º Los jefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del gobierno, remitirán á este ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los comisarios y peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administracion del ramo. Por último, S. M. quiere que los jefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demas disposiciones dictadas por el gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.—Seijas.—Señor jefe político de...

## REGLAMENTO

del Consejo y juntas de SANIDAD de 26 de Marzo.

### TITULO I.

#### DEL CONSEJO DE SANIDAD DEL REINO.

- Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al Consejo el artículo 11 del decreto de 17 del corriente, se reunirá este ordinariamente un día en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fueren citados los vocales, de orden del presidente.
- 2.º Cuando no presida el Consejo el ministro de la gubernacion, le presidirá el vice-presidente. En defecto del presidente y vice-presidente, hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido ministro de la corona, en cuyo caso presidirá este.
- 3.º El Consejo se dividirá en dos secciones. La primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.
- 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policia general de salubridad y los negocios médicos; y la segunda, de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.
- 5.º El presidente del Consejo nombrará á los vocales que han de componer la seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el artículo 2.º
- 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fuere necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el encargo de secretario.
- 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.
- 8.º Las secciones presentarán ya informados al Consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos espedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al márgen los nombres de los vocales que concurran á discutirlos, todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.
- 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoria despues del de la mayoría, constando al márgen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.
- 10.º Las secciones reclamarán del secretario del Consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.
- 11.º El presidente ó quien haga sus veces abrirá y dirigirá las secciones del Consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de

las órdenes del gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaría.

Para que el Consejo pueda celebrar sesion, será necesario que estén reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

12. Cuando algun vocal del Consejo hiciere alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del Consejo, y el secretario los estenderá en los espedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, sino hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, lo presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el espediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejero podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor estension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentasen.

14. Excepto en los negocios que el Consejo declare urgente, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones, cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del espediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

15. Ademas de los informes que á propuesta del Consejo pidiere el gobierno á las academias de medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á peticion suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policia sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas, al menos, uno de los vocales del Consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del Consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al Consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al gobierno.

16. Los vocales supernumerarios del Consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargase el gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo Consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de este cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del Consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

17. El secretario del Consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los espedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se estienan los acuerdos del Consejo despues de presentados los informes por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fueren necesarias. El secretario cuidará de que las actas del Consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos, que fuesen presentados al Consejo; y por último, que se copien igualmente en otro las comunicaciones del gobierno.

## TITULO II.

## DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD.

18. Quedando por ahora las juntas provinciales de sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima, arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

19. Las atribuciones de las juntas provinciales de sanidad serán: dar su dictamen, cuando les consulte el jefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas juntas podrán tambien presentar á los jefes políticos las consultas y propuestas que sean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos, epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootías; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirujia, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

20. Las juntas provinciales de sanidad serán consultadas especialmente por los jefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el jefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el jefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del jefe político, una de sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo; y la primera, sobre las demas atribuciones de la junta.

22. Los jefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos entre los que se remitan á informe de las juntas ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

23. Nombrarán tambien los jefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de los vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto ya de visitar las boticas ó cualquiera otra cla-

se de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos etc., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

25. Cuando el jefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo jefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma junta.

26. Los jefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrarse sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el jefe político deseara saber el dictámen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de estender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la orden del jefe si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se estiendan los informes y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubieren concurrido á la seccion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes, se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

28. Las comisiones podrán pedir á los jefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cualesuviere que informar la junta, y los jefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá éste á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el jefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictámen.

30. Se principiarán las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del gobierno respecto á sanidad, y las determinaciones del jefe político relativas al mismo asunto, procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la junta, siguiéndose siempre el orden que éste señale para el despacho de los negocios.

31. Cuando algun vocal de la junta deseara hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente, se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el jefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la junta.

32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas, serán estendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estos estuvieren conformes con el dictamen de las comisiones, se espresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictamen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, estendiéndose este acuerdo razonado despues del dictamen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

34. Los jefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomen.

35. Los secretarios de las juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los articulos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

Y 2.º La de notar en un libro particular los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquier otra clase de documentos sobre que hayan de informar, nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

### TITULO III.

#### DE LAS JUNTAS DE PARTIDO.

36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aqui prescrito para todas las de su clase.

37. Las atribuciones de las juntas de sanidad de partido serán dar su dictamen al jefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

38. Los vocales de estas juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

39. Tanto el jefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el articulo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

40. Los presidentes de las juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision, pero solo voz en la junta.

41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad, la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

43. El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del presidente pasan á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelven despachados.

44. Cuando el presidente de la junta no presidiere por si mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el órden y método señalados en el artículo 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

47. Cuando hubiese discordia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta, ó ya en la junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos estensamente.

48. Los acuerdos de la junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

49. Despachado un asunto por la junta de partido, remitirá el presidente al jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente, en uso de sus atribuciones, sin consultar á la junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto.

51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas, en su carácter de vocales, el que se examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre las propuestas deberán hacer cuantas investigaciones fueren necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede, documentada del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa, discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de es-

te parecer, cuidará de que en los casos de infracción manifiesta se ponga en ejecución lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del jefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas, y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de estenderlos y haciendo discutir en la junta el dictámen que aquella presente, signiéndose en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.

### *Real orden de 7 de Abril sobre honorarios de los comisarios y peritos AGRONOMOS.*

Con esta fecha digo al jefe político de Toledo lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de Setiembre último, acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los comisarios y peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M., se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del reino las disposiciones siguientes:

1.º Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las ordenanzas ó instrucciones generales del ramo presten los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

2.º Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la autoridad gubernativa ó por los tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la autoridad ó tribunal competente la condenacion en costas ó el resarcimiento de daños y perjuicios, cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el artículo 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de 36 reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito.

3.º Todos los servicios que los comisarios y peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio, y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto, será siempre indispensable que proceda instancia del interesado y permiso escrito del comisario ó del jefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los jefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847. — Benavides.

—Sr. Jefe político de...

*Real decreto de 15 de Abril sobre compañías anonimas ó sociedades de CREDITOS etc.*

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las compañías por acciones, no podrá constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formacion sea autorizada por un Real decreto.

2.º Solo se concederá esta autorizacion á aquellas sociedades que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del comercio ó de la industria, ó cualquiera otra empresa que á juicio del gobierno sea de conveniencia general ó comun, con tal que no tienda á monopolizar ningun ramo de comercio ó industria, ni ningun artículo de primera necesidad.

3.º Aun cuando el objeto de las compañías por acciones sea alguno de los expresados en el artículo anterior, no obtendrán la aprobacion si no contasen con un capital proporcionado colocado en su mitad, y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el Real decreto de su autorizacion, comprobándose esto á satisfacion del gobierno.

4.º Para obtener la autorizacion será preciso que antes hayan obtenido la real aprobacion la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la compañía, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, y oyendo al Consejo real.

5.º No se declara oficialmente constituida la compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administracion social, hasta que no se haga constar, en la forma que el gobierno determine, haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorizacion.

6.º Si trascurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital sin haberse verificado esta circunstancia, la autorizacion se entenderá que ha caducado.

7.º Las compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que las peculiares de su empresa ú objeto. Si contra lo dispuesto en este artículo, los administradores ó gerentes de la compañía hiciesen operaciones estrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular, y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos puedan tener los accionistas como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.

8.º A pesar de lo que previene el artículo anterior, las compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.

9.º Las disposiciones anteriores son aplicables y obligatorias á todas las compañías, de cualquiera especie ó denominacion, cuyo capital en todo ó en parte se divida por acciones.

10. Quedan vigentes todos los artículos del código de comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1847.—Está rubricado por S. M.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

*Real orden de 16 de Abril sobre organizacion del ramo de SANIDAD.*

Radicada en los jefe políticos y en los alcaldes la direccion y el gobierno del ramo de sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del real decreto orgánico de 17 de Marzo

próximo pasado, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Sin perjuicio de activar el nombramiento de los vocales de las juntas de sanidad de partido, y la propuesta de los de las juntas provinciales, según se previno á V. S. en real orden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la academia de medicina, si la hay en esa provincia, á los subdelegados de medicina y cirugía, á los de farmacia y veterinaria, á los médicos directores de baños y aguas minerales, y á los farmacéuticos inspectores de drogas y géneros medicinales en las aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado real decreto de 17 de Marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el *Boletín oficial*, y previniéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S., de quien dependen, en todo lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de higiene pública.

2.º Designará V. S. desde luego el oficial de la secretaría de ese gobierno político que, según el artículo 15 del real decreto de 17 de Marzo último ha de desempeñar el cargo de secretario de la junta provincial de sanidad.

3.º Dispondrá V. S. que el oficial elegido, ó el secretario de la junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en extender un estado del personal del ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos:

1.º De los vocales y empleados de la junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese.

2.º De los socios de la academia de medicina, si la hay establecida.

3.º De los subdelegados de medicina y cirugía.

4.º De los de farmacia.

5.º De los de veterinaria.

6.º De los médicos directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia.

7.º De los farmacéuticos inspectores de drogas y géneros medicinales en las aduanas.

4.º Para la mayor exactitud en la formación de los espresados estados ó registros, además de los datos y noticias que deben suministrar las academias, las subdelegaciones y las juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaración ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5.º Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de subdelegados de medicina, cirugía, farmacia ó veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, según lo prescrito en el artículo 25 del citado real decreto de 17 de Marzo último.

6.º Con arreglo al mismo artículo 25, los subdelegados de medicina, cirugía y farmacia, son vocales natos de las respectivas juntas de sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá además que cumplan puntualmente las obligaciones que les están impuestas por el capítulo XXXI del reglamento de los colegios de medicina y cirugía expedido en 1827, por el de academias de 1830 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matrícula exacta de los profesores y matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelación los diplomas de los que fallecieron, y persiguiendo sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como jefe superior de sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

7.º Los médicos directores de aguas minerales son vocales agregados de la junta provincial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la junta provincial, según lo mandado en el artículo 26 del real decreto de 17 de Marzo último; previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el jefe pro-

vincial de sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este ministerio en los casos en que hasta ahora debian hacerlo con la suprimida junta suprema de sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo lo preceptuado en su reglamento especial de 3 de Febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su direccion, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8.ª Dispondrá V. S. que las juntas de partido, oyendo á su vocal nato el subdelegado de medicina y cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion, y la junta provincial, resumiendo las partes de las juntas de los partidos, lo dará tambien cada quince dias por conducto de V. S. á este ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

9.ª Pasará V. S. informadas á este ministerio todas las solicitudes, instancias ó esposiciones que las juntas ó empleados de sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10. Las juntas litorales ó de los puertos, cuya organizacion se conserva por ahora segun el artículo 17 del Real decreto organico, continuaran recaudando los derechos y arbitrios como lo están haciendo, y cubriendo las atenciones mas urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus presidentes que se pongan desde luego en comunicacion oficial con la Direccion de contabilidad de este ministerio en lo relativo á la recaudacion y distribucion de fondos, formacion y rendicion de cuentas, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Direccion en todo lo concerniente á contabilidad.

11. Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de Marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como tambien de las dudas que se susciten y de la resolucion que V. S. haya tenido por mas acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M.

De su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847. — Benavides. — Sr. jefe político de...

### *Real orden de 21 de Abril sobre abonos de sueldos á los CONSEJEROS PROVINCIALES.*

La reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de las esposiciones de algunos consejeros provinciales, solicitando se consideren compatibles las pensiones y jubilaciones que disfrutaban del tesoro público por haber desempeñado otros destinos, con el percibo de la gratificacion señalada á dichos cargos. En su vista, y teniendo S. M. presente que la retribucion que perciben los consejeros provinciales no es un sueldo remuneratorio de las funciones que desempeñan, sino una gratificacion satisfecha por los fondos provinciales, segun expresan los artículos 3.º y 5.º título 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, se ha servido declarar que las citadas gratificaciones son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber del tesoro, ya proceda de pension, ó ya de jubilacion ó cesantía. Pero con este motivo se ha dignado S. M. resolver igualmente que aquellas gratificaciones no crean derechos á cesantías ni jubilaciones, ni habrán de disfrutarse los consejeros provinciales cuando obtengan licencias.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847. — Benavides. — Sr. jefe político de...

Por real orden de 30 de Abril se dispuso que los réditos de *censos* sobre bienes devueltos á las iglesias se satisfagan proporcionalmente entre el clero y el Estado.

*Real orden de 1.º de Mayo para indemnizar á los pueblos y particulares de los daños de la GUERRA civil.*

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas elevaron á este ministerio en 8 de Octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creído convenientes para armonizar con la ley de presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de Abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnización á los pueblos y particulares, en los términos en ella espresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real orden de 28 de Febrero de 1846, en cuyo art. 1.º se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1845 se satisficiesen íntegros por los pueblos, con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnización que la citada ley de 9 de Abril de 1842 dispuso á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocaría la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separándose de la ley de 23 de Mayo de 1845, ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se declara nula la admision de las justificaciones de que trata el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

2.º Se fija el dia 30 de Octubre del presente año como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la comision central de indemnizaciones, y se han de reunir tambien en la propia comision, tanto estas justificaciones, quanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

3.º La comision examinará si en cualquiera de los dos casos espresados en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al artículo 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este ministerio para la resolucion que S. M. estime acordar.

4.º La misma comision central de indemnizaciones dará igualmente cuenta á este ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya espesadas, y de las que espida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

5.º Tambien pasará con toda brevedad á este ministerio dicha comision una relacion clasificada por pueblos en el radio de cada provincia, en la que se espese:

1.º Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la comision, y la suma reconocida por esta como de legitima indemnizacion.

2.º En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliacion de noticias.

3.º Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acom-

pañar las justificaciones, espresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaración de nulidad del derecho.

Art. 6.º Obtenida la relacion clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este ministerio á las direcciones generales de contribuciones directas é indirectas para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los intendentes el estado de estas reclamaciones.

7.º Los pueblos y particulares están obligados á presentar á los intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya espedidos y que espida la comision central de indemnizaciones en cuanto los obtengan.

8.º Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los intendentes dispondrán inmediatamente:

1.º Que las administraciones de contribuciones directas é indirectas tomen razon del certificado espedido por la comision central de indemnizaciones.

2.º Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones estinguidas hasta fin del año 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse en virtud de las declaraciones que hicieron las comisiones de clasificacion de débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de Octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores.

3.º Que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada resultase el pueblo deudor á la hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demas débitos de igual procedencia.

4.º Que si por el contrario escediese al crédito de la Hacienda el del pueblo particular despues de verificarse la compensacion, como se espresa en el párrafo 2.º de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1842, se anote por los jefes de administracion la cantidad rebajada y compensada y el líquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la administracion.

5.º Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de Octubre de 1842, la misma administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.º Las administraciones de contribuciones directas é indirectas no tomarán razon de certificacion alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la espedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

10. Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida por el artículo 5.º de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.º, cesará desde que los interesados presenten en las intendencias los certificados que obtengan de la comision central de indemnizaciones, procediéndose desde entonces á cangearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

11. Los intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas:

1.º De las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito.

Y 2.º De las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia

de créditos, así como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la hacienda y los interesados, conforme se previene en el artículo 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el reino, se eleve á conocimiento de este ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

12. Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el artículo 1.º de la real orden de 28 de Febrero de 1846, por el cual se declaró que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de Enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1847. —José de Salamanca.—Señor...

### *Real orden de 12 de Mayo sobre CORREDORES de comercio.*

Por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas se dijo á este de hacienda en 12 del actual lo que sigue:

«Con esta fecha digo á los jefes políticos del reino lo siguiente:

S. M. la reina (Q. D. G.) enterada de que por algunas administraciones de contribuciones directas se han espedido patentes de subsidio industrial y de comercio por la profesion de corredores á personas que no están legalmente habilitadas para dedicarse al ejercicio de dicha profesion, de donde se siguen los perjuicios consiguientes, no solo á los que cumpliendo con los requisitos que exige el código de comercio han obtenido el nombramiento de S. M. y prestado la competente fianza, sino los que aun son mas graves, de dejar sin cumplimiento una ley vigente del reino como es el código de comercio; se ha servido disponer se prevenga á V. S., como de real orden lo ejecuto, que en las plazas de esa provincia donde haya corredores legalmente habilitados, se persigan ante el tribunal competente como intrusos, con arreglo al código de comercio, á todos aquellos que sin haber obtenido el real nombramiento se ocupan en la profesion de corredores, aunque por las administraciones de contribuciones directas ó cualesquiera otras oficinas se les hayan espedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y de la propia real orden lo comunico á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes, á fin de que por las administraciones de contribuciones directas en las plazas donde haya corredores legalmente habilitados, no se inscriban en matrículas del subsidio ni se espidan patentes de tales á los que no se hallen adornados de aquel requisito, denunciándolos al tribunal competente como corredores intrusos si efectivamente resultase haber alguno que sin titulo para ello se dedicase á la profesion de corredor, en fraude y con desprecio de la ley.»

De real orden comunicada por el señor ministro de hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1847.—El subsecretario en comision, Ramon Gonzalez.—Señor director general de contribuciones directas.

*Real orden de 16 de Mayo sobre corte de árboles de MONTES para MINAS.*

He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de la compañía minera titulada Collantes hermanos, de Reinosa, en que manifiesta la necesidad de surtirse de maderas en los montes inmediatos á las minas con el fin de atender á su entibación y demas otras interiores y exteriores de ellas, y pidiendo que se autorice á los ayuntamientos de los pueblos para facilitarlas á precios convencionales, sin necesidad de solicitar en cada caso el permiso que se requiere para las cortas de árboles con arreglo á las disposiciones vigentes. Enterada S. M., y con el objeto de evitar cualesquiera abusos que con este motivo pudieran cometerse, se ha servido resolver que en las cortas de árboles destinados á las obras interiores ó exteriores de las minas, se observen las reglas siguientes:

1.º Las empresas mineras que se encuentren en el caso de que se trata, pedirán las maderas que puedan necesitar durante un plazo de seis ó doce meses, por cálculo aproximado, que han de acompañar á las solicitudes, instruyéndose los expedientes en los términos que estan prevenidos.

2.º Concedida la autorizacion por el gobierno, deberá preceder á la corta total ó parcial de los árboles el conocimiento y orden del comisario respectivo, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, pagando las empresas mineras al pueblo cuyos sean los montes, el importe de las maderas que reciba á precios convencionales, siempre que los empleados del ramo estuviesen conformes con la tasacion.

3.º La corta, labra y estraccion de los árboles ha de ejecutarse en un todo con sujecion á las disposiciones de la ordenanza, debiendo los ayuntamientos acreditar documentalente la entrega de los árboles señalados para la empresa, concluido que sea el plazo de la comision.

4.º Pasado este tiempo, las empresas, deberán solicitar nuevo permiso para obtener maderas de los montes de los pueblos, aunque no hubiesen cortado y recibido todas las concedidas anteriormente.

Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1847.—Benavides.—Sr. Director general de minas.

*Real decreto de 31 de Mayo organizando el SISTEMA MONETARIO.*

S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha 31 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La unidad monetaria será el Real. Su peso, talla y ley serán los señalados en los artículos siguientes:

2.º Ademas del real se acuñarán como principales monedas las siguientes, á saber: De oro, el Isabelino ó centen, de valor de cien reales: de plata, el medio duro ó decen, de valor de diez reales: de cobre, el décimo, de valor de un décimo de real.

3.º Se acuñarán tambien monedas de plata de veinte, de cuatro y de dos reales, y de cobre de cinco y de dos décimos.

4.º La ley en las monedas de oro y plata será de nueve décimos de fino y un décimo de cobre.

5.º El peso de las referidas monedas será: oro, el centen, ciento sesenta y un granos y tres décimos, ú ocho gramas y seiscientos cuarenta y cinco diez milésimos. Plata, la pieza de veinte reales (usualmente duro) quinientos granos ó veinte y cinco gramas: el decen (usualmente escudo ó medio duro) doscientos cin-

cuenta granos ó doce gramas y cinco décimos: la pieza de cuatro reales (usualmente peseta) cien granos ó cinco gramas: la pieza de dos reales (usualmente media peseta) cincuenta granos ó dos gramas y cinco décimos: el real, veinte y cinco granos ó una grama y veinte y cinco centésimos.

6.º Respetto de las monedas llamadas de cobre deberá reducirse su peso, adoptando por pasta bronce de excelente calidad ó alguna otra aleacion mas cara y conveniente, y mejorando el cuño hasta darle igual perfeccion que al de la plata. El diámetro y peso de estas monedas se determinarán despues de verificados los ensayos y esperiencia convenientes.

7.º La tolerancia en la ley será de dos milésimos en el oro y tres milésimos en la plata

8.º La tolerancia en el peso será de dos milésimos en el oro, tres milésimos en la plata gruesa (pi zas de veinte y diez reales,) cinco milésimos en la plata menuda (piezas de cuatro, dos y un real,) y un centésimo en el cobre.

9.º El diámetro de las referidas monedas será el siguiente: oro, el centen, once líneas y treinta y siete centésimos ó veinte y dos milímetros. Plata, la pieza de veinte reales, diez y nueve líneas y doce centésimos ó treinta y siete milímetros: el decen, catorce líneas y noventa y ocho centésimos ó veinte y nueve milímetros: la pieza de cuatro reales, once líneas y ochenta y ocho centésimos ó veinte y tres milímetros: la pieza de dos reales, nueve líneas y tres décimos ó diez y ocho milímetros: la de un real, siete líneas y setenta y cinco centésimos ó quince milímetros.

10. La unidad legal de peso para los metales de oro y plata y para la contabilidad de las casas de moneda será el Kilógrama del sistema métrico, dividido en mil partes ó gramas.

11. El valor ó precio de las pastas de oro y plata en las casas de moneda lo fijará el gobierno por medio de decretos, segun el valor comercial de aquellas en las principales plazas, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de nuestro mercado.

12. El gobierno queda autorizado para proceder incesante y sucesivamente á la refundicion de la moneda que ahora circula, principiando por la plata, siquiendo el oro, y por último el cobre, ó bien hermanando aquellas operaciones que puedan verificarse simultáneamente sin causar embarazo. Entre tanto continuarán en circulacion las diferentes monedas con el mismo valor que tienen en la actualidad.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1847.—José Salamanca.  
—Señor ...

*Real decreto de 4 de Junio estableciendo reglas para sustanciar y dirimir COMPETENCIAS entre las autoridades judiciales y administrativas.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Permitiendo ya el estado de la administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y habiendo oido al tribunal supremo de Justicia, al Consejo real y al de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas autoridades, solo los jefes politicos podrán promover contienda de competencia. Únicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corres-

ponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos jefes políticos, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

3.º Los jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia:

Primero: En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Segundo: En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como jueces de paz.

Tercero: En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuarto: Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

Quinto: Por falta de la que deben conceder los mismos jefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Así los jueces y tribunales, oido el ministerio fiscal ó á escitacion de éste, como los jefes políticos, oidos los consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

5.º El ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio legitimo pertenece á la administracion. Cuando el juez ó tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá así al jefe político, pasándole suscita relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

6.º El jefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

7.º El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al jefe político, y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

9.º Citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

10.º Cuando un juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recaer no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el jefe político suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

11.º El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al jefe político, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al jefe político para que deje espedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

13. El jefe político, oído el consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no, en estimarse competente.

14. Si el jefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

15. Si insistiere el jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al ministro de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

16. Mi ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo real.

17. El Consejo real, oyendo á la seccion de Gracia y Justicia, y previa la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime, dentro de dos meses contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

18. El Consejo real me elevará la consulta original por conducto de mi ministro de la Gobernacion, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo real copia literal de la consulta al ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

18. Cuando mi ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolution conveniente á mi Consejo de ministros. Antes de verificarlo, el ministro ó ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

20. La decision que Yo apruebe á propuesta de mi ministro de la Gobernacion ó de mi Consejo de ministros, será irrevocable, se estenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1847.==  
Vaamonde.—Sr....

Por real orden de 4 de Junio se dispuso que para *vendimiar* se dé aviso 48 horas antes á la autoridad municipal.

*Real orden de 6 de Junio sobre participacion de partícipes legos en DIEZMOS.*

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el duque de Berwick y Alba, como esposo de la condesa del Montijo y Miranda, en solicitud de que se remitan al intendente de Burgos los títulos originales que tiene presentados en este ministerio, con objeto de que se practique la liquidacion de los derechos que le corresponden por las tercias de Villanueva y situado de granos de Bozó y sus términos, con arreglo á lo prevenido por el artículo 5.º de la instruccion de 28 de Mayo del año anterior; y tomando S. M. en consideracion la conveniencia de regularizar este punto por medida general, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º La remision de los títulos originales de los partícipes legos para que se tengan presentes en la liquidacion de sus derechos con arreglo al artículo 5.º indicado, se hará por conducto de los interesados ó á virtud de reclamacion de los intendentes, siempre que la real orden de calificacion no contuviese todos los datos y aclaraciones necesarias para llevar á efecto la liquidacion de que se trata.

2.º Cuando la remision se haga por los interesados que soliciten, los títulos les serán entregados bajo las reglas y formalidades establecidas por la real orden de 1.º de Agosto de 1845, corriendo á su cargo la presentacion en las oficinas liquidadoras.

3.º Cuando se haga por reclamaciones de los intendentes, estos cuidarán de devolverlos al gobierno luego que hayan sido examinados y reconocidos convenientemente.

4.º La junta de indemnizacion cuidará particularmente de que en todas las liquidaciones se tengan presentes los títulos originales de propiedad de los partícipes ó documentos supletorios reconocidos por la ley, y á los cuales habrán de arreglarse todas las veces que la declaracion gubernativa de su legitimidad no ofrezca toda la latitud necesaria sobre la clase y cantidad de los diezmos indemnizables.

5.º y última. Las liquidaciones de derechos decimales, cuya legitimidad haya sido ó sea reconocida por los tribunales, se harán tambien con presencia de los expedientes judiciales de calificacion ó testimonios de ellos, suficientemente expresivos de aquellas circunstancias y otras que se estimen oportunas por las oficinas, á fin de proceder con el conocimiento é instruccion convenientes en las operaciones liquidadoras.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1847.—Salamanca.—Señor presidente de la junta de indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

*Real instruccion sobre ARBITRIOS.*

CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

Art. 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuestos de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse.

1. Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

2. Por adición á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3. Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4. Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la hacienda.

5. Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios espresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º conforme á lo establecido en el artículo 65 de la ley de 8 de Enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adición á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

3. Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, espresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alicuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al gobierno político. En dichas propuestas, ademas de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se espresará:

1.º Si existen débitos realizables en primeros y segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan.

2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los ayuntamientos.

Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, cuya circunstancia se hará constar en el espediente por certificacion del secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se espresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximo de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se prohibe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por ciento del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondien-

tes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, excepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda esclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

5.º Tampoco podrá esceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribucion industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matricula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matriculas con la debida distincion.

6.º El máximun de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá esceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el artículo 7.º del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el limite que autoriza la espresada ley.

7.º Los jefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, se reduzcan á los limites que prefija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

8.º Autorizados los jefes políticos (segun dispone el artículo 21 de esta instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, y siendo atribucion del gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales como municipales; los jefes políticos por sí, y los intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta instruccion.

9.º Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

10.º Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos correspondiente, debiendo en su consecuencia los ayuntamientos y diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

11.º Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta instruccion.

12.º Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para

objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de Enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año: pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2.ª de la Real órden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas escepcion que la establecida en el artículo precedente.

13. En lo sucesivo los jefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como caminos, carreteras, institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

14. Los jefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla 3.ª de la citada circular de 29 de Octubre último.

16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

17. Al proponer los arbitrios para las obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo espediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

18. Debiendo ingresar en las arcas del tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del artículo 1.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones á los mismos plazos que estas; procediéndose de este acto continuo por la hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los ayuntamientos y diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello órden previa del tesoro, como está prescrito en el artículo 10 de la Real instruccion de cobranza de 5 de Setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva de material ingreso de su importe en las arcas del tesoro, aunque no de presentar á la administracion de la hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

19. Las oficinas de hacienda pasarán mensualmente á los jefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los jefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la hacienda, en su caso, la remocion de los obstaculos que la entorpecen. Ademas de las espresadas relaciones mensuales, los jefes políticos reclamarán de la hacienda en el mes de Enero de cada año una certificación auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos debe ser independiente de la parte que corresponda al tesoro, los ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos espresados.

## CAPITULO II.

### *De los recargos y arbitrios para gastos municipales.*

#### **Seccion primera.**

### *De los repartimientos sobre las contribuciones directas.*

20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el artículo 3.º de esta instruccion.

21. Luego que los jefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del ayuntamiento al intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo escede ó no del máximo fijado en los artículos 4.º 5.º de esta instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el jefe político al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ellos el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual, podrá procederse, sin necesidad de solicitar la previa aprobacion del gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los jefes políticos de ponerlo en conocimiento del ministerio de la gobernacion del reino, y los intendentes en el de la Direccion general de contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los jefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta instruccion, señalado con el número 3.º

variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, además de los ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los jefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el gobierno para que puedan llevarse de la manera conveniente.

22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios exceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del gobierno el presupuesto municipal, los jefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 2.<sup>o</sup> de Octubre prefijado en el artículo 108 del reglamento de 16 de Setiembre de 1835 para la ejecucion de la citada ley de ayuntamientos, á fin de que el gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de Diciembre, en que, con arreglo al artículo 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos jefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales espresados.

23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los jefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.<sup>o</sup> de dicho mes noticia exacta á los intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del tesoro para llenar el espresado déficit.

24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.<sup>o</sup> de Diciembre, en que la administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 21, el jefe político pasará al intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se haya determinado.

26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1846.

Los ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Quando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte ali-

cuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas, reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

27. Debiendo estar formadas las matriculas de la contribucion industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de Diciembre, en que las oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los intendentes, al aprobar dichas matriculas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los pueblos á la territorial contiene el art. 24.

## Seccion segunda.

### *De las propuestas de arbitrios.*

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habra previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el artículo 3.º de esta instruccion.

29. Cuando los jefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun ayuntamiento, la pasarán desde luego al intendente de rentas de la provincia, para que, oyendo el parecer de la administracion de contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al gobierno político.

30. Si el informe de las oficinas de rentas no fuere favorable á la propuesta, y el jefe político le creyese fundado, devolverá aquella al ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas oficinas, y con los dos dictámenes de éstas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el jefe político al gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los jefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la Real orden circular comunicada por el ministerio de la Gobernacion en 24 de Marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo núm. 1.º

31. Cuando el informe de las oficinas de rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el jefe político al gobierno la propuesta del ayuntamiento, acompañando la nota que previene la Real orden de 24 de Marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará:

- 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado.
- 2.º Los voluntarios.
- 3.º El total de unos y otros
- 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios.
- 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes.

6. Si está conforme con lo espuesto por el ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que espresa el art. 3.

7. Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente, los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los jefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los ayuntamientos.

### Seccion tercera.

#### *De la recaudacion de los arbitrios en general.*

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo de 1845: se recaudarán tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de aduanas sobre géneros extranjeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por ciento de administracion y 5 por ciento de amortizacion que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas oficinas pasarán al jefe político en todo el mes de Enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del gobierno, remitirá con ellas el jefe político la mencionada certificacion.

35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

36. Los ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

### Sección cuarta.

#### *De la subasta de los arbitrios.*

37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúa el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del tesoro, calculándola en la forma que dispone el artículo 103 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de Octubre, se rematarán los derechos del tesoro únicamente; y cuando aquellos fueren aprobados, se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del tesoro en los términos prevenidos por la real orden de 6 de Junio de 1846 que se menciona en el artículo 31.

39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el ayuntamiento hubiere calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos

40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios:

- 1.º A los individuos de ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remata.
- 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º A los que se hallen encausados por interdiccion judicial.
- 4.º A los menores de edad.
- 5.º A los declarados en quiebra.
- Y 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho días de anticipacion, y constará de dos remates con el intervalo de ocho días de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que escedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por ciento, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento.

42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que esceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.º de Octubre de cada año y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobacion del intendente de rentas ó subdelegado de partido, en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de Mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del jefe político. El intendente ó subdelegado de rentas darán conocimiento al jefe político

tan lidego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que asienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

44. Si el intendente ó subdelegado, ó en su caso el jefe político, desaprobaren la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificación de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolucion con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de Diciembre á poder del ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.º de Enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de Diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

46. Cuando llegue el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el alcalde de esta circunstancia al jefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, expedido por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el jefe político adoptar las disposiciones convenientes, con objeto de mejorar la administracion, si observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 23 de Diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes del 31 del mismo, ó en dicho dia, el ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante en 1.º de Enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el ayuntamiento que lo ejecutó pagará una multa de 500 rs., y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la espresa condicion de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comuniqué al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de Diciembre.

50. El alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la depositaria del ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el secretario del ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

**Sección quinta.****Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.**

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan ademas sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada á los jefes políticos en 28 del mismo.

52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente instruccion tan pronto como el ayuntamiento reciba la órden de concesion, y deberá remitirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que trascurren treinta dias desde el recibo de dicha órden.

53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente, procederá el ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la órden de concesion; y si el expediente de subasta no fuere aprobado, continuará administrándolos, conforme dispone el artículo 46 de esta instruccion, hasta el 31 de Diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el jefe político.

54. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el ayuntamiento, cerrando en dicho dia la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el dia en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

## CAPITULO III.

*De los recargos para gastos provinciales.***Secelon primera.***De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.*

56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta instruccion, el 1.º de Diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

57. Para que al formarse por las administraciones de contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matriculas de la industrial puedan, desques de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobacion del gobierno, espresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponde á cada uno de los distritos municipales.

58. Antes de que los jefes políticos remitan al ministerio de la gobernacion del reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al intendente de la provincia para que por su conducto esponga la administracion de contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta instruccion.

59. Cuando la administracion de contribuciones directas observe que el recargo excede del máximo por ahora prefijado, se devolverá al jefe político la propuesta de la diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al artículo 4.º.

60. El jefe político, al remitir al gobierno para su aprobacion la propuesta de la diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las oficinas de hacienda espresados en los artículos anteriores, manifestando ademas por su parte lo que crea conveniente.

61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de Diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el jefe político pasará al intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la administracion la tenga presente al tiempo de circular el espresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recae la aprobacion de S. M.

62. El recargo que sobre el importe de las matriculas de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del

presupuesto provincial, se consignará por los intendentes al aprobar las matriculas en los mismos terminos y para el propio objeto que queda prevenido en el artículo 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion espresada en el último párrafo del artículo 4.º

63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin escepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera escepcion que se establezca al aprobarlos.

64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial e industrial, y en union con los cupos de ellas, segun queda establecido en el artículo 18 de la presente instruccion.

## Seccion segunda.

### *De los arbitrios provinciales.*

65. Los arbitrios que estén concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya, se recaudarán tambien por los empleados de la hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el artículo 34 al tratar de los arbitrios municipales.

67. Las oficinas de rentas entregarán mensualmente en la depositaria provincial el importe de dicha recaudacion previos los descuentos correspondientes, pasando al jefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en depositaria para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

68. En los puntos donde la hacienda no administre los derechos del Tesoro, los ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente instruccion, los arbitrios provinciales, previa la orden especial que el jefe político deberá comunicarles en todo el mes de Agosto de cada año; y si llegare el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el alcalde de esta circunstancia al jefe político, quien dispondrá que por el ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

69. Verificados por los ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los artículos 43 y 44 de esta instruccion, pondrá el alcalde en 1.º de Enero al rematante en posesion de su arriendo, que con arreglo al artículo 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de Diciembre, y dará en seguida conocimiento al jefe político.

70. El jefe político cuidará de que por la seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que asienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

71. También dispondrá que por la misma intervención se lleve cuenta á la Hacienda, á los ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la depositaria provincial.

72. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de Enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho día con destino á los gastos del mismo, segun dispone el art. 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien, de conformidad con lo prescrito en el art. 11 y el 34, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubiesen sido concedidos en el año precedente.

Los jefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

#### CAPITULO IV.

#### *Disposiciones transitorias.*

Art. 1.º Queda sin efecto el art. 14 de la presente Instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la Real órden circular de 14 de Marzo del corriente año, espedita por el ministro de la Gobernacion del Reino.

2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matriculas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto, deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los jefes políticos para que oyendo á los intendentes aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los ayuntamientos, siempre que no escedan de los tipos ó máximum establecidos por los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instruccion.

3.º El jefe político, así que reciba la propuesta del ayuntamiento la pasará al intendente de la provincia para que la administracion de contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento escede ó no del máximum señalado, y en que proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los jefes políticos al ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga esceda del máximum prefijado, se hará por la administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el jefe político devolverá al ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbi-

trios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion.

5.º Rectificada la propuesta por el ayuntamiento ó diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el jefe político al intendente, para que, comunicándose por este al alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y 63 de esta instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará al modelo adjunto número 2.º; debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los artículos citados.

6.º Los ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los espondrán al público para oír y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando espedito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

7.º Luego que el intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la administracion de contribuciones directas para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

8.º Aprobado por el intendente el repartimiento, lo devolverá al alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la administracion de contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al jefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que correspondá.

9.º Los jefes políticos, así que estén concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos, para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al ministerio de la gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo número 3.º, en que aparezca:

1.º El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto.

2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios.

3.º El déficit ó parte de él que deba cubrirse por repartimiento.

4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial.

Y 5.º La parte de dicho déficit que en su caso haya de cubrirse por arbitrios.

Madrid 8 de Junio de 1847 =Antonio Benavides.

*Real orden de 9 de Junio sobre* DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

No siendo justo ni conveniente que la causa pública sea de peor condicion que los particulares, á los cuales concede la ley medios de transigir sus diferencias por motivos de equidad antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio, y considerando que la instruccion de expedientes gubernativos puede suplir en los negocios en que es parte el estado, las ventajas que en los privados producen los juicios de conciliacion, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. S. y por el asesor de la superintendencia, que no se admita por ningún tribunal demandada alguna en que se controviertan intereses del estado sin que previamente se haga constar, por medio de certificacion autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que verse por la vía gubernativa.

De real orden lo digo á V. S. para que lo haga circular á todas las dependencias de su cargo, y en contestacion de su consulta de 24 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1847. —Salamanca.—Sr. administrador general de bienes nacionales.

## REGLAMENTO

*para las casas de* CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

## TITULO I.

DEL NÚMERO DE CASAS CORRECCIONALES, SU DEMARCACION, EMPLEADOS Y SIRVIENTES.

Art. 1.º Conforme á lo prevenido en real decreto de 1.º de Abril de 1846, todas las casas de correccion de mugeres serán administradas por el director general de presidios con inmediata dependencia del ministro de la gobernacion del reino.

2.º Las casas de correccion de mugeres se establecerán en Barcelona, Burgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario, se establecerán en Pamplona y Oviedo.

3.º La demarcacion de estas casas de correccion para admitir sentenciadas por los tribunales de justicia, será el territorio de la audiencia en que quedan situadas, á escension de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las audiencias de Pamplona y Oviedo, interin no se establezcan en estos puntos.

4.º El gobierno particular de las casas de correccion de mugeres estará á cargo de los comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas ejercerán los jefes politicos.

5.º Cada casa de corrección de mugeres tendrá además un rector de la clase sacerdotal, para que á la vez sea responsable de la seguridad y órden del establecimiento, ejerza las funciones de capellan, el cual disfrutará el sueldo de 4,000 reales anuales y habitacion en el edificio.

6.º Una inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irrepreensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo, la cual gozará 3,600 reales anuales y habitacion dentro de clausura.

7.º Otra segunda inspectora de las mismas circunstancias, con 3,000 reales anuales y habitacion dentro de clausura.

8.º Un médico-cirujano, que lo será á la vez del presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irrepreensible, y que vivirá precisamente ya en uno ú otro establecimiento, disfrutará por via de gratificacion 1,500 reales anuales sobre el sueldo que en el reglamento de presidios le está señalado.

9.º Un portero demandadero, de estado casado, si posible fuere, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar, disfrutará 3,000 reales anuales, y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

10.º Por cada dos corrigendas habrá de la misma clase una celadora y una ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera ocho maravedis diarios del fondo económico, que se le impondrán en la caja de ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas celadoras ó ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar estinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni aun falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposicion para desempeñar estos cargos.

## TITULO II.

DEL DIRECTOR DEL RAMO.

11. Al director general de presidios, como jefe superior de este ramo, corresponde pedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencion convenientes, sin oír á los tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos, todo conforme á lo establecido en la ordenanza y reglamento de presidios.

12. Cuidar que se lleven con esactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, quanto para la estadística criminal de este ramo.

13. Ultimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado, adoptar por sí las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á escepcion del comandante, cuya plaza es de provision real, y el rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobaion de S. M.

## TITULO III.

## DE LOS COMANDANTES.

11. Corresponde al comandante, como jefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del director general, à cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario, ora durante la instruccion y prácticas religiosas, y finalmente, siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de comandante del presidio.

15. Hacer que por la mayoría del presidio, no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, asi como de sus respectivos testimonios de condena, que exigirá en la misma forma que la de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas estén constatemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el Director determine.

17. Entenderse de oficio con el Director y demas autoridades para todo lo concerniente à la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el presidio.

18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separacion de que trata el artículo 45.

19. Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin previo permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una inspectora; observar la conducta de los empleados, así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al director lo que juzgue conveniente.

20. Ultimamente proveer las plazas de celadoras y ayudantas à virtud de propuesta que la inspectora primera hará por conducto del rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al director, las personas que han de sustituir à los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

## TITULO IV.

## DE LOS RECTORES.

21. El rector deberá vivir precisamente en el establecimiento, y será responsable al comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de orden por escrito del mismo comandante vuelvan à salir.

22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y orden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones, à cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo el interior de la clausura, pero acompañado de una inspectora.

23. Auxiliará à las inspectoras siempre que sea invitado por estas à cualquier hora del dia ó de la noche para restablecer el orden ó adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

24. Tendrá en su poder una llave de la portería, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la oracion en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

25. Estará á sus órdenes el portero-demandadero, quien le obedecerá como á jefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel llene exactamente sus deberes.

26. Todos los dias dará parte al comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y raciones que necesita para la inmediata, conforme al modelo que el comandante determine.

27. Ultimamente, es obligacion del rector llenar respecto á las casas de correccion de mugeres, cuantos deberes estan cometidos á los capellanes de los presidios en lo tocante á estos.

## TITULO V.

### DE LAS INSPECTORAS.

28. Las inspectoras vivirán precisamente dentro de clausura, y no podrán salir de ella sin permiso del rector, y solo para cosas urgentes é indispensables.

29. La primera inspectora es responsable del orden y seguridad interior de las corrigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras, ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas á otras, falten sin justo motivo y sin su consentimiento á los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñanza, ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen á los naipes, beban vino ni otros licores, cuidando últimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

30. Será responsable ante el rector del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas, como tambien de hacer que las celadora y ayudantas llenen las suyas respectivas.

31. Tendrá á su cargo la enseñanza, direccion y distribucion de las labores, siendo de su responsabilidad todo estravio ó menoscabo de las prendas que entran en la clausura.

32. Reclamará del rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse, á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de prever las faltas ó delitos, y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

34. No permitirá entrar en la clausura mas personas que á los empleados para actos del servicio, y á las que presenten permiso por escrito del comandante; pero á unas y otras ha de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el en que vuelvan á salir.

35. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura, con distintas guardas que la que conserve el rector, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos; tendrá asimismo las de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya el cerrarlas tan luego como se concluyan las ocupaciones.

36. Con sujecion á un modelo que circulará el director, llevará un registro de todas las corrigendas, en donde les anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya por el contrario, por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la mayoría del presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por con-

ducto del comandante al Director general, conforme está mandado para los penados.

37. Impondrá, con anuencia del rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este reglamento.

38. La segunda inspectora estará á las órdenes de la primera, y la sustituirá en ausencias y enfermedades.

39. Esta segunda inspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corregidas lo exija.

## TITULO VI.

### DE LOS PORTEROS-DEMANDADEROS.

40. El portero-demandadero permanecerá á las órdenes del rector, y será responsable de cuanto este le preceptúe.

41. Deberá permanecer en la portería del edificio, y cuando tenga que salir por mandado del rector ó de la inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su mujer.

## TITULO VII.

### DE LOS MEDICOS-CIRUJANOS.

42. El médico-cirujano llenará en la casa de correccion de mujeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermerías de los presidios le están señalados.

## TITULO VIII.

### DE LAS CELADORAS Y AYUDANTAS.

43. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

## TITULO IX.

### DE LA DISTRIBUCION DE LOS EDIFICIOS.

44. El edificio destinado á casa de correccion de mujeres se dividirá en dos

secciones enteramente independientes; una exterior destinada á los pabellones del rector, portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten, y otra interior, ó sea clausura, que la constituirán los pabellones de las inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, los almacenes y departamentos de castigo; estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la inspectora y la exterior el rector.

45. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos; uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

## TITULO X.

### DE LOS ALIMENTOS, UTENSILIOS Y VESTUARIO.

46. Desde que una corrigenda entra en la casa será alta en revista, y disfrutará libra y media de pan de municion, igual al que coma el confinado, seis onzas de menestra si es arroz, garbanzos judías ó lentejas, y diez y seis si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio día y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada 25 corrigendas, para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado, jergon, dos sábanas, cabezal y manta.

49. Tendrá asimismo un vestuario, compuesto de dos camisas, una túnica de algodón en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurin que circue el director.

## TITULO XI.

### DE LOS PREMIOS Y OBLIGACIONES DE LAS CORRIGENDAS.

50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarles.

51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir quanto sus jefes les preceptúen, ser humildes, tratarse entre sí como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad, y de no comer ni vestir mas que el alimento que la casa pasa y el traje que queda señalado.

52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto líquido, depositando su importe en la caja de ahorros para que lo reciban por tercera partes; una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penadas buena conducta, podrán disponer

hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando previamente la miseria de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del rector.

## TITULO XII.

### POLICIA Y REGIMEN INTERIOR.

54. Desde que entre una reclusa en la clausura, será conducida por la ayudanta-portera á la sala de depósito, en donde despues de hacerla lavar, peinar y asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservando el que ella lleve para el dia que sea licenciada; se le harán entender sus obligaciones, castigos y premios, y no se la destinará á seccion hasta que la inspectora haya conocido su indole ó visto si lleva retencion.

55. Todas las reclusas serán iguales entre sí, y por lo mismo no podrán escusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion, aprendizaje ó enseñanza.

56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; una hora despues se encontrarán en los talleres, donde permanecerán hasta las doce; á la una en el invierno y á las dos en el verano volverán á entrar, y no saldrán hasta puesto el sol.

57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres, se lavarán, peinarán, asearán y tomarán la sopa de almuerzo; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelvan á entrar, comerán y descansarán; y por la noche, hasta las nueve en el invierno y diez en el verano, cenarán, rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

58. En los dias de fiesta se observarán las mismas horas, con la diferecia que la mañana se destinará á oír misa y demas actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

59. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se hallará en la portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna; y para evitarlo estará presente en la reja exterior el portero-demandero, y en la interior la ayudanta-portera.

## TITULO XIII.

### DE LOS TALLERES.

60. Los talleres se dividiran en secciones, y á la cabeza de cada una se colocará una reclusa con el nombre de ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que así no solo pueda con acierto distribuirles la tarea, sino tambien enseñar á las aprendizas.

61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por cuenta, ni para sí propias, ni para fuera de la casa, pues solo en los ratos de recreo podrán ocuparse en coser sus ropas.

62. Las ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su sec-

cion, y cuidarán se guarde orden, compostura y silencio como tambien que no estén ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Tendrán listas de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna, dará cuenta á la inspectora para que la obligue á concurrir.

64. No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor, á no ser para necesidades indispensables.

65. Al concluir por la tarde los trabajos, darán parte á la inspectora de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

66. Las ayudant's entregarán á la inspectora todas las labores concluidas; esta lo hará al rector, el que las pasará al comandante del presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las casas de correccion de mugeres se verificará en la propia forma que se hace en los presidios.

68. La inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregados para elaboracion, y los efectos que por resultado han producido.

#### TITULO XIV.

##### DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

69. Se consideran como faltas en las corrigendas: primero, la desobediencia, las disputa, ó riñas con las compañeras, los defectos ó escesos de conducta en la parte moral y religiosa; segundo, la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y por último, la infraccion de cualquiera de los articulos de este reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus jefes.

70. Estas faltas se corregirán con reprensiones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el de pan y agua, no podrá esceder de cinco dias.

71. Cuando las faltas sean de mayor consideracion y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al consejo de disciplina de que trata el artículo 338 de la ordenanza de presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion de hierro, rasuracion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero delito, dará cuenta por medio del jefe político á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

#### TITULO XV.

##### GASTOS, REVISTAS Y FONDO ECONÓMICO.

72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas, se abonarán del presupuesto general del estado 50 maravedis por dia y plaza, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán

por las oficinas de los presidios respectivos, con la intervencion de las juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquellos.

74. La revista de comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los presidios.

75. El fondo económico de las casas de correccion de mugeres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de presidios.

## TITULO XVI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

76. Los actos de comunidad en las casas de correccion de mugeres se señalarán por diferentes toques de una campana que se establecerá dentro de clausura.

77. La enfermeria, escuela y contabilidad general se regirán por los reglamentos que hoy tienen los presidios.

78. Todas las disposiciones generales de la ordenanza y reglamentos vigentes de presidios son aplicables á las casas de correccion de mugeres.

ARTICULO ADICIONAL. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los jefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de señoras, regidas por reglamentos especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno.

Estas sociedades serán consultadas donde las hubiere para el nombramiento de las inspectoras de que hablan los artículos 6.º y 7.º

Madrid 9 de Junio de 1847.—Benavides.

## Ley de PROPIEDAD LITERARIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente:  
Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

## TITULO I.

### DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES.

Art. 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años:

3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronun-

ciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta su reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion científica, literaria ó artistica, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

6.º Corresponde la propiedad por el término de 25 años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

10.º Nadie podrá reproducir una obra agena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresion oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarios, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo gobierno.

13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este articulo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

15. Para los efectos espresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicada, fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

## TITULO II.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida y se transmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

18. Lo prevenido en los artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

## TÍTULO III.

*De las penas.*

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.º A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derechohabientes.

2.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho habiente venda la edicion legitima.

3.º A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs. ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior, se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.º Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

2.º Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.º El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

4.º El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriese en la misma falta.

22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 rs. ni exceder de 3,000 Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometea el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

### Disposiciones generales.

Art. 26. El gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nación sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.  
Lo que comunico á V. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Madrid 10 de Junio de 1847.—Pastor Díaz.—Sr...

### Real decreto de 10 de Junio sobre AGUAS DE LORCA.

Conformándome con lo que me ha propuesto en la anterior esposicion mi ministro de comercio, instrucción y obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Art 1.º Se disuelve el establecimiento nacional á cargo del estado, conocido con el nombre de la «empresa de Lorca.»

2.º Hallándose comprendidos en dicha empresa diferentes objetos y obras pertenecientes al estado, á la provincia y á los intereses, ya generales, ya especiales de la localidad, se hace de ellos el deslinde y distribución correspondientes con arreglo á las siguientes clasificaciones:

#### Primera clasificacion.

Corresponden al estado:

1.º La propiedad del pantano de Valdeinferno.

2.º La de los restos del pantano de Puentes.

### Segunda clasificación.

Corresponden á la administracion provincial:

- 1.º El camino entre Lorca y el puerto de las Aguilas.
- 2.º La poblacion y acueducto del mismo.

### Tercera clasificación.

Corresponden á los intereses generales de la localidad, y por tanto al ayuntamiento de Lorca:

- 1.º El acueducto de la Zarzadilla, que surte de aguas potables á la ciudad, á cuyo favor se declara, con la obligacion de aplicar sus productos á su conservacion y reparacion.
- 2.º El camino entre la plaza de toros y el óvalo de Santa Paula.
- 3.º El camino del pantano de Puentes.
- 4.º Los sangradores de la cuesta de Ferrer, revestimientos y obras de defensa de las margenes del rio.

### Cuarta clasificación

Corresponden en la empresa á los intereses especiales de la localidad:

- 1.º La division, distribucion y venta del uso de las aguas.
- 2.º La recaudacion y distribucion de los fondos que pertenecen al estado y los particulares.
- 3.º La de las aguas de Paca, y las de Misas y Nublo.
- 4.º La administracion y conservacion de los pontones y alcautarillas sobre las acequias de riego.
- 5.º La del pantano de Valdeinferno.
- 6.º La de los restos del de Puentes. Para su restablecimiento se contratara con mi gobierno.

Art. 3.º Los ramos contenidos en la primera clasificación pasarán al sindicato que se establece mas adelante. Los de la segunda y tercera se devolverán inmediatamente á sus respectivos destinos. Para los de la cuarta se provee en los articulos posteriores. Finalmente, con arreglo á los principios en ella consignados, se hará la distribucion de cualquier otro ramo que resultare.

4.º Para el de riegos, comprendido en la cuarta clasificación, se estable un sindicato compuesto de siete individuos. Serán electores y elegibles para sindicatos únicamente los interesados en los riegos, á saber: los dueños del uso de las aguas, los terratenientes en el curso de ellas, y los labradores ó regentes que las aprovechan. La eleccion será secreta, y la votacion por cédulas cerradas, verificándose en junta que presidirá el jefe político ó un delegado especial.

5.º Para presidir el sindicato me reservo el nombramiento de un director y un subdirector, á propuesta este en terna del jefe político.

6. Corresponde al sindicato por punto general la deliberacion acerca de los ramos que son objeto de su establecimiento. La accion del mismo, ó sea la ejecucion de sus acuerdos y la gestion de la administracion quedan á cargo del director. Este dará cuenta anual de ella al sindicato, con cuya aprobacion ó censura se pasarán al consejo de provincia, imprimiéndose para conocimiento de los interesados. Un reglamento especial determinará los pormenores de la eleccion y organizacion del sindicato, y el deslinde las respectivas atribuciones.

7. Una seccion del sindicato, presidida por el director, formará el tribunal de aguas, que decidirá de plano y sin apelacion en las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos. Las que se deriven del cumplimiento de las ordenanzas ó del de algun acto administrativo serán de la competencia del consejo de provincia; las que versen sobre la propiedad ó la posesion, de la de los tribunales civiles.

8. Las demas obras de interés público general ó local que comprendia la antigua empresa de Lorca, y no se hallen designadas en los articulos precedentes, serán objeto de la administracion en la forma que previenen las leyes, ó de contratos especiales entre ella y sociedades constituidas, con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y disposiciones posteriores, ó con el mismo sindicato bajo la misma forma.

9. Para llevar á cabo estas disposiciones y plantear el sindicato, me propongo nombrar un comisionado especial que con el carácter de mi comisario régio proceda á recibir y entregar por inventario cada una de las dependencias, reservando á disposicion del gobierno las que le sean pertenecientes.

10. El sindicato, presidido por mi comisario régio, propondrá las variaciones que para su aplicacion á las circunstancias y necesidades locales deban hacerse en el reglamento que se le envíe, y por el cual se registrá con el carácter de interino, así como las alteraciones que deban hacerse en las ordenanzas actuales para los riegos, las cuales continuarán vigentes en la parte en que no estén en contradiccion con el presente decreto ó con el referido reglamento.

Dado en palacio á 10 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

### *Real decreto de 11 de Junio para la venta de bienes de las ORDENES MILITARES.*

S. M. la reina se ha servido espedir con fecha 11 del actual el real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi consejo de ministros á consecuencia de lo espuesto por mi ministro de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de las pertenecientes á dichas encomiendas y maestrazgos.

3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el artículo 2.º, se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el gobierno, prévia la valoracion de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los cuarenta dias de la fecha del anuncio.

4.º Todas las ventas se anunciarán con espresion no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del estado.

5.º Se celebrarán en un mismo dia dos remates, uno en Madrid y otro en el capital de la provincia donde radiquen las fincas.

6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en título del 3 por ciento con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

1.º Al contado.

2.º A un año.

3.º A dos años.

7.º Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á encomiendas de la órden de San Juan que se hallan hipotecados al banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al gobierno, quedan aplicados, mientras subsistan sin venderse, al haber de la cuenta general que dicho banco lleva con el tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

10. Se hipotecan además para el propio efecto los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares.

11. La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la oficina encargada de los bienes nacionales.

12. El banco español de San Fernando intervendrá en dicha administracion, segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833 con respecto á las encomiendas de la órden de San Juan.

13. El mismo banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del tesoro.

14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados.

El banco conservará en garantía los títulos del 3 por ciento hasta que el gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las encomiendas y maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en título del 3 por ciento á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual el gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—José de Salamanca.—Señor.....

### Real decreto de 11 de Junio estableciendo el DERECHO DE HIPOTECAS.

S. M. la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictámen del consejo de ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de hipotecas el 2 por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por ciento que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de dos tercios de real por ciento en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por ciento, y no el 3 que en la misma se fijó.

3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el medio por ciento; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por ciento, y de hijos naturales no declarados legalmente el 2 por ciento.

4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripción en el registro.

5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13ª, se exigirá un décimo de real por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo dos décimos de real por ciento del importe de la renta anual.

6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

7.º Los tribunales, jueces y autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningún valor en juicio y fuera de él.

41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escuden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijacion de la multa el medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

42. «Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio escude del un décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

43. «Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

44. «En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

45. «Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 reales, segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

46. «Los escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 reales, sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relacion.

47. «Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 reales, sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la presentacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

48. »Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separación de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

49. »Para la exacción de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

50. »A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudación del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobación de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—José de Salamanca.—Señor...

### *Real orden de 1.º de Julio sobre PROPIEDAD LITERARIA.*

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la biblioteca nacional y otro en el ministerio, antes de anunciarse su venta; la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los que publiquen en Madrid alguna obra, entregarán un ejemplar de ella en el archivo del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en el que se abra un registro donde consten las que se presenten, espresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.º A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con espresion ademas del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.º En todas las secretarías de los gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el jefe político.

4.º El mismo jefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del artículo 2.º

5.º Tanto el archivero como los jefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.º Los jefes políticos remitirán mensualmente al ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del indice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correativa, ó igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en este, en el orden conveniente, y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el jefe político al gobierno.

7.º Los referidos jefes remitirán con los recibos duplicados y sus indices, los dos ejemplares de que habla el artículo 13 de la ley, quedando al cuidado del archivero entregar á la biblioteca nacional el que le corresponde.

8.º En Madrid, los autores ó editores entregaran directamente á la biblioteca el espresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.

Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1847.—Paseñor Diaz.—Señor jefe político de...

## Real orden de 2 de Julio sobre NAUFRAGIOS.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente que en copia ha remitido V. E. á ese ministerio con carta de 28 de Octubre último, núm. 374, formado con motivo de la competencia jurisdiccional suscitada entre la capitania general de la isla de Puerto Rico y la comandancia de Marina de aquella provincia, pretendiendo una y otra autoridad corresponderle el conocimiento del sumario ó espediente que habia de instruirse por el naufragio de la goleta *Euarlees* y bergantin *Francklin*, ambos americanos, ocurrido sobre las costas de dicha isla, por cuyo espediente resulta que habiendo principiado á conocer en dicho naufragio la referida capitania general, en calidad de juzgado de estrangeria, reclamó entender en este negocio el comandante de Marina de aquella provincia, fundándose en que le correspondia por hallarse estinguido en Indias el fuero de estrangeria; y no habiendo cedido la capitania general, recurrió á V. E., que habiendo oido el dictámen del auditor y del fiscal del juzgado de esa comandancia general, ofició de inhibicion á la mencionada capitania general de Puerto Rico, de conformidad con lo que le espusieron aquellos letrados, acompañándole copia de las Reales cédulas de 27 de Febrero de 1801, y 18 de Febrero de 1803 y de la Real orden circular de 12 de Octubre de 1844, que declaran estinguido en Indias el fuero de estrangeria, y esponiendo hallarse vigentes los artículos de la ordenanza de matriculas que designa la jurisdiccion de marina para conocer en procedimientos sobre naufragios de buques; que el capitán general de Puerto Rico pasó esta reclamacion al auditor de guerra, quien si bien en un principio le aconsejó corresponderle, como juez de estrangeros, conocer en el negocio de que se trata, porque carecia de antecedentes acerca de las Reales órdenes en que se funda la marina, desistió de su propósito cuando tuvo noticia de ellas, pero no por eso aconsejó al capitán general que dejase espedita la jurisdiccion de marina para conocer de los naufragios, sino que pasase los espedientes á los jueces territoriales, á quienes en su concepto correspondia entender de ellos, habiéndose estinguido el fuero de estrangeria, cuya opinion corroboró la audiencia de la espresada isla, y habiéndose conformado con ella el capitán general se llevó á efecto; y por último, que habiéndose dado conocimiento á V. E. de esta determinacion, y habiendo oido de nuevo al fiscal y al auditor de marina del juzgado de esa comandancia general, no hallan estos fundada dicha disposicion, y esponen que la ordenanza de matriculas concede privativamente á la marina el conocimiento de naufragios para dictar providencias oportunas dirigidas al pronto socorro de los naufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de las embarcaciones, á impedir la ocultacion y robo, precaver la negligencia de algunos y la malicia de otros, y reprimir y castigar toda clase de esos que se intente ó cometan en casos tan aflictivos, por cuyas razones solicita V. E. una Real resolucion que terminantemente evite el que en cada naufragio de embarcacion estrajera que ocurra en Puerto Rico se origine una nueva competencia S. M. quiso oír en el particular al tribunal supremo de guerra y marina, y de conformidad con su dictámen se ha servido declarar que estinguido en Indias el fuero de estrangeria, corresponde á la marina el procedimiento en los casos de naufragios de buques estrangeros con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de matriculas para los efectos que previene el título 6.º, sin perjuicio de que concluidas las primeras diligencias para salvar los efectos del buque que haya naufragado, y averiguadas las circunstancias que ocurriesen en el suceso, conozcan los tribunales de comercio, ó en su defecto las justicias ordinarias de las respectivas obligaciones entre los navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos para los fines que previene la seccion 3.ª de naufragios del Código mercantil.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion y para los efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha lo traslado para los mismos efectos á los ministerios de gracia y justicia, guerra, gobernacion del reino y comercio, y al Director general de la armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

1847

=210=

2 de Julio de 1847.—Sotelo.—Sr. Comandante general de marina del apostadero de la habana.

Por real orden de 6 de Julio se declaró que los comerciantes estaban obligados á usar *del papel sellado* correspondiente en sus giros.

*Real orden de 7 de Julio sobre registro de los derechos devengados por los EMPLEADOS de Justicia.*

El exacto conocimiento de los gastos que origina la administracion de justicia es un dato de la mayor importancia, asi para resolver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales, graduando ó estimando los efectos que han producido hasta el dia, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los tribunales y juzgados. La mayor parte de las audiencias del Reino, convencidas de las dificultades que ofrece toda ley de aranceles, y el conciliar los intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fue pedido con fecha 9 de Setiembre de 1845 propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable, estableciéndose el método de la recaudacion de las costas procesales por cuenta del gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, no es posible adoptar una resolución sobre el particular, sin tener á la vista una noticia positiva, ó por lo menos aproximada, de lo que naturalmente devengan por razon de derechos los jueces y subalternos de los tribunales y juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mejor administracion de justicia, S. M., despues de haber oido al Consejo real, se ha servido disponer:

Art. 1.º Los alcaldes y sus tenientes llevarán por duplicado desde el 1.º de Octubre próximo venidero y en papel de oficio, dos cuadernos ó libros titulados, el uno: De juicios verbales; y el otro, De juicios de conciliacion, y asentarán en ellos por el orden rigoroso de fechas los juicios que decidieren. En la primera nota de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de folios de que constare.

2.º Al pié de cada juicio asentarán, bajo su firma los alcaldes, sus tenientes, secretarios y porteros, los derechos que en él hubiesen devengado.

3.º El 3.º de Setiembre de cada año cerrarán dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la secretaria de dicho juzgado.

4.º Desde la misma fecha de 1.º de Octubre y antes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los juzgados de primera instancia y demas, cuyas apelaciones correspondan á las Reales audiencias, los jueces que las hubiesen dictado, los escribanos y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, estén ó no satisfechas, presentará firma de su puño una cuenta exacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partida, la cual se usará á los autos de que proceda.

5.º El secretario de cada uno de los juzgados de que trata el artículo anterior, copiará por orden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con expresion de la fecha. El libro será de papel de oficio; estará foliado, y en su primera hoja estenderá el juez ó presidente del juzgado ó tribunal respectivo, una nota firmada de su puño que espresé los folios de que conste.

6.º Lo prevenido en los arts. 4.º y 5.º se observará en las Reales audiencias y el tribunal supremo, llevando el libro de costas el tasador de ellas, y estendiéndose la nota de sus hojas el presidente de la sala de gobierno.

7.º En el mes de Octubre de cada año remitirán los juzgados y tribunales de primera instancia á la sala de gobierno de cada audiencia, resúmenes exactos de las costas devengadas desde el 1.º de Octubre anterior, tanto en ellos como en los de los Alcaldes de su partido.

8.º En el mes de Diciembre de cada año remitirán las salas de gobierno al ministerio de Gracia y Justicia un estado de las costas devengadas desde el 1.º de Octubre del año anterior en la misma audiencia, y en cada uno de los juzgados y tribunales de primera instancia de su territorio.

9.º En el presupuesto de gastos de los juzgados y en el de las audiencias se incluirá la gratificación que deban percibir los secretarios de juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espresados.

10. Las salas de gobierno de las Reales audiencias vigilarán bajo su responsabilidad el cumplimiento exacto de las disposiciones anteriores, y los fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los que por negligencia ó malicia contribuyesen á frustrar el fin á que se dirigen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á los jueces de primera instancia y Alcaldes del territorio de esa audiencia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1847.—Vaamonde.—Sr. Regente de la audiencia de...

### Real orden de 10 de Julio para la ejecucion de la ley de AYUNTAMIENTOS.

Para que la ejecucion de la ley de ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los jefes políticos.

1.º Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º, artículo 22 de la ley los depositarios de los gobiernos políticos, los administradores principales de bienes nacionales y los asesores de las subdelegaciones de Rentas.

2.º No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los sumarios de Cruzada y cogedores de sus limosnas.

3.º Están incapacitados para ejercer oficios municipales los consejeros provinciales supernumerarios.

4.º Corresponde á los jefes políticos el conocimiento de todas las excusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó tenientes de Alcalde.

5.º La exencion del cargo de Alcalde ó tenientes no lleva envuelta la exencion de concejal.

6.º Siempre que un concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la espondrá al jefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.º Podrán eximirse del cargo de concejal los que cumplan sesenta años antes del día en que el ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.º Los concejales que fuesen nombrados diputados á Cortes, no dejan de pertenecer al ayuntamiento mientras no renuncien el cargo de concejales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1847.—Benavides.—Sr. jefe político de...

### *Instrucción para la venta de bienes de las ORDENES MILITARES.*

Con esta fecha digo al presidente de la Junta directiva de la deuda pública lo que sigue:

Excmo. S: S. M. la reina ha tenido á bien aprobar la instrucción formada por esa Junta para la enagenación de los bienes de maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes y que vacaren en lo sucesivo

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplares de dicha instrucción para que los circule á quien corresponda.

#### *Instrucción que se cita.*

Art. 1.º La enagenación de los bienes pertenecientes á los maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares y á la de San Juan de Jerusalem, y todas las operaciones anteriores y necesarias para su realización, se verificarán conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores para la venta de bienes nacionales, salvas las diferencias expresadas en el Real decreto citado de 11 de Junio.

2.º A medida que vayan siendo tasadas dichas fincas, los intendentes pasarán sus resultados á las contadurías respectivas para que formen las capitalizaciones por los productos que hayan rendido en el último quinquenio, de los cuales no se harán mas deducciones que el 10 por ciento por razon de gastos de administración y demas.

3.º Verificadas ambas operaciones, remitirán los intendentes á la Direccion general una relacion exacta y circunstanciada de todas las fincas rústicas y urbanas, expresando su situacion, cabida y linderos de cada una, la renta en efectos á metalico que haya producido, y las cargas á que estén afectas.

En relacion separada constarán los capitales y réditos de los censos á favor de dichos maestrazgos y encomiendas.

En otra igual relacion constarán los censos y cargas en contra; y como el gobierno de S. M. se constituye responsable al reconocimiento y pago de dichos capitales de censo, procurando su redencion por medio de transacciones, que verificará de la manera que crea conveniente con sus respectivos dueños, se considerará libre de todas sus cargas la enagenación de las fincas.

4.º Con presencia de estos datos, la Direccion dispondrá que se publiquen dichas relaciones en los *Boletines oficiales* de la provincia y en el de venta de bienes nacionales de Madrid, anunciando la subasta de las fincas por el tipo mas ventajoso, ya sea el de la tasacion, ó el de la capitalizacion de su renta. La subasta se llevará á efecto cuarenta dias despues del anuncio.

5.º Cumplido dicho término, se verificará la subasta en un mismo dia y hora en la capital de la provincia donde radiquen las fincas, y en Madrid si estas llegasen ó escediesen de 20,000 reales por el tipo mayor.

Si las expresadas fincas no llegasen á dicho valor, su remate tendrá efecto en la capital de la provincia y en la cabeza del partido judicial del pueblo en que estén situadas.

6.º Las subastas se ejecutarán ante los jueces de primera instancia respectivos, con asistencia del administrador de bienes nacionales, del comisionado del Banco español de San Fernando, si tuviese por conveniente concurrir, y del sin-

dico procurador del pueblo en las casas consistoriales de este ó en las salas de audiencia pública de los respectivos juzgados.

7. No se admitiran posturas que no cubran el precio mas alto de la tasacion ó de la capitalizacion; y concluido el remate y firmado por los espresados juez, administrador de bienes nacionales, comisionado del Banco, si hubiese concurrido, y síndico, con el licitador que hubiese hecho la postura mas ventajosa, se librará por el escribano un testimonio comprensivo de la postura mas alta y nombre del que la hizo, el cual se obligará á garantizar el valor total de la finca si le fuese adjudicada, y se pasará al intendente en el mismo dia para que lo remita por el primer correo á la Direccion general.

8. Los expedientes originales de subasta se entregarán al intendente dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del remate para su aprobacion, y dada ésta, dispondrá que se publique en el *Boletin oficial*.

9. Reunidos los testimonios de los dos remates hechos simultáneamente en Madrid y en las provincias, procederá la Direccion general á la adjudicacion de las fincas en el mejor postor, espidiendo las órdenes convenientes para que se publique en los *Boletines oficiales* de la provincia á que corresponda, y en el de ventas de bienes nacionales de esta córte.

10. Si la postura mas alta en el remate de una finca, así en la córte como en la provincia, fuere de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion se decidirá por la suerte. Este sorteo se hará en la Direccion general, concurriendo el juez y escribano que celebraron la subasta en Madrid.

11. Recibida la órden de adjudicacion, los intendentes la pasarán al juez para que tenga su cumplimiento y mande notificarla al adjudicatario, pasando el expediente original á la Contaduría para la liquidacion de las cargas Reales, cuyo capital en metálico ha de rebajarse del valor del remate, y para que se fije lo que el comprador ha de satisfacer en cada plazo.

12. Practicada la liquidacion susodicha por la Contaduría, devolverá esta el expediente al juez, quien proveerá se notifique al comprador para que realice el pago en el término de quince dias; con apercibimiento de que pasados y no habiendolo hecho, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad de pagar la diferencia entre el nuevo y anterior remate.

13. El pago del precio del remate será satisfecho en títulos del 3 por ciento con el cupon corriente á la fecha en que se adeudó aquel en tres entregas iguales, á saber:

1.ª Al contado, esto es, en el acto de otorgársele la escritura de venta.

2.ª A un año despues.

3.ª A los dos años de la fecha de la misma escritura.

14. La entrega de dichos títulos se hará en el Banco español de San Fernando en esta córte, ó á sus comisionados en las provincias, en virtud de cargarémes; y obtenida la carta de pago correspondiente, se tomará razon de ella por las oficinas de bienes nacionales, que cuidarán de anotarlas en un libro, donde conste la finca vendida, el precio de su remate y los plazos en que haya de pagarse. Cuando dichas entregas se hagan en Madrid en el mismo Banco, la toma de razon de las cartas de pago se verificará en las oficinas de la Direccion general de la Deuda pública.

15. Verificado el pago del primer plazo, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta y al de las dos obligaciones que acto continuo debe prestar el comprador al pago de los dos plazos restantes.

Esta escritura y obligaciones deben otorgarse ante el mismo juez de la subasta y escribano actuario en ella, espresándose terminantemente que la finca queda hipotecada hasta su completo pago.

Con respecto á los bosques y otras fincas que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, se exigirán ademas á los compradores garantías suficientes á responder de su valor total, con el fin de evitar cualquier abuso de que pudieran seguirse perjuicios al Estado en caso de insolvencia, haciéndose en la escritura mencion espresa del afianzamiento de dichas garantías.

16. En la copia que de la misma escritura se dé al comprador, constará la toma de razón por la contaduría de bienes nacionales de la provincia, y además deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está prevenido.

17. Los censos y demás prestaciones pertenecientes á dichos maestrazgos y encomiendas serán redimibles hasta fin de Diciembre de este año, mediante la entrega de una renta igual en los mismos títulos de 3 por ciento pagadera en los tres plazos señalados para las fincas. Pasado dicho término, se procederá á su enajenación en el modo y forma que el gobierno determine.

18. Cuando al vencimiento de una obligación á plazo no fuese puntualmente satisfecha, el intendente concederá al deudor un término de quince días para realizar el pago, de cuya circunstancia se tomará razón en la contaduría y administración del ramo. Si trascurrido este término no fuese recogido la obligación, se concederá un segundo y último de diez días; y las mismas oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan dichas notificaciones al interesado en persona, ó en su defecto á sus representantes ó apoderados.

Si pasado dicho último é improrogable término tampoco se hubiese verificado el pago, se procederá desde luego á nueva subasta de la finca ó fincas no satisfechas, bajo las responsabilidades expresadas en el artículo 12.

19. Los intendentes remitirán á la Dirección general todos los meses un estado espresivo de las fincas enajenadas, sus compradores, cantidades en que fueron vendidas y las satisfechas á cuenta; y en otro separado, de los censos redimidos y pagos hechos por este concepto.

20. En todos los asuntos pertenecientes á la enajenación de esta clase de fincas, el contador del ramo ejercerá las funciones de secretario de la intendencia, quedando á cargo del administrador la inserción de los anuncios y publicaciones en los *Boletines oficiales*. Madrid 10 de Julio de 1847. — José H. de Arche. — Julio 12 de 1847. — S. M. aprueba esta instrucción. — Salamanca.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1847. — José de Salamanca. — Señor....

Por real orden de 13 de Julio se declararon de utilidad pública las obras del *Pantano de Nijar*.

### *Real orden de 15 de Julio sobre AGRIMENSORES.*

Con el fin de simplificar el curso de los expedientes que se forman para la expedición de títulos de agrimensor, y cortar el abuso que se observa de que ejercen esta profesión, no solo aquellos que si bien han sufrido los ejercicios prevenidos, no han recogido el correspondiente título para evitar el pago de derechos, sino también otros que hasta carecen de aquel requisito; la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que los aspirantes al título de agrimensor consignen previamente al examen, en la depositaria del distrito universitario á que corresponda su residencia, 314 reales 24 maravedís vellón de derechos por dicho título, facilitándosele en la misma la oportuna carta de pago.

2.º Que los jefes políticos no admitan solicitud alguna para examen de agrimensor, que no vaya acompañada, además de los documentos hasta aquí exigidos, de la espresada carta de pago.

3.º Que así formalizado el expediente, se remita íntegro y original con el certificado de examen á la dirección de instrucción pública, para que estando conforme se espida el título, el cual se enviará al respectivo jefe político para su entrega al interesado, con sujeción á las formalidades establecidas en las circulares de 21 de Abril y 8 de Junio últimos.

4.º Que no se facilite á los examinados certificado de aprobación, no solo por

innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.

5.° Que los jefes políticos, en sus respectivas provincias, indaguen los sujetos que ejercen la profesion de agrimensor sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin perjuicio de exigirles la multa conveniente si con su reincidencia dieren lugar á ello.

6.° Que á los ya examinados se les admita tambien el depósito en los distritos universitarios facilitádoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que presentándola en la direccion de instruccion pública, pueda tener efecto la estension del título y su remision al jefe político respectivo para su entrega.

Y 7.° A fin de evitar dudas y reclamaciones en los casos de no ser aprobados los aspirantes en el exámen, se declara que podrán ser admitidos á nuevos ejercicios otras dos veces, con intervalo de medio año la segunda, y de esta á la tercera un año entero, pudiendo solamente reintegrarse de la mitad del depósito para el título, si así lo solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si en la tercera no fuesen tampoco aprobados; en la inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los examinadores.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1847.—Pastor Diaz.—Señor jefe político...

### *Real órden de 17 de Julio sobre* **ARRIENDO DE TERRENOS DE FORTIFICACIONES.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en el ministerio con motivo de un oficio del ingeniero general solicitando que por este ministerio y el de hacienda se circulen las convenientes instrucciones para cumplimentar la real órden de 30 de Octubre del año próximo pasado, relativa al modo de verificar los arriendos de los terrenos situados en las zonas tácticas de los puntos fortificados, y otro del intendente general militar, en que consulta la fecha desde la cual han de dejar de ingresar en las cajas militares los productos de las yervas de las fortificaciones, con lo demás que espresa S. M., con presencia de todo, y deseando que en la instruccion de los espedientes de arriendo se proceda con la debida uniformidad, y conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver:

1.° Que los jefes del cuerpo de ingenieros no se entiendan directamente con los de la hacienda civil, pues como la responsabilidad de las plazas y puestos fortificados está á cargo de los gobernadores militares, y en consideracion asimismo á que dependen de ellos los comandantes de ingenieros, y á que estos no pueden hacer nada en el servicio sin darles previamente conocimiento y obtener el correspondiente permiso, se dirigirán los de hacienda á los gobernadores y demas autoridades militares cuando hayan de instruirse estos espedientes.

2.° El cuerpo de ingenieros dará por conducto de los mismos gobernadores su declaracion de poderse verificar el arriendo, fijando las condiciones que han de adoptarse; y como por la citada real órden de 30 de Octubre queda obligado conforme el espíritu de las ordenanzas á vigilar que se cumplan y observe dichas condiciones, las oficinas de hacienda civil facilitarán al citado cuerpo por conducto de los gobernadores copia de las escrituras de arriendo, en las que han de hallarse insertas precisamente las espresadas condiciones.

3.° Que las oficinas de administracion militar continúen percibiendo dichos productos hasta la terminacion de los contratos pendientes á la fecha de la espedicion de la mencionada real órden, debiendo la hacienda civil intervenir en los contratos que se celebren de nuevo.

Y por último, que no hay necesidad de aclaracion alguna á los dos últimos puntos que consulta el intendente general militar, por prevenirse terminante-

mente en la espresada Real resolución, que corresponde á la Hacienda civil la administracion y recaudacion que dén de si, no solo las yerbas de la fortificacion, sino tambien las de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la administracion militar situadas dentro de las mil quinientas varas de las plazas ó puntos fortificados, entre los que están comprendidos los edificios, así como debe continuar como hasta aqui por estas oficinas la recaudacion de lo que produzcan las propiedades que estén fuera del radio citado, ó en puntos que no sean plazas de guerra, mientras no se determine otra cosa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1847.—Manuel de Mazarredo.—Sr. ministro de Hacienda.

### *Real decreto de 26 de Julio sobre las ORDENES REALES.*

Tomando en consideracion las razones que en la esposicion que precede me ha manifestado mi primer secretario de estado y del despacho, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las ordenes Reales de españa, en la esfera civil, serán en adelante las que se espresan á continuacion, y que son las mismas que en el dia existen. La insigne orden del Toison de Oro.

La de San Juan de Jerusalem, sus lenguas de Aragon y de Castilla.

La Real y distinguida de Carlos III.

La Americana de Isabel la Católica.

2.º Continuará como hasta aqui, rigiéndose por sus antiguos estatutos, la del Toison de Oro. Permanecerán los mismos que en el dia sus distintivos, y el número de sus caballeros.

3.º Se conservará como un recuerdo histórico, tradicion de las glorias nacionales, la de San Juan de Jerusalem. Se compondrá únicamente de caballeros, distinguiéndose por muerte de los que las poseen todas las demas categorías.

4.º El número de los caballeros en cada una de las Lenguas de esta orden será el de 100, ó sea el de 200 en las dos. Mientras hubiere en la orden mayor número que el señalado en el presente decreto, no se proveerá sino una plaza por cada tres vacantes.

5.º Es condicion para ser nombrado caballero de esta orden pertenecer á alguna de las categorías siguientes:

Ser ó haber sido senador ó diputado, ó hijo de estos.

Tener capacidad para ser nombrado senador, ó ser hijo de quien la tuviere,

Ser título ó hijo de título de Castilla.

Ser dignidad ó canónigo de alguna iglesia catedral.

Ser ó haber sido por dos veces diputado de provincia.

Ser ó haber sido consejero provincial.

Ser ó haber sido por dos veces alcalde en poblacion de mas de 30,000 almas.

Ser coronel ó de ahí arriba en los ejércitos de tierra y mar.

Ser ministro residente, encargado de negocios, jefe político, intendente, fiscal de mis tribunales ó ministro togado de los mismos.

Ser ó haber sido oficial en las secretarías del despacho.

Ser individuo de las academias nacionales.

6.º Continuarán las mismas que hasta aqui las insignias de la orden de San Juan de Jerusalem, usando los caballeros la placa bordada de blanco.

7.º La Real y distinguida orden de Carlos III es la generalmente destinada para premio de méritos y servicios en la esfera civil.

8.º Se compondrá esta orden de cuatro categorías ó grados:

1.º El de caballeros.

2.º El de comendadores.

3.º El de comendadores de número.

4.º El de grandes cruces.

Será insignia de todos ellos la cruz en el ojal, pendiente de la cinta que hoy se usa. Los comendadores la llevarán además al cuello; los comendadores de número usarán la placa, y los grandes cruces y la placa, la banda y el collar en su caso, como en el día.

Las placas serán bien bordadas, ó de acero, de plata, ó de pedrería, ó iguales en un todo á las que hoy se usan.

Se conservarán como actualmente las insignias de los ministros de la órden.

9.º Ningun español podrá pertenecer á una categoría de esta órden sin haber correspondido á todas las precedentes.

Se exceptúan de esta disposicion los que fueren ó hubieren sido ministros de la corona, presidentes de los cuerpos colegisladores, capitanes generales de ejército y armada, embajadores y presidentes del tribunal supremo de justicia.

Es tambien escepcion de la misma regla la que se determinará en el artículo 12.

Los extranjeros podran asimismo obtener desde luego cualquier grado de la órden.

10. Las categorías de caballeros y comendadores son ilimitadas en número; la de comendadores de número no podrá pasar del de 300: la de grandes cruces tampoco deberá pasar de 120.

11. Habiendo en el día un número mayor de grandes cruces que el fijado en el artículo precedente, no se podrá conferir mas que una por cada tres vacantes.

12. Quedan declarados comendadores de número los 200 caballeros pensionistas que existen en la actualidad. La pension queda suprimida para lo sucesivo. Hasta cumplir el término de un mes de la fecha del presente decreto se podrán crear los 100 comendadores de número restantes en personas que sean simples caballeros.

13. Los caballeros supernumerarios á quienes por privilegio se ha concedido en varias ocasiones el uso de la placa no están obligados á dejarla; pero no podrán ascender en la órden sin pasar por el grado de comendadores, en cuyo caso trocarán aquella por la cruz al cuello, distintivo de su categoría.

14. Se prohíbe absolutamente conferir por privilegio en adelante el uso de cualesquiera insignias que no sean las del grado que se posee.

15. La Real órden de Isabel la Católica queda esclusivamente destinada para premio de los servicios prestados ó que se prestaren en Ultramar.

16. Tendrá el mismo número y denominacion de categorías que la de Carlos III, y reglran para ella las mismas reglas, no pudiendo pasar de 200 sus comendadores de número, ni de 80 sus grandes cruces.

17. Los comendadores actuales de esta órden serán en adelante sus comendadores ordinarios. La clase que en ella se crea es la de comendadores de número con el distintivo de la placa, que será conforme al modelo adjunto é igual en el tamaño á la de los comendadores de número de la órden de Carlos III.

18. El collar y los colores de esta órden serán los mismos que en el día.

19. Quedan suprimidas en todas las órdenes Reales á que se refiere el presente decreto la condicion y pruebas de la nobleza.

20. Los trajes de ceremonia de todas las órdenes se fijarán por los modelos que acompañan al presente decreto.

21. Los derechos de título en las órdenes Reales de Carlos III é Isabel la Católica serán las siguientes:

Por el de gran cruz 3000 reales vellon.

Por el de comendador de número 2000.

Por el de comendador 1500.

Por el de caballero 1000.

Se suprime todo otro gasto en la concesion de estas condecoraciones.

22. Toda eleccion, nombramiento, ascenso ó gracia de cualquiera clase en las órdenes Reales habrá de ser publicado en la *Gaceta* oficial dentro del término de

ocho dias, con espresion de las circunstancias exigidas para ello en el presente decreto. En otro caso será nulo y de ningun valor.

23. Quedan vigentes, y se observarán, los antiguos estatutos de todas las órdenes Reales á que se refiere este decreto, en cuanto no estén variados ó modificados por él.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1847.—Está rubricado, de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

### *Circular de 27 de Julio sobre CLASES pasivas.*

Siendo una de las obligaciones del presupuesto de Hacienda el pago de los haberes de los individuos de las clases pasivas de todos los ministerios, se encuentra esta Direccion general en la necesidad de resolver la multitud de gestiones que diariamente se entablan, y que con muy pocas escepciones no pueden tener éxito favorable; porque una vez declarado á los interesados el sueldo ó pension que deben disfrutar, y consignado el pago en la provincia de la eleccion de los mismos, sujetos estos para percibir sus haberes, como lo están todos los que dependen del Tesoro, al órden de distribuciones, y resueltas por punto general las dudas que con el largo trascurso del tiempo se han suscitado, esta Direccion no puede hacer otra cosa que reproducir de continuo lo que tiene determinado en casos enteramente iguales ó análogos.

Para penetrarse de esta verdad basta reseñar ligeramente las diversas reclamaciones que se promueven é indicar la regla dictada sobre cada una de ellas.

1.ª Se pretende por los interesados la nivelacion en el pago de sus haberes con los demas individuos de la clase fundándose en que en todo el tiempo trascurrido hasta que se les fijó el haber y se les consignó el pago, se distribuyeron varias mesadas que no percibieron. Esta reclamacion por mas justa que sea en su fondo, está resuelta negativamente en razon á que cuando el Tesoro verificó la distribucion de fondos, no podia tomar en cuenta una obligacion que de hecho no existia y era preciso que tuviese á su disposicion un excedente de valores efectivos para levantar esta carga, de gran importancia respecto á que en este caso estan comprendidos muchos individuos y por varias mesadas.

2.ª Espedida la órden general para la distribucion de una mesada, recibida en las provincias, presentadas y aun pagadas las nóminas de las clases pasivas, ocurre que el dia inmediato siguiente en que han tenido lugar todos éstos actos y que por lo tanto se considera cerrado el pago, y consumidos los fondos destinados para esta obligacion, llega á la provincia la órden de consignacion del pago del haber de un nuevo cesante, viuda, pensionista, retirados ect. y pretenden que se les satisfaga la mensualidad que acaban de recibir los de su clase. Esta gestion, que podria ser acogida sin gran inconveniente á causa de que no puede ser frecuente este caso, daría origen á otra; porque si se toma en consideracion, atendiendo á que solo habia trascurrido un dia, ¿qué razon se opondria para resistir el aplicar esta regla cuando trascurrieron dos, tres ó cuatro dias? Esta Direccion previó que de hacer el ejemplar en el primer caso propuesto, esto es, cuando solo habia trascurrido un dia, se daría lugar á una cuestion de tiempo que en su apreciacion podria influir el favor y la arbitrariedad, y por lo mismo fijó la regla, á saber: «que al verificar el pago de una mesada se incluyese á todos los individuos que lo tuviesen ya consignado, sin escepcion alguna, siempre que resultase crédito bastante á que cargarla, y que cerrado el pago no se librase á favor de ningun individuo de nueva entrada en la clase hasta el inmediato pago, el cual si se verificaba al siguiente dia porque se recibiese órden para satisfacer otra distribucion, debia ser comprendido en ella.»

3.ª Suponiendo ya hecha la consignacion del pago en la provincia de la eleccion del interesado, ó en la que se marcaba en la Real órden de la declaracion del derecho de los interesados, dejaban estos de justificar su existencia ó apoderar persona que les representase, y en este tiempo en que por ignorancia, inaccion ó cualquiera otra causa habian abandonado sus intereses, se distribuia un

ó mas mesadas; la consecuencia forzosa era reclamar la nivelacion. Esta Direccion tambien ha fallado este caso contra los deseos de los interesados; porque el perjuicio que habian sufrido debian imputárselo á sí mismos y no á las oficinas.

4.º Ha sido tambien, y continúa siéndolo, motivo, y muy frecuente, de reclamaciones la falta del oportuno recibo del cese que ha debido remitir una provincia á otra. Esta Direccion no ha podido ni puede tomar en consideracion esta clase de gestiones, porque tratándose de la mayor ó menor presteza con que los interesados exigen que se hagan estas operaciones de pura contabilidad, tiene presente:

1.º Que las secciones de contabilidad, á las cuales incumbe la ejecucion, dependen directa é inmediatamente del señor Director general de contabilidad, único á quien compete juzgar de la queja que indirectamente se produce.

2.º Que dichas secciones se hallan muy recargadas de trabajos de la mayor importancia.

Y 3.º Que los mismos interesados, ó séase su propia conveniencia en variar de residencia, es la que la mayor parte de las veces da ocasion á la formacion ó expedicion de los ceses, aumentando el trabajo de las oficinas, y por consiguiente dificultando mas el servicio.

5.º Resuelto por Real orden de 28 de Agosto de 1843 el caso en que procede la nivelacion, determinada la época por la cual puede tener lugar, y tambien el modo de verificarla y de conocer si comprende ó no al que la reclama, habiéndose dado las facultades á los señores intendentes para su aplicacion, previa la instruccion del oportuno expediente, tambien están resueltas las solicitudes que bajo este aspecto se introducian é introducen, y de esperar era que no se fatigase á esta Direccion con consultas y dudas sobre un punto completamente decidido, toda vez que no se dé la latitud que se pretende al fundamento ó motivo que da derecho á la nivelacion, que es la *culpa de las oficinas*, reflexionando para apreciar esta circunstancia que dicha culpa por parte de las oficinas no existe ni puede atribuirselas sino desde el momento en que estando consignado el pago y justificada la existencia y representacion del individuo, deja de incluirse en nómina por olvido ó extravío de algun documento preciso para legitimarle.

6.º Se solicitan tambien mesadas extraordinarias por cuenta de atrasos. Esta Direccion, que carece de facultades para concederlas y tambien para dar curso á las instancias, tiene prevenido que no se admitan.

Hecha ya la reseña de la mayor parte de las pretenciones que se entablan por la multitud de individuos de las diversas clases pasivas, y apuntadas tambien las resoluciones que han recaido y que causan regla general, desearia que V. S., oyendo á la seccion de contabilidad, se sirviese proponerme las que puedan todavía ser objeto de duda, ó que constituyan un caso nuevo que no haya sido tomado en consideracion por esta Direccion en las diversas circulares que tiene comunicadas, ó que no esté determinado en las Reales órdenes vigentes, esperando que si sobre el particular juzga V. S. que nada resta declarar, se servirá manifestármelo; en el concepto de que desde que llegue á sus manos esta circular, cuyo recibo tendrá la bondad de acusarme, no dará curso á ninguna reclamacion que se introduzca sobre puntos resueltos, debiendo en los que no lo estén instruirlos completamente y fijar su opinion particular: así como esta Direccion pasará á V. S. cualquiera solicitud que reciba directamente de los interesados con un simple decreto marginal para que la resuelva conforme á las disposiciones dictadas, ó consulte con la instruccion conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1847.—Buenaventura Carlos Aribau.—Sr. intendente de la provincia de...

*Real orden de 29 de Julio para que en los pleitos de CAPELLANÍAS de sangre se oigan á los promotores.*

Excmo. Sr.: La suprimida administracion general de bienes nacionales dirigió á este ministerio con fecha de 4 de Marzo de 1843 la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr. La junta inspectora de bienes del clero secular de la provincia de Almería hizo presente á esta administracion general con fecha de 18 de Agosto último que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de capellanías á los parientes de los fundadores, se considerase como parte á los promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle, ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia para que adoptasen aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanías de patronato familiar, lo que creía de su deber poner en conocimiento de esta administracion; para que reclamase del gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudieran irrogarse á la Hacienda pública. El asesor de esta administracion, á cuyo exámen se pasó la indicada esposicion, ha manifestado con fecha de 25 de Febrero último lo siguiente: El asesor considera no solo conveniente sino necesaria la medida que propone la junta de Almería, y estraña que los señores jueces de primera instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma les hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las capellanías de sangre sin oír á los promotores fiscales de sus juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de Agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, nó lo es menos que, si no se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes, ni verdadero juicio; además que, estando aplicados al estado por la ley de 2 de Setiembre todos los bienes, derechos y acciones del clero secular con la escepcion entre otras de las pertenecientes á fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion, preciso es que se oiga el representante del estado, puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legítima. Por esta razon sin duda se observa así en los juzgados de esta córte, cuya práctica creía el que suscribe seria universal y constante en todos, pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, lejos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al gobierno que por el ministerio de gracia y justicia se espida la correspondiente orden que lo prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la nacion. Y conformandose esta administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviera por conveniente se sirva acordar con el regente del reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuna. Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E. á fin de que se sirva disponer se comunique á las Audiencias territoriales y jueces de primera instancia que en los expedientes sobre adjudicacion de capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á los promotores fiscales como representantes del estado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1847.—José Salamanca.  
—Señor ministro de gracia y justicia.

### *Real orden de 31 de Julio sobre ESCRIBANIAS.*

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de las instancias de diversos propietarios por juro de heredad de escribanías enagenadas de la corona, sol. citando que sin embargo de lo determinado en la real orden circular de 27 de Noviembre de 1845, se despache título de ejercicio á ellos mismos, ó á los tenientes que han nombrado; y considerando que en la expresada real orden se consignó ya la promesa de respetar los intereses legítimamente creados y las esperanzas de los que hubieren obtenido sus oficios bajo la proteccion de las leyes vigenas: que en otra real ór-

den posterior de 25 de Abril de 1846, dictada de acuerdo con lo espuesto por el consejo real en el expediente promovido por don Pedro José Rodríguez, vecino de Sevilla, se decidió que no estaban comprendidos en la disposición de 27 de Noviembre de 1845 los oficios adquiridos con anterioridad á ella, y que en cuantas consultas y dietámenes se han escrito sobre esta materia se ha asentado la doctrina inconcusa de la conservación de su propiedad, á los dueños de escribanías enagenadas de la corona interior no se les reintegre del precio de egresion, porque es principio de eterna justicia respetar los derechos adquiridos á las sombras de las leyes y bajo su sagrada garantía; S. M., despues de haber oido nuevamente á la seccion de gracia y justicia del consejo real, se ha servido declarar que no obstante lo determinado en la regla primera de la citada real órden de 27 de Noviembre de 1845, se dé curso á los expedientes que se formen para obtener titulos de ejercicio de las escribanías públicas y numerarias de propiedad particular, reservándose decidir lo conveniente acerca de las del estado cuando en época no muy lejana se plantee la ley del notariado.

De real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1847.—Vaamonde—Sr. Regente de la audiencia de...

Por Real órden de 2<sup>o</sup> de Agosto se declaró *incompatible* el goce de un sueldo del estado con cualquiera otro de fondos públicos.

*Real decreto de 3 de Agosto sobre COMPETENCIAS entre autoridades judiciales y administrativas.*

La reina (Q. D. G.) con fecha 3 del actual se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

Consiguiente á lo preceptuado en los artículos 18, 19 y 20 de mi real decreto de 4 de Junio próximo anterior sobre conflicto de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y á fin de no traslmitar el término que por el último de ellos se establece, he venido en decretar: que transcurridos quince dias desde que el consejo real, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18, hubiese pasado copia de su consulta al ministro, ó ministros de quienes dependan los jueces y autoridades que disputen con la administracion sobre competencia, sin que se haya hecho al de la gobernacion del reino la reclamacion que permite el artículo 19, se entienda que el espresado ministro ó ministro están conformes con el dictámen de consejo real.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1847.—Vaamonde.—Señor.....

*Circular de 4 de Agosto sobre CLASES PASIVAS*

El gobierno de S. M. se ha propuesto dar un impulso á los expediente de clasificacion, en que las clases pasivas interesan su porvenir como elemento de existencia, y como resultado de un derecho adquirido.

Autorizada esta junta por Real órden de 20 de Junio último para proponer y adoptar medidas capaces de conseguir el intento benéfico del gobierno, está en el caso de obrar con sujecion á esta importante mira, tanto mas cuanto se aumentan sus trabajos con el conocimiento de los expedientes de revision y clasificacion de esclaustrados.

Abrazaría la junta en su promesa de corresponder á la confianza que se la ha hecho un duro conflicto en vez de un compromiso lisonjero, si la preparacion de los expedientes de que conoce no se liberta de las dificultades y lentitudes tocadas hasta ahora, que son causa del atraso que debe desaparecer.

Sin abundar en nuevas medidas la junta se propone limitarse á las puramente indispensables, uniéndolas á un recuerdo de lo ya previsto y mandado para obtener los buenos resultados que se desean, y lograr eximirse del cúmulo de minuciosidades y pormenores á que ha tenido que descender hasta ahora, con daño de sus atribuciones esenciales.

Como medio de llevar á cabo esta mira, en que se interesan á la par el buen servicio y las clases pasivas que aspiran á la pronta declaracion de sus derechos, la junta ha acordado las disposiciones siguientes:

1.° Quedan desde luego las secciones de contabilidad relevadas de conocer en la preparacion y primeros trámites de los expedientes relativos á goces pasivos, que el artículo 2.° de la Real orden circular de 1.° de Setiembre de 1841 atribuyó á las suprimidas contadurías de provincia, y en que han continuado las referidas secciones de contabilidad.

2.° La junta consigna al celo de los señores intendentes la indispensable tramitacion que esta clase de expedientes debe traer, reduciéndola á un punto de facilidad que no cause un peso grave á la autoridad, ni distracciones sensibles.

3.° En consecuencia de las disposiciones que anteceden, las secciones de contabilidad pasarán al recibir esta circular á las intendencias respectivas los expedientes relativos á declaracion de derechos á goces pasivos, de que esten conociendo, para su preparacion por las mismas intendencias en los terminos que se espresaran.

4.° Al ser declarado cesante un funcionario de cualquier ramo y dependencia á que pertenezca, intentará su clasificacion ante la autoridad del intendente de la provincia en que sirviese al experimentar su vicisitud, presentándole la correspondiente instancia, y los documentos de que se hará mencion en la disposicion que sigue.

5.° La documentacion que indispensablemente ha de acompañar á los expedientes de clasificacion con arreglo á las bases establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, su aclaracion de 3 de Julio siguiente, Real orden de 10 de Junio de 1836, Real decreto de 14 de Octubre y su aclaracion de 22 de Noviembre del mismo año, circular de la estinguida junta de clasificacion de 13 de Agosto de 1840 y la referida Real orden de 1.° de setiembre de 1841, será la siguiente:

Fe de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al principiar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destino que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion de primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantias, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas del servicio espedidas por las inspecciones generales de las distintas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de concurrir á la clasificacion de los interesados, y á la declaracion de la parte de haber que les toque.

6.° Respecto de jubilaciones, los expedientes en que se intentasen deben traer justificaciones bastantes á acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, teniéndose presente que según la Real orden de 21 de Diciembre del mismo año, el haber cumplido cincuenta de edad, da solo aptitud más no derecho á jubilacion, la cual ha de recaer sobre absoluta imposibilidad física, que deba acreditarse con certificacion de facultativos, espedida en los términos prevenidos por otra Real orden de 25 de Diciembre de 1826.

7.º Con relacion á viudedades y pensiones de Montes pios, y á los espedientes de revision y clasificacion de esclaustrados, deberá exigirse la documentacion prescrita en los reglamentos, instrucciones y órdenes generales esp. didas al efecto.

8.º Presentadas en las intendencias las pretensiones de los interesados que se han indicado en la disposicion 4.º, y las cópias de los documentos necesarios á que se contrae la 5.º, sacadas en papel comun y sin testadura, raspadura ni enmienda, el secretario de la intendencia respectiva cotejará aquellas con estos, y hallándolas conforme certificará y firmará al pié esta circunstancia, á la que únicamente se añadirá el V. B. del intendente, y devolverá en el acto los originales á los interesados ó sus representantes, que firmarán el recibo al pié de las mismas copias.

9.º Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen y sea necesario proycocar su espedicion por las oficinas en que radiquen, solicitarán de los señores intendentes que asi se verifique, y al decretarse la espedicion del documento que falte se encargará la mayor actividad en este servicio para evitar perjuicios á los interesados, y se tendrá presente, respecto de la oficina obligada á la espedicion, lo prevenido en la circular de las suprimidas Direcciones generales de rentas y contaduria general del reino de 15 de Mayo último.

10. Si los aspirantes á clasificacion la hubiesen obtenido una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, se partirá desde el resultado de la anterior ó anteriores á buscar y probar el tiempo y los servicios posteriores, de manera que solo haya precision de añadir á los años justificados y clasificados los que no lo esten, ó lo que es lo mismo, tomar los resultados de una ó mas épocas ya comprobadas como base de la que nuevamente se trate de comprobar.

11. Certificada que sea la documentacion de los espedientes de clasificaciones con arreglo á la disposicion 8.º, los señores intendentes remitirán, sin otra actuacion, dichos espedientes á esta junta con sobre directo al Sr. presidente de ella, lo cual se observará tambien respecto de toda la correspondencia oficial con la misma junta, á fin de que examinados en un breve término puedan ser comprendidos los interesados en las relaciones que se pasan al ministerio con el abono á que hayan probado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

12. En obsequio de la brevedad, y como medio de destruir dilaciones involuntarias, la junta autoriza á su secretario para firmar la correspondencia indispensable con autoridades y dependencias de las provincias, relativa á incidencias de duda, ilustracion y documentacion de espedientes, para que se abrevie cuanto sea dable el resultado final de ellos.

13. Por último, para conocimiento de todos y evitar las alegaciones de ignorancia y entorpecimientos, los Sres. intendentes harán publicar al recibo de esta circular la disposicion 5.º en que se menciona la documentacion que es necesaria en los espedientes de clasificacion, sin la cual no pueden resolverse con la prontitud conveniente, ni recaer desde luego la declaracion del derecho de los interesados.

La puntual observancia de estas sencillas disposiciones bastará para que la junta vea cesar las lentitudes que se ha propuesto remediar.

Cuenta para conseguir su intento con el celo de los Sres. intendentes, y esta confianza es harto fundada para dudar de los resultados.

Para obviar dudas y consultas se tendrá por derogado lo que esté en contradiccion con estas disposiciones, que han merecido la aprobacion de S. M.

Sírvase V. S. acusar el recibo con espresion de quedar en cumplir esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1847.—El presidente, Buenaventura Cárlos Aribau.—Por acuerdo de la junta, Ramon Lopez Tejada, secretario.—Señor intendente de...

*Real orden de 15 de Agosto sobre alimento de PRESOS POBRES.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente adjunto al escrito de V. E. de 6 de Julio último, instruido en las oficinas de administracion militar del distrito de Castilla la Vieja, relativo á los socorros, raciones y utensilios que el capitán general del mismo dispuso se suministrasen á los prisioneros procedentes de la faccion Calvente: S. M. se ha enterado, y conformándose con el dictámen emitido por las oficinas generales de administracion militar, se ha servido resolver que el cargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos presos pobres encausados por jueces y tribunales, tanto civiles como militares, está cometido á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones que contienen las circulares de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837, espedidas por el ministerio de la gobernacion del reino, y mandadas observar puntualmente por las de 10 de Diciembre de 1838 y 15 de Enero de 1845 comunicadas por este de la guerra; por lo que partiendo de este principio, y no teniendo los prisioneros de que se trata carácter alguno militar, correspondiendo al referido ministerio de la gobernacion del reino el sostenerlos, con mucha mas razon cuando está prevenido por real orden 3 de Mayo último que dichos individuos cuando estén heridos ó enfermos deben remitirse á los hospitales civiles, y solo en el caso de no haber alguno de estos establecimientos próximo al punto de su prision, ingresen en los militares, pero cargándose el importe de las estancias que devenguen á la administracion civil de la provincia, en el concepto de que es la voluntad de S. M. se prevenga á los capitanes generales pongan á disposicion de los jefes políticos los prisioneros facciosos que hagan las tropas de su mando, prestando solo á dicha autoridad el auxilio que les reclamen y sea necesario para la seguridad de los presos.

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1847.—El subsecretario, Félix Maria de Messina.—Señor...

## REGLAMENTO

### *para el aprovechamiento de las AGUAS de Alfás.*

---

#### CAPITULO I.

#### *De la naturaleza del riego mayor del Alfás y derechos de los interesados en él.*

Art. 1.º La acequia principal con sus brazales y las aguas del riego mayor nombrado del Alfás, son de la propiedad del dueño de las baronías de Polop y Benidorm y de sus herederos o legítimos sucesores.

2.º El disfrute de las mismas aguas corresponde á los vecinos de las villas de Polop, la Nucía, Alfás, Benidorm y Albea, que en los distritos de dichas baronías poseen ó deben poseer tierras establecidas ó que se establezcan por los dueños que han sido ó sean de ellas, ó á quienes se hayan designado algunas porciones de las mismas aguas con la obligación de satisfacer las pensiones censuales designadas en los respectivos establecimientos ó concesiones, y los luismos debidos en las enagenaciones, traspasos ó conmutaciones que se hayan hecho legítimamente ó hagan con su licencia de las tierras y de las aguas que les estan asignadas.

3.º El objeto de las presentes ordenanzas es hacer guardar los derechos referidos, así del propietario como de los regantes, estableciendo un régimen para la distribución de las aguas.

#### CAPITULO II.

#### *Del establecimiento del sinlicato.*

4.º Para cuidar de la observancia de estas ordenanzas se establece un sindicato compuesto de seis individuos, á saber: el propietario de la acequia, ó bien la persona á quien autorice para representarle, y un vocal por cada uno de los pueblos de Alfás, Nucía, Polop, Benidorm y Albea interesados en los riegos.

5.º El cargo de síndico durará cuatro años y será gratuito y obligatorio sin que de él puedan eximirse mas que los que estan exentos de cargos concejiles.

El sindicato se renovará por mitad cada dos años saliendo los mas antiguos: en la primera renovacion decidirá la suerte los que hayan de salir.

6.º Los síndicos pueden ser reelegidos, y aunque no lo sean desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

7.º El jefe político nombrará uno de los síndicos para director del sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conveniente ó cuando sea invitado por el jefe político ó por dos de los síndicos, ó por el propietario del riego ó su representante.

8.º El cargo de director será de dos años, podrá ser reelegido y ejercerá sus funciones hasta la instalacion de su sucesor.

9.º El director tendrá un adjunto nombrado de entre los mismos síndicos por el jefe político, y será por dos años, reemplazando al director en casos de impedimento. Cuando desempeña el cargo de director le competen todas las funciones de este.

### CAPITULO III.

#### *De las obligaciones y atribuciones del propietario y de las del sindicato.*

10. El gobierno, régimen, administracion y conservacion de la referida acequia mayor y sus brazales pertenece, como ha pertenecido, al dueño de las referidas baronías y á sus sucesores, ó al representante suyo legítimo, ó á su sustituto autorizado al efecto.

11. Los gastos necesarios para la conservacion del riego y de la acequia principal y su limpia deben hecerse por su dueño, abonándole los regantes en cada año dos peonadas ó 5 reales moneda valenciana por cada heredad de doce jornales que se riegue ó deba regarse, ó lo que es lo mismo, por cada dos horas de riego, subsistiendo ademas la limpia de los brazales como hata aquí á cargo y expensas de los regantes interesados en cada uno de ellos.

12. La distribucion de las dichas aguas debe hacerse entre los que tienen derecho á regar con ellas ó le adquieran en lo sucesivo, por tandas de quince dias ó de diez y seis en diez y seis lo mas, contados desde la salida del agua de la acequia principal, segun las concordias y establecimientos que se han hecho anteriormente.

13. El cuidado de la distribucion de las aguas, el de abrir y cerrar las compuertas y portillos de la acequia principal y de sus brazales estarán á cargo de un sobre cequero y tres acequeros nombrados y pagados por el dueño de dichas baronías ó por su representante, como se ha practicado y se practica, sujetándose para dicha distribucion precisamente á la lista ó nómina de los regantes y horas que á cada cual pertenecen de riego, que cada seis meses se les franquearán autorizadas por el administrador ó representante del dueño con el V.º B.º del director del sindicato.

14. Por el dueño ó su representante, en dichas baronías se llevará como hata aquí un libro para el gobierno del riego, en el que se registrarán los terrenos y sugetos que tengan derecho á él y las traslaciones de dominio, permutas y trasposos que se hagan legítimamente de los mismos terrenos y aguas respectivas á ellos, el cual servirá para comprobar las adquisiciones hechas debidamente y que se hagan en lo sucesivo.

15. Por el propio dueño ó por su representante se llevará ademas otro libro en donde se registren las cortas de agua que se hicieren ó deban hacerse y las operaciones del sobrecequero y de los acequeros, respectivas á sus obligaciones.

16. De ambos libros obtendrá una copia autorizada el sindicato, mas entendiéndose que se considerará como hasta aquí el original que lleva y custodia el Excmo Sr. Marqués, como la matriz que compruebe las adquisiciones hechas.

17. Además tendrá el sindicato la vigilancia para el exacto cumplimiento de las ordenanzas, y el derecho de reclamar del propietario las obras que sean necesarias, llevándole ante el consejo de provincia en caso que les resistiese. Tendrá por lo mismo y ejercerá por medio de su director la voz y representación en juicio, y fuera de él el comun de regentes del riego mayor de Alfás.

18. Corresponde al sindicato la deliberacion de los asuntos que interesen a estos riegos, el nombramiento de su secretario y del depositario de sus fondos al cual exigirá, bajo su responsabilidad, las fianzas que considere necesarias.

19. Podrá el sindicato exigir una sola vez al año á los regentes 8 reales vellon por cada hora de agua, que posean, para atender con ellos á los gastos que puedan ocurrir.

20. Siempre que ocurriere mayores gastos de los que no corresponda satisfacer al marqués, los espondrá el sindicato al jefe político para poder realizarlos segun las leyes y órdenes que rijan.

21. El sindicato hará el reparto de que habla el artículo 19, y remitirá lista de los morosos en satisfacer la cuota designada á cada uno de los cinco al aldes á cuya jurisdiccion pertenezcan, quienes las recaudarán bajo su responsabilidad y pondrán á disposicion del mismo sindicato.

22. Corresponde al director del sindicato toda la accion y la gerencia de la administración. El espedirá los libramientos, que autorizados además con la firma y toma de razon del secretario, pagará el depositario.

23. Todos los años se rendirán cuentas; la del director, de los libramientos que hubiere espedido; el depositario de los fondos que hubiese pagado, justificándola con sus documentos correspondientes. Ambas se fijarán al público despues de revisadas por el sindicato; y si este ó alguno de los interesados objetase reparos, se someterán al consejo de provincia.

24. Tomará conocimiento el director del sindicato de las denuncias que se le hiciesen, ya principalmante por los acequeros y sobrecequeros, de quien es la obligacion de velar sobre este ramo, ya por cualquiera otro, y reclamará del alcalde respectivo, bajo la mas estrecha responsabilidad de este, el fallo de las mismas, la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á tercero y la imposicion de una multa, cuyo máximum sea el que la ley le permite imponer á favor de los objetos del sindicato, al cual se entregará. Asi el director como los alcaldes procederán con el mayor rigor por el agua que se estravie en balsas para molinos ó albiges.

25. Podrá el sindicato nombrar personas de toda confianza y probidad que declaren como peritos acerca del daño causado que haya de indemnizarse. Si no se verificase este nombramiento el alcalde procederá á hacerlo de oficio.

26. Tanto en el caso de omision por parte de los alcaldes como para el de que el sindicato no se conforme tampoco en el nombramiento de peritos, acudirán al jefe político en queja de aquella, ó para que nombre un tercero en discordia que decida entre el perito nombrado por el sindicato y el nombrado por el alcalde.

#### CAPITULO IV.

##### *De la eleccion del sindicato.*

Art. 27. La eleccion de los cinco individuos que han de componer el sindicato se hará en el dia 24 del mes de Junio, previas dos convocaciones de los inte-

sados regantes, que deberán precisamente hacerse la primera ocho días antes y la segunda en la víspera del espresado día.

28. Para ser individuo de este sindicato son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Estar avecindado en alguno de los cinco pueblos.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener su posesion y propiedad dos horas de agua.
- 4.º No haber sufrido pena corporal por delito común que infame, ni ser en deber pensión alguna en las que perciba el Sr. Marqués de Valparaise.

29. Podrán tomar parte en la eleccion todos los que tengan cuando menos una hora de agua.

30. Se podrá votar por si mismo ó por procurador autorizado suficientemente y por escrito, à juicio de la mesa.

31. Cada ayuntamiento de los cinco pueblos nombrará una persona para que de las cinco que resulten elegidas se componga la mesa.

32. Este nombramiento se hará precisamente en el primer domingo de Mayo, remitiéndose testimonio del acta al jefe político para que previa su aprobacion las pase à su tiempo à la autoridad local de Alfás, punto en que debe verificarse la eleccion de la comision.

33. No podrán componer la mesa los que no tengan los requisitos para ser individuos de la comision.

34. Presidirá la mesa la autoridad local como representante del orden que debe observarse en la eleccion. El alcalde ó el que haga sus veces decidirá los empates si hubiese los requisitos para ser de la comision. En otro caso la suerte decidirá. Los individuos de la mesa resolverán las dudas y reclamaciones que produjesen las elecciones.

35. Constituida la mesa se dará principio à la votacion, la que se hará por papeleta escrita y cerrada, que entregará el elector. En ella irán anotados los nombres de los individuos que hayan de constituir la comision y una mitad mas para suplentes con arreglo à la convocatoria, que hará por la primera vcz el jefe político y en adelante el director del sindicato.

36. Se dará principio à la votacion à las ocho de la mañana del dia señalado, y se concluirá à las cuatro de la tarde, siendo de cargo de la mesa proporcionar los medios para que puedan recibirse en la urna los sufragios de todos los que comparecieren con ánimo de emitirlos.

37. Acto continuo hará la mesa el escrutinio, y proclamará como sindicatos à los que hayan obtenido pluralidad de votos, decidiendo la suerte si hubiere empate.

38. La mesa estenderá el acta correspondiente, de la que se sacarán ocho copias para entregarlas à los propietarios y suplentes.

39. Los suplentes entrarán à desempeñar sus cargos por el orden con que aparezcan en el acta de escrutinio.

40. Podrá el jefe político, si lo encuentra conveniente, alterar la base de la eleccion, haciendo que cada pueblo elija directamente su representante en el sindicato, procediendo en la eleccion de una manera análoga bajo la presidencia del alcalde respectivo.

## CAPITULO V.

### *De las sesiones del sindicato.*

41. El sindicato se reunirá el primero y tercer domingo de cada mes en la vi-

lla de Polop, y en la sala que se destinará al intento en la casa del dueño de las baronías.

42. El sindicato señalará día para las sesiones ordinarias; y por justo motivo, á solicitud de dos vocales cuando menos, se convocará á sesión extraordinaria por papeleta *ante diem* que especificará el objeto de la sesión. También se tendrá sesión siempre que lo solicitare el propietario del riego ó su representante.

43. La presidencia del sindicato corresponde al director. En él tendrá á su derecha asiento el propietario de los riegos ó su representante.

### Disposiciones transitorias.

44. Por esta vez se constituirá el sindicato eligiéndose sus individuos en el día que determine el jefe político.

45. Para reformarse estas ordenanzas han de preceder los siguientes requisitos:

1.º Que lo pidan al sindicato las dos terceras partes de los interesados restantes.

2.º Que aquel eleva informada esta petición al jefe político.

3.º Que se oiga al Excmo. Sr. marqués de Valparaiso, conde de Montealegre.

4.º Que instruido así el expediente se pase al Consejo provincial, oído el cual resuelva el jefe superior político.

Madrid 17 de Agosto de 1847.—Pastor Diaz.

### Real orden de 20 de Agosto sobre ESCRIBANIAS.

Por Real orden circular de 31 de Julio último, se sirvió S. M. resolver que no obstante lo determinado en la regla 1.ª de la de 27 de Noviembre de 1845, se dé curso á los expedientes que se formen para obtener títulos de ejercicio de las escribanías públicas y numerarias de propiedad particular. A pesar de ser por desgracia excesivo el número de estas, hay sin embargo todavía territorios y distritos donde no existen las suficientes á cubrir las necesidades del servicio público. Donde tal sucede se han visto los tribunales en la dura, pero absoluta precisión de acudir á su remedio, facultando á otros escribanos á que se trasladen á servir las plazas ú oficios vacantes en los puntos en que no se podía pasar sin su auxilio. En alguna parte se han verificado estas traslaciones aun contra la voluntad de los mismos escribanos, y hasta perjudicando sus intereses. En otras muchas, por el contrario, se les ha autorizado para desempeñar interinamente escribanías que, subastadas por la Hacienda pública, habian producido al Tesoro ingresos no despreciables. Con el fin, pues, de adoptar una resolución que concilie los respectivos intereses, y con el de que á su adopción preceda el lleno de luces y la reunión de antecedentes que garanticen el acierto, se ha servido determinar S. M. que la sala de gobierno de esa audiencia informe:

Primero: Cuántas escribanías de número ó juzgado hay en su territorio servidas por escribanos habilitados interinamente para su despacho por la misma sala.

Segundo: Que retribucion pagan y á qué corporacion, oficina ú establecimiento, por el ejercicio y despacho interino de tales escribanías.

Tercero: Si por exigirlo tambien una necesidad absoluta se ha permitido á algunos notarios, con residencia fija, que reciban y autoricen en pueblos distin-

tos del de aquella, ampliándoles á estos sus facultades, y si por ello se les ha impuesto algun servicio.

Y Cuarto: Cuantas escribanías y notarias del Estado sería conveniente y necesario proveer en ese territorio para que nada faltase á los pueblos en esta parte del servicio público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1847.—Vaamonde.—Sr. Regente de la audiencia de...

*Real orden de 24 de Agosto sobre COLEGIOS de Abogados.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por la junta de gobierno del Colegio de abogados de esta córte solicitando autorizacion para borrar de sus listas á los colegiales que se nieguen á pagar las cuotas que se les hayan repartido para cubrir las atenciones del colegio, y para considerar como despididos á los que cambieren de domicilio ó de habitacion, sin dirigirla el aviso oportuno; y hallando fundadas las razones espuestas por la mencionada junta en apoyo de su solicitud, se ha servido S. M. disponer como regla general para todos los Colegios de abogados lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á las juntas de gobierno de los Colegios de abogados para hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el artículo 31 de los estatutos vigentes.

2.º Si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le concederá por la junta de gobierno respectiva un plazo de quince dias para que lo verifique, y no haciéndolo será escludido del colegio y borrado de sus listas.

3.º Todos los individuos de los Colegios siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deberán ponerlo en conocimiento de las juntas de gobierno; á los que no lo hicieren, se les recordará por medio de los *Boletines oficiales* de la provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto quince dias; y si trascurridos no lo hubiesen verificado serán escludidos en igual forma del Colegio á que corresponda, y borrados de sus listas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1847.—Vaamonde.—Señor...

## REGLAMENTO

### de CARCELES de capitales de provincia.

#### CAPITULO I.

##### Del edificio.

Art. 1.º Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

- 1.º En seccion de acusados por delitos leves.
- 2.º En seccion de acusados por delitos graves.
- 3.º En seccion de sentenciados por delitos leves.
- 4.º En seccion de sentenciados por delitos graves.
- 5.º En seccion de incomunicados.
- 6.º En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de 15 años.

Segundo. Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de 12 años.

Tercero. Enfermeria.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sesto. Habitaciones del director y dependientes.

Sétimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

#### CAPITULO II.

##### Del personal.

#### SUELDO ANUAL.

	Madrid.	Capitales en que hay Audiencias.	En las demas capitales.
Art. 2.º Se compondrá:			
1.º De un director.....	16,000	12,000	10,000
2.º De un ayudante.....	6,000	5,000	4,000
3.º De un facultativo.....	5,000	4,000	3,000
4.º De un capellan.....	3,000	2,500	2,000
5.º De una inspectora.....	3,000	2,500	2,000
6.º Del número de dependientes necesarios, con la asignacion cada uno de.	3,000	2,500	2,000

3.° La plaza de director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del jefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de comandante.

El jefe político proveerá las demas plazas.

### CAPITULO III.

#### *Del gobierno interior.*

4.° El jefe político, como delegado del gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el jefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde exclusivamente al director el gobierno interior de la cárcel.

### CAPITULO IV.

#### *Del director.*

5.° Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

6.° Reune el doble carácter:

1.° De agente de la administracion.

2.° De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningún acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

7.° No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al jefe político para la resolucion que corresponda.

8.° No admitirá ningún preso sin orden por escrito de autoridad competente en que se espese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al jefe político y al juez ó autoridad de quien la orden proceda.

9.° Dará parte diario al jefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oír sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas proveerá á su remedio.

11. Cuando visitare el departamento de mugeres, irá acompañado de la inspectora del mismo.

12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcamiento, tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el jefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

## CAPITULO V.

### *Del ayudante.*

13. Sustituirá al director en ausencias y enfermedades.
14. A diferentes horas visitará todos los días las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor orden y limpieza.
15. Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicara al director el resultado de sus observaciones.
16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento. Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el director.
17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en fólío arreglado al modelo adjunto. Tambien estarán numeradas y rubricadas por el director todas las hojas de este libro.
18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, estenderá su filiacion en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.
19. Tendrá ademas á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

## CAPITULO VI.

### *Del facultativo.*

20. Ha de ser precisamente médico-cirujano.
21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.
22. Cuidará de que no pasen á la enfermeria sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.
23. Visitará á todos los presos una vez al dia, y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno sintomas sospechosos de contagio, dará cuenta al director.
24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al director el estado de salubridad en que se encuentren.
25. En un libro que quedara siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

## CAPITULO VII.

*Del capellan.*

26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

27. Los domingos y dias festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

28. En los mismos dias hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, leyendo un extracto del evangelio del dia con su explicacion moral.

Ejercitará además á los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

29. Todas las noches antes de recogerse en sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

## CAPITULO VIII.

*De la inspectora.*

31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del director.

33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mugeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al director de cualquier novedad que ocurra.

34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del director, y cuando estén autorizados para ello los acompañará hasta que salgan.

## CAPITULO IX.

*De los dependientes.*

33. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente ó del ayudante cuando haga sus veces.

36. Los llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

## CAPITULO X.

### *Del régimen interior.*

37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará à los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán à los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida à los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, à quienes el director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas, de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

39. A las siete en los meses de Abril à Setiembre inclusives, y à las ocho en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando à las diez en la primera época, y à las once en la segunda.

40. A las diez ó las once respectivamente, comerán su primer rancho los presos pobres, y à las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

41. A las doce en la segunda época, y à la una en la primera empezarán de nuevo los trabajos durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

42. De cuatro à cinco en la segunda época, y de seis à siete en la primera, podrán visitar à los presos en comunicacion:

1. Sus defensores.
  2. Sus parientes.
  3. Las personas con especial permiso por escrito del jefe politico.
- No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas. Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

43. Desde las cinco à las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

44. A las seis en la segunda época, y à los ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el artículo 29, y respectivamente à las ocho y à las nueve se tocará à silencio.

45. En los dias festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará à oír misa y al descanso, y la tarde à los actos religiosos de que trata el artículo 28.

## CAPITULO XI.

*De la policia de salubridad.*

46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo, barriendo y regando diariamente la habitaciones y los corredores; y lo tercero, cuidando de que los presos se laven todos los dias y cambien de ropa interior, todas las semanas, lavando la puesta si no tiene otra para mudarse.

47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergon, un cabezal, y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta, se les facilitará un ropón.

48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

## CAPITULO XII.

*De la policia de seguridad.*

49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al director cuando este lo reclame.

50. Para precaver la fuga de los presos, hará el director que sean registrados á su entrada en la cárcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ninguna arma, li-ma, cuerda y demas que pudiera facilitar su evasion.

51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al jefe político para la resolucion que corresponda.

52. Practicará además el director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

## CAPITULO XIII.

*De la policia de orden.*

53. Se prohibe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

54. Se les prohibe tambien toda clase de juegos.

55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blas-femias, imprecaciones, y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

56. Se prohíbe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

57. Se les prohíbe, por último, conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida, ó tendrá el destino que señala el artículo 71.

58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por falta de disciplina.

#### CAPITULO XIV.

##### *De las correcciones.*

59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fracturas de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias:

1.º Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2.º Encerrándole en un calabozo.

3.º Poniéndole á pan y agua.

4.º Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán esceder de cinco dias.

60. Siempre que el director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondra en conocimiento del jefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

#### CAPITULO XV.

##### *De la enfermería.*

61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mugeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

## CAPITULO XVI.

*De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.*

65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinada para taller.

66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial que el jefe político someterá á la aprobacion del gobierno.

67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de fácil consumo y construccion.

Quedarán escluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos, procurará el jefe político la asociacion de sociedades filantrópicas.

69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden ó cometen nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observaren los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del director, precediendo orden por escrito del jefe político.

71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su excarcelacion, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librárá á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

## CAPITULO XVII.

*De los ingresos y gastos.*

72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad, y la de las medicinas ha de ser con-

forme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 3 de Setiembre de 1844.

75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermeria serán de su cuenta.

## CAPITULO XVIII.

### *Disposiciones generales.*

76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

77. Igualmente se prohíbe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

78. Se prohíbe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

79. Se prohíbe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

80. Se prohíbe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbra á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

81. Finalmente, se prohíbe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretexto alguno.

Madrid 25 de Agosto de 1847.—Benavides.

### *Circular de 26 de Agosto sobre el MINISTERIO fiscal.*

Honrado por S. M. con el grave cargo de fiscal del supremo tribunal de Justicia, mi primer deseo fue el dirigirme á la respetable clase que con tanta gloria para ella y utilidad del país, auxiliada por la celosa y benemérita de los promotores, desempeña este serio deber en las audiencias.

Pero yo debia esperar á conocer toda la estension y todas las dificultades del imponente ministerio que se me confiaba, y la eficacia de los medios que la ley pone á mi disposicion para superarlas.

El tiempo trascurrido y mi constante observacion aplicada á este objeto, me han convencido de que la organizacion del ministerio fiscal, que tan buenos resultados ha producido hasta el presente, es susceptible todavía de algunos grados de perfeccion en ciertos puntos; del celo, actividad y esmerada cooperacion de la respetable y laboriosa clase fiscal en las audiencias y juzgados, y por último, de la improba y complicada tarea que abruma á los individuos de la misma, ora por una necesidad fundada en la naturaleza de la institucion de cualquier modo que se organice, siendo inevitable el sostener una constante y prolija correspondencia que empieza en los síndicos de los pueblos y acaba en la fiscalia de este supremo tribunal, ora, por desgracia, por la asombrosa desmoralizacion, siempre en aumento, efecto de nuestras pasadas desgracias, y de aun no concluidos disturbios.

En cuanto á lo primero, me he propuesto esponer oportunamente á S. M. lo que aprenda como mas conveniente; respecto de los segundos, los fiscales del tribunal supremo no tienen mas que utilizar y dirigir con tino el celo y esmerada actividad de la clase benemérita y celosa con que están en relacion; y en cuanto á lo tercero, nunca se consultarán demasiado las mejoras que vaya acre-

ditando la esperiencia para aligerar y hacer tan útil como pueda serlo tan penosa tarea.

Para conseguirlo, los dignos Sres. Fiscales que me han precedido dictaron sucesivamente y con los mas ventajosos resultados aquellas disposiciones que le aconsejó su ilustrado celo. Nuevas complicaciones y nuevos hechos hacen necesarias tambien nuevas determinaciones. Por otra parte, dictadas aquellas en diversos tiempos, esta circunstancia, junta con la variacion inevitable en el personal de las fiscalias, hacen que alguna vez sea no tan exacto ni tan uniforme su cumplimiento

En tal supuesto, deseando facilitar el penoso desempeño del cargo fiscal, conciliado todo con la mayor uniformidad y exactitud posible, así en su intervencion en lo judicial, como en su prolija y reciproca correspondencia, he creído indispensable dirigirme á los Sres. Fiscales en las audiencias, de cuyo celo me prometo que observarán y harán observar con la mayor exactitud la presente circular, única á que por ahora deberán atenerse en sus relaciones y correspondencia con esta fiscalia de mi cargo:

1.º Siendo indudable que en una gran parte de los delitos deja de procederse, ó se procede tardíamente, por falta de noticia cierta y oportuna de su perpetracion, como asimismo que los síndicos de los pueblos por su mayor contacto y conocimiento personal con sus convecinos se hallan siempre mas en disposicion de asegurar esta base del procedimiento que los mismos promotores, los fiscales de S. M. procurarán que por estos últimos se haga observar con inalterable exactitud lo dispuesto en este punto en el art. 34 del reglamento de juzgados.

2.º La correspondencia escrita con los promotores de parte de unos funcionarios que no tienen asignacion del Estado, y la odiosidad ó riesgo á que alguna vez espone á los mismos su propia correlacion con sus convecinos, son las causas constantes del menos exacto cumplimiento de la mencionada determinacion por parte de los síndicos. Los fiscales de S. M. procurarán por tanto que la correspondencia de estos con los promotores sea lo mas sencilla y menos dispendiosa posible, como tambien que cuando aquellos lo crean necesario para su seguridad, se les reciban partes verbales, y en su caso se les prometa y guarde con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeren necesaria, en cuanto fuere todo compatible con el objeto y cumplimiento de la citada Real determinacion.

3.º Al mismo importante fin contribuiria sobremanera el que los fiscales de S. M. se pusieran de acuerdo con los jefes políticos para que por sí en las capitales, y por los comisarios en los partidos, se pasase una nota ó parte diario al ministerio fiscal de los excesos ó delitos cometidos en el distrito, á cuyo servicio encarecido y no exigido no se negarán dichos funcionarios por el mejor y sobremanera importante servicio que en ello prestarian á S. M., y á la mas eficaz y segura administracion de justicia, y como con utilidad de la misma y honra de los altos funcionarios que en ello intervienen se está con loable celo practicando de poco tiempo á esta parte entre el jefe político de esta córte y el fiscal de S. M. en la audiencia.

4.º Conforme á la Real Orden de 6 de Febrero, y como ya se mandó en ejecucion y cumplimiento de la misma en circular de esta fiscalia de 17 de Abril de 1844, los fiscales de S. M. harán que con toda puntualidad los promotores fiscales promuevan y activen la competente formacion de causa para todo delito ó exceso que lo requiera, conforme á la ley, dando de ello conocimiento á dichos señores fiscales, como estos lo verificaran á esta fiscalia de mi cargo, que no de otro modo podrá ejercer ni procurar que el tribunal supremo ejerza la suprema inspeccion que le está encomendada sobre la administracion de justicia en todo el reino.

5.º Es indispensable, y está mandado, que los alcaldes prevengan y dirijan las primeras diligencias en muchos casos; pero tambien es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos, y otras veces por motivos excusables de localidad, el procedimiento se resiente, y precisamente en la parte mas crítica y perentoria del proceso. Los señores fiscales de S. M. estarán persuadidos como el que suscribe, de que el tiempo que se pierde en el principio de un su-

mario no se recobra nunca, y que un momento de error, de inactividad ó de disimulo decide del resultado de una causa. Los fiscales de S. M. harán por lo tanto que los promotores, por todos los medios que autoriza la ley y el celo aconseja, procuren obviar dicho inconveniente, escitando el celo de los jueces para la pronta reclamacion de las causas, y en las de gravedad para la traslacion de los mismos al punto en que hubiese ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el mas eficaz, de asegurar los resultados. En tales casos los promotores deberán constituirse al lado de los jueces, coadyuvando con su consejo, si se lo pidieren, y auxiliando directamente la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su ministerio.

6.º La disposicion inevitable de los artículos 4.º, 7.º y 12.º ocasiona una correspondencia por necesidad complicada y prolija. Para simplificarla en lo posible, en vez de una comunicacion especial de cada caso de delito como hasta ahora se verificaba, los fiscales de S. M. remitirán tres estados ó partes mensuales, el 10.º y último de cada mes, en el que por partidos, observándose en estos el orden alfabético, se espresen sucintamente los partes de los promotores sobre delitos cometidos ó causas formadas durante dicho periodo, ó de no haber ocurrido novedad.

Los partes sobre incidentes notables en las causas, y sobre la determinacion final de las mismas, se darán en comunicacion separada como hasta aquí.

7.º Asimismo al fin de cada mes darán parte los fiscales de S. M. de los pleitos de incorporacion ó reversion que se promovieren, conforme á la ley de 26 de Agosto de 1837, de los relativos á mostrencos y vacantes, tanteos de oficios enagenados, capellanias colativas de sangre, y de cualesquier otros en que, interponiéndose el interés del Estado, haya debido intervenir el ministerio fiscal en los juzgados, y en su caso en las subdelegaciones; todo sin perjuicio del parte especial sobre incidentes en dichos pleitos, y de la determinacion final como en las causas criminales.

8.º En la comunicacion á que se refieren los artículos 4.º y 6.º, espresarán los Sres. fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial hubiesen hecho á los promotores, atendidas las circunstancias y naturaleza del caso.

9.º En el parte de la determinacion final de las causas y pleitos, se espresará el tiempo invertido en cada una de sus instancias.

Quando dicho tiempo fuese tan considerable que deba llamar justamente la atencion, se espresarán asimismo los motivos reales ó existimados de ello, el volumen de los autos, número de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representacion fiscal, con todo lo demas que á juicio de los Sres. fiscales de S. M. conduzca á que el de este supremo tribunal se halle en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos una vez ya fenecidos para el exámen de los mismos, y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley.

Los fiscales de S. M., en estos casos, fijarán especial y detenidamente su atencion en las omisiones, error ó negligencia que pueda haber habido en el sumario al tenor de lo espresado en el artículo 5.º, no perdiendo nunca de vista que cuando quiera que por la opinion ó por este tribunal supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que intervienen en la administracion de justicia, y en la instruccion sobre todo de un sumario, el cargo mas lamentable será el de la representacion fiscal.

10.º Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideracion no resultare aplicada la mayor pena establecida por la ley para tales casos, en los de sobreseimiento ó absolucion, y cuando en las diversas sentencias hubiere una disonancia notable, como la de imponer en una la última pena ó la inmedita, y absolver en otra de la instancia ó de la demanda, y *vice versa*, el parte de la determinacion final será razonado, espresando ademas los fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pedido por el ministerio fiscal en las diversas instancias.

Lo propio se observará en los pleitos de que habla el artículo 7.º ademas de lo prevenido respecto de los mismos en la real orden de 20 de Diciembre de 1846,

11. Una de las cosas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del ministerio fiscal, y desacredita la administracion de justicia desautorizando á los tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fugándose y á veces hasta saliendo de ellos durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por el punible, y por desgracia frecuente abuso de detener á los rematados en las cárceles con leves y meros pretestos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir sus condenas, habiendo rematado que estingue la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que mal pueden ser corregidos por quien convenga, si no son en toda forma denunciados y conocidos. Los fiscales de S. M., pues ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 37 del reglamento de juzgados y real órden de 23 de Marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance, procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los promotores la mayor vigilancia sobre rematados prófugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley; en los que no, esponiendo sin dilacion á esta fiscalia cuanto crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo, por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará, al debido conocimiento de S. M., conforme á la citada real órden.

12. Con el mismo propósito los fiscales de S. M., reencargando á los promotores el exacto cumplimiento del citado artículo 37 del reglamento de juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyeren oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los fugados de presidios que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas ú otras no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se habia prevenido en la circular de 3 de Abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas con que hasta ahora encabezaban, contendrán las siguientes:

Partido judicial.

Nombre del reo.

Vecindad ó naturaleza.

Delito.

Condena.

Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado espresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidio que hubiesen sido aprehendidos; en segundo los rematados que no se hallaren cumpliendo sus condenas; y por último, los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieren al fin salido para sus destinos, espresando en este caso como en el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del ministerio fiscal; y en la comunicacion con que se acompañe el estado, las diligencias y gestiones practicadas y los obstáculos y dificultades halladas por dicho ministerio para la consecucion del espresado fin.

Quando no hubiera ocurrido ninguno de los casos á que debe ser estensivo el estado mensual, se dará parte de eso mismo.

13. Quando quiera que se forme en España una estadística criminal en el estado actual de la legislacion, se observarán dos cosas: un aumento progresivo y pastoso en el número de delitos, y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad; y el que, mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobacion social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetracion de otros de no menor trascendencia, pues que atacan el principio mas vital y sagrado de la sociedad á juzgar por la infrecuencia de su persecucion y castigo, parece cuando menos tolerada. En ese caso se encuentran entre otros los delitos que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como si no hubiera leyes que los reprueben, ni tribunales encargados de ejecutarlas: la va-

gancia, el juego, los excesos mas lamentables contra la honestidad y las costumbres, y un desborde en fin indisimulable y no menos general en materias religiosas. A penas hay un vicio mas estendido que el execrable de la blasfemia; no se puede oír sin dolor y sin escándalo el lenguaje habitual de las clases aun desde la mas tierna edad; y sin embargo, según la correspondencia del ministerio fiscal, una sola causa sobre blasfemia pende en los tribunales del reino.

El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas sería mas eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva, y pueden tambien opinarlo los señores fiscales de S. M.; pero la opinion individual no entra aqui por nada. Mientras las leyes estén escritas, el deber del ministerio fiscal es pedir y procurar su cumplimiento; y sobre ello el que suscribe escita el celo reconocido de los fiscales de S. M., que tambien se servirán hacerlo del de sus subordinados.

14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia, que siempre ha fijado profundamente la atencion de nuestros legisladores, y mas cuando se verifica con abuso y menosprecio de la Real clemencia. En una época reciente los Reales indultos se concedian por lo comun con calidad de no reincidir, pues en tal caso se reputaba no concedida la Real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crímenes de algun tiempo á esta parte, como la de degollar las victimas y otros medios igualmente feroces de librarse infaliblemente el criminal de un testigo, revelan el avezamiento en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles, y por consiguiente la reincidencia. Los Sres. Fiscales pues harán los mas eficaces encargos á los promotores para que en causas de tal indole fijen de un modo especial su atencion en este punto, procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto en su caso, puedan ser posibles, y que dando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas, y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes y nunca mas atrevidas que al presente.

15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias complica hasta un punto indecible la correspondencia fiscal, si como hasta aqui se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cualquier punto. Por lo tanto, y pues ademas se da de todo noticia directamente al gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta fiscalia se limitarán al descubrimiento de conspiraciones, á la aparicion de nuevas facciones, á los crímenes ó excesos que estas cometan, y á la negligencia ó connivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial si, lo que no es de esperar, sucediese este caso.

16. En cuanto á este punto, y pues tales situaciones son tan de temer, y como se ven tan frecuentes los casos de escarcelacion de parte de las bandas armadas para aumentar sus filas, de los reos para eludir el justo castigo de sus crímenes, los Sres. Fiscales de las audiencias harán á los promotores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipacion pidan y propongan cuanto creyeren necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la traslacion de los mismos por cárcel segura.

17. Cuando una provincia se halla sometida á los lamentables excesos de la guerra civil, es comun de parte de los insurrectos la perpetracion de todo género de crímenes á la sombra de la politica que invocan. Y pues hay crímenes á que en ningun caso alcanzan ni las amnistias ni los indultos, los promotores fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento, porque constando siempre el crimen y su perpetrador, siempre tambien, restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y ejemplarmente cumplida la justicia.

18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallase una provincia declarada en estado de sitio, y abocado esclusivamente el conocimiento de ciertas causas por la autoridad militar, los promotores sin embargo emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de los hechos ó omisiones. llamando sobre ello la atencion de quien convenga, y dando noticia y esponiendo lo necesario á los fiscales de S. M., y estos á su vez á esta

fiscalía de mi cargo, á fin de que aun en tales situaciones escepcionales quede cumplido por el ministerio fiscal en lo que de sí pende el objeto de la ley, y lo dispuesto espresamente por la ya citada Real órden de 6 de Febrero de 1844.

19. En las contiendas de competencia procurarán los fiscales de S. M. se observe con la mayor puntualidad la práctica saludable de consultarse con las audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á los promotores las prevencciones oportunas, siendo muy conducente ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que están encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, antes de asentir á la inhibicion ú oponerse á ella, consulten, siendo posible, á los fiscales de S. M. y reciban sus instrucciones.

20. Como el fin y principal encargo del ministerio fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilio contra los obstáculos que á ello se opongan hallaren peligrosa la via ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán, si no hubiese otro medio y por ello hubiere de sufrir la administracion de justicia, á la reservada y hasta á la confidencial, seguros de hallar siempre en el ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requeria y que las leyes permitan.

21. La activa y constante correspondencia que los fiscales de S. M. tienen que sostener con esta fiscalía, requeria ser contestada con no menos prolijidad si no habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaria las atenciones multiplicadas é inexcusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazosa y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme á la consideracion justamente debida á dicha respetable magistratura, el poner á su alcance que por regla general, y con el fin de no agravar mas las importantes tareas de la misma, esta fiscalía limitará su contestacion á los casos en que hubiere que hacer prevencciones á los Sres. Fiscales de S. M., llamar su atencion sobre algun punto ó circunstancia, ó satisfacer á consultas de los mismos.

Ultimamente, la estadística criminal, tan necesaria entre otros fines para el de ilustrar y dirigir la accion fiscal y la superior inspeccion cometida por las leyes á los tribunales superiores, y muy especialmente á este supremo de justicia, es ya una exigencia del órden judicial que no admite dilacion; y nadie tal vez mejor que el ministerio fiscal puede contribuir á este propósito, que ya ocupa hace tiempo la atencion del gobierno de S. M. A este fin el que suscribe dirigirá con tiempo las instrucciones oportunas á los señores fiscales para que la correspondencia ordinaria en el año entrante se ordene y dirija de manera que al propio tiempo se consiga este doble objeto, y este es uno de los fines á que se encamina la presente circular. Como preliminar para ello, los fiscales de S. M. dispondrán desde luego lo conveniente, para que sin fatiga suya ni de sus subordinados, puedan á fin del presente remitir y remitan á esta fiscalía, un estado por partidos y clasificado de las causas criminales, pleitos de reversion y demas indicados en el art. 7.º que queden pendientes, con espresion del estado en que se encuentran y tiempo de su duracion.

Como ninguna disposicion ni prevencion puede ser eficaz sin el celo y cooperacion de los Sres. Fiscales de S. M. y de sus subordinados, á él recurre el que suscribe seguro del resultado, y de que en el ánimo ilustrado y porte pundonoso de la benemérita clase fiscal, no podrá menos de dominar una idea cardinal, y es, que si bien una necesidad de ejecucion ha establecido en ella diversas categorías, una es la *institucion y uno su fin*, y en nada puede resaltar mas esa *unidad* que en la armonia, concierto y unanime decision de todos los individuos de la misma.

El que suscribe concluye manifestando á los Sres. Fiscales de S. M. que recibirá con gusto y aprecio cuantas observaciones se dignen dirigirle sobre el contenido de la presente circular, con todo lo demas que se les ofresca y parezca para los fines y objeto principal de la misma, que no es otro que el mejor servicio de

S. M. con el menor gravámen posible de la respetable clase encargada de prestarle.

Madrid 26 de Agosto de 1847.—Lorenzo Arrazola.—Señor Fiscal de la audiencia de...

*Real orden de 29 de Agosto sobre DIPUTACIONES PROVINCIALES.*

Para evitar en lo sucesivo las dudas que hayan ocurrido á algunos jefes políticos en el cumplimiento del artículo 34 de la ley de diputaciones provinciales, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Aprobada el acta de eleccion de un diputado provincial el jefe político evitará al electo á que pruebe su aptitud legal, señalándole al efecto el término de ocho dias, prorogable hasta un mes por justas causas.
- 2.ª Si el electo no se presentase á acreditar su aptitud legal, el jefe político reclamará de las oficinas de rentas, ó de quien juzgue oportuno, los datos y antecedentes necesarios, cuyo resultado pondrá en conocimiento de aquel para que dentro de tercero dia alegue lo que creyere conveniente.
- 3.ª El jefe político en vista de todo resolverá ayendo al consejo provincial.
- 4.ª Cuando el jefe político declare que carece de aptitud legal un diputado electo, podrá este recurrir en queja al gobierno en el término de diez dias.
- 5.ª La reclamacion la ha de dirigir el que se considere agraviado por conducto del jefe político precisamente, sin perjuicio de hacerlo tambien al gobierno directamente si lo considera oportuno.
- 6.ª En el caso de que el diputado electo que no se conforme con la decision del jefe político presentase á este la reclamacion de que tratan las dos disposiciones anteriores, dicha autoridad la remitirá sin dilacion á este ministerio acompañando el expediente original, su informe y el del consejo provincial.
- 7.ª Si trascurridos los diez dias de que habla la disposicion 4.ª, no se presentare ninguna reclamacion al jefe político, este convocará á nueva eleccion para reemplazar la vacante.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1847.—Bevavides.—Sr. jefe político de....

*Circular de 31 de Agosto sobre venta de bienes de las ÓRDENES MILITARES.*

A fin de evitar dudas y consultas en la inteligencia de la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Julio último para la enagenacion de los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalem vacantes y que vacaren en lo sucesivo, ha estimado oportuno esta Direccion general hacer á V. S. las advertencias siguientes:

- 1.ª Como al parecer existe cierta contradiccion entre lo que espresa el párrafo 3.º del artículo 3.º de dicha instruccion con lo que previene el artículo 11 de la misma, conviene tener presente que aquel se contrae á los censos y cargas que tengan en general los espresados bienes, que son de los únicos á cuyo pago queda responsable el gobierno de S. M., y que las cargas rebajables del importe del remate de que trata el artículo 11 son las que gravitan especialmente sobre las mismas fincas adjudicadas.
- 2.ª Que al dia siguiente, ó el mas inmediato posible al remate, se publique precisamente su resultado en el *Botetin oficial* de la provincia respectiva.
- 3.ª Que recibida en la intendencia la orden de adjudicacion á que se refieren los artículos 11 y 12, se pase a la contaduría con el expediente original de subasta para la liquidacion de las cargas especiales, cuya cantidad ha de rebajarse del remate, y fijar el tanto que le corresponda pagar al comprador en cada plazo, con

el objeto de que en la notificación que se le haga por el juzgado se reúnan de una vez todas las circunstancias que deba comprender.

4.º Que el pago del plazo primero, cuando se verifique en la provincia, y el otorgamiento de la escritura de venta, ha de ser simultáneo, es decir, en el mismo día, exceptuándose únicamente de este requisito, cuando á los compradores les convenga realizarle en esta corte; y aun en este caso no podrá demorarse dicha formalidad sino el tiempo indispensable para que pueda remitirse la carta de pago por el primer correo.

5.º Al formularse la escritura de venta se espresará clara y terminantemente, que así como la hacienda nacional renuncia sus derechos de reclamacion en todo tiempo sobre lesion enorme y enormísima, renuncie tambien el comprador á toda reclamacion para ser indemnizado, ya sea por equivocacion de medidas, errores en las tasaciones, capitalizaciones, ó por cualquier otro concepto.

Con este motivo no puede menos de estrañar esta direccion, que á pesar de la actividad que se recomendó á V. S. para esta reclamacion de enagenaciones, no haya remitido esa intendencia con la exactitud debida las relaciones prevenidas en el artículo 3.º de dicha instruccion, con todos los requisitos que se espresan.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas de bienes nacionales y juzgados de primera instancia de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1847.—Luis Maria Pastor.—Señor intendente de la provincia de....

Por Real orden de 2 de Setiembre se redujo el *derecho de hipotecas* en los arriendos á un décimo de real por ciento.

### *Real decreto de 3 de Setiembre sobre contribucion de SUBSIDIO.*

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1848 regirá para la exaccion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, el proyecto de ley presentado á las Cortes por el gobierno en 17 de Marzo de este año y las tarifas á él adjuntas con las alteraciones en estas, que respecto de algunas industrias me ha propuesto el ministro de Hacienda.

2.º Para que esto tenga efecto, se procederá desde luego á las clasificaciones de industrias y formacion de matriculas, con entera sujecion al mismo proyecto de ley y tarifas.

3.º El gobierno así que se reúnan las Cortes, someterá á las mismas la aprobacion de esta medida.

El proyecto de ley que se cita dice así:

Art. 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá desde 1.º de Enero de 1848 con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula e islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta á esta ley con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las

comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien a 'juntas números 2.º y 3.º.

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose éste proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán 2 miravedis por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta á esta ley con el número 4.º

5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una, de cuya regla quedarán solo esceptuados los fabricantes que vendan por sí los productos de sus fábricas en locales separados, siempre que se hallen situados en la misma poblacion, y los vendan sin mas mano de obra y en igual estado que salen de sus propias fábricas.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los sócios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

9.º En las sociedades ó compañías en nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho ó cuota correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Cada uno de los demas individuos asociados solo pagará la mitad del mismo derecho.

10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número

2.º, que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del artículo 7.º de esta ley, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa extraordinaria número 2.º

12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dá principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio ó se varíe de una clase inferior á otra superior, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, ó desciendan de clase.

14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se espese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria y profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la administracion, y por el alcalde en su caso, con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

15. Las autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la hacienda pública.

16. Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y de clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales empezarán desde 1.º de Octubre, y estarán concluidas antes de 1.º de Enero del mismo año en que han de regir.

17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa general número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinarias número 2.º y especial de fábricas número 3.º; quedando el gobierno facultado para hacer estensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á

inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demas pueblos.

19. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

20. Cuando un individuo, de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la administracion ó al alcalde en su caso para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan el ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la administracion en las capitales de provincia y cabeza de partido, y el alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

24. Todos los individuos de un gremio ó colegio serán colectivamente responsables al pago de las cuotas que por tarifa les están señaladas, distribuyéndose no obstante la suma total de ellas entre las diferentes categorías en que el gremio se divida, y señalando á cada categoría una cuota mayor ó menor que la de tarifa.

Ninguna cuota, sin embargo, bajará de la cuarta parte, ni excederá del cuádruplo de la que en la tarifa esté señalada.

25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente, y ademas un 5 por ciento para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas que resulten fallidas.

Este recargo del 5 por ciento se aumentará ó disminuirá en cada año segun que haya dejado descubiertos ó sobrantes el fondo del año anterior.

Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos los individuos de él á sitio y en dias determinados, para que concurren á examinar la clasificacion hecha, y reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha; y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar tambien ante el intendente de la provincia en la capital de esta, ante el subdelegado en las cabezas de partido, y ante el ayuntamiento en los demas pueblos, dentro de otros ocho dias contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

28. Contra las decisiones de los ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el intendente ó subdelegado, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias contados desde que aquellas les hayan sido notificadas.

De las decisiones de los subdelegados de partido se podrá igualmente reclamar ante los intendentes.

29. El intendente resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la administracion, y tambien, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

30. Las resoluciones del intendente serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el intendente prorogar en caso de necesidad.

31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se le clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio, no obstante, del derecho de reclamacion de que podrán usar, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

32. A cualquiera de los individuos de un gremio ó colegio le será permitido inscribirse en una categoria superior á la en que haya sido colocado por los clasificadores, sujetándose al pago de la mayor cuota que á dicha categoria se haya señalado.

33. Si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categoria dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la administracion para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del intendente, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas á cada uno designadas.

34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la administracion, y al alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matricula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matricula, sean comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

35. Formada que sea por los alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, la matricula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el mismo alcalde dentro de los ocho dias siguientes; remitiendo inmediatamente despues á la administracion del partido la matricula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde, podrán reclamar contra ella al subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales, sin haberlo hecho, no serán oidos.

El subdelegado del partido, oyendo al administrador de este, espondrá su dictamen sobre cada reclamacion, y la dirigirá el intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la administracion de la provincia.

36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matriculas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido que han de formarse por sus administradores, serán oidas y resueltas por los subdelegados, sin perjuicio del recurso al intendente, que se admitirá á los contribuyentes á los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del subdelegado.

37. En las capitales de provincia, las reclamaciones sobre matriculas que for-

me la administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas, serán reueltas por el intendente, oyendo á una comision que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras analogas.

38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administracion.

39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matriculas que la administracion ó los alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados, y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

40. Los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion despues de aprobada por el intendente la clasificacion del respectivo gremio, solo pagarán la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir; pero pagarán la cuota entera si la industria ó profesion no es de las que deben agremiarse con arreglo á lo que se dispone por el artículo 13 de esta ley.

41. En el caso de ser escludido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda. La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados; pero en uno y otro caso continuará durante el año sin alteracion la clasificacion hecha, aplicando al fondo supletorio ó supliendo de él las diferencias que resulten.

42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesoreria de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfacion de la administracion, los que deban responder inmediatamente del pago y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la administracion

43. Todo individuo inscrito ó que se inscriba en una matricula, ya sea de la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se espese la clase y categoria en que se halla, su domicilio, y cuota que debe pagar.

Estos certificados serán estendidos en papel del sello 4.º mayor en formularios impresos por cuenta de la administracion, y firmados por el jefe de esta para los contribuyentes de la capital de provincia, y por los alcaldes para los de los demas pueblos. Cada contribuyente podrá exigir ademas un duplicado ó triplicado, pagando en este solo caso por cada ejemplar 4 rs.

Estos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos, siempre que no varien de industria, en cuyo caso tienen obligacion de proveerse de nuevo certificado.

44. Ninguno de los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezca del certificado de matricula, podrá ejercer su industria ó profesion mientras no se halle provisto de este documento, quedando obligados á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte u oficio, estará, mientras no varie de ella, exceptuado de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligado si á presentarle anualmente á la administracion ó al alcalde para que anote en él que continua ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se le asigne.

46. Con un solo certificado de matricula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido,

siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes ó á la administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos ó esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matricula ó de inscripcion en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa una cantidad que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la que le haya correspondido segun tarifa, y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar ademas la cuota que le estuviere señalada para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros y efectos del defraudador si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su exaccion.

No comprende esta disposicion á los individuos matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus certificados para la anotacion prevenida en el artículo 45, no le hayan recibido al empezar el año en que la matricula debe regir.

48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será igualmente multado en una cantidad que no baje tampoco del duplo ni esceda del cuádruplo de la defraudada, ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio, hasta que verifique el pago. Quando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado, y contra el que los espidió para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matricula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecunaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matricula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

50. Toda autoridad, alcalde, ayuntamiento, juez ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia, sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del gobierno, en vista del expediente que se instruirá someterá á su resolucion.

51. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de la presente ley.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y la tabla de extensiones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá inmediatamente, dando V. aviso del recibo á este ministerio. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 3 de Setiembre de 1847.—José de Salamanca.—Señor...

1	20	20	40	30	30	30	30
2	130	75	20	20	10	10	10
3	230	120	150	150	10	10	10
4	330	310	320	190	130	130	130
5	430	460	320	310	220	220	220
6	1050	450	330	330	310	310	310
7	1350	230	230	100	330	330	330
8	1350	1330	230	100	330	330	330
9	1330	1330	230	100	330	330	330

Y se declara que los precios de las tarifas y de la tabla de extensiones que se citan en esta ley, son los que se han establecido en virtud de la ley de 10 de Agosto de 1846.

NUMERO 1.º

**Tarifa** general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	MADRID.	POBLACIONES	POBLACIONES	POBLACIONES	POBLACIONES	POBLACIONES	POBLACIONES	POBLACIONES
	Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	que lleguen à 8,601, y puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos.	de 4,601 à 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen à 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	que tengan de 3,601 à 4,600 vecinos.	que tengan de 2,401 à 3,600 vecinos.	que tengan de 1,201 à 2,400 vecinos.	que tengan de 501 à 1,200 vecinos.	que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	1,880	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380
2.ª	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	30	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACION.

En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

## PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas, vinos generosos y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero en planchas, barras, lingotes, aros y flejes, y también las obras de ferretería y otros metales.

Almacenistas de aguardientes y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores.

## SEGUNDA CLASE.

Empresas de quintas, por cada reemplazo.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pita ó espartos.

## TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria número 2.º)

Cafés.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes por menor de joyería.

Editores de periódicos.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Las dos clases de mercaderes que anteceden formarán un solo gremio, al cual se unirán además los molinos de chocolate comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2.º.

Pasteleñas ó almacenes de comestibles delicados en que se venden, además de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, ciocletas, flanes y cremas.

Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.

## CUARTA CLASE.

- Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.  
 Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.  
 Almacenistas de aceite y jabón.  
 Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.  
 Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras, ó coloniales, ó palos de tinte como Campeche, Brasil y otros.  
 Almacenistas de vino.  
 Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque sólo sean por temporada.  
 Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.  
 Fomentadores de la pesca. (Se agremiarán con los abastecedores ó tratantes de carnes ó pescados.)  
 Maestros de coches.  
 Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.  
 Mercaderes de relojes.  
 Tiendas de alambres y obras de ferretería ú otros metales.  
 Tratantes de carnes (V. Abastecedores).  
 Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

## QUINTA CLASE.

- Abaniqueros (V. Tiendas).  
 Almacenes ó tiendas de curtidos.  
 Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.  
 Arquitectos.  
 Boticarios.  
 Cambiantes de moneda de oro y plata.  
 Casalleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.  
 Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.  
 Corredores de cambios, fletamentos y seguros, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados únicamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y su tripulación al arribo á los puertos y habilitar el retorno.  
 Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reúnen los mercaderes.  
 Destajeros ó destajistas.  
 Dueños de pozos de nieve.  
 Empresas de preparación de sustancias combustibles.  
 Fondas ó restauradores sin hospedaje.  
 Impresores ó dueños de imprentas.  
 Libreros con tienda ó almacén.  
 Manguiteros.  
 Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovinos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.  
 Mercaderes que venden ropas no usadas.

Orifices.—Plateros con tienda abierta.

Paradores y posadas de carruajes.

Paragüeros (V. Tiendas de).

Refinadores de azúcar.

Restauradores (V. Fondas).

Tapiceros.

Tenderos de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Tenderos de especería

Tenderos de vinos generosos y licores.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de quincalla.

Tiendas de abanicos

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

Tratantes en carbon.

Tratantes en lanas y almacenistas de lana en rama.

## SESTA CLASE.

Abogados.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegación.

Almacenes de velas de esperma ó estearicas.

Almaceni-tas de pasta fina para sopa, con tienda ó sin ella.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre y otros metales.

Almaceni-tas de efectos navales.

Alquitadores de muebles.

Bañeros ó bathoheros y tiradores de oro y plata con tienda abierta.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados.

Buhoneros que, sin estar matriculados como mercaderes, venden en ambulancia ó sin tienda ni puesto fijo tejidos de lencería, lánería, sedería y algodón en pequeñas porciones.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Cereros con tienda abierta.

Compositores de cartas geográficas.

Confiteros con tienda abierta.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de estufas y chimeneas.

Corredores de frutos coloniales.

Corredores de tejidos y demás géneros del reino ó extranjeros.

Dentistas (V. Oculistas).

Doradores á fuego.

Ebanistas con taller ó tienda.

Ensayadores de metales preciosos.

Escribanos de Cámara y de número.

Escribanos Reales.

Escultores, si venden obras ajenas.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.

- Establecimientos de solo baños portátiles.  
 Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.  
 Fábricas de pergamino y de cuerdas de guitarra.  
 Fábricas de cajas de relojes.  
 Fontaneros.  
 Gabinetes de lectura ó de curiosidades.  
 Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.  
 Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.  
 Lapidarios y marmolistas.  
 Maestros de obras.  
 Médicos-cirujanos ó solamente médicos.  
 Mercaderes de telas para alfombras.  
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.  
 Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corchos y otros árboles para las tenerías y tintorerías.  
 Mesas de villar y trucos.  
 Notarios (V. Escribanos Reales.)  
 Notarios de los tribunales eclesiásticos.  
 Oculistas y dentistas.  
 Pastelerías comunes.  
 Procuradores de los tribunales.  
 Relatores de idem.  
 Sastrés sin almacén ó comercio para vender de su cuenta por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.  
 Taberneros.  
 Tasadores de pleitos.  
 Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.  
 Tiendas de modistas y de modas.  
 Tiendas de sombrerería.  
 Tiradores de oro ó plata (V. Batidores.)

### SETIMA CLASE.

- Abaceras. (V. tiendas de aceite y vinagre.)  
 Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.  
 Almacenes y tiendas de papel de música.  
 Alojeras (V. Chuferías.)  
 Armeros—Fabricantes de armas de fuego.  
 Almacenes de leña.  
 Bordadores.  
 Botineros con tienda abierta.  
 Broncistas con tienda abierta.  
 Caldereros.  
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.  
 Carbonerías.  
 Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.  
 Casas de vacas en que se vende leche.  
 Carpinteros.  
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.  
 Cervecerías ó tienda de cerveza.  
 Cerrajeros.

- Cirujanos romancistas, y los comadrones.  
 Charolistas de pieles ó maderas.  
 Chuferias (V. Alojérias).  
 Cofreros (los que hacen cofres y baules).  
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.  
 Comadres de parir ó matronas.  
 Constructores de velámen para buques.  
 Cordoneros.  
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.  
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.  
 Corraleros.  
 Encajeras con tienda abierta.  
 Escribanos de diligencias.  
 Ensambladores.  
 Encuadernadores de libros.  
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.  
 Fábricas de hachas de viento.  
 Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.  
 Fabricantes de armas blancas.  
 Fabricantes de bragueros.  
 Fabricantes de cepillos.  
 Fábricas de conservas alimenticias.  
 Fábricas y constructores de estuches.  
 Fábricas de pipas de barro.  
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.  
 Floristas.  
 Freneros.  
 Fundidores de letras.  
 Fundidores de metales.  
 Guarnicioneros ó talabarteros.  
 Guitarreros con tienda abierta.  
 Herreros.  
 Hojalateros y vidrieros.  
 Horchaterías (V. Alojérias).  
 Hornos de bizcochos.  
 Hornos de cocer pan sin venta de este artículo.  
 Hostereros.  
 Impresores de estampas.  
 Jalmeros con puesto ó tienda.  
 Juegos de pelota, bolas ó bochas.  
 Lanerías ó tiendas de lanas.  
 Latoneros ó veloneros.  
 Maestros de zuecos y hormas.  
 Maestros canteros.  
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.  
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.  
 Matronas (V. Comadres).  
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.  
 Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.  
 Mesoneros.  
 Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.  
 Pasamaneros.  
 Plumistas con tienda abierta.  
 Polvoristas.  
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.  
 Puestos de pescados frescos y salados, con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

- Relojeros.  
 Reñideros de gallos.  
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.  
 Sangradores.  
 Salitreros.  
 Tablajeros (V. Caniceros).  
 Talabarteros (V. Guarnicioneros).  
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.  
 Tiendas de aceite, vinagre y jabon (V Abacerías).  
 Tiendas de costales, margas cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.  
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó pines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.  
 Tiendas de cuchillería y navajas.  
 Tienda de gorras y monteras.  
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.  
 Tiendas de pollería, recoba y menudos de aves.  
 Tiendas de libros en blanco y rayados.  
 Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.  
 Toneleros y cuberos.  
 Veloneros (V. Latoneros).  
 Vendedores al martillo.  
 Venteros.  
 Zapaterías con tienda abierta (V. Maestros de obra prima).

## OCTAVA CLASE.

- Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.  
 Albarderos y basteros con tienda abierta.  
 Albítares ó herredores.  
 Alpargateros y abarqueros con tienda abierta.  
 Barberos con tienda abierta.  
 Basteros (V. Albarderos).  
 Bodegoneros ó figoneros.  
 Bollería en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.  
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.  
 Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo quincalla y otras chuferías.  
 Buñolerías en tiendas ó puesto fijo.  
 Cabestreros con tienda abierta.  
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.  
 Calafates (maestros de calafatería)  
 Callistas.  
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.  
 Chalanos ó corredores de ganados caballo, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.  
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.  
 Colchoneros.  
 Constructores de hornos, pozos ó norias.  
 Constructores de pesos y medidas.  
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.  
 Cotilleros.  
 Deslustradores de paños.  
 Domadores ó picadores de caballos.

- Eспendedores ó tratantes de sanguijuelas (V. Herbolarios).  
 Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltre.  
 Esparteros (V. tiendas de obras de esparto etc.)  
 Establecimientos de pupilaje para caballerías.  
 Fabricantes de bastones.  
 Figoneros (V. Bodegoneros).  
 Herbolarios (V. Eспendedores de Sanguijuelas.)  
 Hormeros.  
 Herradores (V. Albéitares.)  
 Jauleros con puesto ó tienda.  
 Maestros de calafateria (V. Calafates.)  
 Mauleros ó tratantes en retales.  
 Molenderos de chocolate á mano que lo elaboran por cuenta propia, y no á jornal, para surtir las tiendas ó lonjas de este artículo.  
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.  
 Peluqueros.  
 Picadores (V. Domadores.)  
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.  
 Pizarreros.  
 Prenderos (V. Chamarileros.)  
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.  
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.  
 Puestos para la lectura de periódicos.  
 Quitamanchas.  
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.  
 Retocadores de fachadas de casas (V. Alarifes.)  
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.  
 Sogueros (V. Cordeleros.)  
 Tallistas para objetos de escultura.  
 Tiendas de arrees de pescar.  
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos.  
 Tiendas de obra de carton; como sombrereras y cajas.  
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.  
 Tiendas de obras de corcho, al pormenor.  
 Tiendas de pan.  
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó paja, como es-  
 teras etc.  
 Tienda de lacre y fósforos.  
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de  
 boj ó cualquiera madera.  
 Tiendas de huevos.  
 Torneros.  
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.  
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.  
 Tratantes de retales (V. Mauleros.)  
 Vaciadores de navajas.
- ADVERTENCIA.** Están comprendidos en esta octava clase, pero sugetos al pago de solo la mitad de las cuotas prelijadas para ella.
- Los barberos sin tienda, pero en puestos fijo de calles, plazas ó portales.  
 Los puestos con toldo ó sin él de frutas verdes ó secas.  
 Los de verduras y hortalizas.  
 Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.  
 Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.  
 Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.  
 Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.

Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.  
 Los vendedores de periódicos.  
 Los vendedores de bastones.  
 Los matadores del Rastro.  
 Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca.

## NÚMERO 2.º

*Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.*

### PARTE PRIMERA.

*que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribución de cuotas por medio de categoria.*

	CUOTA de contribuciones ANUAL.
	Rs. vn.
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid: pagará cada uno	8,000
Agrimensores	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, prestamos á interés, seguros, descuentos etc., etc. pagarán cada uno:	
En Madrid,	8,000
En Barcelon, Cádiz, Malaga y Sevilla.	5,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,800
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados	2,000
En las capitales de provincia de tercera clase.	800

En los demas pueblos del reino.	460
Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor ó por cuenta de otro, ó sea en comision, incluso los consignatarios de buques y mercancías con encargo de la distribucion de estas ó su venta, á saber:	
Los de sedas, lanas, algodones, aceites, frutos coloniales y estrangeros, piedras preciosas, quincalla y joyería, pagará cada uno	1,900
Los de linos, cañamos, arroz, alazor y azafranes	900
Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del reino	600
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:	
Los de granos, aceites, vinos y sedas	600
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra	300
Molinos de chocolate:	
En Madrid: por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería	360
Los de cilindro ó rodillo de velocidad	720
En las demas poblaciones: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería	200
Los de cilindro ó rodillo de velocidad	400
Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase tercera de la tarifa núm 1.	
Tahonas: por cada piedra, á saber:	
Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba	200
Idem id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos	120
Idem id. en las demas poblaciones	60
Tratantes ó negociantes de ganados caballar, mular, vacuno, cerril, cabrío y lanar, y de cerda, á saber:	
Los del caballar, mular y de cerda	480
Los del vacuno cerril	300
Los del cabrío y lanar	200
Tratantes en barrilla	400
Tratantes en lino y cañamo	400

## PARTE SEGUNDA.

*respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorias.*

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas; y los corresponsales ó comisionados de empresas ó Bancos. Pagarán el 4 por ciento de la retribucion que reciban por su encargo.

**Asientos y arrendamientos:** pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata: á saber:

- Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
- Los de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.
- Los de portazgos ó pontazgos y de barcas de pasajes en los rios.
- Los asentistas generales ó parciales de viveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.
- Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.
- Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.
- Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.
- Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.
- Los arrendatarios ó contratistas de montes.
- La empresa del derecho de bola de naipes.
- La del arriendo de las minas de Riotinto.
- Empresarios para el alumbrado público con gas hidrogeno ó combustible comun.

**Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:**

- En los puertos habilitados de primera clase 600
- En los de segunda id. 460
- En los de tercera id. 320
- En los de cuarta id. 160

**Bancos de emision:**

Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán 1,000 rs

**Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas, incluidos los alquiladores de caballerias.**

Por cada caballeria.

30

**Compañias ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interes, descuentos etc., pagarán 500 reales por cada millon efectivo del capital social siempre que su cuota anual esceda, pero que no baje en caso alguno, de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan de las mismas operaciones.**

**Compañias ó sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualesquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido 500 reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á esta base deba esceder, pero no bajar en caso alguno de aquella cuota.**

**Compañias de seguros á prima**

10,000

**Empresas de diligencias:**

Por una línea de dos leguas ó menos

120

Por cada una de las leguas de mas, 25 reales hasta completar 8,000, máximo de que no escederá cualquiera que sea la distancia que recorran.

**Empresa de navegacion del canal de Castilla**

10,000

**Idem del Guadalquivir**

2,500

**Idem del de Manzanares en union con las yeserías adyacentes al mismo**

1,250

Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real por cada tonelada hasta el máximo de 500 rs.	
Empresas de teatros:	
Los de Madrid y Barcelona el producto de una entrada completa sin deducion de gastos.	
Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa en los mismos términos.	
Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa en iguales términos.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona	1,500
Fuera de estas capitales	800
Empresarios de funciones de novillos:	
Por cada corrida ó funcion en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona	700
Por cada una id. fuera de estas capitales	400
Empresas de bailes públicos:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona y Sevilla	200
En las demas poblaciones	80
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen à esta clase.	
En Madrid y Barcelona. Cada funcion de caballos	140
Idem las de volatines y titiriteros	80
En los pueblos de más de 12,000 vecinos unas y otras	60
En los que no escedan de 12,000 ni bajen de 3,000	30
En los pueblos que bajen de 3,000 vecinos	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:	
En Madrid y Barcelona	60
Fuera de estas dos capitales permaneciendo mas de tres meses	30
Esquileo público de ganado lanar	160
Establecimientos de azogar espejos pagarán:	
En Madrid y Barcelona	200
En las demas poblaciones	120
Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid: pagarán cada uno	2,200
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar: pagarán por cada pila ó baño	8
Idem minerales termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.	13
Las casitas ó chozas para prepararse à entrar en el baño y vestirse despues	6
Estractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la estraccion anual, à saber:	
Hasta 6,000 arrobas	1,500
Desde 6,001 à 12,000	2,500
Desde 12,001 à 18,000	3,000
Desde 18,001 à 24,000	3,500
Desde 24,001 a 30,000	4,000
Desde 30,001 à 36,000	4,500

Desde 36,001 á 42,000	5,000
Desde 42,001 á 48,000	5,500
Desde 48,001 á 60,000	6,000
Desde 60,001 á 80,000	6,500
Desde 80,001 á 100,000	7,000
Desde 100,001 en adelante	8,000
Galeras: mensagerías y carros de transporte.	
Pagarán por cada caballería	16
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses	380
Idem de dos á tres meses	620
Idem de tres meses arriba	1,000
Lavadero de ropa, por cada banca	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería	12
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun,	60
Los de linaza id.	30
Por cada prensa hidráulica	100
Molinos harineros:	
Fábricas de harina moliendo todo el año, por cada piedra	400
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela	200
Aceñas de rio, moliendo todo el año, por cada piedra	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela	60
Los molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, por cada piedra	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos	40
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año	40
Idem por mas de seis meses	30
Idem por tres meses	20
Molinos de corteza de árboles, moliendo todo el año	40
Idem por seis meses ó menos	20
Molinos de viento	60
Navieros: por cada tonelada dos reales hasta el máximun de 1,000, aunque tengan diferentes buques.	
Paradas de caballos	
Por cada caballo padre	25
Idem garañones, por cada garañon ó burro padre	25
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor	8
Por cada caballería menor	5
Prensas de cera	16
Prensas ó lagares de uva que no sean esclusivamente para cosecha propia	16

Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca.

NÚMERO 3.º

*Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.*

PARTE PRIMERA.

*que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.*

**INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.**

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda	8
Cada hilandero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho	26
Cada batan de rueda ó mazo	36
Cada prensa hidráulica para prensar los paños	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan al fin de esta tarifa.

**INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.**

Cada hilandero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías	20
Cada carda cilíndrica id. id. id.	10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lien-	

zos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho esceda de vara castellana	
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos	24
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas	16
Cada dos telares comunes de lienzo ordinario ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes	25
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzo, sean movidas por agua, vapor ó caballerías	12
Batanes: cada pila de dos mazos	24
	20

## INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda	8
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas	16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante	5
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos	4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar	12

## INDUSTRIA SEDERA.

Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías que hilan ó no hilan todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento	18
Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcier	26
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos	8
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno	18
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos	14
Los telares de tejidos lisos ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas por cada uno	12
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno	10
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno	18

Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 12

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

### FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de	}	blondas finas	600
		blondas entrefinas	500
		blondas ordinarias	250
Idem id. si comprende las tres clases de fabricacion			1.350

### FÁBRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios etc., por cada horno ó cubilon 620

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *ferreria*, talleres de construccion ó *martinetes*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes	2,500
Dichos establecimientos de menor importancia	1,250
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores	1,500
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro	1,200
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes	250
Idem de clavos llamados puntas de París:	
Por cada máquina movida por caballerías	160
Idem, movida por vapor ó agua	300
Martinets ó fábricas para batir cobre ú tro metal	250

NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta tarifa.

## FÁBRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan del color de la lana: por cada dos telares	18
Fábrica de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, belduques y ligas ó cenogiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez	30
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas	15
Por cada telar que teja desde tres a nueve piezas á la vez	7
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen	12

## TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla	360	
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino	144	
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases.	360	
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado, de todo género de telas	540	
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro	900	
Dichas á la Perrot, por cada parrotipa	225	
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa	25	
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías	600	
Los mismos establecimientos que hacen todas estas operaciones á mano	160	
Las fábricas de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de lanas y algodones	900	
Idem de cardas hechas á mano para id.	225	
Blanqueadores de cera	En las capitales de provincia	100
	En las demas poblaciones	60

## FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo	450
Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán una vez de aquella cuota á razon de 5 reales por cada quinientos piés cúbicos de su capacidad.	

Las de caparrosa (proto sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre)	270
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco)	180
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, crémor tártaro, carbon animal, ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro	90
Las de antimonio	160
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades	72

### FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanares	540
Las en que solo se curten vacunas y caballares	360
Las de solo pieles de ganado cabrió y lanar	180
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas	90

### FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado y las de loza fina, blanca ó pintada	612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas	408
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun.	170
Las de toda clase de vasjeria, cacharrería con barniz ó sin él	80
Las de azulejos vidriados	170

### OTRAS FABRICAS.

Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra	160
Las de abanicos. } finos y entrefinos	360
} ordinarios	160
Las de hules y encerados	260
Las de corcho	80
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:	
En las capitales de provincia	330
En las de partido	120
En los demas pueblos	60
Las de sombreros, en las capitales de provincia	320
En las de partido	106
En otros pueblos	50

## PARTE SEGUNDA,

*respectiva á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.*

### FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas	1,000
De 800 á 1,000 arrobas inclusive	800
600 á 800 id.	660
400 á 600 id.	480
200 á 400 id.	280
100 á 200 id.	144
50 á 100 id.	76
30 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas	560
De 150 á 200 id.	420
100 á 150 id.	280
50 á 100 id.	230
30 á 50 id.	76

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificación de ellas por razon de turbios, heces, suelos etc.

### FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sesta parte de las cuotas señaladas á este.

### FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

## FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id	130
Cada uno id, dos ó mas meses en id.	80
Cada uno id menos de dos meses.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique	80
Id. de jarabes, por id	100
Id. de cerveza, por cada caldera	140

## FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas	2,500
Dichas de menor importancia	500

*Nota.* Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *ferrería, talleres de construccion ó martinets*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

## FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	90

## OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes, en las capitales de provincia y sus contornos	130
En las de partido y sus inmediaciones.	100
En los demas pueblos.	50

Las de botones de metal	160
Las de botones de hueso ó pasta	120
Las de bujías esteáricas y las de esperma	400
Las de velas de sebo	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion	400
La de pez, incieso y mirra	100

Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca.

#### NUMERO 4.º

### *Tarifa espresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.*

Gozarán de la exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.º Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramientos especiales de abogados de pobres, y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el ca-

so anterior disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender esclusivamente de los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al minimun posible, y se remita lista de los nombrados al jefe de la administracion de la hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores: pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda.

Sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones, tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matricula, con las esplicaciones convenientes, los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exencion.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio, pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que erien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de colegios y de cualquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, saugradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tambien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados igualmente por el estado, cuyos productos constituyen un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos. Y asimismo, finalmente, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera, por las circunstancias de ser presidios.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.
16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.
17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques: los pilotos, sobrecargos y contramaestres.
18. Las empresas de minas.
19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.
20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuellas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.
21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.
22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soldados ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.
23. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exención á cualesquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca.

### *Real orden de 3 de Setiembre sobre administracion de CONTRIBUCIONES.*

Señaladas en el ministerio de mi cargo á la seccion 2.<sup>a</sup>, Direccion general de contribuciones, las que son de su conocimiento por efecto de la organizacion dada á la administracion central de la Hacienda publica en el Real decreto de 11 de Junio de este año, con segregacion de los atrasos de las estinguidas contribuciones y demas ramos del antiguo régimen, han quedado por la misma causa y con arreglo á la Real instruccion de 1.<sup>o</sup> de Julio siguiente las administraciones de provincia dependientes de la propia direccion reducidas á las contribuciones nuevas, ó sean á la de inmuebles, cultivo y ganadería, á la de subsidio industrial y de comercio, y al impuesto especial sobre grandezas y títulos, con los residuos de lanzas y medias anatas de los mismos.

Corresponde también á dichas administraciones conocer de la estadística, como direcciones especiales de este ramo en las provincias, y entenderse por lo relativo á su formacion con la Direccion general, que es la seccion 9.<sup>a</sup> del ministerio,

así como con la de contribuciones en los trabajos especiales que la estaban y están atribuidos mientras otra cosa no se mande, conforme á lo declarado en la Real orden fecha 3 de Julio que se circuló en 7 del mismo, de modo que aunque se han disminuido las obligaciones que tenían los administradores de provincia, se les ha dejado no obstante subsistente el personal de que constaban para exigir que sean desempeñadas todas sus funciones con mas eficacia, inteligencia, precisión y sin los vacíos que hasta aquí.

Dos son los objetos esenciales á que deben dedicarse asiduamente las mencionadas dependencias. El primero á la administracion de las contribuciones moderadas, el segundo á la recaudacion completa de ellas dentro de los plazos prefijados. Para obtener esta completa cobranza es necesario que la administracion se halle bien establecida, y no puede estarlo mientras los administradores y los intendentes á su vez, como la autoridad superior en la provincia, no se dediquen al estudio filosófico de la índole y origen de estos nuevos impuestos; al de las bases y principios sobre que descansan las disposiciones acordadas para su planteamiento y ejecucion, y al de los medios mas adecuados para perfeccionarla y conducirla á su feliz término, investigando y descubriendo las ocultaciones de riquezas y las defraudaciones que den por resultado equitativos y justos repartimientos, y presentando en fin una administracion tan bien organizada y completa, que sin el menor vacío deje defendidos, garantizados y atendidos los intereses particulares y los del Tesoro sin estralimitacion de los plazos al efecto señalados.

Esie es el primer deber, así de los intendentes como de los administradores é inspectores, y en general de todos los empleados que constituyan la administracion provincial de dichas contribuciones.

### *Sobre la contribucion territorial.*

Si bien la estadística territorial es ciertamente la fuente de donde debiera nutrirse la administracion, mientras dato tan importante se obtiene con la perfeccion que requiere la exacta proporcion y repartimiento individual sobre la riqueza inmueble, y á que dedica el gobierno una de sus principales miras, se han buscado entre tanto otros medios supletorios para adquirirse las noticias mas sustanciales y de la manera mas aproximada y menos incierta de la verdadera riqueza imponible, con objeto de que desaparezcan las desproporciones de los repartimientos corrientes, que eran las que hacian insoportable para algunos pueblos y para muchos contribuyentes esta necesaria carga, como en gran parte se ha conseguido por la ejecucion y exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y como es de esperar se siga obteniendo hasta la posible nivelacion, si los empleados ayudan á la administracion central en esta importante obra, por ser la medida que descuella entre las que se han adoptado desde la creacion del nuevo sistema por la ley de 23 de Mayo de 1845, una vez que estableciéndose la prohibicion de imponer á ningun hacendado forastero cuota de contribucion territorial que esceda del 12 por ciento del producto liquido de sus bienes, con esta previa indemnizacion del agravio que sufrían en los repartimientos se enlazaron otras disposiciones de defensa y amparo de los pueblos y contribuyentes en general que estuviesen comparativamente perjudicados, para ejercer sobre ellos la administracion la benéfica influencia á que es llamada; porque hay la seguridad de que si por falta de la estadística no posee aun el dato individual de la riqueza, existen sí muy aproximados de la masa general de ella, segun la cual dista aun de aquel alto tipo el gravámen del cupo actual de la contribucion.

Tan importantísima medida ha debido por sí sola ser suficiente á mejorar la

administracion en la parte de los repartimientos de esta contribucion, esto es, á espurgar los primeros registros en que se fundan de la riqueza territorial y pecuaria que se hubiesen formado en los años de 1845 y 1846 por las juntas periciales, porque los contribuyentes que salian gravados en mas del 12 por ciento, no podian consentir este vejámen sin solicitar su reparacion, ó de consentirlo, confesaban paladinamente las ocultaciones en que habian incurrido; aserto confirmado ya, tanto por los resultados que ha dado la citada disposicion, en donde se han puesto en práctica las reglas establecidas en la instruccion que espidió y circuló en 1.º de Febrero de este año la Direccion general respectiva para la justificacion de los grandes agravios que se decantaban por algunos pueblos, cuanto por diferentes expedientes instruidos sobre el particular, que han demostrado de una manera incuestionable, no existian semejantes perjuicios.

En prueba de esta verdad basie observar, que habiendo sido solos 113 los pueblos que han reclamado de agravio hasta el dia por exceso de cuota el 12 por ciento del producto liquido de sus bienes, 35 de ellos no se han ratificado para los efectos de la multa que en caso de falsedad impuesta, pudiendo por tanto considerarse retiradas sus reclamaciones por exageradas é informales; 13 se han retirado definitivamente á las primeras observaciones verbales que se hicieron por los comisionados de administracion á los mismos pueblos; y de las 65 restantes que se formalizaron, estan 37 pendientes de las investigaciones y trabajos de la misma administracion y 8 concluidas definitivamente, dando por resultado las comprobaciones hechas sobre el terreno, que de los tipos desde el 35 al 40 por ciento en que hacian consistir el gravámen de la contribucion, no pase en 6 de estos pueblos del 9 al 12 por ciento; y que si bien en los otros dos aparecen por el pronto al 22 y 24 por ciento, en lugar del 55 y 69 declarado por sus respectivos ayuntamientos, todavia son susceptibles de mayor depuracion las investigaciones, y de todos modos obtendrán luego la correspondiente indemnizacion.

Si este es el resultado que presentan ya las de estos 9 primeros pueblos, facil es deducir el que arrojarán las investigaciones de los 58 restantes que se están practicando, y que indudablemente al patentizar lo infundado de semejantes declaraciones vendrán á descubrir alguno que otro pueblo indebidamente recargado, sobre quien en su alivio ejercerá inmediatamente el gobierno su accion tutelar.

Todo esto corrobora mas y mas que la Real orden de 23 de Diciembre último ha sido el escudo y defensa de intereses particulares injustamente lastimados en los repartimientos, al par que altamente influyente y beneficiosa á los de la hacienda pública, y que los intendentes y administradores que hayan comprendido su importancia, han podido y debido sacar todas las ventajas á que ella fué encaminada.

Otras prevenciones no menos interesantes dirigidas al mismo objeto, ó sea á perfeccionar la administracion de las nuevas contribuciones, recogiendo oportunamente los datos en que estas hayan de basarse se han hecho repetidamente por el ministerio de mi cargo y por la direccion general al circular los cupos para los repartimientos de 1846 y 1847, y al resolver las consultas que se han promovido acerca de distintos pormenores de la contribucion territorial; de forma que en la legislacion actual y aclaraciones dadas, tienen los intendentes y administradores de provincia todos los medios para desempeñar con acierto y precision sus funciones, máxime contando, como cuentan y deben contar, con cuantos mas auxilios reclamen al efecto y fueren verdaderamente necesarios.

### *Subsidio industrial y de comercio.*

Por lo que respecta á la contribucion industrial y de comercio, ademas del Real

decreto de 23 de Mayo de 1845 referente á ella, y las circulares de la Direccion general de contribuciones directas de 8 de Agosto y 27 de Diciembre del mismo año, por las cuales se hicieron las oportunas prevenciones para plantearla, y posteriormente otras resoluciones generales y aun parciales en aclaracion de las cuestiones y dudas suscitadas en algunas provincias, existe la notable alteracion contenida en el Real decreto de 27 de Marzo de 1846, creando el sistema de categorías en las seis primeras clases de la tarifa número 1.°, cuyas cuotas fijas se reformaron con la baja de un 20 por ciento, y tambien para algunas industrias de la tarifa extraordinaria número 2.°, sistema que empezó á regir desde 1.° de Julio del propio año y continúa hasta ahora vigente.

Si bien estas disposiciones mejoraron indudablemente la administracion del subsidio por el mas equitativo acomodamiento de las cuotas de tarifa, no las creyó todavia bastantes el gobierno de S. M., quien deseoso de ampliarlas, reformando en lo mas sustancial el sistema de 1845, segun las necesidades y reclamaciones de la generalidad de los contribuyentes, presentó á las Córtes en tiempo oportuno un nuevo proyecto de ley para que arreglado á él se estableciese y exigiese esta contribucion desde el año próximo de 1848, que por Real decreto de esta fecha se manda poner desde luego en ejecucion. Esta nueva modificacion por la cual se suprime el derecho proporcional que ahora se exige, generalizando la subdivision ó número de categorías respecto á todas las industrias y clases contenidas en la tarifa número 1.°, y de la mayor parte de las que abrazan la extraordinaria número 2.°, y la especial de fábricas número 3.°, con la reserva de que pueda el gobierno hacerlas estensivas á otras industrias de estas dos últimas tarifas, si se creyese conveniente, y creando ó restableciendo gremios por clases para que distribuyan entre sí las cuotas que correspondan á cada una en proporcion á la utilidad respectiva que reconozcan en los contribuyentes de esta misma profesion, arte ú oficio, debe facilitar la confeccion de las matriculas con mayor exactitud que hasta aqui, y ser la medida mas influyente para regularizar la administracion de este impuesto en todas sus partes, consiguiéndose en los valores aumentos de entidad si los administradores ya por sí ó por medio de los agentes de investigacion vigilan sobre todos los llamados á contribuir, para que no quede ninguno sin inscribirse en las clases de industrias, comercio, profesiones, artes y oficios que realmente ejerzan.

### *Impuesto especial sobre grandezas y títulos y atrasos de los estinguidos de lanzas y medias anatas de los mismos.*

En cuanto á los atrasos de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla, y al impuesto especial con que se han sustituido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, su administracion es mas sencilla y practicable, y en este punto solo hay que recordar el cumplimiento de la legislacion particular de estos ramos, para que la administracion provincial ultieme las diligencias de cobranza de los estinguidos, hasta que desaparezcan sus débitos actuales, y cuide por el impuesto corriente:

1.° De que no haya el menor disimulo en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reales decretos é instruccion, fecha 28 de Diciembre de 1846 y 14 de Febrero último.

2.° De remitir con puntualidad á la administracion central las relaciones mensuales de la cobranza por los suprimidos servicios de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla, y del impuesto especial con que se han sustituido aquellos derechos, sin dar lugar á recuerdos.

Y 3.° De reclamar á los interesados ó poseedores de las grandezas y títulos, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los causantes, los documentos que

acrediten las nuevas sucesiones, sean directas ó transversales los cuales tambien remitirán con la puntualidad que se haya prevenida, estando muy á la mira los espresados jefes de si el sucesor de un titulo paga el impuesto especial en los seis meses siguientes al fallecimiento de su antecesor, y lo mismo los de nuevas creaciones á los dos meses, porque trascurridos estos periodos sin haber hecho el pago, incurren en la multa que les está señalada.

### *Sobre las contribuciones en general.*

Cimentada la administracion provincial de las nuevas contribuciones (cuya Direccion está reconcentrada en la que forma la seccion 2.<sup>a</sup> de este ministerio) con arreglo á las disposiciones generales que se dejan espuestas, y á las reglas establecidas por los Reales decretos, instrucciones y órdenes aclaratorias que acaban de recordarse, fácilmente se comprende, que si á su estudio y exacta observancia se dedican los intendentes, administradores, inspectores y demas empleados; que si tambien se dedican al del enlace y analogía que con las leyes de las contribuciones en general y particularmente de la territorial y la del subsidio industrial y de comercio guardan la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845 y el reglamento expedido para su ejecucion con fecha 16 de Setiembre del propio año en sus disposiciones, respecto de los ayuntamientos y alcaldes, contenidas en los artículos 67, 68, 69, 73, caso 3.<sup>o</sup>, 75, 76 y 83 de la ley, y los 62, 63, 64 y 67 del reglamento, donde estan señalados sus deberes y obligaciones, como las penas en que incurrirán por la fatal de observancia en los negocios de sus respectivas atribuciones, entre las que figuran la de que aquí se trata con sujecion á las citadas leyes de hacienda; y finalmente, que si todos y cada uno de dichos jefes y empleados por sí trabajan sin tregua ni descanso, y sin tolerar ni permitir trasgresion de ninguna especie, la consecuencia será, que la cobranza de las propias contribuciones se realizará con el mismo orden, mayor facilidad y dentro de los plazos detallados, para impedir que de un trimestre á otro queden débitos por recaudar y sobre todo para liquidarlos y feneceolos irremisiblemente al concluir cada año, porque á estos se dirigen esencialmente en lo relativo á cobranzas, los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 referentes á la contribucion territorial y la del subsidio, la Real instruccion de 5 de Setiembre del mismo año y la Real orden de 23 de Mayo de 1846, modificando algunas de las disposiciones que en aquellos se comprendian con motivo de haberse de verificar la recaudacion por trimestre en vez de hacerlo por mensualidades, como en un principio se mandó. Todo el empeño de los intendentes y de los administradores de contribuciones debe cifrarse en hacer estas realizables en los periodos que designan las instrucciones vigentes, y esto ciertamente lo conseguirán si no se retrasan en la confeccion de los repartimientos, ni se separan de los trámites trazados para la cobranza, ya se haga esta por recaudadores especiales de la hacienda, directamente responsables á ella, ya se verifique por los ayuntamientos contra quienes en su caso pesa igual obligacion y responsabilidad, porque es menester persuadirse de que el espíritu de los Reales decretos, instrucciones y órdenes hasta aquí comunicadas para promover la recaudacion, tiende sustancialmente á que esta no se estralimite, á que se haga efectiva precisamente tal, de la manera y en los plazos que se hayan prefijados; y todo lo que sea separarse de este camino por tibieza, tolerancia ó consideraciones de otro género, es retroceder á los tiempos antiguos, en que de un año para otro quedaban enormes descubiertos, es no comprender los buenos principios de administracion, ó mejor dicho, es no haber ninguna; porque donde no se recauda por completo, donde se deja un vacío en los presupuestos y se comprometen por este medio las atenciones del Tesoro, es preciso confesar que allí falta direccion, tino y energia para administrar,

ó que las leyes administrativas y sus reglamentos son ineficaces, lo cual no se ha probado hasta ahora, ni puede probarse, porque hay muchas provincias en donde las nuevas contribuciones se han planteado sin inconveniente y van prosperando á medida que la accion administradora se desenvuelve y aplica con método, regularidad é inteligencia, dirigiendo las comunicaciones y apremios en los dias señalados por la instruccion, vigilando constantemente á los agentes de cobranza, ejecutándolos sin contemplacion cuando no cubran la responsabilidad en que se hallan constituidos, y poniendo en fin en juego cuantos medios y recursos están al arbitrio de unos jefes que saben y quieren cumplir sus deberes. Las contribuciones directas llevan en sí un cargo positivo, una cantidad determinada, y esta cantidad y aquel cargo no desaparecen sino con hechos tambien positivos y determinados. Los cupos de la territorial forman el cargo directo de los administradores como los agentes responsables directos de la cobranza; y estos no tienen para su descargo mas que cuatro medios de los cuales no pueden evadirse.

1. Recaudaciones en metálico segun las cuotas de los repartimientos, tienen lo presente para este fin no solo la responsabilidad colectiva de los propietarios de cada pueblo al pago íntegro del cupo del mismo, que en su caso y lugar es estensiva á los de toda la provincia, sino que el déficit que pueda resultar de la cobranza en cada trimestre por cualquier motivo, debe de suplirse desde luego con el fondo supletorio conforme al artículo 82 del real decreto de 23 de Mayo.

2. Partidas fallidas legalmente justificadas por los respectivos expedientes y cubiertas con el citado fondo supletorio.

3. Cantidades perdonadas por alguna calamidad, con arreglo á los artículos 51 y 52 del espresado real decreto, las cuales han de cubrirse tambien con el mismo fondo segun los casos y circunstancias.

Y 4. Los débitos aplazados, en suspenso ó por alguna otra causa extraordinaria incobrables, cuya justificacion ha de consistir en las órdenes del gobierno que se hayan comunicado para el intento, porque sin esta autorizacion previa tampoco queda desvanecido el cargo ni ultimada la obligacion de los administradores mientras este no desaparezca de la cuenta de valores. El cargo de la contribucion industrial lo forman el importe de las matriculas, y respecto de él serán aplicables los mismos descargos que en la territorial al ejecutarse la nueva reforma por la que se establece tambien un fondo supletorio, no alcanzado á las cuotas actuales la reposicion de las bajas ó fallidos legítimos que se consideran en menor valor de su importe. Pero en medio de esta diferencia no existe óbice alguno para que dentro de cada plazo y mucho mas en fin de cada año deje de darse precisamente terminada la cobranza de ambas contribuciones con el saldo de su cuenta, pues no de otra manera se habrán cumplido las disposiciones que para este privilegiado servicio se consignan en los reales decretos de 23 de Mayo de 1845 é instrucciones antes mencionadas.

A pesar de lo esplicitos y terminantes que han sido aquellos y estas y de las diferentes aclaraciones comunicadas para la administracion y cobranza de las nuevas contribuciones, el gobierno observa con sentimiento que todavia no se ha consolidado completamente respecto de muchas provincias en todas sus partes el nuevo sistema de impuestos, faltando mucho que trajar para su perfecta plantificacion; y si bien en los años de 1845 y 1846, y aun en el actual de 1847 ha podido tolerar y consentir hasta cierto punto el retraso que advierte en parte de un servicio de tan grande importancia, disimulando los defectos de que han adolecido los repartimientos en consideracion á las dificultades que naturalmente se ofrecen en el tránsito de toda innovacion, ya ha llegado el caso de que no permita semejantes faltas y que exija de sus empleados el fiel cumplimiento de las instrucciones, para que desde el año próximo de 1848 se entre en el órden normal y regulador de una buena administracion. En su consecuencia la reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por la direccion general de contribuciones, ha creído conveniente recordar á la administracion provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con este objeto las prevenciones y aclaraciones contenidas en los artículos siguientes:

## EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

### *Contribucion territorial.*

Art. 1.º Cuidarán los intendentes de que en tiempo oportuno se reúnan y ordenen por las administraciones de contribuciones todos los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion territorial, auxiliándolas con las providencias propias de su autoridad, segun se les encarga en la atribucion 4.ª de las espresadas en el artículo 46 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 circularado en 15 de Junio, porque mientras la estadística general que debe formarse no proporcione á la administracion la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la verdadera riqueza imponible de cada pueblo, para lo cual nada mas á propósito que exigir á todo trance de los ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribucion, y hacer salir á los inspectores cuando se considere necesario con objeto de intervenir en las operaciones de evaluacion, y rectificar los padrones ó registros particulares de riqueza de los pueblos; todo esto sin perjuicio de que los administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobacion de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

2.º Como para este objeto debe preceder la rectificacion de los registros de riqueza de cada distrito municipal, y la formacion del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la administracion muy vigilante, para que de modo alguno se retrase el nombramiento de los peritos repartidores, y se constituya la junta pericial en el plazo señalado, para que esta rectifique el padron ó registro que la pertenece, y para que los ayuntamientos no omitan la remision en el plazo tambien prescrito del registro de riqueza al subdelegado del partido ó al intendente, para su aprobacion y demas fines consiguientes.

3.º Los intendentes y administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 se lleve á efecto de modo que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real orden citada y la instruccion de 1.º de Febrero, que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los espresados intendentes y administradores:

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por ciento del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inculcable, igual prohibicion alcanza por la misma ó ma-

por razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejan- te medida á los propietarios vecinos del punto que tengan sus fincas arrenda- das por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion del arrenda- miento, en inteligencia de que para precaver cualquier fraude que intentara ha- cerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con ar- reglo al artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta que aparezca, pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tier- ras, deben considerarse por razon contraria á los espresados en el párrafo ante- rior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real órden de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus res- pectivas fincas y participar de sus consecuencias.

4.º Y finalmente, que el 12 por ciento prefijado en la espresada Real órden se entiende solo del cupo principal ó sea la cuota de contribucion para el tesoro, sin los recargos establecidos.

Art. 4.º Se pondrá el mayor cuidado por los intendentes y administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los re- quisitos establecidos, y que se aprueben tambien dentro del plazo que está se- ñalado; en que se tomen contra los ayuntamientos que á esta obligacion falta- ren todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los arti- culos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieren por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

5.º Cuidarán por último los administradores:

1.º De que ningun repartimiento deje de contener ademas del cupo de la contribucion todos los recargos que esten debidamente autorizados con la se- paracion conveniente, incluso el del fondo supletorio, que en ningun caso deja- ra de repartirse.

2.º De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.º De que la respectiva al fondo supletorio, á que se refiere el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos que hayan tenido los cupos y recargos de la contribucion, sobre cuyo particular se expedirá en breve una instruccion es- pecial.

### *Subsidio industrial y de comercio.*

Art. 6.º Para que se obtengan el perfecto planteamiento y marcha sucesiva de esta contribucion, cuidarán muy especialmente los intendentes y adminis- tradores de la puntual observancia de los reales decretos, instrucciones y órde- nes vigentes que sobre ella versan, fijando su atencion para que con arreglo á quanto está prevenido se consiga:

1.º Rendir en tiempo oportuno los datos y noticias que sean necesarias para la formacion de las matrículas respectivas á los pueblos capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de que exclusivamente se hallan encarga-

dos los administradores, con cuyo objeto no se retrasen del plazo señalado los trabajos preparatorios que deben servir de fundamento.

2.º Proceder, según las reglas establecidas, á que se verifique la categorización de los contribuyentes por clases de industrias, y por el orden de sus capacidades pecunarias.

3.º Exigir también en tiempo oportuno las matriculas de los demas pueblos, cuya formación está encomendada á los alcaldes, haciéndoles previamente las comunicaciones y escitaciones convenientes, y enterándoles de la responsabilidad en que por su falta de cumplimiento incurrirán.

4.º Hacer que aparezca en las matriculas por el orden de tarifas é industrias todos los contribuyentes sin escepcion, con el señalamiento de cuota y los de los recargos debidamente autorizados.

Y 5.º Tener entendido, que á la aprobación de las matriculas por los intendentes ha de haber precedido la audiencia y resolución de las reclamaciones de agravios de los contribuyentes por los trámites establecidos.

Art. 7.º Es obligación importante de los administradores en este punto al reconocer las nuevas matriculas formadas, hacerse cargo de si adolecen de defectos, para que inmediatamente se subsanen, y mas especialmente comprobarlas con las anteriores para depurar las alteraciones que las nuevas hayan sufrido, ya en el número de contribuyentes por clases de industrias, ya en la cantidad de su importe, para ver si las altas y bajas se hallan debidamente justificadas.

8.º Pondrán el mayor cuidado los administradores é intendentes en que á la conclusión del plazo señalado se hallen terminadas las matriculas de todos los pueblos de la provincia, de modo que dentro del mes de Diciembre de cada año puedan á ellas adicionarse los recargos que por los artículos 5, 27 y 62 de la Real instrucción de 8 de Junio último se determinan con destino á cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones municipales y provinciales, á fin de que por su falta no sufra el menor retraso la cobranza en la época establecida para darse principio á ella.

9.º Los administradores estarán constantemente vigilantes, y mirarán como punto de muy vital interés para la hacienda y aun para los contribuyentes, asi en las capitales de provincia y cabezas de partido como en todos los demas pueblos, la obligación que tienen de rectificar el censo de población donde no fuere exacto, procediendo para verificarlo en el modo y forma dispuesto en particular: de adquirir las noticias oportunas por cuantos medios les dicte su celo para atraer á ser inscritos en las matriculas á todos los que por ejercer cualesquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los no exceptuados deban estarlo, no consintiendo que ninguno de ellos carezca del respectivo certificado de inscripción, haciendo para el efecto uso tanto de los agentes de investigación, cuanto de los inspectores y de mas empleados de la misma administración, comisionándoles para visitar especialmente las poblaciones de mayor cuantía cuando en ellas se observe que los valores de la contribucion del subsidio no estan en relacion con la importancia de la industria y comercio que en ellas se ejerza; y finalmente, de adicionar en las matriculas los aumentos que aquellas gestiones produzcan, así como las altas naturales que ocurran por darse principio á cualquiera industria, sin olvidar la formación de los estados anuales y semestrales que deben dar y remitir á la administración central.

## EN EL SERVICIO DE LA RECAUDACION.

10. Mientras no se encargue la administración de la hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma administración en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conservan

los ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma hacienda de la cobranza de las contribuciones y de su ingreso en las arcas del tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas corporaciones nombrar, bajo su propia responsabilidad y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el artículo 59 del mismo Real decreto.

11. Considerados los ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que espedir con arreglo á las disposiciones del capítulo 8.º del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos ayuntamientos, responsables directos á la hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

12. Debiendo desempeñar los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el artículo 89, capítulo 8.º del referido Real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el artículo 49 de la Real instruccion de 5 de Setiembre, los intendentes procederán inmediatamente, á propuesta de los administradores, á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convengan subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidéz con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cnotas individuales, ó por entregas en metálico, ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio de la contribucion territorial, y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

13. Es obligacion de los administradores, y obligacion muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la administracion, y á los ayuntamientos en todos los demas pueblos.

1.º Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretesto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitirse las ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las arcas del tesoro.

Y 3.º *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa que impida la recaudacion *integral* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

14. Tambien es obligacion muy importante de los administradores cuidar particularmente de que todos los ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron espedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

15. Deberán los administradores respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la administracion con responsabilidad directa á la hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deducción de las que por cualquier motivo estén en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la administracion para terminarlás.

2.º Hacer que enteren á todos los contribuyentes, con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los 4 maravedís por cada real dispuesta, por el artículo 68 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma instruccion; debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recautando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la espresada instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos, cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los *atrasos*, en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las espresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la instruccion de 5 de Setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido, que en las medidas coactivas, que con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demas pueblos, segun clara y esplicitamente está espresado en la última de ellas, que forma el artículo 87 del mismo capítulo 7.º, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despacho de las intendencias no necesitan de la intervencion de la autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo esclusivo de los ayuntamientos, deberán los administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matriculas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que puedan echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los ayuntamientos las medidas así ordinarias como coactivas para la cobranza, que están en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, artículo 51, capítulo 7.º de la Real instruccion reglamentaria, circulada en 15 de Junio de 1843, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los intendentes la facultad de no aprobarlo si tuviesen causa legitima para escluir los presupuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas con cuyo servicio los administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente a aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces si no variando el nombramiento, resultase en descubierta la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.º Hacer que no se escedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los intendentes sin que los administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber declinará sobre ellos, y servirá de descargo entonces á los administradores, con obligacion de dar cuenta á la administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los intendentes, que lo verificarán con dictámen esplicito de si están arregladas, y no estándolo notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado:

1.º Que con arreglo al repartimiento aprobado por la intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni esceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados.

2.º Que se han llevado á efecto por el ayuntamiento y alcaldes las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisficieron tampoco.

3.º Que respecto de aquellos para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el ayuntamiento prevenido en el arti-

culo 83 del citado cap. 7.º para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles.

4.º Que de no haberse hecho por el ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos.

5.º Y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del ayuntamiento apremiado uno ó dos de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas con arreglo á lo dispuesto en los arts. 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los administradores ni aprobarán los intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el art. 65 de la ya referida instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de llevarse á efecto contra los concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se estenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al intendente subdelegado por conducto del administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

18. Como puede alguna vez acontecer que un ayuntamiento, en connivencia con el alcalde y los primeros contribuyentes ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los administradores como los intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificados como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del art. 16 y en el que antecede, entonces incurren los ayuntamientos y alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen por el art. 73 (caso 3.º) de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los arts. 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del jefe político para su ejecucion, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el art. 83 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual deben los ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año expedido para su ejecucion, donde esta prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.º Que como esta pena contra el ayuntamiento esté limitada á la infraccion

cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los intendentes consignar su acuerdo en el espediente instruido contra el ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha fincurrido, y trasmitirlo al jefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorizacion que les está concedida por las disposiciones que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos autoridades al gobierno de S. M. por el ministerio de que respectivamente dependen.

5. Y finalmente, que removida por los medios espresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion que puidere encontrarse en cualquier ayuntamiento ó alcalde, ningun obstáculo queda ya á la administracion provincial, aun en la hipótesis de semejante caso estremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los ayuntamientos responsables.

19. Y en conclusion, que llevando á efecto los administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido espeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los administradores:

1.º Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las hajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al art. 11 de la instruccion de 5 de Setiembre.

Y 2.º Que el premio de reparto y de cobranza que corresponde á los ayuntamientos no necesita ingresarse materialmente en las arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indica los arts. 59 y 65 la misma instruccion de cobradores. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al administrador de contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares:  
sirviendo á V. S. de gobierno, que con esta fecha se oficia al ministerio de la gobernacion del reino, con objeto de que prevenga lo conveniente á los jefes políticos y diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones, las de mas interés é importancia para la administracion y recaudacion de las contribuciones son: cuidar de que en tiempo oportuno se reunan por esa administracion los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles y las matriculas del subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar que dicho repartimiento y matriculas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza: proteger esta por todos los medios que esten á su alcance, espidiendo los apremios que pida esa administracion; con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los jefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas, en descargo de la responsabilidad que le impone el art. 47 del Real decreto organico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige. Del recibo de es-

ta circular y de quedar en que se cumplan sus disposiciones, dará V. S. aviso á este ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1847.—José de Salamanca.

*Real orden de 4 de Setiembre sobre ARBITRIOS.*

A fin de prevenir los perjuicios que pudieran originarse á los ayuntamientos y demas partícipes de arbitrios impuestos sobre artículos de las actuales tarifas de derechos de puertas no comprendidos en la de consumos por efecto de la supresion decretada por S. M. en 8 de Agosto anterior, hará V. S. entender á los que se encuentran en aquel caso que pueden proponer desde luego por el conducto y con las formalidades correspondientes, si lo considerase indispensable para las atenciones del corriente año, la sustitucion con otros arbitrios sobre las siete especies de consumos, sin esceder los límites de la ley; en la inteligencia de que si algun ayuntamiento no conceptuase suficientes aquellos recursos para cubrir el déficit de sus presupuestos, deberá proponer al efecto un recargo sobre las contribuciones directas ú otros medios compatibles con las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1847.—Salamanca.—Sr. Intendente de...

*Instruccion sobre la contribucion de SUBSIDIO.*

El proyecto de ley que se manda poner en ejecucion por el Real decreto de 3 del corriente, circulado en la misma fecha, para llevar á efecto la reforma introducida en la imposicion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio que ha de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1848, contiene en sus disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matriculas y repartimientos de esta contribucion; mas sin embargo, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar á los intendentes, administradores y alcaldes toda duda que pueda demorar ni un solo instante la mas pronta y exacta plantificacion de esta reforma, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por el jefe de la segunda seccion de este ministerio, Director general de contribuciones, la siguiente

*INSTRUCCION que ha de observarse para formar las matriculas y repartimientos de la contribucion Industrial y de Comercio, á tenor del proyecto de ley y tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 3 de este mes ya citado.*

Art. 1.º En concepto de que el dia 1.º de Octubre, ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la contribucion industrial y de comercio á fin de que estén concluidas antes del 1.º de Enero de 1848, adoptarán los intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los administradores de contribuciones en las capitales de provincia, los de rentas en las cabezas de partido y los alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el orden y con las circunstancias prescritas en el proyecto de ley mandado ejecutar por el Real decreto de 3 del corriente.

2.º Deberan por consecuencia los administradores y alcaldes respectivamen-

te, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la tarifa general núm. 1.º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinaria y especial núms. 2.º y 3.º, para cuya formacion se valdrán de las matriculas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen á tenor de los arts. 17 y 21 del proyecto de ley, señalarán los administradores y alcaldes respectivamente, el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda un acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parajes publicos de la poblacion, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

5.º Autorizados los administradores y alcaldes por el art. 22 del proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reúnan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, ademas de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el art. 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs., segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, que la administracion ó alcalde respectivamente les exigirá; quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el subdelegado en los partidos administrativos, y ante el intendente de la provincia dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

6.º Existiendo en las administraciones y en los ayuntamientos las matriculas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, asi como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los administradores y alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que conferenciando con ellos y aclarandó las dudas que tengan, no solo harán mas espedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

7.º Será cargo de los administradores y alcaldes formar el rèsumen del importe de las cuotas que señalan las tarifas á los individuos que ejerzen igual industria ú oficio, con aumento á el, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interés comun: del 5 por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedis en real de premio de formacion de matriculas y de cobranza. Totalizado asi el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arreglado al modelo unido á esta instruccion con el núm. 1.º, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdividan el gremio, de conformidad con lo que se previene en el art. 24 del proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acumular á este los recargos autorizados y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorías extremas, con arreglo al artículo 25 del mismo proyecto.

8.º Si á tenor del art. 42 del proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, á completa satisfacion de la administracion, de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, en este solo caso el premio de cobranza, embebido en los dos ma-

ravedis por cada real, y que asciende á 3 rs. 30 maravedis por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los arts. 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas, y cuantos no son consignientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán, con la correspondiente distincion, en las listas cobratorias que por la administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

9. Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicacion del 5 por ciento de fondo supletorio establecido por el art. 25 del proyecto de ley para la liquidacion de su importe á fin de año y para el señalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo art. se dispone.

10. Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio segun se dispone en el art. 26, cuidando los administradores y alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

11. La analogia que guardan entre sí varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la tarifa de poblacion núm. 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse despues y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la 1.ª clase, las de mercaderes que comprende la 2.ª, y muchas otras de la misma, y las dos tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los administradores y alcaldes de invitarles á este fin, esplicándoles la facilidad con que podran formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorias que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las administraciones y los alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que las industrias reúnan las han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

12. Los intendentes y los administradores de contribuciones pondrán un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 33 inclusive del proyecto de la ley para la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matriculas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin estralimitacion de los que corresponde para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio, tienen su origen en haber admitido y oido estemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene tambien á dichos funcionarios hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

13. En las clasificaciones y cotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consi-

guiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, del proyecto de ley.

Si los administradores y los alcaldes creyesen útiles hacer estensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrá al intendente, por quien se consultará á la administracion central para la resolucion del gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17 del referido proyecto de ley.

14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la contribucion, si los administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponsa, se previene á los mismos y á los intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el tesoro obtengan los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

15. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria, exige que los administradores y alcaldes publiquen anuncios en que hagan entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquéllos al tiempo de la exencion de la cuota impuesta, quedando por consiguiente en la obligacion de averiguar previamente si los vendedores se hallan solventes con la hacienda.

16. Ordenándose en el artículo 12 del proyecto de ley que los mercaderes, traginetos y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados á menos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

17. No debiéndose con arreglo al artículo 13 del dicho proyecto de ley exigir contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte tambien que esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos que existen y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

18. Habiendo demostrado la esperiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de sócios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la medida cuota con que deben contribuir, procede que los administradores y alcaldes se dediquen á un descubrimiento tan importante como fácil si recurren para ello á la exhibicion de escritura y á los registros que llevan los tribunales y juntas de comercio. Basta saber que un establecimiento fabril ó una casa comercial se da á conocer en sociedad ó compañía mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente desde luego la investigacion é imposicion de una multa en su caso á tenor del artículo 48 del proyecto y órdenes anteriores.

19. Es obligacion de los intendentes y administradores disponer que los inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el exámen y comprobacion de los datos que reclame, y las conferencias que tengan con los alcaldes y ayuntamientos, produzcan los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y ocultaciones motivadas á la voluntad ó por ignorancia en la aplicacion de la ley y tarifas.

20. Harán los administradores, y los intendentes en su caso, las advertencias conducentes á los alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion; y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la hacienda como de los contribuyentes.

21. En la matricula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto por el artículo 16 del proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1.º de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscritos en los registros de las clases agremiadas de que se ha-

bla en los artículos 18, 19 20 del mismo proyecto de ley, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos à la contribucion conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2°

Con la matricula general de los pueblos que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido, y que por tanto debe ser formada por los alcaldes de ellos, se acompañará una copia de la misma matricula original certificada por el secretario del ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

22. Las matriculas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la administracion de contribuciones de la misma.

De consiguiente à ella deben remitirlas con los documentos prevenidos en el artículo anterior todos los alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia en la provincia donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los alcaldes por conducto de los administradores de los mismos.

La matricula general del pueblo cabeza de partido, que habrá formado su administrador, tambien lo enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe préviamente estampar su exámen y censura que autorizará ó reformará el subdelegado de rentas.

23. La administracion de contribuciones de cada provincia, à medida que va recibiendo las matriculas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ella, y si no las encontrase arregladas, procederá desde luego à rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas próprios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan; y cuidando de no proponer à la intendencia la aprobacion de matricula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente en el modo y forma que para toda clase de contribuyentes se establece en el proyecto de ley.

La censura y dictamen de las administraciones se estenderá à continuacion de las matriculas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

24. Los intendentes, à medida tambien que la administracion les pase las matriculas de los pueblos, las examinarán y estenderán su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar, à continuacion de la propuesta ó informe de la administracion de contribuciones à la que las volverán inmediatamente.

25. Se quedarán en la administracion de contribuciones de la provincia las matriculas originales ya aprobadas por la intendencia y las clasificaciones periciales que con ellas se les acompañó; debiendo la misma administracion estender y autorizar con su firma à continuacion de la copia certificada de cada matricula general la censura que hubiese estendido y el decreto de aprobacion de la intendencia, cuyo único documento será el que se devuelva à los alcaldes de los pueblos para su ejecucion. La devolucion à los alcaldes de los pueblos que dependan de partidos administrativos donde los haya, se verificará tambien por conducto de los administradores de los mismos partidos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste trascrita la matricula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurren y para los demas efectos del mejor servicio.

26. La matricula general respectiva à la capital de provincia, cuya formacion corresponde esclusivamente à la administracion de contribuciones de la misma, será tambien por ella pasada à la aprobacion de la intendencia, y obtenida esta dispondrá lo conveniente para su ejecucion.

27. Con presencia de las matriculas originales abrirán las administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe à cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece à cuotas de la contribucion como à cada uno de los recargos y destino para que están impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de partidos administrativos donde existan; con obligacion los administradores de estos llevar tambien igual cuenta por su parte,

28. Los administradores de contribuciones formarán y enviarán con el V. B. de los intendentes á la direccion general de contribuciones en el mes de Enero de cada año, bajo la mas estrecha responsabilidad, un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia individualmente, con el resúmen numérico que espresan sus respectivas casillas, cuidando de que se anote en una de observaciones el motivo de los blancos de guarismos que en algunos pudieren aparecer.

29. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en la matricula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padrón nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habitan y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas.

30. Con igual fin habrá en las administraciones un índice por el orden alfabético de apellidos de los individuos que esten matriculados para el pago del subsidio.

31. Tendrán asimismo un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen cuando menos una vez al mes, si los establecimientos por que se dió aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente los dueños el certificado de inscripción que les habilite para ejercer su industria.

32. Se previene por último á los intendentes y administradores la puntual observancia de las órdenes é instrucciones anteriores comunicadas sobre esta contribucion, en cuanto no esten modificadas ni se opongan á la presente, recomendándoles la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones, en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que además de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para alejar de este modo la responsabilidad que habrá de imponérseles en el caso de que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1847.—José Salamanca.—Señor....

NUMERO 1.º

F PUEBLO DE...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA GENERAL NUMERO 1.º 1.ª BASE DE POBLACION (O LO QUE SEA) CLASE 4.ª (IDEM.)

GREMIO DE...

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho gremio á que pertenecen, por cuota y recargo de la espresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la administracion ó alcalde) para ser comprendidos en la matricula de esta poblacion.

Rs. vn.

Importan las cuotas de los individuos de que consta el gremio segun la lista nominal que nos ha facilitado (la administracion ó el alcalde) á razon de 1,020 reales cada cuota	20,400
Idem, por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente	2,600
Idem, por 5 por ciento de fondo supletorio sobre la totalidad de dichas dos sumas.	1,150
Idem, por recargo de maravedís en real de premio de reparto y cobranza sobre las tres partidas anteriores	1,420 20
TOTAL GUPO.	25,570 20

(SIGUE EL MODELO NUMERO 1.º)

*Repartimiento por categorías de solo la cuota principal, importante los 20,400 reales expresados.*

NUMERO

4.

INDIVIDUOS.

1	D. José Vinayza.	4,080
1	D. Juan Vals.	3,060
1	D. Roque Leon . . . . .	2,040
1	D. Manuel Luque. . . . .	2,004
1	D. Fernando García . . . . .	1,020
1	D. Marcelo Muñoz. . . . .	1,020
1	D. Manuel Córdoba. . . . .	1,020
1	D. José Benedicto. . . . .	1,020
1	D. Manuel Jimenez. . . . .	1,020
1	D. Juan Rodriguez. . . . .	510
1	D. Vicente Borbon. . . . .	510
1	D. Vicente Cantó. . . . .	510
1	D. Manuel Blasco. . . . .	510
1	D. Antonio Gonzalez . . . . .	510
1	D. José Salvia. . . . .	255
1	D. Anacleto Rey. . . . .	255
1	D. Pedro Fernandez . . . . .	255
1	D. Juan Salcedo. . . . .	255
1	D. Faustino Diaz . . . . .	255
1	D. Tadeo Esparducer . . . . .	255

20

*Total de individuos y cuotas..... 20,400*

*Fecha y firma de los peritos.*

**Advertencia.** Sobre las cuotas de cada contribuyente se aumentarán todo

los recargos establecidos y de la manera que se figura á la cabeza de este repartimiento, con arreglo al artículo 25 del proyecto de ley, y á la esplicacion contenida en el 7.º de la real iastruccion de 12 de Setiembre de 1847, que en este caso dado hará ascender el cuádruplo de la categoria máxima à 5,114 reales 4 maravedis, y el de la categoria mínima á 319 reales 21 maravedis, en vez de los 4,080 reales del cuádruplo derecho fijo, y de los 253 reales del minimum ó sea su cuarta parte.

Repartimiento por corporaciones de solo la cuota principal, insubstancial  
 Los 20 100 reales expresados.

Nombre	Cuota
D. José Yrujo	1
D. Juan Yals	1
D. Roque Leon	1
D. Manuel Laguna	1
D. Fernando Garcia	1
D. Marcos Muñoz	1
D. Manuel Gantara	1
D. José Benedita	1
D. Manuel Jimenez	1
D. Juan Redríguez	1
D. Vicente Borben	1
D. Vicente Ganto	1
D. Manuel Blasco	1
D. Antonio Gonzalez	1
D. José Salvia	1
D. Anacleto Rey	1
D. Pedro Fernandez	1
D. Juan Salcedo	1
D. Faustino Diaz	1
D. Pablo Españuel	1
<b>Total de individuos y cuotas</b>	<b>20 100</b>

Fecha y firma de los peritos.

*Real orden de 17 de Setiembre sobre CASAS ruinosas.*

La Reina se ha enterado de la consulta del intendente de Alicante, que V. S. dirigió á este ministerio en 19 de Agosto último, en que manifiesta que estando suspensa la venta de los bienes de los conventos de religiosos á consecuencia del Real decreto de 26 de Julio de 1844, no pueden aplicarse á las casas de esta procedencia denunciadas como ruinosas las reglas establecidas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1842 para todas las de la Hacienda pública que se hallen en este caso, y por lo mismo ignora qué medidas deberán adoptarse para evitar las desgracias que pueden sobrevenir; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas prescritas en la citada Real orden respecto de las referidas casas ruinosas; á las cuales no debe alcanzarse el decreto de suspension de la venta por las funestas consecuencias que pudieran producir.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1847.—Salamanca.—Señor Director general de la Deuda pública.

Por Real orden de 23 de Setiembre se declaró que los *alcaldes* podian delegar en sus tenientes las atribuciones judiciales.

Por Real decreto de 23 de Setiembre se alzó la suspension de venta de bienes de *ermitas, santuarios*,

*Real decreto de 25 de Setiembre sobre venta de BIENES de PROPIOS.*

S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue: Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Hacienda, de conformidad con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los bienes conocidos bajo el nombre de propios, administrados por sus ayuntamientos, serán puestos en venta en los términos que se expresan en el presente decreto.

2.º Los ayuntamientos, bajo la personal responsabilidad de sus individuos, remitirán dentro del plazo de treinta dias á los intendentes de sus respectivas provincias una nota exacta, completa y circunstanciada de los referidos bienes, con sus valores en capital y en renta.

3.º Los intendentes, dando conocimiento al ministerio de Hacienda, admitirán las denuncias que se les presenten para las compras, y anunciarán desde luego la subasta, que habrá de verificarse en un término que no baje de treinta dias ni esceda de cuarenta.

4.º Aun sin necesidad de denuncia, los intendentes designarán al ministerio las fincas que en su concepto deban ponerse á la venta, y procederán al anuncio de la subasta así que reciban la Real aprobacion.

5.º Se exceptúan de la enagenacion las dehesas, montes, bosques, abrevadores, albiges, fuentes, eras, ejidos, cárceles, casas consistoriales, hospitales y cualesquiera otras propiedades, de cuyo uso y aprovechamiento comun y gratuito esten en posesion, con seis meses de anticipacion á la publicacion de este decreto, los vecinos de cada pueblo dentro de su respectivo término ó fuera de él, así ellos solos como en mancomun con los vecinos de otro ó mas pueblos.

6.º El valor que ha de servir de tipo para la subasta se fijará de la manera siguiente: se sacará el término comun del producto de un quinquenio: se tomará el término medio anual, se capitalizará este al respecto de tres á ciento, y se agregará á lo que resulta una quinta parte.

7.º Si el valor de la finca no escude de 20,000 rs. se verificarán en un mismo día y hora dos remates, uno en la cabeza del partido donde radica la finca, y otro en la capital de la provincia. Si escude de dicha cantidad se celebrará además un tercer remate en Madrid.

8.º Los expedientes de subasta se remitirán á la Direccion general de la Deuda pública para que, aprobado el remate por la junta directiva de la misma, se haga la adjudicacion de la finca á favor del mejor postor en cualquiera de los dos ó tres remates.

9.º El precio en que fuere rematada la finca será satisfecho por el comprador en titulos del 3 por ciento en esta forma:

Cincuenta por ciento en el acto de firmar la escritura.

Quince por ciento á los doce meses.

Quince por ciento á los veinte y cuatro meses.

Veinte por ciento á los treinta y seis meses.

10. Los titulos que se entreguen, llevarán los cupones corrientes del semestre en que deban verificarse los pagos.

11. Los gastos de subasta, escritura y demas correspondientes á la venta quedan á cargo del comprador.

12. El producto de las rentas se distribuirá del modo siguiente:

A la deuda pública con destino á la amortizacion el 20 por ciento del capital por equivalente á la imposicion con que se hallan actualmente gravados los bienes de propios.

A los ayuntamientos respectivos una renta igual á la líquida que antes percibian, y una quinta parte mas.

A las diputaciones de la respectiva provincia el resto resultante de repartimiento.

13. Los titulos que por el artículo anterior correspondan á las diputaciones y ayuntamientos serán convertidos en inscripciones intrasmisibles.

14. Los ayuntamientos percibirán los intereses de las dichas inscripciones, aplicándolos á los objetos á que se hallan afectas las fincas de que proceden.

15. Las diputaciones provinciales, hasta que las córtes determinen otra cosa, aplicarán los réditos de dichas inscripciones á la construccion de caminos vecinales, segun las reglas establecidas ó que se establezcan para la inversion de los demas arbitrios para igual objeto.

16. Los censos y demas prestaciones á favor de los ayuntamientos podrán ser redimidos por los dueños de los bienes sobre que graviten por una renta igual en titulos del 3 por ciento, con tal de que la redencion se solicite antes de concluir el presente año, y pasada dicha época se sacarán á pública subasta.

17. Las fincas vendidas quedarán hipotecadas al pago del precio á que fueren rematadas hasta haberse este verificado por completo.

18. El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y circulará desde luego un reglamento especial, fijando las demas circunstancias y pormenores de las subastas, dando cuenta á las córtes en su primera reunion de las disposiciones contenidas en el mismo.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1847.—Salamanca.—Sr...

### *Real decreto de 26 de Setiembre sobre venta de bienes de* RENEFICENCIA.

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los bienes inmuebles pertenecientes á establecimientos de beneficencia, nacionales, provinciales ó locales que no siendo necesarios para el servicio de los mismos produzcan menos del 2 por ciento líquido de renta con respecto al

valor capital en que fueron estimados, se venderán á pública subasta en los términos que se espresan en este decreto y en la instruccion que se formará inmediatamente para su debida ejecucion.

2.º Las administraciones que dependen de dichos establecimientos, dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este decreto, remitirán á los jefes politicos de la respectiva provincia una relacion detallada y exacta de dichos bienes, en que se espresen:

Primero. El número de fincas, divididas en rústicas, urbanas y censos.

Segundo: El valor por tasacion de las fincas rústicas y urbanas, y el capital de los censos.

Tercero: La estension y linderos de las fincas en las urbanas.

Cuarto: Las cargas á que estan afectas.

Quinto: Los gastos de administracion, reparacion y entretenimiento,

Sesto: Los productos por el último quinquenio.

3.º Toda ocultacion ó alteracion de valores será castigada como defraudacion de los caudales públicos.

4.º Aun cuando de la tasacion resulte que los bienes producen el 2 ó mas por ciento anual, quedarán estos tambien sujetos á la venta desde luego que se presente un comprador que ofrezca en títulos del 3 por ciento una renta fible al liquido que actualmente producen.

5.º Los jefes politicos dirigirán á la Direccion general de la Deuda pública, acompañadas de sus observaciones, las relaciones de que habla el art. 2.º, y dicha Direccion dará las disposiciones convenientes para las subastas.

6.º Para la venta se celebrarán en un mismo dia y hora dos remates, uno en la cabeza del partido donde radica la finca y otro en la capital de la provincia, remitiéndose los expedientes de subasta á la Direccion de la Deuda pública, para que aprobado el remate por su Junta directiva se proceda á la adjudicacion á favor del mejor de los postores. En las fincas cuyo valor esceda de 20,000 rs. se celebrará otro remate en Madrid.

7.º No se admitirá postura que no corresponda por lo menos á una renta doble de la actual.

8.º El precio en que fuere rematada la finca será satisfecho por el comprador en títulos del 3 por ciento en esta forma.

Cincuenta por ciento en el acto de otorgarse la escritura.

Quince por ciento á los doce meses.

Quince por ciento á los veinte y cuatro meses.

Veinte por ciento á los treinta y seis meses.

9.º Los títulos que se entreguen llevarán los cupones corrientes del semestre en que deban verificarse los pagos.

10.º Los gastos de subasta, escritura y demas correspondientes á la venta quedan á cargo del comprador.

11.º Los títulos resultantes de las ventas pasarán á la Direccion de la deuda pública, donde serán convertidos en inscripciones intrasmisibles de la cantidad equivalente á favor de los establecimientos de que procedan los bienes vendidos.

12.º En tanto que las ventas se verifiquen, los mismos establecimientos poseedores continuarán administrando los bienes y percibiendo las rentas, así como percibirán despues los réditos de las inscripciones, los cuales se considerarán como una propiedad, sin perjuicio de compensar la insuficiencia de los recursos de unos con el sobrante de los de otros cuando se arregle el presupuesto general de beneficencia.

13.º Las fincas vendidas quedarán hipotecadas al pago del precio á que fueron rematadas, hasta haberse este verificado por completo.

14.º El gobierno dará cuenta á las córtes de las disposiciones contenidas en este decreto en su primera reunion.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1847.—Salamanca.—Sr.

*Real orden de 26 de Setiembre sobre redencion de CENSOS.*

He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de monasterios y conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Los censos impuestos á favor de monasterios y conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y estincion de la deuda pública, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1847, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo.

2.º La redencion de dichos censos se hará en titulos de la renta del 3 por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de encomiendas y de la órden de San Juan de Jerusalén.

Y 3.º No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satisfagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de bienes nacionales.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1847.—Salamanca.—Sr. Director general de la Deuda pública.

*Real decreto de 29 de Setiembre, y reglamento organizando la ADMINISTRACION CIVIL.*

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, oido el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

*Disposiciones orgánicas para la gobernacion civil del reino.*

CAPITULO I.

*Funcionarios encargados de la administracion civil del reino, sus atribuciones comunes y relaciones de su mutua dependencia.*

Art. 1.º El desempeño de las funciones activas que corresponden al gobierno civil del Estado se reasume por su órden y con la debida dependencia en las autoridades siguientes:

1.º Gobernadores civiles generales.

2.º Gobernadores civiles de provincia.

3.º Subdelegados civiles de distrito.

4.º Alcaldes de los pueblos.

Art. 2.º Para el establecimiento de los funcionarios comprendidos en la escala

anterior, se divide el territorio de la Península en once gobiernos generales, á saber:

- 1.º Castilla la Nueva, su capital Madrid.  
Comprende las provincias de Madrid, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real.
  - 2.º Cataluña, su capital Barcelona.  
Comprende las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.
  - 3.º Andalucía, su capital Sevilla.  
Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.
  - 4.º Valencia y Murcia, su capital Valencia.  
Comprende las provincias de Valencia, Murcia, Alicante, Albacete y Castellon.
  - 5.º Galicia, su capital la Coruña.  
Comprende las provincias de la Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense.
  - 6.º Aragon, su capital Zaragoza.  
Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.
  - 7.º Granada, su capital Granada.  
Comprende las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.
  - 8.º Castilla la Vieja, su capital Valladolid.  
Comprende las provincias de Valladolid, León, Palencia, Salamanca, Zamora, Avila y Oviedo.
  - 9.º Extremadura, su capital Badajoz.  
Comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.
  10. Cantabria, su capital Pamplona.  
Comprende las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
  11. Burgos, su capital Búrgos.  
Comprende las provincias de Búrgos, Logroño, Santander y Soria.
- En las islas Baleares y las Canarias no se hace alteracion por ahora.
- 3.º En cada una de estas demarcaciones habrá un gobernador civil general; en cada provincia un gobernador civil de provincia, y en cada distrito de los que aparecen en el estado adjunto (número 1.º) un subdelegado civil.
- El número de estos podrá aumentarse ó disminuirse segun lo exija el bien del servicio público.
- 4.º Los gobernadores civiles así generales como de provincia y los subdelegados son agentes de toda la administracion civil, y como tales dependientes de los ministerios á quienes al presente están encargados ó estuvieren en adelante, atribuciones propias y peculiares de este órden.
  - 5.º Quedan desde luego suprimidos los empleos de inspectores del ministerio de la gobernacion del Reino, cuyas atribuciones desempeñarán los gobernadores civiles generales, aplicándose la cantidad de 200 000 reales, concedida en el último presupuesto del ramo para comisiones ordinarias y estraordinarias, á los gastos que ocasiona el establecimiento de dichos gobiernos civiles generales.
  - 6.º Las intendencias de Rentas continuarán por ahora en sus funciones hasta que asentado definitivamente el régimen económico del reino puedan refundirse en los gobiernos civiles.
  - Los ministerios de hacienda y gobernacion del Reino se pondrán de acuerdo para realizar sucesivamente y con la brevedad posible la indicada fusion de entrambas autoridades.
  - 7.º Quedan suprimidas las comisarias de proteccion y seguridad pública de los distritos, á incorporados á las subdelegaciones civiles los cargos que actualmente desempeñan, quedando á disposicion de dichos subdelegados los demás agentes inferiores destinados á este servicio.
  - Los comisarios de proteccion y seguridad pública de las capitales de las provincias, y aquellos que á juicio del gobierno sean absolutamente indispensables en los partidos, continuarán por ahora en los mismos términos que se encuentran, bajo la dependencia de los jefes respectivos.
  - 8.º Quedan igualmente suprimidas las comisarias de montes en todos aquellos puntos que no requieren una inspeccion inmediata especial, y refundidas sus fa-

cultades en los subdelegados civiles. Los comisarios de montes que por ahora se conservan subsistentes son los que aparecen en el estado adjunto (número 2.)

9. La ejecucion de las disposiciones relativas á instruccion y obras públicas, beneficencia, sanidad y demas que corresponden á la gobernacion civil, se irá sucesivamente acumulando en los funcionarios que constituyen la escala administrativa con arreglo á las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones del gobierno, y hasta donde lo permitan la índole y naturaleza de los negocios y lo exija el carácter de unidad y dependencia que reclama la administracion general del Estado.

10. Todos los agentes de la administracion civil que de cualquiera manera funcionen dentro del territorio de una subdelegacion estarán subordinados al subdelegado civil; todos los de una provincia á su gobernador, y todos los de una demarcacion al gobernador general de la misma.

11. El nombramiento, suspension, traslacion ó remocion de los gobernadores civiles generales y gobernadores civiles de provincia se acordará en Consejo de ministros á propuesta del ministerio de la gobernacion del Reino.

12. Ninguno de los funcionarios de la administracion civil puede ausentarse de su respectiva demarcacion sin espresa Real licencia.

13. Los gobernadores generales pueden visitar el territorio que gobiernan cuando lo juzguen conveniente, dando cuenta al ministerio de la gobernacion del Reino.

14. Los gobernadores de provincia pueden ausentarse de la capital de la misma en casos de urgencia, dando cuenta al gobernador general respectivo, y en los ordinarios prévia la anuencia de aquel.

15. Los subdelegados podrán visitar los pueblos de su distrito con autorizacion del gobernador de la provincia.

16. En ausencia del gobernador civil general, mandará su demarcacion el gobernador de provincia de ella que sea mas antiguo en su empleo, trasladándose al efecto á la capital. En ausencia del gobernador civil de provincia, lo hará el subdelegado mas antiguo de la misma, y en la del subdelegado, el alcalde del pueblo de mayor poblacion de su distrito. En casos urgentes ó imprevistos, el capitán general reasumirá la autoridad del gobernador general, y los intendentes de la de los gobernadores de provincia. En defecto de los intendentes, ejercerán la interinidad de gobernadores de provincia sus respectivos secretarios.

17. Los gobernadores civiles generales, los de provincia y los subdelegados tendrán á su disposicion la parte de guardia civil que esté destinada á sus respectivos territorios para servirse de ella, segun lo dispongan los decretos, órdenes y reglamentos que regularicen el uso de esta fuerza.

18. Los Capitanes generales, comandantes militares y jefes de las armas auxiliarán á los gobernadores generales, gobernadores de provincia, subdelegados de distrito y alcaldes de los pueblos, siempre que por el orden de la gerarquia estas autoridades lo requieran con las fuerzas del ejército activo y de reserva, ó cualesquiera otras que se hallen de guarnicion en los pueblos de su mando.

19. A los gobernadores civiles generales y á los de provincia los juzgará el tribunal supremo de justicia por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, á los subdelegados civiles la audiencia del territorio; pero ninguno de estos funcionarios sera puesto en juicio por estos delitos sin espresa autorizacion del gobierno, oido el Consejo Real respecto á los primeros, y sin la del gobernador general respecto á los subdelegados civiles.

20. Las reclamaciones contra estas autoridades por parte de los alcaldes, empleados ó particulares, se dirigirán á las mismas para que reformen sus providencias cuando juzguen que há lugar á ello. De no verificarlo se podrá apelar; del subdelegado civil al gobernador de provincia; de este al gobernador civil general, y de este al gobierno supremo.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

SU POBLACION ES LA DE... VECINOS CON ARREGLO AL CENSO ELECTORAL.

Matrícula ó repartimiento general que para el año de... forma (la Administracion de Contribuciones de esta provincia, del partido de, ó el alcalde) de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas y proyecto de ley mandado llevar á efecto por Real decreto de 3 de Setiembre de este año; á saber:

CLASES que corresponden los contribuyentes de la TARIFA NUMERO 1.º	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA ó profesion que ejercen.	CUOTAS señaladas por los pe- ritos clasificadores del colegio ó gremio.	CUOTAS FIJAS á contribuyentes no agremiados.	RECARGOS ADICIONALES aprobados legalmente.		CINCO POR CIENTO sobre las precedentes cuotas y recargos para fondo supletario	TOTAL.	RECARGO de dos maravedis en real por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL.  Reales vellon.
					para gastos de interés comun.	para gastos de tribunales y Juntas de comercio.				
1.ª clase	D. José Antonio Romaguera.	Almacenista que vende por mayor frutos coloniales.	4,000	"	100	50	207 16	4,357 16	256 11	4,613 27
Id.	D. Ramon Fernandez.	Id.	2,000	"	50	25	103 25	2,178 25	128 6	2,306 31
2.ª clase	D. Evaristo Trujillo.	Empresario de quintas.	1,600	"	40	20	83	1,743	102 18	1,845 18
Id.	D. Sebastian Marfil.	Id.	800	"	20	10	41 17	871 17	51 9	922 26
(Seguirán las demás clases y contribuyentes de la tarifa 1.ª, por el orden y cuotas que resulten en el reparto pericial.)			8,400	"	210	105	435 24	9,150 24	538 10	9,689
TARIFA NUMERO 2.º			1,600	"	40	20	83	1,743	192 18	1,845 18
D. Justo Salgado.			200	"	5	2 17	10 13	217 30	12 28	230 24
D. Juan Manrique.			(Se continuarán los agremiados por las demás industrias de la tarifa 2.ª con la cuota del re- parto pericial.)							
PRIMERA PARTE	D. Pedro Salido.	Empresario del teatro.	"	800	20	10	"	830	48 28	878 28
SEGUNDA PARTE	D. Juan Requena.	Establecimiento de azogar espejos.	"	200	5	2 17	"	207 17	12 7	219 24
(Siguen todas las industrias no agremiadas de la tarifa número 2.º con cuota fija.)			1,800	1,000	70	35	93 13	2,998 13	176 13	3,174 26
TARIFA NUMERO 3.º			400	"	12	6	22 30	440 30	25 32	466 28
D. Olegario Perez.			100	"	3	1 17	7 27	112 10	6 20	118 30
D. Pedro Sola.			(Continúan todos los agremiados con las cuo- tas del repartimiento.)							
PRIMERA PARTE	D. Rafael Trias.	Fabricante de jabon.	"	800	20	10	"	830	48 28	878 28
SEGUNDA PARTE	D. Tadeo Ferrando.	Fabricante de fundicion de mena de hierro.	"	2,500	75	37	"	2,612	153 22	2,765 22
(Siguen las demás industrias no agremiadas con la cuota de la tarifa.)			500	3,300	110	54 17	30 23	3,995 6	235	4,230 6

RESUMEN.

	NUMERO de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas de indus- trias agremiadas.	IDEM de las que no forman gremio.	RECARGO de cantidades para gas- tos de interés comun.	IDEM para gastos de tribuna- les y Juntas de comercio	IDEM por el 5 por ciento para fondo supletario en in- dustrias agremiadas.	DOS MARAVEDIS en real por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL.  Reales vellon.
Por la tarifa número 1.º	36	8,400	"	210	105	435 24	538 10	9,689
Por la del número 2.º	8	1,800	1,000	70	35	93 13	176 13	3,174 26
Por la del número 3.º	6	500	3,300	110	54 17	30 23	235	4,230 6
TOTAL.	50	10,700	4,300	390	194 17	559 26	949 23	17,093 32

Debe satisfacer este pueblo los reales, importe total de esta matrícula general.

Fecha y firma del administrador ó alcalde.

OBSERVACIONES.

- 1.ª La matrícula de la capital la firmará tambien el inspector 1.º
- 2.ª A continuacion de las matriculas estampará la Administracion su censura ó conformidad, y al final se pondrá la aprobacion por el Intendente.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

PROVINCIA DE...

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE DICHA PROVINCIA.

ESTADO general del importe de las matriculas de la Contribucion del Subsidio Industrial y Comercial de los Pueblos de esta Provincia que han sido aprobadas por la Intendencia de la misma para el año de... el cual forma esta Administracion en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el artículo 28 de la Real instruccion de 12 de Setiembre de 1847, á saber:

Número de los Pueblos.	NOMBRE de los mismos Pueblos.	Número de vecinos de cada uno.	TARIFAS Á QUE SE HALLAN SUJETOS.									TOTAL		RECARGO DE CANTIDADES ADICIONALES APROBADAS LEGALMENTE.		TOTAL. Rs. vn.	Cinco por ciento para fondo supletorio sobre cuotas y recargos de industrias agremiadas.	TOTAL. Rs. vn.	Dos maravedis en real para formacion de matrícula y cobranza.	TOTAL GENERAL. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
			1. <sup>a</sup>			2. <sup>a</sup>			3. <sup>a</sup>			De contribuyentes.	De cuotas en Rs. vn.	Para gastos de interés comun.	Para gastos de Tribunales y Juntas de Comercio.						
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas por industrias agremiadas.	Idem por cuotas fijas de industrias no agremiadas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas por industrias agremiadas.	Idem por cuotas fijas de industrias no agremiadas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas por industrias agremiadas.	Idem por cuotas fijas de industrias no agremiadas.										
1	Arganda.....	1,800	300	6,000	200	1,000	500	200	1,000	500	700	9,000	750	750	10,500	466 24	10,966 24	645 2	11,611 26	En este Pueblo no se ejerce ninguna industria, arte ni oficio, segun certificacion que obra en esta Administracion.	
2	Argamasilla.....	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
3	Chinchon.....	1,000	200	3,000	160	500	250	200	500	250	560	4,500	375	375	5,250	233 12	5,483 12	322 18	5,805 30		
	(Seguirán poniéndose los demás Pueblos por orden alfabético.)																				
		2,815	500	9,000	360	1,500	750	400	1,500	750	1,260	13,500	1,125	1,125	15,750	700 2	16,450 2	967 20	17,417 22		

**RESUMEN GENERAL.**

**RESUMEN COMPARATIVO.**

	IMPORTE de las cuotas por industrias agremiadas.	IDEM de cuotas fijas por las que no forman gremio.	TOTAL.	RECARGOS DE CANTIDADES ADICIONALES APROBADAS LEGALMENTE.		Cinco por ciento para fondo supletorio sobre cuotas y recargos de industrias agremiadas.	Dos maravedis en real para formacion de matrícula y premio de cobranza sobre las cuotas y recargos.	TOTAL GENERAL. Rs. vn.
				Para gastos de interés comun.	Para gastos de Tribunales y Juntas de Comercio.			
Por la tarifa núm. 1. <sup>o</sup>	9,000	"	9,000	750	750	525	648 18	11,673 18
Por la del núm. 2. <sup>o</sup>	1,500	750	2,250	187 17	187 17	87 18	159 18	2,872 2
Por la del núm. 3. <sup>o</sup>	1,500	750	2,250	187 17	187 17	87 18	159 18	2,872 2
TOTAL.....	12,000	1,500	13,500	1,125	1,125	700 2	967 20	17,417 22

	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.		DIFERENCIA DE		REALES VELLON.		DIFERENCIA DE	
	en 1847.	en 1848.	mas en 1848.	menos en id.	En 1847.	En 1848.	mas en 1848.	menos en id.
Por la 1. <sup>a</sup> tarifa.....	470	500	30	"	7,000	9,000	2,000	"
Por la 2. <sup>a</sup> idem.....	310	360	50	"	2,140	2,250	110	"
Por la 3. <sup>a</sup> idem.....	380	400	20	"	3,000	2,250	"	750
Por recargos adicionales.....	"	"	"	"	1,100	2,250	1,150	"
Por 5 por 100 de fondo supletorio.....	"	"	"	"	"	700 2	700 2	"
Dos maravedis en real.	"	"	"	"	778 28	967 20	188 26	"
TOTAL.....	1,160	1,260	100	"	14,018 28	17,417 22	4,148 28	750

V. B. del Intendente.

Fecha y firma del Administrador.

Firma del Inspector 1.<sup>o</sup>

Observaciones y firmas de los inspectores y administradores en el fondo del documento.

CAPITULO II.

*De los gobernadores civiles generales.*

21. Los gobernadores civiles generales serán los jefes de la administración civil en sus demarcaciones, y además gobernadores civiles de la provincia en cuya capital tienen su residencia ordinaria. Solo el gobernador general de Castilla la Nueva queda exceptuado de esta disposición, debiendo establecerse un Gobernador civil especial para la provincia de Madrid, bajo la dependencia de aquel, y en los mismos términos que lo están los demás de su clase bajo la de dos Gobernadores generales respectivos, en cuyo concepto el alcalde-corregidor de Madrid será gobernador civil de su provincia.

Un reglamento especial determinará con exactitud sus facultades y relaciones así con el gobierno como con las autoridades inferiores.

22. Tendrán la categoría de jefes superiores en el cuerpo de la administración civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de tales, con el tratamiento de excelencia durante el desempeño de sus funciones en todo caso, y vitalicio cuando contaren veinte años de servicio, y dos á lo menos de tales gobernadores generales.

23. Los gobernadores generales gozarán de los sueldos y emolumentos siguientes:

*Castilla la Nueva.*

	<i>Rs. vn.</i>
Sueldo.	60,000
Gratificación para gastos de representacion.	40,000
Total. . . . .	100,000

*Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia y Granada.*

Sueldo.	50,000
Gratificación.	30,000
Total. . . . .	80,000

*Aragon, Castilla la Vieja, Estremadura, Búrgos y Cantabria.*

Sueldo.	50,000
Gratificacion.	20,000
Total.	<u>70,000</u>

24. Los secretarios de los gobiernos civiles generales disfrutará el sueldo: en Madrid de 30,000 reales: en Sevilla, Coruña, Valencia, Granada y Barcelona el de 24,000 reales: y en los restantes el de 20,000.

25. Para ser nombrado gobernador civil general se requiere que el agraciado se halle comprendido en alguna de las categorías siguientes:

- 1.<sup>ª</sup> Ministros de la corona.
- 2.<sup>ª</sup> Senadores del reino.
- 3.<sup>ª</sup> Diputados tres veces admitidos en las córtes.
- 4.<sup>ª</sup> Consejeros de estado ó Reales.
- 5.<sup>ª</sup> Subsecretarios de estado y del despacho.
- 6.<sup>ª</sup> Ministros plenipotenciarios.
- 7.<sup>ª</sup> Mariscales de campo.
- 8.<sup>ª</sup> Ministros y fiscales de los tribunales supremos.
- 9.<sup>ª</sup> Directores y contadores generales de los servicios de hacienda y administracion.

10. Los que hayan sido inspectores de la administracion civil y jefes de seccion de los ministerios con quince años de servicio y lo menos tres en dichos destinos.

11. Los que hubiesen sido jefes políticos en Madrid.

12. Los jefes políticos y gobernadores de provincia é intendentes con quince años de servicio, y cinco á lo menos en aquellos destinos, habiendo llegado á serlo de primera clase.

26. Los gobernadores civiles generales recibirán y ejecutarán las órdenes que les comuniquen todos los ministerios en su respectivo ramo cuando estos tengan por oportuno comunicárselas y serán el conducto ordinario de los ministerios de gobernacion, de comercio, instruccion y obras públicas, y de hacienda en su caso, estando sujetos á su autoridad todos los funcionarios públicos de la administracion civil.

27. Corresponde á los gobernadores civiles generales.

1.º Dictar las providencias que estimen oportunas con sujecion á las leyes, decretos, y Reales órdenes vigentes para el conocimiento, ejecucion y cumplimiento de las disposiciones del gobierno supremo, las cuales se comunicarán todas por su conducto, no siendo de gran urgencia, á juicio del gobierno.

2.º Inspeccionar y dirigir á los gobernadores civiles de provincia en el ejercicio de sus atribuciones.

3.º Suspender la ejecucion de cualquiera providencia de los mismos gobernadores que les parezca perjudicial al bien público, dando cuenta al gobierno para su resolucion.

4.º Informar ó resolver, con sujecion á las leyes y reglamentos, todos los recursos que hagan los referidos gobernadores á la superioridad, los de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, despues que lo haya hecho en su caso el de la respectiva provincia.

5.º Establecer por medio de acuerdos y bandos, siempre con la sujecion á lo que dispongan las leyes, decretos y reales órdenes, las reglas que en materia de

seguridad y orden público y de policia sanitaria hayan de observarse en todo el territorio de su mando.

6.° Presidir todos los actos y corporaciones civiles y públicos en cualquier punto del territorio de su mando donde se hallaren.

7.° Formar el presupuesto de gastos para su gobierno civil general, y examinar y anotar los presupuestos de las provincias y subdelegaciones de sus dependencias, remitiendo á la aprobacion del gobierno los que segun reglamento lo requieran.

8.° Formar cada año y remitir al ministerio de hacienda una memoria sobre la administracion, necesidades y estado del territorio de su mando.

9.° Formar la cuenta anual de los gastos en su gobierno general, examinar y glosar las de los gobiernos de provincia y subdelegaciones, y con los documentos justificativos, remitir á los ministerios respectivos para los efectos convenientes las que segun reglamento lo requieran.

10.° Autorizar con sujecion á las leyes y disposiciones del gobierno los gastos que hayan de hacer los gobernadores civiles de provincia para los diferentes objetos que estan puestos á su cuidado.

11.° Hacer ejecutar, sin perjuicio de la accion especial de las personas ó corporaciones á quienes compete, las obras públicas, ya sean del dominio comun, ya sean del estado, ya peculiares de la demarcacion de su mando, y promover cuantas sean convenientes á las provincias y pueblos que comprende.

12.° Fomentar la agricultura, industria y comercio; proteger, inspeccionar y mejorar los establecimientos penales, los de beneficencia y de instruccion pública y los de cualquier otra clase que existan en su territorio; disponer la fundacion de los que falten y exijan las leyes y órdenes superiores; procurar la conservacion de los monumentos públicos, y la adquisicion de todos los que estuvieren á su alcance, de modo que no se pierdan ni estravien los muchos que conservan la memoria de los hombres grandes, y que pueden servir á la historia de las artes españolas, y crear academias, sociedades económicas y demas corporaciones de conocida utilidad.

13.° Proponer al gobierno cuanto estime justo y conveniente al bien de la demarcacion que le está confiada.

14.° Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes, decretos y Reales órdenes en el órden civil y económico en todos y cada uno de los ramos correspondientes á los ministerios de la gobernacion y de comercio, instruccion y obras públicas.

### CAPITULO III.

#### *De los gobernadores civiles de provincia.*

28. Estará á cargo de estos funcionarios la representacion política que les conceden las leyes en su provincia y la administracion de la misma con arreglo á las facultades que en los diferentes ramos les estan concedidas á los jefes políticos, bajola direccion y vigilancia de los gobernadores civiles generales.

29. Tendrán la categoria de primeros jefes en el cuerpo de la administracion civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de tales.

30. Los sueldos de los gobernadores de las provincias serán los que hoy disfrutan los jefes políticos de las mismas.

31. Los secretarios de las provincias de Cádiz y Málaga disfrutarán del sueldo de 16,000 reales anuales; el de 14,000 los de Alicante, Murcia, Oviedo y Toledo, y el de 12,000 los de las restantes.

32. Los gobernadores de provincia no están sujetos á mas autoridades que la del gobierno de S. M. y del gobernador general respectivo.

33. Por regla general comunicarán con el gobierno supremo por conducto del gobernador general de la demarcacion respectiva.

En el caso de que se entienda el gobierno directamente con dichos funcionarios, podrán oficiarle del propio modo. Tambien lo harán cuando sea preciso participarle con urgencia algun aviso interesante; pero entonces remitirán al mismo tiempo un traslado de la comunicacion á su gobernador general.

34. Tampoco comunicarán los gobernadores civiles de provincia entre si sino por el conducto de los generales, escepto en casos de urgencia, dando á estos al propio tiempo el parte correspondiente.

#### CAPITULO IV.

##### *De los subdelegados civiles.*

35. Los subdelegados civiles de distrito serán nombrados por S. M. en virtud de Real orden á propuesta del ministerio de la gobernacion del Reino.

36. De los 119 que constan en el estado número 1.º, de que habla el artículo 3.º del presente decreto, los 18 serán de primera clase, los 30 de segunda y los 71 de tercera en los términos y con la especificacion que en dicho estado resulta.

37. El sueldo de los primeros será de 20,000 reales anuales, 16,000 el de los segundos y de 14,000 el de los de tercera, abonándose además á cada uno 3,000 reales anuales por razon de gastos de escritorio, y 1,000 reales para casa.

38. Un subalterno del cuerpo de la administracion civil desempeñará el cargo de secretario en cada subdelegacion con el sueldo de su empleo.

39. Los subdelegados civiles residirán en los pueblos que determina el estado número 1.º, son alcaldes-corregidores de ellos, y extienden su jurisdiccion administrativa á los distritos electorales que tambien se les señalan en el mismo estado.

40. Además de las facultades y atribuciones que les competen como agentes de la administracion en su respectivo territorio, se acumularán á ellos las que hasta aqui han correspondido á los comisarios de seguridad pública de los distritos y á los comisarios de montes, quedando á su disposicion los celadores, agentes, guardias civiles, peritos y demas que asistían á ambos comisarios como auxiliares y dependientes para el mejor desempeño de sus respectivos cargos.

41. En aquellos puntos en que por sus circunstancias particulares se necesita una vigilancia especial sobre los montes, y en que se conservarán por ahora los comisarios, segun el artículo 8.º del presente decreto, estarán estos bajo la dependencia, ya del gobernador civil de la provincia, ya de los subdelegados civiles, segun sea el punto de su residencia y ejercicio.

42. No corresponden los subdelegados con el gobierno ni con los gobernadores generales, escepto en el caso de que aquel ó estos les pidan noticias ó informes, y en el urgente de tener que comunicar algun aviso interesante; pero en este último lo participarán al propio tiempo al gobernador de su provincia, que es el conducto por donde ordinariamente se han de dirigir y deberán recibir las órdenes.

43. Los subdelegados civiles, como representantes del gobernador de la provincia en sus respectivos distritos, ejercerán en los mismos funciones análogas á las de aquellos, segun despues se establezca en el reglamento especial.

## CAPITULO V.

*De los alcaldes.*

44. Los alcaldes continuarán desempeñando bajo la **vigilancia y direccion de los subdelegados ó gobernadores de provincia respectivos, las funciones que les señalan ó en adelante señalaren las leyes, decretos, reglamentos y Reales órdenes vigentes.**

## CAPITULO VI.

*Disposiciones generales.*

45. Las disposiciones del presente decreto comenzarán à regir desde el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo dia deberán hallarse en sus respectivos destinos los gobernadores civiles generales y los subdelegados.

46. Quedan en su fuerza y vigor las leyes, decretos y demas disposiciones relativas al gobierno civil del Estado en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en Palacio à 29 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.  
=El ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.

## REGLAMENTO

*para llevar à efecto el Real decreto orgánico de 29 del actual para la gobernacion civil del reino.*

## CAPITULO I.

*De los gobernadores civiles generales.*

Art. 1.º Los gobernadores civiles generales son el conducto ordinario para

entenderse el ministerio de la gobernacion del Reino con todos los dependientes de! mismo en las provincias.

2.° Las resoluciones que se dicten por el ministerio de la gobernacion se comunicarán al gobernador ó gobernadores generales respectivos. Estos las trasladarán al gobernador ó gobernadores de provincia que corresponda, haciendo las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

3. Las comunicaciones que los gobernadores generales dirijan al gobierno se dividirán en dos clases: unas las que comprendan intereses ó relaciones de todo el distrito de su mando; y otras las que afecten los intereses ó las relaciones de una sola provincia. Unas y otras llevarán el sello del gobierno general; pero debajo de este se pondrá en las segundas el nombre de la provincia á que se refiera.

4.° A cada una de estas clases de comunicaciones acompañará un índice separado con distinta numeracion. El de las primeras se distinguirá con el epígrafe de *Índice de comunicaciones generales* y el de las segundas con el de *Índice de comunicaciones provinciales*.

5.° En la forma de las comunicaciones se observará lo que hoy se practica.

6.° Al principio de cada mes acusarán los gobernadores generales el recibo de las Reales órdenes que se les comuniquen en el anterior.

7.° Todos los correos dirigiran los gobernadores generales al gobierno un parte en que espresen las ocurrencias notables del distrito en su demarcacion, ó bien el no haber acaecido ninguno.

8.° Solo cuando la naturaleza del asunto lo requiera, ó la premura del tiempo no permita otra cosa, podrán los gobernadores generales remitir originales al gobierno las comunicaciones que les dirijan los gobernadores de provincia. Por regla general se limitarán á hacer una reseña de ellas, procurando todo el laconismo compatible con la claridad, y á manifestar su opinion.

9.° Siempre que el gobierno pida datos estadísticos ú otras noticias referentes á todo el territorio de una demarcacion general, exigiendo que se le remitan los estados originales formados por los gobernadores de provincia, los estenderán estos por duplicado á fin de que quede un ejemplar en el gobierno general.

10. Ningun expediente ni comunicacion dirigiran los gobernadores generales al gobierno sin acompañar cuantos datos y antecedentes exijan las leyes ú órdenes vigentes, y los que sean necesarios para acordar resolucion con el debido conocimiento.

11. Tampoco remitirán al gobierno los datos y noticias que se reclamen de los gobernadores de provincia sin asegurarse antes de que llenan los deseos del gobierno.

12. Los gobernadores generales remitirán al ministerio de la gobernacion cada seis meses una memoria razonada comprensiva de todas las mejoras que conciben posibles y de todos los obstáculos vencidos ó por vencer para el cumplimiento de las disposiciones del gobierno.

13. Corresponde á los gobernadores generales suspender y modificar, dando cuenta al gobierno, todas las determinaciones que dictaren los gobernadores de provincia en uso de las facultades que les competen con arreglo á los arts. 4.° y 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845, siempre que no se opongan á el'o las leyes, los decretos ó las órdenes del gobierno. Se exceptúa el caso de conceder autorizacion un gobernador de provincia para procesar empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; pues entonces se limitará el gobernador general á remitir el expediente al gobierno con su informe. En las competencias no tendrán los gobernadores generales mas intervencion que la de remitir original el expediente al gobierno con la comunicacion del gobernador de provincia, por el primer correo precisamente.

14. Corresponde ademas á los gobernadores generales:

1.° Resolver los recursos contra las declaraciones de los gobernadores de provincia sobre validéz ó nulidad de las actas electorales de ayuntamiento, y sobre exencion ó impedimentos para servir cargos municipales.

2. Alzar la suspension impuesta á los alcaldes y demas individuos de ayuntamiento por los gobernadores de provincia, dando cuenta al gobierno.

3. Revocar la suspension acordada por los gobernadores de provincia de las resoluciones tomadas por los ayuntamientos en uso de las facultades que les concede el art. 8.º de la ley municipal.

4. Revocar asimismo la suspension y destitucion de los secretarios de ayuntamiento y alcaldes pedáneos, acordadas por los gobernadores de provincia.

5. Aprobar interinamente y hasta la resolucion del gobierno los presupuestos municipales adicionales cuya urgencia no permita demora, con arreglo á lo que se dispone en el art. 103 de la ley de ayuntamientos.

6.º Aprobar las presupuestos y planos de las obras de que trata el art. 106 de la ley citada, cuando su coste no esceda de 100,000 rs.

7. Revocar las resoluciones de los gobernadores de provincia, declarando que los diputados provinciales electos tienen ó no la aptitud legal necesaria para desempeñar dicho cargo.

8.º Convocar estraordinariamente una ó mas diputaciones provinciales de su distrito.

9. Imponer á los diputados provinciales que falten á las sesiones sin la debida autorizacion, y despues de ser amonestados primera y segunda vez por el gobernador de la provincia, como se dispone en el art. 43 de la ley de 8 de Enero de 1845, la multa de 500 á 2,000 rs.

10. Suspender los acuerdos de las diputaciones provinciales cuando estas corporaciones se hubieren escedido.

11. Suspender en casos urgentes y muy graves las sesiones de las diputaciones provinciales de su territorio y á cualquiera de sus individuos.

12. Resolver por sí, dando parte al gobierno, todas las consultas que les dirijan los gobernadores de provincia, y cuya resolucion no admita duda en vista de las leyes y disposiciones vigentes.

13. Vigilar constantemente todas las dependencias del ministerio de la gubernacion que se hallen comprendidas dentro de su territorio, estando muy á la mira de la marcha de los negocios y del comportamiento de los empleados.

Art. 15. Los gobernadores generales darán parte al gobierno en todos los casos y del modo y forma que las leyes y disposiciones actuales imponen esta obligacion á los jefes políticos.

16. Darán asimismo parte al gobierno en una comunicacion razonada y documentada, cuando el caso lo requiera, siempre que revoquen, suspendan ó modifiquen las determinaciones de los gobernadores de provincia.

17. Toda esposicion que los alcaldes, las corporaciones, los particulares ó los empleados presenten á los gobernadores generales para el gobierno, la remitiran á este, bajo su responsabilidad, en el término preciso de cuatro dias. Si así no fuese posible, por haber de tomar informes, noticias etc., ó la esposicion fuese de las que no deben tener curso con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, el gobernador general dará cuenta al gobierno en el término indicado.

18. Los gobernadores generales no remitiran al gobierno ninguna esposicion ni se dirijiran nunca al mismo sin espresar su opinion respecto del asunto, salvo los dos casos espresamente esceptuados en los párrafos 2.º y 3.º, artículo 13 de este Reglamento.

19. En los gobiernos generales se tendran con absoluta separacion los papeles de los mismos y los correspondientes al gobierno de la provincia en que aquellos estén situados. En consecuencia habrá registros separados para todo lo concerniente á los gobiernos generales.



concepto de tales alcaldes-corregidores, del modo y forma que lo hacen los alcaldes.

31. Como subdelegados civiles de los demas pueblos que componen el distrito de su demarcacion, tendrán las atribuciones siguientes bajo la dependencia del gobernador civil de la provincia:

1.ª Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el gobernador civil de la provincia, el gobernador general ó el gobierno.

2.ª Mantener, bajo su responsabilidad, el órden y el sosiego público.

3.ª Proteger las personas y las propiedades.

4.ª Reprimir y castigar todo desacato à la religion, à la moral y à la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa en los pueblos que no lleguen à 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen à 5,000, y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados suplirá la pena de detencion à la pecuniaria, no pudiendo esceder en el primer caso de dos dias, de seis en el segundo y de diez en el tercero.

Cuando los escesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el subdelegado al gobernador civil de la provincia para que determine lo conveniente.

5.ª Cuidar de todo lo relativo à la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia.

6.ª Proponer al gobernador de la provincia todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.ª Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.ª Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes à los que viajan por el interior, y espedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demas permisos y documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

9.ª Desempeñar las funciones que las leyes vigentes atribuyen à los comisarios de Montes en los puntos en que se supriman estos funcionarios.

10. Elevar con su informe al gobernador de la provincia las propuestas de los alcaldes para alcaldes pedáneos.

11. Proponer al gobernador de la provincia los alcaldes y tenientes de alcaldes de los pueblos de su distrito.

12. Conceder licencia à los alcaldes para ausentarse de sus respectivos pueblos.

13. Proceder oficialmente à la ejecucion de los actos prescritos por la ley que los alcaldes dejasen de ejecutar despues de haberles requerido al cumplimiento, dando en seguida parte al gobernador de la provincia.

14. Y en general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 32. Para el buen desempeño de su autoridad deberá el subdelegado civil:

1.ª Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba à sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.ª Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.ª Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.ª Suspender en caso necesario segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan à ello las leyes ó los decretos y las órdenes del gobierno, del gobernador general ó del de la provincia, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia.

5. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion del reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo hagan ni el gobernador general ni el de provincia.

6. Llevar un padron general de todos los vecinos de su distrito, uno especial de forasteros, otro tambien especial de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, un registro de las fondas, hospederias, posadas, cafés y demas establecimientos que necesiten licencia de la autoridad civil, y todos los padrones y registros que en adelante se mandaren abrir.

7. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del circulo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 33. Sin perjuicio de la correspondencia constante que los subdelegados deberán mantener con su jefe inmediato, le remitirán cada ocho dias una relacion clasificada por materias de las disposiciones que adoptaren.

34. Toda esposicion que los alcaldes, las corporaciones ó los particulares presenten á los subdelegados civiles para el gobierno, para el gobernador general ó para el de la provincia, la remitirán á este, bajo su responsabilidad, en el término preciso de cuatro dias. Si así no fuere posible por haber de tomar informes, noticias etc., el subdelegado dará cuenta al gobernador de la provincia en el término indicado.

35. Cuando los subdelegados tuviesen que acudir en queja de su jefe inmediato, deberán hacerlo por conducto de este precisamente, pero podrán, si lo juzgan oportuno, remitir directamente al gobierno ó al gobernador general, segun que el subdelegado dependa inmediatamente de un gobernador general ó de un gobernador de provincia, una copia de lo que espongan por conducto de aquel.

36. Los subdelegados civiles no remitirán al gobernador de la provincia ninguna esposicion, ni se dirigirán al mismo en ningun caso sin espresar su opinion respecto del asunto de que se trate.

37. En la forma de las comunicaciones que los subdelegados dirijan á los gobernadores de provincia se observará lo mismo que en el dia se practica con las que los jefes políticos dirigen al gobierno.

38. En las subdelegaciones civiles se llevará un registro general de expedientes y toda clase de papeles en que se anote su entrada y curso, y otro particular de comunicaciones del gobernador de la provincia. Se llevará ademas un libro copiadador de comunicaciones dirigidas al mismo.

## CAPITULO IV.

### *De los alcaldes.*

Art. 39. Los alcaldes comprendidos en la demarcacion de una subdelegacion civil estan obligados á obedecer y ejecutar cuanto disponga el subdelegado. Recibirán por su conducto las órdenes del gobierno, del gobernador general y del de la provincia, y por el mismo se entenderán con dichas autoridades.

40. No obstante lo prevenido en el articulo anterior, los alcaldes se entenderán directamente con el gobernador civil de la provincia cuando tengan que comunicarle con urgencia algun aviso interesante, cuyo conocimiento se retrataria de seguir el conducto ordinario. Pero en estos casos remitirán al subdelegado respectivo un traslado de lo que digan al gobernador de la provincia.

## CAPITULO V.

*Disposicion general.*

Art. 41. Los gobernadores generales resolverán interinamente cualquiera duda que ocurra acerca de la inteligencia de este reglamento, dando parte al gobierno sin dilacion.

Madrid 30 de Setiembre de 1847.—Patricio de la Escosura.

*Real decreto de 29 de Setiembre organizando los CONSEJOS DE PROVINCIA.*

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, y oido el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar las siguientes disposiciones relativas á los consejos administrativos generales y de provincia.

## TITULO I.

*De la organizacion de los consejos administrativos.*

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial, compuesto del gobernador civil, del secretario del gobierno civil, de un consejero letrado y un diputado provincial, nombrados por el gobierno.

2.º El gobernador civil es el presidente del consejo provincial, y el secretario del gobierno civil el vice-presidente.

3.º El consejero letrado gozará de una gratificacion de 8,000 reales anuales en las provincias de tercera clase, de 9,000 en las de segunda, 10,000 en las de primera y 12,000 en Madrid, y tendrá la categoria de segundo jefe del cuerpo de la administracion.

4.º Para reemplazar al consejero letrado se nombrará por el gobierno en cada provincia uno supernumerario, el cual tendrá facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entre en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrará la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

5.º El consejero diputado provincial tendrá tambien un suplente designado por el gobierno.

6.º Los suplentes podrán ser llamados para asistir con voz y voto á las sesiones del Consejo, siempre que la multitud ó la urgencia de los asuntos del servicio lo requiera, á juicio del gobernador civil.

7.º El secretario del gobierno civil de una provincia en cuya capital haya establecido Consejo de gobierno general, será el presidente del provincial.

8.º En la capital de cada gobierno general habrá un Consejo llamado de gobierno general, y compuesto del gobernador civil general, que será su presiden-

te; de un vicepresidente nombrado por el gobierno; de dos consejeros de número y de otros dos supernumerarios, todos ellos letrados y de Real nombramiento.

9.° Los vicepresidentes de los consejos de gobierno general gozarán de los honores de primeros jefes de la administración con la gratificación de 16,000 reales, así como los consejeros de número tendrán la de 12,000 reales anuales.

Cuanto se ha dispuesto en los artículos 4.° y 6.° respecto de los consejeros supernumerarios de los consejos de provincia, tendrá aplicación á los de gobierno general.

## TITULO II.

### *Atribuciones de los Consejos.*

10. Tanto los Consejos de gobierno general, como los provinciales con el carácter de cuerpos consultivos, darán su dictamen siempre que el gobernador civil por sí ó por disposición del gobierno se lo pida, ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

11. Tendrán además en los diferentes ramos de la administración la participación que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

12. Los consejos generales y provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando parezca ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.° Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.° Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

4.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas.

5.° A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remoción á otros puntos.

6.° Al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y ayuntamientos cuando estas disposiciones procedan de una disposición administrativa.

7.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.° Al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

9.° Entenderán por último los Consejos de gobierno general y los provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdicción de estas corporaciones.

Art. 13. Los consejos de gobierno general y de provincia no podrán en ningún caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decisión.

14. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna de cualquier especie que sea al gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permisc del gobernador civil ó del gobierno.

15. Los consejos de gobierno general entenderàn en los negocios que se designen como peculiares de los provinciales, cuando en vez de corresponder á una sola provincia se refieren por su generalidad al conjunto de territorio que se les ha designado, procediendo en tal caso con sujecion á las mismas reglas ya descritas para los provinciales.

### TITULO III.

#### *De las sesiones y de los procedimientos.*

16. Los consejos de gobierno general y los provinciales celebrarán las sesiones que á juicio del gobernador civil sean precisas para el despacho de los negocios.

17. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

18. Para que se pueda tomar acuerdo en lo contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el gobernador civil cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

19. El modo de proceder de estos cuerpos es objeto de un reglamento especial.

### TITULO IV.

#### *De las sentencias y de su aplicacion.*

20. Las sentencias de los Consejos de gobierno general y de los de provincia serán siempre motivadas.

21. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

22. No podrán los consejos de gobierno general y de provincia reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

23. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará á los Consejos de gobierno general; pero no serán admisibles las apelaciones cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á la cantidad de 2,000 reales.

24. De las sentencias de los consejos de gobierno general se apelará al Consejo Real, y ante el mismo se interpondrán tambien los recursos de nulidad que procedan.

25. Las apelaciones al Consejo Real no serán admisibles en litigios cuyo valor, pudiendo ser apreciado, no llegue á 10,000 reales.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1847.—Rubricado de la Real mano.—Refrenado.—El ministro de la gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.

*Real decreto de 30 de Setiembre sobre la organizacion de la* ADMINISTRACION CIVIL.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el ministro de la gobernacion del reino para llevar á efecto el artículo 21 de mi decreto de ayer, en que se organiza la gobernacion civil, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El gobernador civil general de Castilla la Nueva tendrá las mismas atribuciones que los demas gobernadores civiles generales.

2.º Tendrá ademas á su cargo todo lo relativo á la policia politica de la capital de la monarquia, correspondiéndole en este concepto:

1.º Dar ó negar permiso para toda funcion ó reunion pública que tenga carácter político.

2.º Desempeñar todas las atribuciones que las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre libertad de imprenta encomiendan á los jefes políticos.

3.º Desempeñar igualmente todas las atribuciones que á las mismas autoridades comete la ley electoral para diputados á cortes.

Art. 3.º El gobernador civil de la provincia de Madrid tendrá como alcalde-corregidor de la capital las mismas atribuciones que á los alcaldes señala la ley de ayuntamientos, y ademas todo lo relativo á la policia de seguridad.

4.º En los restantes pueblos de la provincia tendrá las atribuciones señaladas á los gobernadores civiles de provincia, salvas las modificaciones contenidas en el artículo 2.º de este decreto.

5.º En la parte política no tendrá mas atribuciones que las que le delegue el gobernador general; pero adoptará en casos muy urgentes, y mientras aquel toma conocimiento, las medidas que circunstancias del momento puedan exigir.

6.º Suplirá siempre en casos de ausencia y enfermedad, mientras el gobierno no disponga otra cosa, al gobernador general.

7.º Será el presidente del consejo provincial de Madrid.

8.º Lo será asimismo de la diputacion provincial.

9.º En ningun caso podrá dirigirse por escrito al gobierno, salvo en el espresado en el artículo 26 del reglamento de esta fecha.

10. El consejo del gobierno general de Castilla la Nueva desempeñará las mismas atribuciones que los demas consejos de los gobiernos generales.

11. Desempeñará igualmente las atribuciones señaladas á los consejos provinciales en todo lo relativo á elecciones de diputados á cortes y á la libertad de imprenta.

12. El vicepresidente del consejo general de Castilla la Nueva disfrutará la gratificacion de 20,000 rs., y los consejeros de número la de 16,000 anuales, gozando así estos como aquel los honores de primeros jefes de la administracion.

Dado en palacio á 30 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Patricio de la Escosura.

*Real decreto de 30 de Setiembre sobre* BOLSA.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las operaciones á plazo sobre efectos públicos no tendrán fuerza civil de

obligar á no ser que se haga el depósito de los efectos, en cuyo caso adquirirán fuerza ejecutiva.

- 2.º El plazo de las operaciones no se pasará de cincuenta y nueve dias.
- 3.º El dia de la liquidacion será á voluntad.
- 4.º Los agentes son responsables en las operaciones al contado y en las á plazo, cuando hubiese depósito de los efectos.

Dado en palacio á 30 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.  
—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Antonio Ros de Olano.

### *Real orden de 2 de Octubre sobre NAUFRAGIOS.*

Excmo. Señor: El señor ministro de hacienda con fecha de 2 de Octubre último dijo á este ministerio lo siguiente:

«La direccion general de la deuda pública ha manifestado á este ministerio que el intendente de las islas Canarias ha hecho presente que, con motivo de haber aparecido en la de Lanzarote un buque náufrago cargado de maderas sin dueño conocido, el administrador principal de bienes nacionales habia excitado al fiscal del juzgado de marina para que pidiese el depósito de los efectos hallados en la administracion de su cargo, como previene la ley de 9 de Mayo de 1833, á lo que no habia accedido el fiscal por considerarlo opuesto á las disposiciones de la ordenanza de matrículas.

Enterada S. M. se ha dignado mandar manifieste á V. E. la necesidad de que por el ministerio de su cargo se prevenga á los juzgados que de él dependen la observancia de la referida ley, y que con arreglo á su artículo 7.º se constituyan los depósitos de los efectos procedentes de naufragios para su seguridad hasta la determinacion del juicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. de esta comunicacion y de lo que sobre ella ha informado la suprimida junta directiva y consultiva de la armada, de conformidad con el dictámen asesorado de esta corporacion se ha servido resolver que se encargue á todos los juzgados de los departamentos y provincias de marina, y con especialidad al de las islas Canarias, la mas estricta observancia de la referida ley; y que con arreglo á su artículo 7.º estan en la obligacion de procurar que se constituyan en depósito todos los efectos procedentes de los buques náufragos que aparezcan en las playas de los distritos de su mando hasta la determinacion definitiva del juicio.

Lo que digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y como resultado del oficio del secretario de la espresada corporacion de 24 de Noviembre último, número 655 Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. Subdirector general de la Armada.

Por Real decreto de 5 de Octubre se suspendieron los del mes anterior, sobre reforma de la *administracion civil*.

Por otros de 6 de Octubre se suspendieron la venta de *bienes de propios*, de *sistema monetario*, y de venta de *bienes de beneficencia*.

### *Real decreto de 7 de Octubre sobre JUNTAS DE COMERCIO.*

Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi ministro de comercio instruccion y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ademas de las veinte juntas de comercio que existen en la actualidad,

se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijón y Mahón.

2.º También se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalación en estos puntos se verificará por disposición del gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el jefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.

3.º Las juntas en lo sucesivo se compondrán de once individuos en las plazas donde haya tribunal de comercio de primera clase; de nueve en las que lo tengan de segunda, y de siete en las restantes.

4.º El nombramiento de los individuos de las juntas se verificará por elección del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes; para las de tercera, treinta de iguales condiciones. También serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

5.º Para que haya elección en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado se convocará por segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la elección, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

6.º En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes, en el número que espresa la anterior escala, á juicio del jefe político, oyendo al tribunal de comercio.

7.º Serán electores para las juntas de comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la elección de las juntas.

8.º Los individuos de las juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

9.º A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la junta: al fin de los dos que siguen, la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

10. Los jefes políticos, ó en su defecto los alcaldes en los pueblos no capitales de provincia, serán presidentes natos de las juntas de comercio.

11. Las juntas elegirán un vice-presidente y un secretario de entre sus individuos.

12. Las funciones de vice-presidente, secretario y demas vocales de las juntas serán honoríficas y gratuitas.

13. Las atribuciones de las juntas de comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el gobierno ó el jefe político y en proponer las medidas que juzguen oportunas á favor del comercio.

Serán especialmente consultadas:

1.º Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación mercantil.

2.º Sobre la creación de nuevas juntas y tribunales de comercio.

3.º Sobre establecimiento de bolsas, agentes de cambio y corredores.

4.º Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa.

5.º Sobre creación de bancos locales.

6.º Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relación con el comercio.

Art. 14. Las juntas establecidas en los puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservación de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros. Las autoridades y demas funcionarios á que-

nes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresos de las obras y demas que tengan relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el gobierno les pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

15. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del tribunal de comercio en el de la diputacion provincial ó en las casas consistoriales.

16. Las juntas nombrarán para su servicio un oficial cuyo sueldo no ha de exceder de 8,000 reales anuales en las de primera clase, de 6,000 en las de segunda y de 5,000 en las de tercera.

17. Se abonarán ademas para gastos de toda especie 4,000 reales anuales á las de primera clase, 3,000 á las de segunda y 2,000 á las de tercera.

18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.

19. Los jefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia 1.º de Enero próximo se instalen las nuevas juntas de comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales juntas de dichas plazas.

20. Continuarán por ahora las escuelas de comercio tal como se encuentran, y aun se estenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Dirección general de instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la Junta, y por Consejo de disciplina á la Junta misma.

21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas escuelas ni las cargas de justicia de los consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por ciento sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Antonio Rós de Olano.

### *Real decreto de 8 de Octubre sobre INAMOVILIDAD JUDICIAL.*

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En puntual cumplimiento de los artículos 67, 69 y 70 de la Constitucion del Estado, mi ministro de gracia y justicia someterá á mi aprobacion, y presentará á la de las Cortes en las primeras sesiones de la próxima legislatura un proyecto de ley que fije definitivamente las circunstancias y requisitos necesarios para ser nombrado juez ó magistrado, los casos de responsabilidad de estos y su inamovilidad, conforme á los citados artículos constitucionales.

2.º En las propuestas que para fiscales, jueces y magistrados tuvieren lugar hasta la promulgacion de dicha ley se observará inalterablemente lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre de 1838.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

### *Real orden de 8 de Octubre sobre INAMOBILIDAD JUDICIAL.*

Excmo. Sr.: Para el mas acertado cumplimiento del Real decreto de este dia sobre responsabilidad é inamovilidad de los jueces, del que acompaño cópia, S. M. se ha dignado mandar que la comision de Códigos, con preferencia á otros trabajos, teniendo presente la organizacion actual de los tribunales, y lo que aun po-

dria tardar en presentarse y aprobarse por las Cortes la que pueda creerse mas conveniente y está sometida á esa comision, formule y remita á este ministerio el proyecto de ley que crea mas á propósito para que se realicen cumplidamente las saludables miras de S. M. consignadas en el mismo.

Dicho proyecto de ley deberá contener las bases y resolver los puntos siguientes:

- 1.º Circunstancias y requisitos indispensables para ser nombrado juez ó magistrado.
- 2.º Los necesarios asimismo para los ascensos graduales y promociones en la carrera.
- 3.º Las causas que autoricen la suspension, traslacion y jubilacion de un juez y magistrado.
- 4.º Los casos de responsabilidad y forma de exigirla con la correspondiente escala penal.
- 5.º Lo relativo á la inamovilidad constitucional de jueces y magistrados.
- 6.º Si impuesta por sentencia á un juez ó magistrado la privacion de oficio, habrá lugar á la rehabilitacion, y en su caso la forma y circunstancias para que tenga efecto.

Con todo lo demás que á la comision se la ofrezca y parezca para conseguir los fines indicados en el Real decreto, estendiendo en dictámen separado y razonado lo que no fuese objeto de ley, y no siendo estensivo su informe á los fiscales y promotores, por corresponder lo que á ellos pertenece á la organizacion especial de dicho ministerio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1847.—Arrazola.—Sr. presidente de la comision de Códigos.

Por real decreto de 10 de Octubre se suspendió la venta de *bienes de ermitas etc.*

Por real decreto de 20 de Octubre se suspendió la venta de bienes de las órdenes *militares.*

Por real orden de 25 de Octubre se autorizó á los ayuntamientos para arrendar los *pesos y medidas* sin que sea obligatorio á los vecinos y forasteros pesar y medir con ellas.

*Real óden de 29 de Octubre sobre derechos de HIPÓTECAS de la mitad reservable de los MAYORAZGOS.*

Con esta fecha digo al intendente de la provincia de Córdoba lo que sigue:

Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente nuevamente promovido á instancia de don José Cabezas y Fuentes, en solicitud de que se declare que no está obligado á satisfacer derechos algunos de hipotecas por la adquisicion, como inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes procedentes del vínculo que poseyó su difunto tío Don Mariano Fuentes y Cruz; y S. M. teniendo presente:

Primero. Que desde el restablecimiedto de las desvinculaciones por las leyes de 30 de Agosto de 1836 y 19 del mismo de 1840, ninguna diferencia existió ya entre la naturaleza de los bienes hasta entonces vinculados, y los que por no serlo pertenecian á la clase de los de libre disposicion, en cuya virtud quedaron aquellos sujetos á las reglas y disposiciones comunes.

Segundo. Que si bien es cierto se mandó que la mitad reservada pasara nece-

sariamente al inmediato sucesor, tambien lo es que en esto se referia la ley á vinculos que declaró espresamente suprimidos, y que por lo tanto la reserva no tuvo por objeto el respetar en aquella parte la vinculacion, ni mucho menos como supone el interesado el que en ella se suceda todavía con arreglo á las fundaciones, sino que únicamente se propuso el legislador con aquella medida el indemnizar ó respetar en cierta manera las esperanzas legítimas que á la sazón tenían adquiridas los inmediatos, bajo cuyo supuesto son considerados como herederos forzosos creados por la ley desamortizadora, y atendidas las insinuadas razones de equidad y de justicia.

Tercero. Que en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo al impuesto hipotecario, se dice terminantemente «toda traslacion de bienes inmuebles, cualesquiera que sea el titulo con que se verifique, estará sujeta al derecho de hipotecas,» no haciéndose mas que ciertas limitaciones entre las cuales se hallan las herencias en línea recta de ascendientes y descendientes; pero que de ningun modo son estas aplicables al caso presente.

Y cuarto. Ultimamente, que si D. José Cabezas fuese considerado como sucesor del vinculo con arreglo á la fundacion, estaria sujeto á las imposiciones graduales que se establecieron sobre las sucesiones de mayorazgo, por las cuales indudablemente sufriria mayores descuentos, de que hoy se liberta por hallarse refundidos todos los de esta especie en el impuesto establecido por el mencionado decreto de 23 de Mayo; se ha servido S. M. conformándose con lo espuesto en este delicado asunto por las secciones de hacienda y gracia y justicia del consejo Real, y con lo que igualmente acordó en 23 de Noviembre del año último la distinguida Direccion general de contribuciones indirectas, desestimar la escepcion solicitada por dicho interesado D. José Cabezas y Fuentes, declarando en su consecuencia como regla general que por las adquisiciones de la mitad reservable á los inmediatos sucesores de los suprimidos mayorazgos ó vinculaciones civiles, deben satisfacerse los correspondientes derechos de hipotecas, del propio modo y en los mismos términos que se verifica y debe verificarse respecto á las adquisiciones de los demas bienes libres, verificadas dentro de la época en que rija el actual sistema hipotecario.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1847.—Francisco Orlando.  
—Sr. intendente de la provincia de.....

### *Real decreto creando una junta superior de ARCHIVOS de 5 de Noviembre.*

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia sobre la necesidad de dar una organizacion comun y uniforme á los archivos generales y particulares dependientes del ministerio de su cargo, he venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para el arreglo, direccion y conservacion de los archivos dependientes del ministerio de gracia y justicia, dentro y fuera de la corte, vengo en crear una junta superior directiva de los archivos del mismo.

2.º Con el propio fin, y del modo que mi ministro de gracia y justicia estime conveniente, se formarán juntas subalternas en las cabezas de partido judicial, de provincia y de distrito, y en cualesquiera otros puntos en que la junta superior las propusiere como necesarias.

Las juntas de partido estarán subordinadas á las de provincia; las de provincia del distrito de cada audiencia á la de la capital donde esta radicare, y todas á la superior, bajo cuyas inmediatas órdenes quedan tambien para los efectos del presente decreto los empleados de los archivos generales ó particulares á que el mismo se refiere.

3.º Por ahora, y hasta que se verifique el arreglo general de los archivos, será indefinido el número de individuos de las juntas superior y subalternas, en

atención á los prolijos trabajos que me propongo encomendarles, y á la especialidad de conocimientos que algunos de ellos requieren.

El Fiscal del tribunal supremo de justicia, el del tribunal especial de las ordenes, los de las audiencias y los promotores fiscales serán individuos natos de las juntas respectivas. Donde haya mas de un promotor, será individuo de la junta el que designe el fiscal de la audiencia.

4.º Con el objeto de impulsar los importantes trabajos de que ha de ocuparse la junta superior directiva é imprimir á sus determinaciones la fuerza y autoridad necesaria para vencer las dificultades que puedan oponerse á que se lleve á cabo el proyectado arreglo, será presidente de ella hasta nueva determinacion mi ministro de gracia y justicia, y vice-presidentes los dos vocales que yo nombre á virtud de propuesta hecha en terna por la junta de entre sus propios individuos.

5.º La junta superior se dedicará sin levantar mano al reconocimiento y arreglo de los archivos sometidos á su direccion, esponiéndome el resultado de sus trabajos y proponiendo la organizacion y mejoras que creyere mas conveniente, para conseguir los fines indicados en la exposicion que precede á este decreto, conforme á las instrucciones que al efecto se dictaren.

6.º El cargo de vocal de las juntas superior y particular de archivos es gratuito, pero servirá de mérito positivo á las personas que le desempeñaren para obtener los ascensos y ventajas que les correspondan en sus respectivas carreras, reservándose ademas remunerar en otra forma los trabajos y servicios especiales que prestaren, segun la importancia de los mismos.

Dado en palacio á 5 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.  
—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

### *Real orden de 6 de Noviembre organizando la junta de ARCHIVOS.*

Para llevar á cumplido efecto el Real decreto de 5 del actual sobre conservacion y arreglo de los archivos del reino dependientes del ministerio de mi cargo, ha tenido á bien resolver S. M. que la junta superior directiva observe las reglas siguientes:

Art. 1.º Instalada que sea la junta superior directiva, elevará á S. M. propuesta en terna para la eleccion de dos vice-presidentes de entre sus propios individuos.

2.º Se dividirá la junta en las secciones que estime necesarias á fin de dar mayor facilidad y espedicion á los trabajos; pero las resoluciones definitivas que se hayan de consultar con el gobierno ó elevar á su aprobacion, se adoptarán por la junta pléna, y se transmitirán como todas las demas comunicaciones por medio del vice presidente á quien corresponda.

3.º La junta propondrá y pedirá desde luego los efectos y manos auxiliares que creyere necesarios, y siempre la cooperacion que necesitare de parte del gobierno para vencer cualquier género de dificultades que se opongan al desempeño de su cometido.

4.º Propondrá asimismo desde luego á la aprobacion de S. M. la forma provisional, y la definitiva en su tiempo y caso, que hubiere de darse á las juntas de partido y de provincia.

5.º Organizadas estas, se dedicará la junta superior á conocer el estado en que se encuentra el protocolo general, ó sean los archivos del notariado y de la fe pública, los judiciales de las audiencias, chancillerías, consejo de Navarra, tribunal especial de las ordenes, supremo de justicia, los generales de la cámara, consejo y presidencia de Castilla, el particular de la secretaría de Gracia y Justicia, y todos los demas civiles ó eclesiásticos que bajo cualquiera denominacion hayan dependido ó dependan, dentro ó fuera de la córte, de este ministerio, dirigiendo respecto de todos ellos al gobierno los informes correspondientes.

6.º Los trabajos á que ha de consagrarse la junta para llenar cumplidamente

el fin que se propuso. S. M. al dictar el Real decreto de 5 del actual, han de abarcar, por lo menos, los siguientes puntos:

1.º Arreglo y organizacion de los archivos de la fe pública del modo mas eficaz, á juicio de la junta, para ocurrir á los inconvenientes y eventualidades de la inseguridad y el fraude de los protocolos sobre las bases de un doble registro y de que no ha de continuar en poder del escribano el protocolo general, y si solo el corriente, conciliando esta determinacion con el derecho del mismo á testimoniar los instrumentos autorizados por él ó correspondientes á su oficio entre los archivados.

2.º Clasificacion general de todos los papeles y documentos que encierran los mencionados archivos judiciales y generales con dobles índices cronológico y alfabético, proponiendo los que deban ser trasladados á los archivos de Simancas, Sevilla ó Barcelona, á fin de completar las respectivas colecciones que en ellos existan, y los que hayan de quedar en la córte para la formacion de un archivo general en la misma.

3.º Planta y presupuesto de este archivo general, ordenándole por secciones á las cuales hayan de dirigirse los papeles y documentos del ministerio de Gracia y Justicia y de los tribunales establecidos en Madrid, y los que por su singularidad ó importancia convenga reclamar de los de provincia, no permaneciendo nunca en unos ni en otros sino lo pendiente é indispensable.

4.º Dictámen ó juicio razonado acerca de las colecciones, códices ó documentos importantes que convenga dar á la luz pública, bien por el mismo gobierno, ó bien por corporaciones particulares con su autorizacion.

El juicio ó dictámen espresado versará por lo menos:

Sobre legislacion; con el objeto de dar á la prensa colecciones generales ó especiales de leyes, fueros, cartas-pueblas, Reales cédulas, decretos, órdenes, providencias ó resoluciones no conocidas ó no recopiladas todavia:

Sobre jurisprudencia; á fin de reunir y dar á conocer las buenas prácticas de los consejos, cámara y altos tribunales suprimidos, ordenando en su caso colecciones de causas célebres y de resoluciones notables acerca de los graves y especiales negocios que tuvieron á su cargo:

Sobre doctrina; formando asimismo colecciones escogidas de los dictámenes fiscales, informes y consultas mas importantes de las altas corporaciones espresadas:

Sobre estranjería; recopilando datos y noticias acerca de la materia de estradiciones y otros puntos de derecho internacional, de reciproco interés:

Sobre regalías y prerogativas de la Corona; derechos del Real patronato, concordatos, negocios eclesiásticos, cuestiones ó controversias ocurridas sobre el particular y practicas observadas por la suprimida cámara en el despacho y resolucion de los graves y delicados asuntos sometidos á su exámen:

Sobre formacion de un bulario general relativo á los dominios españoles, y de los especiales que la junta creyere oportuno.

Y finalmente, sobre asuntos científicos, historicos y literarios, acerca de los cuales tantos y tan importantes datos encierran los archivos, y sobre cualesquiera otros cuya noticia y publicacion pueda importar á la prosperidad ó á la gloria del país, á juicio de la junta.

7.º Las series ó colecciones ya formadas de documentos importantes que se hallen incompletas, bien sea por el modo con que se han efectuado las remesas de papeles á los archivos generales, bien por sustraccion ó por las calamidades y perturbaciones de los tiempos, se completarán, reclamando ó remitiendo respectivamente las piezas descabaladas, ó supliéndolas por medio de testimonios fehacientes y sacados con prolija exactitud.

8.º La junta informará, por último acerca de la pérdida, sustraccion ó extravío de documentos que notare en todos los archivos, á fin de que el gobierno adopte para su reclamacion las medidas eficaces á que hubiere lugar en la forma conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1847.—Arrazola.—Señor Vice-presidente de la Junta superior directiva de archivos.

*Real orden de 6 de Noviembre sobre participes legos en DIEZMOS.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del dictámen emitido por esa junta en el espediente del marqués de Valverde, conde de Torrejon, en solicitud de indemnizacion como participe lego de las tercias partes de los diezmos de los pueblos de Villa-martin y otros, instruido en el juzgado de primera instancia de Sahagun, provincia de Leon, en virtud del art. 7.º de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841; y en vista de cuanto esa junta ha manifestado observando que la sentencia pronunciada por dicho tribunal inferior no ha sido como debia apelada por el promotor fiscal ni administrador de rentas, dejándola pasar en autoridad de cosa juzgada, infringiendo con este hecho la primera de las aclaraciones á la citada instruccion, contenidas en la Real orden de 9 de Abril de 1843; y considerando S. M. al propio tiempo que la mas pequeña omision en este punto puede ser muy perjudicial y de suma trascendencia á los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de esa Junta y por punto general, que los legos participes que con arreglo al citado artículo 7.º de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841 hubiesen acudido á los tribunales en la sustanciacion en ellos de sus respectivos espedientes no se hubieren observado, los trámites y ritualidades que dispone la enunciada aclaracion primera de la Real orden de 9 de Abril de 1843, estan en el caso preciso de presentar en su dia á esa junta todos los documentos originales en virtud de los cuales se hubieren dictado sus sentencias por los tribunales inferiores, para que por la misma pueda verificarse la oportuna comprobacion en los términos prevenidos en las leyes de la materia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1847.—Orlando.—Sr. Presidente de la junta de calificacion de títulos de participes legos en diezmos.

*Real orden de 12 de Noviembre sobre derecho de ASILO.*

No permitiendo las leyes portuguesas juzgar á los reos ausentes ni dictar por consiguiente las sentencias que para la estradiccion reciproca exige el convenio de 1823; y siendo necesario, á la vez que equitativo y justo, poner término á las prisiones que sufren en las cárceles de la Península varios súbditos de aquel reino, ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con el gobierno de la Reina Fidelísima, que sean entregados los mismos á las respectivas autoridades legítimas, siempre que así lo soliciten, renunciando espresamente el derecho de asilo que les concede dicho tratado, y sometiéndose á sus jueces naturales, en cuyo caso firmará el interesado el oportuno documento, del cual tomará ese tribunal la nota correspondiente, sin perjuicio de remitir el original á este ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos oportunos y de conformidad con lo dispuesto en la de 11 de Julio último, comunicada á las audiencias de Cáceres, Sevilla y Valladolid. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1847.—Arrazola.—Sr. Regente de la audiencia de...

*Real decreto de 19 de Noviembre concediendo INDULTO.*

S. M. se ha servido espedir el real decreto siguiente:

Queriendo señalar este dia con un acto de clemencia en favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerrogativa que

me compete por la constitucion del estado, y conformándome con el dictámen de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no esceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados. Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los tribunales, cuya sentencia causó la ejecutoria, en el término de tres meses si se hallaren en la Peninsula ó islas adyacentes; en el de seis si residieren en las Antillas ó en país extranjero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas.

2.º Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años; y estos mismos se les rebajarán si la condena escediere de aquel número.

3.º El presente indulto es aplicable ademas en los casos que menciona á los reos cuyas causas penden actualmente en los tribunales luego que aquellas sean fenecidas.

4.º No se comprenden en este indulto:

Primero: Los reincidentes y los que sin serlo hubieren sido otra vez indultados ó amnistiados.

Segundo: Los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho, barateria, falsificacion de moneda, de papel-moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahueteria, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

3.º En los casos en que mediare parte agraviada ú ofendida no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón ó remision de la misma.

6.º En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores ó interesados lo solicitaren.

7.º La aplicacion de este indulto se verificará por los tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria.

8.º Cada ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida ejecucion. Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1847.—Arrazola.—Señor...

### *Real orden de 25 de Noviembre sobre caza y pesca.*

Vista la esposicion de V. S. de 16 de Setiembre del corriente año en que solicita se declaren los términos del decreto de las cortes de 13 de Setiembre de 1837 sobre caza y pesca, en el cual se previene que el disfrute de ella en los montes y terrenos de que trata el artículo 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolicion de ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen *cerrados ó acotados* corresponde privativamente á los dueños, y que nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su prévio permiso, ó de quien sus veces hiciere: consultando V. S. si las cualidades de *cerrados ó acotados* han de interpretarse por el artículo 30 de la ley sobre caza y pesca dada en 3 de Mayo de 1834 ó por el primero de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecido por real decreto de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, pues de su diversa inteligencia resulta que los cazadores se crean con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de

los que se hayan amojonados, sosteniendo que esta es la significacion de la palabra *acotados*; que de ello se originan frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza que se oponia á su invasion en las tierras de su amo:

Considerando: 1.º Que el restablecimiento en 6 de Setiembre de 1836 de la ley de 8 de Junio de 1813 es posterior á la promulgacion de la de 3 de Mayo de 1834.

2.º Que el decreto de las c6rtes de 13 de Setiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados* ó *acotados*, que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de Setiembre de 1836, al paso que el artículo 36 de la de 3 de Mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cerrados*, diferente de aquellas en su uso y significacion, á que se aña de que la ley de 14 de Enero de 1812, restablecida por decreto de las c6rtes de 23 de Noviembre de 1836, á la cual hace referencia el decreto de 13 de Setiembre de 1837, de cuyo sentido se duda, estendiendo este la misma calificacion que aquella hace de los terrenos destinados á montes y plantios á cualesquiera terrenos, cuya dicha ley establece que aquellos se declaran *cerrados* y *acotados*, pudiendo su dueño cercarlos; donde por una parte se ve la diferencia que hay entre ambas palabras, y que la ley reconoce por *cerrados* ó *acotados* terrenos que no están materialmente cerrados.

3.º Que las palabras *cerrados* y *acotados* son diversas, y que la ley las reconoce tales cuando por medio de la conjuncion disyuntiva las une dentro de una misma calificacion que aquella, á saber, la de asegurar al dueño su esclusivo uso.

4.º Que *acotar* tanto quiere decir como *poner cotos* ó *mojones*, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla esclusivamente; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real de Agricultura, industria y comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni por consiguiente á declaracion alguna; que la ley prohíbe la invasion en todo terreno de propiedad particular que esté «cerrado ó acotado,» sin exigir que esté cercado de pared continua.

Por tanto que así lo haga V. S. guardar y cumplir sin escusa ni pretexto alguno contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones contrarias al testo de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia, el gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusion, que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificacion y fallo de los tribunales para recibir, si resultase culpable, el condigno castigo de ambos delitos.

De real 6rden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, publicándose en la *Gaceta* para su general observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1847.—Bravo Murillo,—Señor jefe político de las islas Baleares.

### *Real 6rden de 26 de Noviembre sobre INTRUSOS en medicina y cirugía.*

Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina que, con olvido de las disposiciones vigentes, se cometen continuos abusos en el ejercicio de las profesiones m6dicas, que no han podido corregir hasta hora las corporaciones encargadas de velar por la conservacion de la policia sanitaria. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede llegar á afectar la salud de los pueblos, se ha dignado mandar que V. S., como encargado de la Direccion superior de sanidad en la provincia, haciendo uso de las facultades que en tal concepto le confieren las leyes, adopte cuantas medidas sean conducentes para impedir el ejercicio de la medicina á todos aquellos que sin competente titulo se intrusan en él, prescribiendo y aun confectionando por sí medicamentos, cuyo uso solo está permitido á los m6dicos, con la preparacion de aquellos por los farmac6uticos. Que prohíba tambien la elaboracion y venta de todas las sustancias medicinales simples y compuestas, á todos aquellos á quienes la

ley no se lo permite. Para que esta resolucion tenga su mas cumplido efecto, se ha servido S. M. disponer que V. S. preste su mas eficaz apoyo á los subdelegados de medicina y cirugía y á los de farmacia para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos ya designados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos y previniéndoles que inmediatamente le denuncien cualquiera falta que adviertan. Castigará V. S. esta con mucho fuere, haciendo efectivas las penas á que con arreglo á las leyes diesen lugar los infractores de las mismas; y si dichas penas consistiesen en las multas que estan impuestas á los intrusos, dará V. S. parte de la cantidad á que ascienden y de la inversion que segun las disposiciones vigentes se les haya dado, á fin de que por este ministerio se ponga en conocimiento de la Direccion general de contabilidad del reino y lo tenga presente al examinar las cuentas respectivas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1847.—Sartorius.—Sr. jefe político de....

*Circular de 2 de Diciembre sobre ABOGADOS de la Habana.*

Habiendo ocasionado algunas dudas la diferencia que existe entre el plan de estudios vigente en la Península y el que se observa en las islas de Cuba y Puerto-Rico, acerca de si los jóvenes dedicados á la carrera de jurisprudencia pueden utilizar en uno de estos puntos de la Monarquía los cursos ganados y los títulos obtenidos en el otro; y deseando la Reina (Q. D. G.), mientras el gobierno lleva á cabo las reformas oportunas para dar la conveniente armonía á los citados sistemas de enseñanza, evitar las dificultades y perjuicios causados por esta incertidumbre, se ha dignado resolver, oído el dictamen del Consejo Real, que se observen sobre este punto las disposiciones siguientes:

1.° Los cursantes de la Universidad de la Habana que vengan á continuar su carrera en la Península quedarán sujetos al plan y disposiciones universitarias vigentes en la misma y se les admitirá á matricula en el año escolar que por orden numérico les corresponda, segun los que traigan legitimamente acreditados con arreglo á la soberana resolucion de 14 de Enero de 1843. Si fuesen simples licenciados deberán matricularse y probar el sétimo año de jurisprudencia para ser considerados como tales y recibirse de abogados.

2.° Los abogados que vengan de las Antillas con títulos limitados al distrito de la autoridad por la cual hayan sido expedidos, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la Península é islas adyacentes, siempre que acrediten dos años de práctica y obtengan en su virtud la habilitacion correspondiente del gobierno de S. M. Esta habilitacion será concedida por el ministerio de gracia y justicia á instancia de los interesados y previos los trámites que el mismo estime oportunos.

3.° A los cursantes, licenciados ó abogados de la Península que pasen á continuar su carrera ó á ejercer su profesion en los dominios de Ultramar se les abonarán los cursos que hubieren ganado, y se les reconocerán los grados que hubiesen obtenido siempre que los acrediten legalmente, así como tambien los títulos que aparecieren comprobados por la competente acordada del Tribunal supremo de justicia ó del ministerio de instruccion pública, segun su origen y procedencia.

4.° Los tribunales de las Antillas y Filipinas continuarán observando la práctica vigente de no admitir al ejercicio de la abogacia á ningun letrado peninsular sin que realice primero ante las Reales Audiencias respectivas la presentacion de sus títulos; pero al cumplir este requisito legal no se entenderán facultados los acuerdos para someter al interesado á ejercicio ni exámen alguno con el objeto de asegurarse de su insuficiencia, sino que por el contrario considerarán limitada su intervencion á declarar la legitimidad del título una vez comprobado, segun se prescribe en la disposicion anterior, y á mandar que sea reconocido y respetado en todo su territorio.

3.ª Si por la distancia ó contratiempos de la navegacion hubieren de seguirse perjuicios considerables á los licenciados que pasando de la Península hubieren perdido sus títulos y documentos, la audiencia, abriendo expediente informativo, podrá habilitarles para el ejercicio de la profesion por un tiempo determinado hasta la presentacion de aquellos en forma competente.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1847.—Arrazola.—Señor...

*Real orden de 13 de Diciembre sobre honorarios de los PROMOTORES.*

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del artículo 331 de los aranceles judiciales, en razon de los honorarios á que tengan derecho los promotores fiscales y la clase de negocios en que hayan de devengarlos, pretendiendo algunos poder exigirlos de ambas partes en las competencias y pleitos civiles aun cuando no hubiese condenacion de costas, visto lo informado sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid, teniendo presente el espíritu de los aranceles, y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal supremo de justicia, se ha dignado declarar que los promotores fiscales devengán honorarios en todo negocio civil ó criminal en que haya condenacion de costas, pero de ninguna manera cuando esta no recayese.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1847.—Arrazola.—Señor...

*Real orden de 14 de Diciembre sobre partícipes legos en DIEZMOS.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un recurso introducido por el marqués de Camarasa, duque de Abrantes y de Linares, y duque de Hjar marqués de Urani en que solicitan se declare que los partícipes legos en diezmos que á virtud de la Real orden de 9 de Abril de 1843 hubiesen preferido en los juicios de calificacion de sus respectivos derechos acudir á los tribunales ordinarios de justicia, puedan continuar en ellos su accion sin necesidad de la calificacion de sus títulos por la junta creada al efecto, mediante que la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846 exigen indispensablemente la presentacion previa de los títulos á la junta calificadorá; y si bien en la primera parte del artículo 11 de la enunciada instruccion se reconoce que la citada ley de 20 de Marzo no tiene efecto retroactivo, puede no obstante ofrecer dudas su interpretacion; enterada S. M. de cuanto esponen los interesados, y de conformidad con el parecer del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, y con el de ese Consejo, se ha servido declarar, como consecuente con el espíritu y letra de la referida ley de 20 de Marzo de 1846 y con los buenos principios del derecho civil, que habiendo concluido la jurisdiccion de los tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgacion de las citada ley é instruccion se pasen á los tribunales contenciosos-administrativos en el estado que tuvieren en los ordinarios á menos que los interesados prefieran optar á la calificacion gubernativa, en el caso de no haberse hecho esta previamente.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1847.—Orlando.

*Real orden de 15 de Diciembre sobre correccion de MUJERES.*

Para que la organizacion administrativa de las casas correccionales de mugeres esté en armonía con la del ramo de presidios, al que han de quedar tan íntimamente unidos aquellos establecimientos, y à fin de que pueda procederse à su reforma en los términos que prescribe el reglamento de 9 de Junio último, la reina (Q. D. G. se ha servido disponer:

1.º Que los jefes políticos ejerzan en las casas de correccion de mugeres las mismas atribuciones que les están delegadas respecto de los presidios, siendo por regla general el conducto para la correspondencia del gobierno y del director de correccion, instruyendo los expedientes para indultos, rebajas y alzamiento de retenciones, y espidiendo en fin las licencias de cumplidas con arreglo al modelo que se circulará por separado.

2.º Que los jefes políticos de Barcelona, Búrgos, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares nombren arquitectos de su confianza para que examinen el estado de los edificios que ocupan actualmente las casas correccionales, y en union con los comandantes de los presidios formen el presupuesto de las obras necesarias para distribuir el local en los términos que prescriben los artículos 44 y 45 del reglamento, teniendo en cuenta que las obras han de ejecutarse por confinados, y que deberán elaborarse en los presidios los útiles que sea posible.

3.º Que formados los presupuestos los remitan los jefes políticos sin demora al Director de correccion, y tambien nota de los gastos que ha de originar la traslacion provisional de las reclusas à otro edificio, dado caso de que no puedan permanecer en el que ocupan actualmente ínterin se ejecuten las obras.

4.º Que los jefes políticos de la Coruña, Badajoz, Canarias, y el de Murcia por lo respectivo à la casa de correccion que ha de establecerse en Cartagena, designen al director del ramo el edificio del Estado que sea en su concepto mas susceptible de habilitarse para casa correccional; y à falta de éste el del Ayuntamiento mas à propósito para aplicarse à semejante objeto, ó en su defecto por último el terreno de propios en que podrá construirse un edificio de nueva planta, escitando en tal caso al Ayuntamiento para que haga la cesion, y mandando que se levante el plano y se forme el presupuesto correspondiente, remitiéndose ambos documentos al Director de correccion para que pueda oirse sobre ellos à la academia de San Fernando.

5.º Que para dar impulso à las obras en la Península, hacer construir en los talleres de los presidios los utensilios necesarios, facilitar la traslacion de las reclusas desde los establecimientos que se estinguen, y plantear definitivamente el nuevo régimen, queden comisionados los coroneles visitadores del ramo de presidios, encargando à D. Manuel Montesinos, previo acuerdo con los respectivos jefes políticos, lo concerniente à Valencia, Barcelona, Cartagena, Granada y Sevilla, y à D. Jacinto de Guyon, baron de Guyon, lo que corresponda à Zaragoza, Valladolid, Búrgos, Coruña, Badajoz y Madrid, empezando por este punto à fin de que se verifique la reforma bajo la inspeccion inmediata del Director de correccion.

6.º Que conforme se vayan habilitando edificios se proceda al nombramiento del personal en los términos que el reglamento prescribe, y à la traslacion de reclusas desde los establecimientos que se suprimen.

7.º Que una vez completada la reforma, se provea de suministro à los establecimientos por medio de una contrata general, que podrá en su dia ir unida à la de los presidios, haciendo entre tanto, si fuere necesario y segun se vayan planteando las casas de correccion, ajustes parciales con el contratista de los mismos.

8.º Y por último, que conforme queden planteadas las casas correccionales de Búrgos, Granada, Zaragoza y Madrid, y se cierren las de Córdoba, Tarragona, Málaga y Murcia, se recauden las rentas propias que tienen estos establecimientos

en los mismos términos que con arreglo á la Real órden espedida por el ministerio de hacienda en 30 de Noviembre último han de recaudarse los ingresos de los demas ramos correspondientes al ministerio de la gobernacion del reino.

De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1847.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Señor....

*Real órden de 17 de Diciembre sobre juntas de SANIDAD.*

Organizada la Direccion suprema de sanidad del Reino por Real decreto de 17 de Marzo último, era de necesidad enlazar el servicio sanitario del interior con el marítimo de los puertos, estableciendo entre ambos la conveniente armonía para que, continuando las juntas de Sanidad marítimas en la forma y con las atribuciones que les corresponden por sus reglamentos actuales, pudieran servir al mismo tiempo de cuerpos consultivos á los jefes políticos en la Direccion superior del servicio sanitario que se les encargó por el art. 13 del mismo Real decreto. Para conseguir este objeto se dignó S. M. mandar en el art. 17 que las juntas provincial y municipal existentes en el día en los puertos capitales de provincia se reunificaran en una sola con el título provincial, conservándose en ellas los vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios jefes políticos, ya respecto al número de vocales de que dichas juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la secretaria de las nuevas juntas, complicadas aquellas ademas con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las juntas de los lazaretos de Mahon y Vigo, y con el que prestan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada union hasta que se acordase lo conveniente acerca de los particulares indicados, y de otros de menor importancia que tambien habian dado lugar á consultas. Oído sobre todos ellos el parecer del consejo de sanidad y de conformidad con lo que ha espuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Las juntas de sanidad, de que trata el art. 14 del Real decreto de 17 de Marzo último, se dividirán en juntas marítimas y en juntas del interior.
- 2.<sup>a</sup> Las juntas marítimas, que son á las que hace referencia el art. 17 del mismo Real decreto, se dividirán en *provinciales, de partido y municipales.*
- 3.<sup>a</sup> Ademas del servicio sanitario marítimo, corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.
- 4.<sup>a</sup> Las juntas provinciales marítimas se dividirán en juntas provinciales de puerto y juntas provinciales litorales. Corresponderán á la primera clase las de los puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.
- 5.<sup>a</sup> Las juntas provinciales de puerto se compondrán, por regla general, del jefe político, presidente; del intendente, vice-presidente, y de once individuos, de los cuales serán vocales natos el alcalde, el capitán del puerto, el comandante del resguardo, el cura párroco más antiguo y el médico de visita de naves que se halle en el mismo caso en los puertos donde haya mas de uno.
6. Los jefes políticos propondrán al gobierno para su nombramiento los otros seis vocales, de los cuales uno será profesor de medicina y cirugía, y el otro de farmacia ó quimica; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios, diputados provinciales ó concejales, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular ó conociesen la navegacion.
- 7.<sup>a</sup> Cuando por ser puertos de primera clase, ó por circunstancias particulares, conviniere que fuera mayor el número de vocales, lo harán presente los jefes políticos, proponiendo en tal caso desde luego dos vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.
- 8.<sup>a</sup> Las juntas provinciales, litorales se compondrán del jefe político, presi-

dente; del intendente, vice-presidente, y siete vocales, de los cuales serán natos el alcalde constitucional y el cura párroco mas antiguo; de otros cinco, dos serán profesores de medicina y cirugía, uno de farmacia ó química, y los dos restantes de la clase designada en la disposición sesta, haciéndose la propuesta de éstos cinco al gobierno con la preferencia allí expresada, pero conservando por ahora los que están nombrados con arreglo al art. 15 del citado Real decreto de 17 de Marzo.

9. En atención al servicio especial puesto á cargo de las juntas de sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora, y hasta el arreglo del servicio de sanidad marítima, el carácter de provinciales, subsistiendo con la misma organización que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes; y conservándose inmediatamente subordinadas á ellas en cuanto á sanidad marítima, las juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el día. Presidirán, sin embargo, las juntas de Mahon y Vigo los jefes de distrito, creados por Real decreto de 1.º del actual; y tanto estas dos juntas como la de Algeciras se entenderán con el gobierno por conducto de los respectivos jefes políticos. Estos propondrán las variaciones que en las disposiciones por que se rigen puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La junta de sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organización y régimen especial que por Reales órdenes la está señalada.

10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de Marzo ya citado, las juntas marítimas de partido y las municipales continuarán con su actual organización y atribuciones; pero los jefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables, por razon de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas juntas han de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser vocales natos de ellas, además del médico de visita de naves, los actuales subdelegados de medicina y farmacia del partido.

11. Las juntas municipales de sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos al publicarse el Real decreto de 17 de Marzo último, se considerarán tambien comprendidas en el art. 17 del mismo, y por lo tanto continuarán con la organización y atribuciones que entonces tenían. Los jefes políticos, de acuerdo con las juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12. Las juntas de sanidad del interior del reino tendrán la organización y atribuciones que les están señaladas por el decreto de 17 de Marzo y reglamento dado para su ejecucion, el cual rige provisionalmente en virtud de Real orden circular de 6 de Abril último.

13. Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones sesta y octava respecto á la eleccion de vocales facultativos de las juntas provinciales de puerto y literales, los jefes políticos propondrán para vocales electivos á los profesores de mas crédito que reúnan las circunstancias de ser individuos de las academias de ciencias y de medicina, y á los que sirvan el cargo de subdelegados de sus respectivas profesiones, ó lo hubieren servido con distincion. A falta de estas dos clases serán preferidos en la propuesta los doctores á los que solo sean licenciados.

14. Los vocales facultativos de las juntas de partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de subdelegados de sus respectivas profesiones, segun se establece en la disposición 10 de esta circular y en el art. 25 del Real decreto de 17 de Marzo. Estos vocales podrán usar en aquellas juntas de las facultades que les conceden los arts. 50 y 51 del mencionado reglamento en su disposición 12, y podrán además entenderse con las autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de vocal de la junta y de subdelegado de partido, deberán los facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del real decreto de 17

de Marzo, en los puertos donde solo existía entonces una junta, continuarán los secretarios, médicos y demas empleados que habia con los sueldos que gozaban, pero los jefes políticos, oyendo á las juntas, propondrán al gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio. Donde habia juntas provincial y municipal se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el jefe político, oyendo á la nueva junta despues de instalada, la plantilla de los que se consideren indispensables con los sueldos que hayan de gozar, enviándola á la aprobacion del gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios, y calificacion de sus cualidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1847.—Sartorius.—Señor...

Por real orden de 19 de Diciembre se suspendió la que autorizó la redencion de *censos* de conventos etc. en 26 de Setiembre, con títulos del 3 por ciento.

#### *Real orden de 21 de Diciembre sobre PESCA.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de don Alejandro Delgado, arrendatario de la almadraba de Escomberas para el presente año y el próximo venidero, en solicitud de que se prohiba la pesca de la melva con el arte del bolantin á cualquier distancia de la almadraba, siempre que se verifique por la venida directa del pescado sobre la costa, pidiendo ademas que por los perjuicios que por tal motivo ha sufrido en el corriente año se le haga una rebaja proporcional en el precio del arriendo del siguiente; y enterada S. M. de lo que V. E. manifiesta en carta de 13 de Octubre último, núm. 736, al dirigir á este ministerio la citada instancia, así como de lo que ha informado acerca del particular la junta directiva y consultiva de la armada, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esta corporacion, que siendo perjudicial á las pesqueras de almadraba el arte del bolantin, segun se ha reconocido por la reunion de peritos convocados por el comandante de marina del tercio y provincia de esa capital, quede prohibido el espresado arte durante la temporada de la almadraba desde el cabo Tiñoso hasta la referida almadraba de Escomberas; entendiéndose que esta prohibicion debe ser en el espacio que abrace una línea de tres millas tiradas NS. con dicho cabo, con otra que se tire desde el extremo S. de aquella hasta el islote de Escomberas, quedando, no obstante de esta prohibicion, en entera libertad los pescadores de ejercitarse en la pesca con todos los demas artes, siempre que sean de aquellos que no estén prohibidos, y sujetos á verificarla á dos millas de distancia á barlovento de la almadraba, segun se determina por el artículo 17 del reglamento de las de la costa de Levante de 22 de Agosto de 1828, á cuyo artículo servirá de adición esta resolucion de S. M. En cuanto á la reclamacion que hace Delgado para que se le indemnice de los perjuicios que en el presente año le ha ocasionado la pesca con el mencionado arte del bolantin, conformándose S. M. tambien con los dictámenes asesores de V. E. y de la junta directiva y consultiva de la armada, no ha tenido á bien acceder á esta solicitud; porque así como ha encontrado justo que se eviten para lo sucesivo los perjuicios de que se queja Delgado, no halla motivo para que se conceda á este la rebaja que reclama, pues no acudió en tiempo oportuno á las autoridades de marina, esperando para reclamar á que concluyese la temporada; y ademas porque si la pesca con el bolantin se verificó fuera de las dos millas á barlovento de la almadraba, ningun derecho le asiste para pedir indemnizacion, y si se hizo á menor distancia pudo acudir en el acto para que con arreglo al reglamento se le indemnizase con las multas que se impusiesen á los contraventores.



### Real orden de 13 de Enero sobre CLASES PASIVAS.

Como consecuencia del sistema de economías que el gobierno se propone establecer en todos los ramos de la administracion pública, segun tiene manifestado á las córtes al someter á su deliberacion los presupuestos generales del estado para el año actual, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º No se acreditarán ni pagarán haberes de activo servicio á individuos que no desempeñen plazas de reglamento, sea cualquiera la junta, comision del servicio, oficina del estado en que se hallen empleados ó encargo público que desempeñen, y aun cuando parte de sus sueldos esté consignada sobre el artículo del presupuesto á que correspondan por su clase, y la restante sobre el de imprentas, ó sobre las economías que producen las vacantes de los destinos mientras se proveen.

2.º Tampoco se pagarán los haberes atrasados de las clases activas y pasivas, excepto los pertenecientes: 1.º á los individuos de ambas clases que estando en el goce de ellos hayan fallecido ó fallezcan, ó cuyos derechos hayan caducado ó caduquen por una causa cualquiera; y 2.º á los suscritores del *diccionario geográfico, estadístico é histórico* que publica D. Pascual Madoz, en la cantidad necesaria á cubrir sus suscripciones individuales.

3.º Igualmente no se pagarán atrasos de otra procedencia cualquiera, excepto: 1.º los que naturalmente han debido resultar pendientes en fin de Diciembre de 1847 por servicios realizados dentro del mismo año en la parte comprendida con el nombre de material en el presupuesto vigente: y 2.º los espresamente designados en el de gastos presentado á las córtés, que aparecen de la adjunta copia del capítulo 9.º del mismo.

4.º No se harán anticipaciones por cuenta de haberes que hayan de devengarse en lo sucesivo, si los interesados en cuyo favor hubiese de recaer la concesion no tuviesen atrasos con que asegurar el reintegro de la cantidad anticipada, en caso de fallecer antes de haberse realizado.

5.º Los cesantes, jubilados, retirados y demas individuos de las clases pasivas que esten agregados á las oficinas del estado, que sean vocales de juntas ó de comisiones del servicio, ó que por cualquier otro concepto esten ocupados en el mismo, cesarán de percibir sus haberes cuando la clase activa, y la mitad mas que cobraban por cuenta de sus atrasos: solo percibirán los sueldos que disfruten por clasificacion, cuando los reciban las clases á que respectivamente correspondan.

6.º Ningun individuo de las mismas percibirá su haber por las cajas de los ramos especiales, sino por la central ó por las de provincia segun corresponda: exceptuándose solo los jubilados y pensionistas de las minas de Almaden y Almadenejos, que continuarán cobrando sus asignaciones por las tesorerías de estos establecimientos en atencion á sus circunstancias particulares, pero con sujecion á las distribuciones y pagos que se dispongan respecto de las demas clases pasivas.

7.º A los individuos de estas que continúen agregados á las oficinas ú ocupados en juntas ó comisiones del servicio se les abonará el tiempo que empleen en sus encargos, considerándoles para la calificacion de sus derechos pasivos como si hubiesen estado en servicio activo, segun se verifica en la actualidad: ademas se les tendrá presente para su colocacion conforme á su aptitud, laboriosidad y mérito.

8.º En las propuestas para las vacantes que ocurran, solo tendrán cabida los cesantes que reunan las condiciones necesarias para servilas, continuando por lo demas en observancia lo dispuesto sobre el particular en Real órden de 20 de Octubre último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general del Tesoro público.

NOTA. Al circular esta Direccion en 18 del mismo mes la precedente Real órden añadió: Lo traslado á V. S. para los mismos fines, advirtiendo que la preinserta Real órden debe producir sus efectos desde 1.º del corriente mes, segun se ha servido declararlo S. M. por otra de esta fecha. Dios guarde á V. S. muchos años.—Fernando Alvarez Sotomayor.—Sr. intendente de....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### CAPITULO IX.

#### *Presupuesto de los reintegros de los atrasos y de los pagos afectos á los productos de las rentas en el próximo año de 1848.*

	CANTIDADES parciales.	TOTAL.	
Importe de los billetes del tesoro, creados á virtud del Real decreto de 1.º de Julio de este año, y de sus intereses que han de satisfacer en el año de 1848.	40.710,000	97.147,000	
Idem de las libranzas expedidas para pago de las obligaciones del clero secular, cuyo vencimiento tendrá lugar en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1848.	9.000,000		
Idem de los pagarés á metálicos procedentes de las ventas de los bienes del clero secular que vencen en 1848, y se tienen entregados al banco español de San Fernando en pago de sus servicios mensuales.	14.613,000		
Idem del reintero á los contratistas de azogues por su anticipacion.	12.000,000		
Idem al banco español de San Fernando por el importe de lo que se le adeuda por sus servicios hasta fin de Junio de este año.	18.490,000		
Idem de los atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.	1.000,000		
Idem por las suscripciones al <i>diccionario geográfico</i> del Sr. D. Pascual Madoz, que se pagan con sueldos atrasados de los empleados.	1.000,000		
Idem por otra suscripcion á los <i>códigos</i> que publica la sociedad titulada <i>La Publicidad</i> .	334,000		
			<b>97.147,000</b>

*Real orden de 14 de Enero sobre AGUAS DE LORCA.*

La Reina (Q. D. G.), deseosa de consolidar á la agricultura de Lorca el beneficio que le dispensó con la supresion de la empresa de aguas, y el establecimiento de un sindicato de riegos; visto el espediente, y oidos los informes del comisario régio y del director del sindicato, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se confirman las del Real decreto de 10 de Junio de 1847, con las únicas variaciones siguientes, en cuanto al deslinde de sus respectivas clasificaciones, á saber:

*Primera clasificacion.*

Pertenece al Estado, ademas de los objetos comprendidos en la del citado Real decreto:

*Primero.* Las hilas de agua que fueron de propiedad de las comunidades suprimidas.

*Segundo.* La casa de la empresa, donde hoy se halla establecido el sindicato, y la del Arponchon ó sitio donde se verifica la venta de las aguas, en la calle del Colmenarico.

*Tercero.* La construida para habitacion del guarda en el óvalo de Santa Paula.

*Cuarto.* Los censos de las casas construidas en Aguilas por la empresa con fondos del Estado, y que vendió en aquella forma.

De estos objetos, las hilas serán administradas en comun con las demas por el sindicato; y su importe, como el de las otras pertenencias del Estado, quedará, deducidos gastos presupuestados y de administracion, á disposicion del mismo, hasta que por una ley se disponga acerca de ellas lo conveniente. Las casas que ocupa el sindicato con beneficio de la localidad y del Estado, continuarán con el mismo destino, debiendo aquella corporacion mantenerlas reparadas, y continuando en todos tiempos la propiedad en ellas del Estado. La del guarda del óvalo de Santa Paula se entregará al Ayuntamiento. De los censos sobre las casas de Aguilas, cuyo importe anual es de 6,981 reales y 23 maravedis, así como de la obligacion de pagar el de 2,190 reales que se impuso á favor de los dueños del terreno que se ocupó para la construccion del camino á aquel puerto, se hará cargo la Hacienda, á quien al efecto se pasarán las comunicaciones y titulos correspondientes.

No hay alteracion ninguna en la segunda clasificacion.

*Tercera clasificacion.*

Corresponde al Ayuntamiento:

*Primero.* Segun alteracion hecha en la primera, la casa del guarda del óvalo de Santa Paula.

*Segundo.* Un censo anual por terreno público, que se agració por la empresa para edificar dentro de la ciudad de Lorca, y que pagan algunos particulares: su importe el de 81 reales 21 maravedis.

*Tercero.* A petición del sindicato, y solo en tanto que subsista el cobro del arbitrio sobre aguardientes, el producto de las dos casas acrecentadas de sisas, conocidas con los nombres de *Propios y Obras públicas*.

Respecto de algunas pertenencias que se le adjudicaron por el antedicho Real decreto, se estará á las alteraciones que se establecen en la clasificación siguiente.

### Cuarta clasificación.

Además de los objetos atribuidos por ella al sindicato, le corresponden los siguientes:

*Primero.* Los sangradores de la cuesta de Ferrer, revestimientos y obras de defensa de las márgenes del río. Atribuidos por el número 4.º de la clasificación tercera del Real decreto al ayuntamiento; enterada posteriormente S. M. de que aquellos sirven para el desagüe del río en caso de necesidad, utilizándose en beneficio de los riegos el agua que por ellos se estrae de la caja del mismo, tuvo á bien mandar, por Real orden de 31 de Julio último, la suspensión de esta parte del Real decreto, disponiendo hoy su definitiva adjudicación al sindicato.

*Segundo.* El acueducto de la zarzadilla. Atribuido por el número 1.º de esta clasificación en el Real decreto al ayuntamiento, en atención á que sus aguas no solo sirven para el abastecimiento de la ciudad, sino para el riego de la huerta, se adjudica asimismo al sindicato; pero con la obligación de mantenerlo corriente y reparado para ambos usos.

2.º Pertenecen asimismo al sindicato, para atender á las necesidades de la administración comun que le está encomendada:

*Primero.* Las hilas de agua, que constituyen el fondo de comunas.

*Segundo.* Las hilas acrecentadas de sisa, conocidas con los nombres de *primera de impuestos*, en el heredamiento de Tercia, y *primera y segunda de impuestos*, en el de Albacete, que fueron creadas en el año de 1682, con objeto de verificar obras para aumentar las aguas de los ojos de Luchena, cuyas obras no llegaron á efectuarse. Las dos primeras ingresarán en el fondo de comunas. Con la tercera se obliga al sindicato á atender á la inmediata reparación y conservación de la presa de la fuente del Oro.

*Tercero.* Las aguas sobrantes, reducidas á vendibles, entandadas para riegos gratuitos en las alquerías de Hornillo, Altritar, Serrata y el Real; y las de propiedad particular que, no hallando comprador en la alquería en que se venden, se subastan en otra.

*Cuarto.* El 2 por 100 del importe de las aguas que administra á los interesados en la recompensa.

*Quinto.* Los cañares del brazal de los portillos.

*Sexto.* El producto del arbitrio sobre aguardientes.

3.º Subsistirán las comunas, medio administrativo adoptado por los interesados, en uso de su derecho, para atender á los gastos de la administración comun, y al cual nada tiene que oponer el gobierno, ni en nombre de los intereses colectivos de la agricultura, ni del especial del Estado, como propietario de ciertos fondos en aquella localidad.

4.º Permanece asimismo el sistema de subasta para la venta de aguas, adoptándose las medidas que ha aconsejado la esperiencia, para evitar el riesgo del acaloramamiento en las pujas.

5.º Se aprueba la aplicación hecha hasta hoy por el director del sindicato á las obras de los riegos, de los productos del arbitrio sobre aguardientes. Mas habiendo manifestado éste que existen préstamos y anticipaciones hechas por los fondos de la suprimida empresa al Estado, y que no han sido reintegrados, se formará expediente, y se procederá á la inmediata liquidación de estos créditos, con-

servándose en tanto los rendimientos del espresado arbitrio, sin tocar á ellos por ningun pretexto ni motivo, bajo la responsabilidad respectiva de la ordenacion del pago por parte del director, y de la efectividad de éste por la del depositario en caso de contravencion:

6.<sup>a</sup> Apareciendo que es falso el alumbramiento de la vuelta del Nublo y Miras, y que nace de las aguas del rio, que se han filtrado á consecuencia de la naturaleza del terreno y de la elevacion que ha tomado el álveo de aquel, y á causa del abandono en que han estado las obras necesarias para su reparacion; y no siendo justo que la administracion pública se aproveche de daños á que ella misma ha dado ocasion, se declara que estas aguas pertenecen á los dueños de las del rio, suprimiéndose por tanto la subasta por separado de este alumbramiento. Las de Paca continuarán administrándose por el sindicato hasta que se decidan las diversas reclamaciones que hay sobre ellas, aplicándose entre tanto el liquido de sus productos á la reparacion de su alumbramiento.

7.<sup>a</sup> Se suprimen en beneficio de los interesados en los riegos, que son los que sufren la sisa, la hila llamada de Tamarchete, de las pertenecientes á amortizacion, en virtud de haber sido acrecentada sin título ni autorizacion alguna, y la casa de aguas conocidas con el nombre de San Patricio, que fue concedida al cabildo para construir la iglesia colegial, y concluida ésta, ha continuado cobrándose por la ciudad sin título ninguno. Subsistirá únicamente la llamada de Di-gueri por haberse subdividido entre particulares, pasando á constituir diferentes propiedades privadas.

8.<sup>a</sup> Se declaran vigentes en Lorca, y que han debido regir sin interrupcion, las disposiciones de derecho comun consignadas en las leyes del reino, respectivamente sobre los alumbramientos de aguas corrientes y perennes, que no pertenezcan desde el repartimiento á los dueños usuarios de aguas, y sobre los hallados en terreno de dominio particular. Asimismo se declara que el gobierno no podrá autorizar acrecentamientos de hilas nominales, sino á propuesta de los interesados en los riegos y á beneficio de los mismos. Finalmente, siendo abusiva la inteligencia que se ha dado á la concesion del señor rey don Alfonso X, y en virtud de la cual ha cobrado la ciudad un cánon sobre ciertos alumbramientos antiguos y modernos, en reconocimiento del dominio directo, se declara que no ha existido ni podido existir este, y que á su consecuencia y con arreglo á las leyes, se suprime aquella prestacion.

9.<sup>a</sup> A fin de evitar gastos de administracion y sueldos de empleados, con beneficio de la localidad y sin gravámen del erario, por el ministerio de comercio se presentará á las cortes un proyecto de ley solicitando su autorizacion para tratar con el sindicato acerca de la acensuacion de las propiedades que conserva el estado en aquellos riegos.

10. Se declara concluida, desde la fecha de esta orden, la comision régia; y S. M., complacida de sus resultados, se ha dignado mandar que en su real nombre se den las debidas gracias á don Miguel de Carvajal y Mendieta, que la ejerció; al mariscal de campo don Pedro Alcantara Musso, director del sindicato; al sindicato mismo y al secretario don Liberto Malagamba, por la celosa cooperacion que respectivamente prestaron al primero para el logro de las benéficas intenciones de S. M.

11. Consistiendo la calamidad que aflige aquel pais en dos hechos principales: 1.<sup>o</sup> la apropiacion perpétua del uso de las aguas; 2.<sup>o</sup> la estension de los riegos á mucha mayor cantidad de terrenos que á los que alcanzan, el sindicato deliberará y propondrá al gobierno lo que estime conveniente acerca de los medios de redimir las aguas, haciendo cesar la separacion que existe entre ellas y los terrenos que deben regar pero en el bien entendido de que ha de ser sin ofensa de los derechos de propiedad que, aunque abusiva en su origen, está sancionada por el trascurso de los siglos de multitud de trasmisiones de dominio. En cuanto á lo segundo, no se permitirá en lo sucesivo aplicar nuevas tierras á regadío con las aguas hasta ahora entandadas, sin que para ello preceda permiso de S. M., que le concederá, previo el informe del jefe político, el cual deberá oír y remitir original la consulta del sindicato.

12. En tanto que el estado posea intereses á cargo del sindicato, se reserva S. M. el nombramiento del director y del secretario del sindicato; el de los demas empleados, y su separacion, excepto el depositario, serán libremente del director, modificándose en esta parte el artículo 7.º del reglamento del sindicato, el cual queda en observancia en la forma en que se publica por real orden de este dia.

13. El sindicato deliberará acerca de las modificaciones que convenga hacer en las ordenanzas, proponiéndolas al gobierno por conducto de su director.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1848. —Bravo Murillo. —Señor jefe político de Murcia.

## REGLAMENTO

*para el sindicato de Lorca, expedido por S. M. con arreglo al real decreto de 10 de Junio de 1847, y reformado definitivamente por Real orden de 14 de Enero de 1848.*

### DEL ESTABLECIMIENTO DEL SINDICATO.

Art. 1.º Se establece un sindicato para regir y administrar los riegos de la ciudad de Lorca, en los heredamientos de terciá y Alberquilla, y en los de Alcalá Sutullena y Alberquilla, con las aguas del rio Guadalantín y demas alumbramientos que hubiere, y las de los pantanos de Valdeinfierno y Puentes, cuando estuviere habilitado.

2.º Constará el sindicato de siete individuos elegidos libremente por los interesados en los riegos, á saber: los dueños del uso de las aguas; los terratenientes en el curso de ellas, y los labradores ó regantes que las aprovechan.

3.º El sindicato será presidido por un director, de nombramiento del gobierno. Habrá ademas un subdirector, que nombrará asimismo el gobierno, pero del seno del sindicato y á propuesta en terna del director. El subdirector suplirá las ausencias del director, gozando entonces de las mismas facultades y prerrogativas de este, y con las mismas obligaciones.

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR Y DEL SINDICATO, Y DEL TRIBUNAL DE AGUAS.

4.º Conforme á lo dispuesto en la clasificacion cuarta, artículo 2.º del real decreto de 10 de Junio de 1847, corresponden al sindicato.

- 1.º La division, distribucion y venta del uso de las aguas.
- 2.º La recaudacion y distribucion de los fondos que pertenecen al Estado y á los particulares.
- 3.º Las de las aguas del alumbramiento de la Paca en los términos que establece la Real orden de este dia sobre los riegos de Lorca.
- 4.º La administracion y conservacion de los pontones y alcantarillas sobre las acequias del riego.
- 5.º La del pantano de Valdeinfierno.
- 6.º La de los restos del de Puentes: para su restablecimiento se contratará con el gobierno.

Por Real orden de 14 de Enero de 1848 se le atribuyen asimismo:

- 1.º Los sangradores de la cuesta de Ferrer, revestimientos y obras de defensa en las márgenes del rio.
- 2.º El acueducto de la Zarzadilla, que conduce aguas para el abastecimiento de la ciudad y el riego de la huerta, con obligacion de mantenerle corriente y reparado para ambos usos.
- 3.º Las casas llamadas *de la Empresa*, en las cuales estarán las oficinas del sindicato y la habitacion del director; y la del *Alporchon*, para la venta de las aguas en la calle del Colmenario, ambas de propiedad del Estado, obligándose el sindicato á cuidar de su conservacion y reparacion.

Art. 5.º De conformidad con el art. 6.º del citado decreto, corresponde al mismo sindicato, por punto general, la deliberacion acerca de los ramos que son objeto de su establecimiento. La accion del mismo, ó sea la ejecucion de sus acuerdos y la gestion de la administracion, quedan á cargo del director. Este dará cuenta anual de ella al sindicato, con cuya aprobacion ó censura se pasarán al consejo de provincia, imprimiéndose para conocimiento de los interesados.

6.º Deliberará asimismo el sindicato sobre todo lo que tenga relacion con la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de las aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas, dándosele ademas conocimiento de todas las transmisiones de dominio y transacciones que respecto á las aguas verifiquen los particulares. Cuidará asimismo del sostenimiento de los derechos del comun de regantes.

7.º S. M., en tanto que el Estado conserve intereses ó pensiones á cargo del sindicato, se reserva el nombramiento del secretario. El director nombrará el personal de todas las dependencias, con la asignacion que á cada una haya señalado el mismo sindicato. Exceptuase de esta disposicion el depositario, que será del exclusivo nombramiento del sindicato, así como la fijacion y calificación de las fianzas que hayan de exigirsele, como que es del sindicato y de sus individuos la responsabilidad de la existencia de los fondos y de su inversion con arreglo á sus acuerdos.

8.º Corresponde al director, ademas de las atribuciones espuestas en el artículo 6.º del Real decreto, la representacion del gobierno en el interior de la junta, ya como encargado de los intereses colectivos de la agricultura, ya como propietario de algunas de las pertenencias que se confian al sindicato, ya como dueño del valor de las hilas de agua que pertenecen á amortizacion. En tal concepto, el director es personalmente responsable al gobierno de la administracion.

9.º El director formará el reglamento interior del sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequia, guardas y demas dependencias, y los someterá al exámen de la junta, y con su informe, á la aprobacion del jefe político. Tambien representará en los tribunales al comun de regantes.

10.º El tribunal de aguas, que con arreglo al espíritu de las ordenanzas y á la práctica de otros riegos, se establece por el art. 7.º del citado decreto, constará del director ó subdirector que haga sus veces, y de dos síndicos, que alternarán segun el turno que acuerde el sindicato. Para la decision de cada asunto se procurará, si es posible, que uno de los vocales tenga conocimiento práctico de la acequia á que corresponde. Las decisiones de este tribunal, que serán de plano y sin apelacion, recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos.

11. Las cuestiones de derecho, si dicen relacion á la propiedad ó la posesion, serán de la competencia de los tribunales civiles; si se derivan del cumplimiento de las ordenanzas, ó de algun hecho administrativo, ó con ocasion de él, tales, por ejemplo, como toda reclamacion contra los repartos, pagos de listas y contestaciones con empresarios, se llevarán ante el consejo provincial.

12. Las resoluciones administrativas del sindicato, que recaigan sobre un objeto de interés permanente, ó construccion de nuevas obras, habrán de obtener antes de llevarse á efecto la aprobacion del jefe político, ó del gobierno en su caso.

## DE LA ADMINISTRACION DEL SINDICATO.

Art. 13. Administrando el sindicato las aguas de todos los dueños usuarios de ellas, y percibiendo el importe de las que se subasten, ora sean del Estado, ora de los particulares, segun queda dispuesto en el art. 4.º, lo distribuirá por trimestres á los interesados.

14. Para cubrir el presupuesto de gastos de la administracion comun, servirán:

1.º Las hilas de aguas que constituyen el fondo de comunas.

2.º Las hilas acrecentadas, conocidas con los nombres de *primera de Impuestos* en el heredamiento de Tercia, y *primera y segunda en Impuestos* en el de Albacete.

3.º Las estancadas para riegos gratuitos en las alquerias de Hornillo, Altritar Serrata y el Real, y las de propiedad particular, que no hallando comprador en la alqueria en que se venden, se subastan en otra.

4.º El 2 por ciento del importe de las aguas que administra á los interesados en la recompensa.

5.º Los cañares del brazal de los Portillos.

6.º El producto del arbitrio sobre aguardientes.

Si resultare déficit, el director hará el reparto proporcionalmente entre todas ó parte de las vegas, segun que las obras tengan relacion con el todo ó parte de los heredamientos, y unido á estos repartos el sistema de cobros, los someterá á la deliberacion y aprobacion del sindicato.

Art. 15. El cobro de los repartos hechos por el sindicato y aprobados por el jefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

16. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobros en los repartos que se les asigne, á menos que no justifiquen haber hecho lo que les compete por reglamento para verificar el cobro.

17. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandato del director, en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando sean ellos quienes hayan dirigido las obras, y en su defecto, por el certificado de la persona encargada de ellas.

18. El sindicato nombrará uno de sus individuos que con el carácter de contador, intervenga los libramientos que espida el director. Sin la intervencion del contador, el tesorero, bajo su responsabilidad, no pagará los libramientos ni firmará recibo alguno. Si alguna vez, á consecuencia de morosidad ó negativa del contador, cuyo cargo es gratuito, se entorpeciere el servicio, el sindicato primero, y por su omision el jefe político, ocurrirán perentoriamente al remedio.

19. Se continúa el sistema que se halla en práctica de ventas de agua á su-basta en el Alporchon, adoptándose todas las medidas que ha aconsejado la experiencia para evitar el acaloramiento en las pujas. Subsisten asimismo el fondo de comunas, y las hilas acrecentadas, en los términos prescritos por Real orden de este dia; pero se aforarán tres veces en cada año.

20. Se obliga el sindicato, mediante la entrega que se le hace de dichas hijas acrecentadas, á la inmediata reparacion y conservacion de la presa de la fuente del Oro.

## DE LA ELECCION Y ORGANIZACION DEL SINDICATO.

Art. 21. Para ser elector ó elegible como síndico, se necesita ser mayor de edad y tener un minimum de 1,200 rs. de renta como dueño usuario de aguas en estos riegos, ó pagar como propietario de tierras en su curso, ó como labrador regante 5,000 rs. vu. de contribuciones directas. Los ausentes podrán hacerse representar como electores por otro interesado en los riegos, pero no serán elegibles para cargo ninguno. Los menores de veinte y cinco años, y mayores de veinte, en quienes, ademas de las antedichas circunstancias, concurren la de ser jefes de familias, gozarán tambien del derecho electoral activo y pasivo.

22. El director del sindicato, oyendo á este, formará el censo para la eleccion. Al efecto se fijará al público todos los años el 1.º de Noviembre. Hasta el 15 se admitirán las reclamaciones; en el término improrrogable de ocho dias, las resolverá el sindicato, y hasta el 30 del mismo mes se admitirán las apelaciones para ante el consejo de provincia, que las resolverá en los quince primeros dias del mes de Diciembre. El primer domingo despues del 15, se verificará la eleccion, y el dia primero del año entrarán en posesion los nuevos nombrados.

23. Con arreglo al art. 4.º del repetido Real decreto, la eleccion será secreta, y la votacion por cédulas cerradas, que podrán llevar los electores escritas, entregándolas al presidente. Este será el jefe político, si concurre, y si no, el director.

24. El cargo de síndico es gratuito, y dura cuatro años. A fin de 1849 se relevarán tres que designará la suerte, y en adelante por antigüedad cada dos años, cuatro individuos una vez y tres otra alternativamente.

25. Los síndicos pueden ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

26. Si despues de dos convocaciones sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, los síndicos no se reunieren en mayoría, la determinacion que se tomare en la tercera convocacion será válida, cualquiera que sea el número de síndicos reunidos en junta.

27. Todo síndico que en tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimision de su destino: el director, de acuerdo con el jefe político, convocará el colegio electoral para reemplazarle dentro del término y con los plazos que le parezcan convenientes.

28. Se declara anulada la ordenanza de riegos de 18 de Noviembre de 1831 en la parte que esté en contradiccion con el decreto de supresion de la Empresa, con la Real orden de este dia relativa á este asunto, y con el presente reglamento. En lo demas queda subsistente la referida ordenanza; y sobre esta base propondrá el sindicato, por conducto del director, las alteraciones que hayan de hacerse en ella para ponerla en armonía con la nueva forma de administracion á que se sujetan los riegos, y con la institucion y reglamento del sindicato.

29. Asimismo deliberará el sindicato acerca de todas las cuestiones en que sea consultado por el gobierno ó las autoridades; y con arreglo á la disposicion 11 de las dictadas por la antedicha Real orden de esta fecha, sin oír su dictámen, no se concederá autorizacion para establecer nuevos riegos.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1848. =Juan Bravo Murillo, =Sr. Director del sindicato de riegos de Lorca.

Por real orden de 15 de Enero se derogó la de 29 de Abril de 1841 que concedía á los mineros la propiedad de las *aguas*, acumbradas en sus minas.

*Real orden de 16 de Enero sobre EMPLEADOS judiciales.*

Con fecha 16 de Enero último se espidió por este ministerio la Real orden siguiente:

Las diversas vicisitudes por que ha pasado el país desde 1820, han ocasionado la suspension ó separacion de infinitos funcionarios del orden judicial, sin que en muchos de los expedientes aparezcan ó pueda traslucirse sino razones puramente políticas en diverso sentido segun las épocas,

Muchos de estos funcionarios eran propietarios de los oficios, ó los habian adquirido por contratos vitalicios mas ó menos gravosos realizados con los dueños.

Las circunstancias han influido sobremanera en las diversas épocas que encierra el mencionado período, para que muchas solicitudes de reposicion ó rehabilitacion hayan sido denegadas porque lo aconsejaban razones de conveniencia, fundadas en la indole y complicacion de aquellas, siendo el resultado que muchos perjuicios irrogados, no por la voluntad sino por el tiempo, no han obtenido todavia la competente y justa reparacion que circunstancias mas bonancibles permiten y aconsejan. S. M. quiere que esta reparacion sea tan completa como puede serlo, y que á lo menos en este punto y en la esfera del orden judicial se estinga hasta el último recuerdo y efectos lamentables de nuestras pasadas discordias. En su consecuencia S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que á ningun funcionario del orden judicial le perjudiquen para su nombramiento, reposicion ó rehabilitacion los motivos políticos por que hubiere sido suspenso ó separado, ó porque hubiese abandonado su cargo ú oficio á consecuencia de emigracion por las mismas causas, toda vez que tales funcionarios acrediten su aptitud, integridad y buena conducta posterior; y que las salas de gobierno de las audiencias y otras autoridades, al instruir los expedientes respectivos ó informar, lo tengan así entendido.

2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los escribanos, procuradores, notarios y demas funcionarios del orden judicial, cuyos oficios se hallaren vacantes, siendo propietarios de ellos, serán preferidos en la provision de los mismos, y lo propio los tenientes ó cesionarios por el tiempo del contrato con los dueños. Si los oficios se hallaren legalmente provistos, se atenderá á la reparacion, considerando asimismo la suerte de los nombrados para ellos.

Si dichos funcionarios no tuvieren la propiedad de los oficios ó trajeren causa de sus dueños, serán preferidos en igualdad de circunstancias en las vacantes que ocurrieren de libre nombramiento de la Corona.

3.º Las relatorias vacantes ó que vacaren no se sacarán á oposicion mientras hubiere relatores cesantes que se hallaren en el caso del art. 1.º, los cuales serán preferidos en las plazas que antes sirvieron, como tambien en las vacantes que ocurrieren en otras audiencias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1848.—Arrazola.— Señor ..

*Real orden de 17 de Enero sobre provision de ESCRIBANIAS y otros, oficios enagenados.*

Con fecha 17 de Enero último se espidió por este ministerio la Real orden siguiente:

«Algunos dueños de oficios enagenados han recurrido al gobierno consultando si en el caso de renunciar á la indemnizacion por el estado del precio de egresion de aquellos, se les concedería la preferencia en la provision de las vacantes de los mismos. Y S. M., teniendo en consideracion los perjuicios sufridos por esta clase numerosa, y las dificultad que aun oponen las circunstancias para su pronta y debida indemnizacion, se ha dignado mandar:

1.º Que á los escribanos, notarios, procuradores, receptores y cualesquiera otros funcionarios del órden judicial, se les guarde inalterablemente la preferencia y ventajas que hasta tanto que puedan ser indemnizados por el Estado les fueron concedidas por la Real resolucion de 2 de Marzo de 1839 y otras disposiciones posteriores, en la provision de las vacantes de los oficios que les pertenecieron, ó en la de otros análogos, si aquellos hubieren sido consumidos.

2.º Que á los dueños de dichos oficios se les dé una preferencia absoluta en la provision de las vacantes de los mismos ó de otros análogos en el órden judicial, con la calidad y ventajas que permitan las leyes, toda vez que renuncien á la indemnizacion del precio de los mismos por el Estado y que concurran en ellos ó sus tenientes las circunstancias que aquellas requieren para el desempeño de dichos oficios ó cargos.

3.º Las solicitudes en este caso se dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia por las salas de gobierno de las audiencias, las cuales consultarán, previa ratificacion del interesado, cuanto se les ofrezca y parezca.»

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1848.—Arrazola.—Sr...

### *Real órden de 27 de Enero sobre PENAS de cámara.*

Habiendo de constituir los fondos de penas de cámara una parte de las sumas con que se debe atender en lo sucesivo al pago de las perentorias y sagradas atenciones del ministerio de mi cargo, y con el fin de adoptar en vista de los datos necesarios las providencias á que haya lugar para su recaudacion y para la aplicacion de sus productos del modo y en las épocas convenientes, es la voluntad de S. M. que el magistrado de ese tribunal superior encargado de dirigir la cobranza de las mencionadas penas de cámara, forme á fin de cada mes, á contar desde el actual de Enero, con arreglo al adjunto modelo, un estado comprensivo de las que se hubieren impuesto mensualmente, de las sumas recaudadas dentro del propio termino, y de las que hasta el dia se vengan adeudando, cuyo estado visará y remitirá V. S. sin dilacion á esta secretaria del despacho; debiendo ejercitarse muy especialmente el celo y la actividad de V. S. en promover la realizacion de las sumas devengadas y que se devengaren por este concepto.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que manifieste V. S. á la posible brevedad, y con la conveniente distincion, las pagas que han recibido los magistrados y subalternos de ese tribunal en el año que acaba de espirar, así directamente de los fondos del tesoro, como de los productos de penas de cámara que hayan sido aplicadas á este objeto; en la inteligencia de que no debe hacerse en adelante inversion alguna de los últimos, sin previo conocimiento y autorizacion espresa de este ministerio.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1847.—Arrazola.—Sr. regente de...

### *Ley de 28 de Enero sobre SOCIEDADES ANÓNIMAS.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto.

2.º Será necesaria una ley para la formación de toda compañía que tenga por objeto:

Primero: El establecimiento de Bancos de emisión y cajas subalternas de estos, ó la construcción de carreteras generales, canales de navegación y caminos de hierro.

Segundo: Cualquiera empresa que siendo de interés público pida algún privilegio esclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invención ó introducción que el gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

3.º La ley determinará en cada caso las condiciones en virtud de las cuales haya de concederse la autorización de que habla el artículo precedente.

4.º Para la formación de toda compañía que no se halle comprendida en el artículo 2.º de esta ley, será necesaria la autorización del gobierno, expedida en forma de Real decreto. Esta autorización solo se concederá á las compañías cuyo objeto sea de utilidad pública. El gobierno denegará la autorización á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

5.º Toda compañía por acciones, se constituirá precisamente para objetos determinados y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

6.º A la solicitud en que se pida la Real autorización, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedidos de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administración de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán paéviamente en junta general de suscritores.

7.º No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripción de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía. Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligación legal.

8.º El gobierno, oyendo al Consejo Real, que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorización se halla ó no en el círculo de sus atribuciones. Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorización legislativa, el gobierno se reservará el expediente si la empresa mereciere su apoyo para presentarlo á las Córtes con el correspondiente proyecto de ley. En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

9.º Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorización Real, y el gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorización. El gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningún caso mas de un 25 por ciento. En el caso de que el ministro por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real, se expedirá la resolución oyendo al Consejo de ministros.

10.º Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el gobierno otorgará la Real autorización, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorización por caducada.

11.º Toda alteración ó reforma en los estatutos y reglamentos que no obtenga la aprobación del gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorización en virtud de la cual exista la compañía.

12.º Hasta que se haya declarado constituida la compañía no se podrá emitir ningún título de acción. Las acciones en que se divida el capital de la compañía estarán numeradas y se inscribirán en el libro de registro que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporación á quien correspondan.

13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de estenderse en papel y forma especiales.

14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagares, abonares, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa que no podrá exceder de 50,000 reales.

16. Los que contraten á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 100,000 reales. En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía aun legalmente constituida se estienda á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

17. El gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion Real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de cincuenta dias siguientes á esta publicacion los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir ó no la Real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

19. La autorizacion Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de Comercio, y á las comanditarias por acciones que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. No se concederá, sin embargo, esta autorizacion á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.º

20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la Real autorizacion se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo la Reina.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

### *Real orden de 5 de Febrero sobre negocios contenciosos-ADMINISTRATIVOS.*

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) remover cuantos obstáculos puedan retardar la marcha de los negocios contenciosos de la administracion, se ha servido resolver:

1.º Que cuando la administracion sea en los negocios contencioso-administrativos la parte apelada, lo ponga V. S. en mi conocimiento dentro de tercero dia despues de notificado el auto en que se haya admitido la apelacion á la parte contraria, acompañando copia literal de este auto y de la sentencia.

2.º Que cuando V. S. deje de apelar de una sentencia que sea contraria en todo ó parte á lo solicitado por la administracion en el litigio, lo participe

Igualmente á este ministerio, esponiendo las razones que para proceder así haya tenido.

Y 3.º Que V. S. me remita cada seis meses un estado de los negocios contenidos pendientes ante el consejo provincial respectivo, espresando el que tengan, y en el que se hallaban al finalizar el semestre próximo anterior, é individualizando por medio de la correspondiente nota los tenecidos despues.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1848.—Sartorius.—Sr. jefe político de....

*Real orden de 14 de Febrero sobre COMPETENCIAS de minas.*

Visto el expediente promovido por varios vecinos de la villa de Adra, provincia de Almería, en apoyo de la inspeccion de minas del distrito y queja del juzgado de primera instancia, resulta:

Primero. Que habiéndolo el inspector de minas de dicho distrito dado á D. Esteban Perez posesion de una mina, sita en la Sierra de Gador, término de Benimar, titulada Catalana, que habia sido denunciada anteriormente bajo el nombre de Virgen del Carmen, un considerable número de personas lanzó á Perez de la referida pertenencia, posesionando de ella á D. Diego Ibarra, capataz de la compañía Virgen del Carmen.

Segundo. Que el inspector, con auxilio de la fuerza armada, volvió á poner en posesion de dicha mina á Perez; mas que entonces el juez de primera instancia de Berja desentendiéndose de esta providencia administrativa, y desoyendo las reclamaciones del inspector, amparó en la posesion á los primeros denunciadores.

Tercero. Que para hacer cumplir las disposiciones del inspector y entregar el terreno al representante de la Catalana, fue necesario que el jefe político de Almería pusiese á disposicion de aquel una partida de la guardia civil.

Cuarto. Y finalmente, que se está instruyendo acerca de estos acontecimientos la correspondiente causa ante los tribunales ordinarios para el condigno castigo de los que resulten culpables, segun ha manifestado el ministerio de gracia y justicia por Real orden fecha 4 de Diciembre último.

Enterada S. M. de tan desagradables sucesos, y atendiendo á que si bien en el presente caso nada hay que resolver por ahora, una vez que está sometido el asunto al fallo del tribunal competente, es preciso sin embargo evitar los males que pudiera ocasionar la repeticion de hechos de igual naturaleza, se ha servido disponer se diga á V. S. que prevenga á los inspectores de minas que cuando acontezcan casos semejantes ocurran á la autoridad del jefe político de la provincia para que haga que se ejecuten sus providencias, dictadas en el círculo de sus atribuciones, cuidando siempre de hacerlas respetar, pero sin ocasionar conflictos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, remitiéndole copia de la mencionada de 4 de Diciembre último, á fin de que dé conocimiento de ella á los concurrentes. Dios guarde á S. V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de minas.

*Real decreto y reglamento de 17 de Febrero para la ejecucion de la ley de 28 de Enero sobre las sociedades ANONIMAS.*

Para la ejecucion de ley de 28 de Enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oido el consejo real, he venido en decretar el adjunto reglamento que me ha presentado mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

## REGLAMENTO.

*para la ejecucion de la ley 28 de Enero de 1848, sobre las compañías mercantiles por acciones.*

Art. 1.º Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones, han de contener necesariamente:

- 1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.
- 2.º El domicilio de la compañía.
- 3.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que esclusivamente ha de dedicarse la compañía.
- 4.º La denominacion ó razon comercial que ha de guardar en conformidad con el objeto de su fundacion.
- 5.º El plazo fijo de la duracion de la compañía.
- 6.º El capital social.
- 7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital y cuota de cada una.
- 8.º La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.
- 9.º El régimen administrativo de la compañía.
10. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.
11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion no pudiendo menos verificarse una vez cada año.
12. La formacion del fondo de reserva con la parte que usualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por ciento á lo menos del capital social.
13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.
14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del código de comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.
15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.
16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente y solo para las gestiones necesarias hasta que hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los socios gerentes si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del código de comercio; y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social ni la junta general de accionistas podrán tener otras atri-

buciones y facultades que las que por derecho están declaradas á los socios comanditarios,

Art. 2.º Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los socios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada socio.

No podrá reservarse ningun socio á título de fundador ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los artículos 6.º y 7.º ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

3.º Los objetos muebles ó inmuebles que algun socio aportare á la compañía para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

4.º En igual forma se procederá con respecto á los socios que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida, así como tambien á los que se contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales. En cualquiera de estos casos se graduarán tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciere á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

5.º La remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

6.º En las sociedades en comandita por acciones tendrán los socios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion en las ganancias y pérdidas de la empresa.

7.º Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la empresa y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

8.º Con arreglo á lo prescrito en el artículo 287 del código de comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del gobierno.

9.º Para impetrar la aprobacion real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones, ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones que con posterioridad á su otorgamiento se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones, en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren á fin de que la sociedad pueda constituirse.

11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyen el capital social, se reunirán los suscritores en junta general para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

12. La escritura de fundacion de la compañía, con sus reglamentos, las cartas de suscripcion de acciones que completan la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al jefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá tambien al jefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos para que concurra á la formacion de expediente en la parte que le concierne.

Con la escritura de fundacion y reglamentos que sean de presentar al jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros que remitirá dicho jefe con el expediente y se conservará en el archivo del ministerio.

13. Corresponde al jefe político examinar:

1.º Si los estatutos de la sociedad estan conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 18 de Enero de 1818 y á las de este reglamento.

2.º Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al artículo 4.º de la precitada ley, sin trascendencias á monopolizar subsistencia ú otros artículos de primera necesidad.

3.º Si el capital prejuzgado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa: si está convenientemente asegurada su recaudacion, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones estan combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.º Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales que son indispensables para el crédito de la empresa y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el jefe político pedirá informe á la diputacion y consejo provincial, al tribunal de comercio en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la sociedad económica de Amigos del país, si la hubiere, y al ayuntamiento. Estos informes podrán tambien estenderse á cualquiera de los demas estremos designados en el artículo anterior, sobre que el jefe político estimare conveniente pedirlos.

15. Cuando los establecimientos comerciales é industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el jefe político de esta última pedirá tambien al de aquella en los informes oportunos para completar la instruccion del expediente en cuanto á los hechos de que por la localidad de los mismos establecimientos deberá tener su conocimiento especial el jefe de la provincia.

16. Instruido suficientemente el expediente de calificacion de la empresa, se remitirá por el jefe político al gobierno, de cuya orden pasará al consejo real para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

17. Si el consejo real hallare incompleta la instruccion del expediente, acordará su ampliacion, exigiendo nuevos informes, ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

18. Teniendo el expediente estado de resolucion, el consejo real elevará su consulta, segun corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo en el caso en que no haya inconveniente para la apropiacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el real decreto de autorizacion.

19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 28 de Enero, el consejo consultará al gobierno lo conveniente sobre su aprobacion, y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las cortes.

20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorizacion sea de la compe-

tencia del gobierno, reunan en su objeto las calidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía, otorgnen nueva escritura reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

21. El gobierno, con presencia de todo el expediente y de la consulta del consejo real, acordará lo que corresponda, y si procediere la aprobacion de la sociedad con los estatutos y reglamentos presentados, se expedirá el real decreto de autorizacion en el cual se fijará la parte del capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 18 de Enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social y el que se estime suficiente para que se complete la suscripcion de las acciones.

22. Comunicado al jefe político á quien correspondía el real decreto de autorizacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administracion provisional la suscripcion de acciones vacantes dentro del plazo prefijado, á cuyo vencimiento se remitirá al mismo jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas, con que se acredite haberse cubierto la suscripcion del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la real autorizacion.

23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el Jefe político, dará este cuenta al Gobierno á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por algunos de los socios, se acreditará al jefe político su justiprecio, pudiendo esta autoridad comprobar la exactitud de la operacion por los medios que tenga por conveniente para evitar que se dé á dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

25. El jefe político, á consecuencia de la orden en que se declare la compañía constituida, convocará la junta general de accionistas que se reunirá bajo su presidencia ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del real decreto de autorizacion y de aquella misma orden, se procederá al nombramiento de las personas que bayan de tener á su cargo la administracion de la compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos lo mismo que á los socios gerentes, si la sociedad es en comandita, el ejercicio de sus funciones, y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en suscripciones. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva que del importe nominal de cada accion se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del real decreto de autorizacion, se remitirán copias al tribunal de comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del tribunal con insercion literal de aquellos documentos.

27. Segun está declarado en el artículo 265 del Código de Comercio, los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas de separacion, con arreglo á derecho ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los socios gerentes de la administracion social que les compete como responsables directamente y con sus bienes propios, de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los socios gerentes se tendrá por disuelta la compañía, y se procederá á su liquidacion.

29. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos, y conforme á lo prescrito en el artículo 13 de la ley de 28 de Enero.

30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del gobierno y del jefe político de la provincia de su domicilio en cuanto á su régimen administrativo, y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de Enero. El gobierno, con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones estrañas al objeto de su creacion. Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos cuyo plazo no podrá exceder de noventa dias, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquiera cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones.

32. Ningun accionista podrá escusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion de la compañía en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion conforme á lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la junta sindical de los agentes de cambio ó la de corredores donde no hubiere colegio de agentes.

33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

Quando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará espresion formal en el acto de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debere á hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances autorizados por los administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion, y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicandose asimismo al tribunal de comercio del territorio.

35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios liquidos y recaudados del mismo balance, previa la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

36. Quando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiese sobrante.

37. Los jefes políticos darán cuenta al gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, esponiendo las observaciones que estimaren conducentes en las materias que sean de interés de la administracion.

Ademas de estas comunicaciones anuales pondrán en conocimientos del gobierno por la resolucion correspondiente toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías que pueda perturbarlo ó que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

38. Siempre que de resultados de la inspeccion que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion ó por cualquiera otro medio legal constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el jefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.º del artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 18 de Enero, deben necesariamente convocar á junta general de accionistas dentro de los 50 dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al jefe político de la provincia del dia de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidacion, ó bien para impetrar la Real autorizacion que la habilite para continuar en sus operaciones.

40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefiija, á convocar la junta general de accionistas bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones quedarán inhabilitadas desde la misma fecha del acuerdo para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieren en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en en art. 16 de la ley de 28 de Enero.

42. Los admoistradores de las compañías que acordaren solicitar la Real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al gobierno la correspondiente esposicion, á que acompañarán certificacion de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al jefe político de la provincia, de cuya orden se formará dentro del término improrogable de quince dias el balance general que demuestre la situacion de la compañía y la calificacion de su activo, y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al gobierno para la resolucion conveniente que recaerá previa la correspondiente consulta del consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 18 de Enero.

43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones que no hubiesen impetrado la Real autorizacion, á cuyo fin los jefes políticos darán cuenta al gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicara en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ello al tribunal de comercio á quien corresponda.

44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditar asimismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion que sobre ellas se encarga á los jefes políticos no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competen sobre los haberes de la compañía y para que su liquidacion se haga legalmente.

Madrid 17 de Febrero de 1848.—Bravo Murillo.

*Real orden de 19 de Febrero sobre ALGUACILES.*

Habiendo sufrido el presupuesto formado para cubrir las atenciones del ministerio de mi cargo durante el año actual, la considerable rebaja de un millón y trescientos mil reales, ha sido indispensable adoptar un sistema de estricta y severa economía hasta que las circunstancias del Erario permitan atender con mayor ensanche y desahogo á sus obligaciones ordinarias. Bajo este concepto y á fin de evitar en cuanto era dable inferir perjuicio alguno á los empleados que dependen de esta secretaría del Despacho, tanto en los sueldos personales, de cuyo reducidos si ha de atenderse á la independencia y al decoro de los magistrados y los jueces, como en la supresion de los destinos, imposible de todo punto si no ha de comprometerse por una medida puramente económica la buena administracion de la justicia, fué preciso recurrir á la reduccion de las sumas consignadas para los gastos ordinarios é indispensables de los tribunales y juzgados, reduccion que solo puede hacer llevadera, y que se considere como equitativa, la necesidad imperiosa de las circunstancias. Pero como no haya bastado la rebaja causada por esta providencia para lograr el objeto referido, me he visto en la sensible precision de proponer á la Reina (Q. D. G.), y S. M. ha tenido á bien resolver que se suprima una plaza de alguacil en cada uno de los juzgados de ascenso y de término, y queden existentes y provistas dos para su servicio, á la manera que sucede actualmente respecto de los de entrada; en cuyo concepto deberán proceder sin demora los jueces respectivos á la indicada supresion con arreglo á los mejores merecimientos, aptitud, antigüedad y demas consideraciones de justicia, reservándose á los que resulten perjudicados en la actual reforma, opcion á las primeras vacantes que ocurran en el distrito de esa audiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1848.—Sr. Regente de la audiencia de...

*Real orden de 19 de Febrero sobre SOCIEDADES ANÓNIMAS.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones de las cuales aparece que una sociedad anónima establecida bajo el titulo de Banco de Cádiz en aquella plaza, y diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre, ha procedido á emitir cédulas ó billetes al portador, cuya emision es fraudulenta, como hecha sin autorizacion. Convencida S. M. de la necesidad de cortar este abuso, y evitar su reiteracion por ninguna corporacion ni persona que no hayan obtenido aquella, se ha dignado disponer que el jefe político de dicha provincia proceda inmediatamente por los medios que le confiere la ley de 2 de Abril de 1845 á la averiguacion del hecho; y resultando cierto, declare disuelta la referida sociedad, anunciando esta determinacion en el Boletín oficial, dando cuenta de todo á este ministerio, y remitiendo al tribunal competente las diligencias practicadas para los efectos á que hubiese lugar en justicia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta disposicion en la Gaceta y en el Boletín del mismo para que cause efecto general, entendiéndose toda clase de personas y corporaciones, y especialmente las sociedades anónimas que no les es dado estralimitar sus facultades con un hecho tan grave, y cuidando los jefes políticos de vigilar para que se evite y reprima instantáneamente y con arreglo á las leyes, su perpetracion, si en lo sucesivo aconteciere.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de...

*Real orden de 20 de Febrero sobre PRESUPUESTOS MUNICIPALES.*

Excmo. Sr.: Por el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de Diciembre último se determina, como sabe V. E., que sobre el cupo correspondiente á cada pueblo por la contribucion territorial continúe imponiéndose un recargo que no esceda de un 4 por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro. Del producto de este recargo se aplicaba anteriormente á los ayuntamientos una parte con destino á los gastos materiales de formacion de los repartimientos de esta contribucion, que consistia en catorce maravedis respecto de los pueblos en que la cobranza corria á cargo de la Hacienda, ó de recaudadores con responsabilidad directa á ella; y en veinte y ocho maravedis respecto de aquellos en que los ayuntamientos llenaban al mismo tiempo el servicio de la cobranza, conduccion y entrega de fondos. Así, tomando por base el cupo de contribucion correspondiente á cada pueblo, puede calcularse que el importe anual de los catorce maravedis abonados á los unos asciende aproximadamente á doscientos ochenta mil reales, y el de veinte y ocho satisfechos á los demas, segun queda indicado, á un millon cuatrocientos mil reales. La esperiencia sin embargo demostró que era suficiente para el buen servicio de la cobranza la parte que por este concepto estaba señalada de premio; y de ahí la razon del aumento de la fraccion de maravedis hasta el importe integro del recargo con destino á dicho objeto y á la conduccion y entrega de caudales esclusivamente, segun por el ya citado art. 4.º se determina, el cual con arreglo á la ley de 11 del corriente debe empezar á regir desde 1.º de Enero de este año. De esta disposicion, pues, es consecuencia natural y precisa que los ayuntamientos han de soportar el corto gasto de la material formacion de los repartimientos, incluyéndose en su respectivo presupuesto de obligaciones, como una de las que les impone la ley municipal en su artículo 83, y cuyo importe anual por término comun entre todos los pueblos de la península, segun el cálculo hecho arriba, puede presuponerse en catorce maravedis por cada cien reales de su respectivo cupo de contribucion, y en junto en un millon de reales. Con este motivo, para llevar á cumplido efecto la ley citada en esta parte, se ha espedido con esta fecha por el ministerio de mi cargo la real orden circular de que remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares para su conocimiento, y á fin de que pueda servirse disponer se hagan á los jefes políticos las prevenciones oportunas para su cumplimiento en la parte que les concierne.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Señor ministro de la gobernacion del reino.

Por Real orden de 23 de Febrero se dispuso que ningun *empleado judicial* tenga de oficio tratamiento ni los honores que no disfrute el superior inmediato.

Por otra del mismo día se prohibió á los *jueces* certificar de las listas electorales ó de contribuyentes.

*Real decreto de 23 de Febrero sobre abonos de sueldo á EMPLEADOS trasladados ó con licencia.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:  
Para que el servicio público no sufra menoscabo en las dependencias del minis-

terio de la Gobernacion del Reino, donde ha sido indispensable reducir el número de empleados, y para evitar el frecuente uso de licencias temporales y otros pretestos con que algunos suelen estar separados de los destinos, conciliando á la vez la mayor economía del Erario, vengo en mandar que relativamente á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1828, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Los empleados en activo servicio que por traslacion ó ascenso pasen á desempeñar nuevos destinos, deberán tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes, contado desde que cesen en los que anteriormente servian, y continuarán gozando el sueldo de estos los dias que medien hasta que lo verifiquen. Por ningun motivo se hará mayor abono aun cuando el empleado obtenga prórroga de aquel término ó Real habilitacion.

2.ª A los empleados que por causas bien justificadas obtengan licencias temporales para restablecer su salud, les será abonada la mitad del sueldo por el tiempo de la licencia, que nunca podrá esceder de dos meses, y ningun sueldo por el de las prórogas.

3.ª A los que les fuere concedida la licencia para negocios propios, no se les abonará sueldo alguno mientras usen de ella.

4.ª Toda licencia temporal quedará sin efecto siempre que el empleado no empiece á usarla dentro de un plazo igual al de la misma licencia, contado desde la fecha de la concesion.

5.ª A ningun empleado que por exceso de licencia ó por otro motivo se presente á servir el destino fuera del tiempo que corresponda, se le dará posesion de él sin la competente habilitacion, que deberá solicitar, justificando las causas que hayan ocasionado el retraso.

6.ª Las solicitudes de licencia y de prórroga se dirigirán, como todas las demas, por el conducto regular; y al darlas curso, las informarán los jefes respetivos como corresponda.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1848.—Sartorius.—Señor...

### *Real orden de 11 de Marzo sobre provision de ESCRIBANIAS.*

Al plantearse los juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las audiencias en 20 de Diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los escribanos de cámara fuesen nombrados por la Corona en terna propuesta por las mismas audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la accion del gobierno, alcanzando así una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el orden judicial como los escribanos de cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios, no obstante, han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnizacion que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores.

En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervencion del gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de Octubre de 1835, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuaren esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la au-

diencia nombrase para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Marzo de 1839 se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enagenados se prefiriera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y tambien se les otorgó por circular de este ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza y mas de una duda en la aplicacion de aquellas, ya porque en la habilitacion que las audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurren dos propietarios en igualdad de circunstancias.

Enterada de todo S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnizacion, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislacion vigente, se ha servido resolver:

1.º Que continuen desempeñando las escribanías de juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que han sido habilitados por las audiencias.

2.º Que los jueces de primera instancia participen á las salas de gobierno el número de escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original y remitiendo copias al juzgado de primera instancia y á este ministerio.

3.º Que cuando los primeros en la numeracion al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeracion, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.

4.º Que igual sorteo se practique en las audiencias entre las escribanías de cámara enagenadas, entendiéndose por tales tambien las llamadas de córte, ó que con cualquiera otra denominacion se servian en tribunales estinguidos y á quienes hayan reemplazado las audiencias, y remitiendo tambien copia del acta á este ministerio.

5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y segun el orden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo.

6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que le desempeñe.

7.º Que en las audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran tambien en las de Búrgos y Albacete.

8.º Que si al suceder una vacante en la audiencia de Búrgos no quisiese ir á servir el propietario, ó su teniente en su caso, á quien corresponda por la numeracion obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.

9.º Que para estos sorteos baste que las salas de gobierno de las audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante.

10. Escitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de treinta dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen,

si después acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas, sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposición á los escribanos de cámara que á los numerarios.

11. Será preferido, aunque tenga un número inferior, el que se allane y conenga en renunciar á la indemnización por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este ministerio de 17 de Enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será también el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelación si se prestase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1848.—Arrazola.—Sr. Regente de la audiencia de...

### *Real orden de 14 de Marzo sobre concesion gratis de PRIVILEGIOS de invencion.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia remitida á este ministerio por el jefe político de Madrid, en la cual D. Vicente Diaz Canseco, D. José Estéban Rodriguez y D. Luis Vilar, vecinos de Madrid, pretendiendo haber inventado la fabricacion de un carbon artificial, piden: primero, que se les conceda gratis la Real cédula de privilegio de invencion por cinco años: segundo, una subvencion de 40,000 rs. para establecer las máquinas que necesitan, cuya cantidad ofrecen reintegrar al Tesoro público dentro de los mismos cinco años: tercero, que se les declare por el mismo tiempo libres de pago de contribuciones y subsidio por la fabricacion y venta del carbon artificial. S. M., que desea conciliar la proteccion que merece la industria con el respeto que se debe á las leyes, y la verdadera administracion de los caudales públicos, se ha dignado resolver, que diga V. S. á los interesados, que el pago de los derechos por la concesion del privilegio, estando marcado en el decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, que es por tanto, y atendida la época de su publicacion, una verdadera ley, solo por otra ley puede dispensarse, así como la exencion de contribuciones que solicita. Que en cuanto á la anticipacion de la suma y la concesion de plazos para el pago de aquel servicio, que así por ellos como por otros inventores se piden frecuentemente, y que es lo único que entra en la competencia del gobierno, no pueden concederse sin que este tenga conocimiento de la naturaleza y efecto del procedimiento, como se practica en otras naciones.

Por tanto, así en este caso como en cualquiera otro análogo que en lo sucesivo se presente para concederse estas gracias, ó reclamar para otras mayores la cooperacion de las córtes, será requisito indispensable la revelacion previa del secreto, á dos ó tres personas de reconocida competencia y moralidad que el gobierno designe, las cuales, reservándole, informarán acerca de la conveniencia pública que contenga, y hasta qué punto merezca una proteccion especial, que solo en proporcion á aquella debe concederse y puede justificarse.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de los interesados, á los cuales se expedirá Real cédula con arreglo al citado Real decreto en el caso de que así les conenga desistiendo de sus pretenciones, dándose al expediente la instruccion antedicha, si después de esta resolucion insistiesen en ellas, y publicándose como disposicion general en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

### *Real orden de 15 de Marzo sobre redencion de CENSOS.*

He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos en ese ministerio, que

V. E. remitió á este de Hacienda en 6 de Octubre último, promovidos por la junta de dotacion del culto y clero, en solicitud de que se autorice á las comisiones diocesanas para admitir las redenciones de censos que desean verificar algunos interesados, y enagenar las fincas improductivas y ruinosas; y con vista de lo informado acerca de ambos particulares por el consejo Real y la Direccion general de fincas del Estado, se ha servido S. M. resolver que se admitan las redenciones de censos en favor del clero secular que soliciten los dueños de las fincas gravadas, y se vendan las fincas ruinosas é improductivas por la junta de bienes nacionales, con las formalidades y requisitos con que se verifica la enagenacion de éstos; pero con la circunstancia de que el importe de los censos y remates de fincas hayan de satisfacerse en títulos del 3 por ciento, y en un solo plazo al tiempo del otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta de los redimientes y compradores todos los gastos de los expedientes; en el concepto de que dichos títulos han de admitirse en las ventas de fincas por todo su valor nominal, y en las redenciones por el precio á que se coticen en el dia del pago; y que los títulos que ingresen por uno y otro concepto se pasen á la Direccion general de la deuda del Estado para que espidan en su equivalencia y en favor del clero de que procedan inscripciones intrasferibles.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1848.—Manuel Beltran de Lis. — Señor ministro de Gracia y Justicia.

*Ley de 19 de Marzo poniendo en vigor el CODIGO PENAL y la ley provisional para su aplicacion.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El proyecto de Código penal presentado por el gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la península é islas adyacentes desde el dia que señale el gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion Real.

2.º El gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los tribunales.

3.º El gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.

4.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 19 de Marzo de 1848.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

*Real orden de 19 de Marzo sobre EXHUMACION de cadaveres.*

El jefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1843 y 21 de Febrero de 1846, relativas á las exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejante traslaciones, con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pú-

blica, se dignó oír en el particular el dictámen del consejo de sanidad del reino, y de conformidad con lo que este ha espuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia espresa del jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.<sup>a</sup> No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó á panteon particular.

3.<sup>a</sup> Se prohibe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.<sup>a</sup> Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del jefe político: 1.<sup>o</sup> el permiso de la autoridad eclesiástica; y 2.<sup>o</sup> un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.<sup>a</sup> Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al jefe político.

6.<sup>a</sup> Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en medicina ó individuos de la academia de medicina y cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse esten en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya doctores, el jefe político nombrará los que juzgue mas convenientes.

7.<sup>a</sup> Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales: en caso de discordia, se nombrará un tercero.

8.<sup>a</sup> Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el jefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime mas oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obtenido previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.<sup>a</sup> Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.<sup>a</sup>

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó vice-versa, se dirigirán á S. M. por conducto de este ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada procesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente, serán de ciento sesenta reales vellon en Madrid, y ciento veinte en los demas pueblos del reino. El jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que esten domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1843 y 21 de Febrero de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1848. = Sartorius. = Sr. Jefe político de...

Por real decreto de 22 de Marzo se restableció el de 5 de Abril de 1846 sobre operaciones de *bol/sa*.

*Real orden de 23 de Marzo sobre PENAS DE CAMARAS.*

Excmo. Señor.: Enterada la Reina de lo espuesto por V. E. al remitir á la secretaria de mi cargo una copia del oficio que con fecha de anteayer le habia pasado el pagador del ministerio de gracia y justicia, en solicitud de que se le remitiesen los ceses de los empleados dependientes del mismo que á su fallecimiento hubiesen dejado sueldos de activos, ó que habiendo pasado á la clase pasiva los tengan atrasados por el tiempo que estuvieron en actividad; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer.

1.º Que se espidan los ceses de los empleados en el ministerio de gracia y justicia por las cantidades que hubiesen devengado y percibido hasta fin de Diciembre de 1847.

2.º Que los productos del ramo de penas de cámara que hayan ingresado como pertenecientes al ministerio de hacienda desde 1.º de Enero de este año en adelante y hayan figurado en sus cuentas, se consideren como traslacion de caudales del de gracia y justicia al referido de hacienda, y en las cuentas del primero de los dos últimamente citados, como productos propios, segun se practicó en 1846 respecto de los ramos dependientes del ministerio de la gobernacion, y se está ejecutando en el dia.

3.º Que no figuren en las cuentas de rentas públicas, llamadas ante de valores, del espresado ministerio de hacienda, los referidos productos, sino en las de gracia y justicia.

4.º Que al efecto se desglosen los respectivos cargarémes de las relaciones de ingresos de las administraciones de rentas estancadas, y se entreguen á las oficinas de contabilidad del ministerio de gracia y justicia para documentacion de las cuentas que deben rendir, y que espidan en su equivalencia las oportunas certificaciones para justificar la baja que se haga en las cuentas de aquellas.

5.º Que el importe de los pagos hechos por cuenta de gracia y justicia desde 1.º de Enero de este año en adelante se considere tambien como traslacion de caudales del de hacienda al indicado de gracia y justicia: se desglosen igualmente los documentos de su justificacion de las cuentas á que estuviesen incorporados, y se pasen á las respectivas oficinas de contabilidad del ministerio de gracia y justicia, á fin de que figuren en el cargo y data de las suyas, y espidan certificados de su importe para unirlos á las de que se hubiesen estraido aquellos.

Y 6.º Que tanto en las cuentas de rentas públicas, como en las de recaudacion y en los asientos de los libros, se hagan las correspondientes esplicaciones para evitar dudas en lo sucesivo y reparos del tribunal mayor.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Contador general del reino.

NOTA. Al trasladar esta oficina general en el mismo dia la precedente real orden, añadió lo que sigue. La que traslada esta contaduria general á V. S. para que pisponga su cumplimiento en la parte que corresponde á las oficinas de esa provincia, á cuyo fin les prevendrá V. S.

1.º Que remitan á esta propia contaduria general, con la correspondiente relacion, los ceses mandados espedir por la real orden inserta, para que, hechas las oportunas anotaciones, se pasen á las dependencias de contabilidad del ministerio de gracia y justicia.

Y 2.º Que remitan las debidas aclaraciones en los borradores de las cuentas de rentas públicas, de las relaciones de ingresos y de las cuentas de recaudacion de este año, donde hayan figurado ingresos por el ramo de penas de cámara y pagos por obligaciones del ministerio de gracia y justicia, y en los asientos de los respectivos libros.

Del recibo de la presente, y de los cinco ejemplares que son adjuntos, espera la contaduria que la dará V. S. aviso. Dios guarde á V. E. muchos años.—Joaquin Maria Perez.—Señor intendente de la provincia de...

*Real orden de 29 de Marzo sobre MOSTRENCOS.*

EXCMO. S.: La Reina se ha enterado de la comunicacion dirigida por el ministerio del cargo de V. E. á este de hacienda en 18 de Junio de 1847, en contestacion á la de 18 de Abril del mismo, relativa al expediente instruido con motivo de haber dispuesto el juzgado de primera instancia de Canaria se entregase á los denunciadores de los bienes de la capellanía fundada por D. Gerónimo Obui la tercera parte; y conformándose S. M. con lo propuesto por las secciones de estado, hacienda, y gracia y justicia del consejo Real, teniendo en consideracion lo prevenido en la ley de 9 de Abril de 1835 y demas disposiciones sobre bienes mostrencos, se ha servido mandar se adopte y publique una Real declaracion que deslinde las funciones de la jurisdiccion ordinaria y de la administracion en los negocios de este ramo, declarando:

Primero. Que las atribuciones de los juzgados tienen sus limites y no deben estenderse á mas que á juzgar y fallar, haciendo la declaracion correspondiente.

Y Segundo. Que la ejecucion de esta con todas sus incidencias debe ser de la competencia de la administracion, puesto que está mandado en Real orden de 7 de Agosto de 1838 que los bienes mostrencos considerados como nacionales se vendan en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y disposiciones posteriores; debiendo por lo mismo conocer y decidir todas las cuestiones relativas á la enagenacion de estas fincas.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de Marzo de 1848.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. ministro de gracia y justicia.

*Real decreto de 7 de Abril para la venta de BIENES DE LAS ORDENES MILITARES, ERMITAS etc.*

S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue: Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido en decretarlo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de Julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes raíces, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la nacion.

2.º Del mismo modo y conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841 é instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al estado.

3.º Se declaran derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes.

4.º La venta de los espresados bienes se verificará, las de los de encomiendas, maestrazgos y censos con sujecion al Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradías, en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 é instruccion de la misma fecha; y la de los edificios conventos del modo que prescribe el Real decreto de 26 de Julio de 1842.

5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenerse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

6.º El ministro de hacienda cuidará de que se active la venta, así de los bienes de que se trata, como de los demás pertenecientes al clero regular.

Dado en palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de fincas del estado.

NOTA. Al trasladar esta Direccion la precedente Real órden, añadió: La trasladada la Direccion á V. S. encargándole que para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M., se sirva adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que inmediatamente se le dé toda la publicidad posible, así por medio del Boletín oficial de esa provincia, como por cualquiera otros que V. S. crea convenientes al efecto.

2.º Que desde luego y por los mismos medios haga V. S. publicar listas clasificadas por pueblos de las fincas que en el término ó radio de cada una existan para ponerse en venta, sin intercalar ni confundir las de unos pueblos con las de otros, espresando la procedencia de las fincas, sus nombres, clases, cabidas, aprovechamientos y renta que cada una esté produciendo, remitiendo una copia de dichas listas á esta Direccion para su conocimiento é insercion en la gaceta y diario de avisos de esta capital.

3.º Que asimismo haga V. S. que sin intermision se tasen, capitalicen y pongan en subasta las mismas fincas, señalando dias para sus remates, y remitiendo á esta superioridad relaciones de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de tener lugar los remates, para darles publicidad en esta córte, y que conozca la Direccion si se procede ó no con la debida actividad en la enagenacion, dándole el impulso apetecido.

4.º Que por el correo inmediato al dia 8 de Junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.º del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente, sirviéndose de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 y un tercio el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al 66 y dos tercios las demas cargas perpetuas.

5.º Que para la enagenacion de los bienes procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradias se observen las reglas establecidas en los artículos 3.º y siguientes de la instruccion circularada por el ministerio de hacienda en 15 de Setiembre de 1841.

6.º Y finalmente, recomienda á V. S. la Direccion la mayor actividad en esta parte del servicio, esperando de su celo que no omitirá cuantas medidas les sugiera su ilustracion para que la venta de los bienes nacionales se verifique con toda rapidez en esa provincia de su cargo, y que se servirá darla el correspondiente aviso del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1848.—Fetipe Canga Argüelles.—Sr. intendente de la provincia de...

### *Real decreto y reglamento de 7 de Abril sobre CAMINOS VECINALES.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de

carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuencia ó importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

2.º El jefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho piés de firme, y los limites que han de tener.

La Diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades se marcará por el jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

3.º Los jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de obras públicas itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la Diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la Diputacion para los caminos de primer orden se hará por el jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á peticion ó con la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

6.º Los jefes políticos escitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios estraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al

artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos u otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

7.° Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

8.° La prestación personal votada por el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.° Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.° Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.° La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los ayuntamientos, y de acuerdo con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales, se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente, á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán esclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una órden del jefe político, el cual oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta órden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbres en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales, serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 piés que se les da en este decreto desde el momento en que el jefe político ó la diputacion provincial los clasifican con arreglo al artículo 2.°

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del Consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

14. Los caminos vecinales de primer órden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidéz y dimensiones convenientes.

15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes politiaos relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

## REGLAMENTO

*para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.*

### CAPITULO I.

*Clasificacion de los caminos vecinales.*

#### **Seccion primera.**

*Clasificacion general.*

Art. 1.º Tan pronto como los jefes políticos reciban este reglamento lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete.

2.° Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.°

3.° Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

4.° Este itinerario se tendrá de manifiesto durante quince dias en la casa de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

5.° En estos quince dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán estenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

6.° Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya espresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

7.° Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al jefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

8.° En vista de todos estos antecedentes, procederá el jefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que reunida la diputacion provincial, se determine cuáles han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.° del real decreto de 7 de Abril.

9.° La orden de clasificacion dada por el jefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximun de 18 piés de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el jefe político segun las circunstancias.

Esta orden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los jefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

11. Luego que los jefes políticos hayan hecho la clasificacion espresada, remitirán á la direccion de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales y debe comprender:

- 1.° Los caminos clasificados.
- 2.° La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.° El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.° El punto donde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.
- 5.° Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
- 6.° El grado de intereses general que tenga.
- 7.° Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitible para carruajes cada uno de estos caminos.

### Seccion segunda.

#### *Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.*

12. El jefe político propondrá á la diputacion provincial los caminos que deban declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el jefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesa de recurrir al gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deben concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante quince dias en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierne: los propietarios á quienes interesa podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al jefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al jefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

17. Si estas demandas parecen fundadas al jefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la Diputacion provincial.

18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo X de este reglamento.

19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país, crea el jefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoria de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictamen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la Diputacion provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificacion á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este reglamento.

## CAPÍTULO II.

### *Disposiciones relativas á la apreciacion de las necesidades de los caminos vecinales.*

#### **Seccion primera.**

#### *Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo orden.*

22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán estraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los jefes civiles donde los haya, y en su defecto al jefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de Abril lo mas tarde.

24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los jefes civiles y por los jefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

**Seccion segunda.***Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.*

25. Los jefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á estos, estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

26. Igualmente fijará el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1. de Abril de cada año.

**CAPITULO III.****Seccion primera.***Creacion de recursos.*

27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, segun se previene en el artículo 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del gobierno ó del jefe político en su caso.

28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestación personal, bastará la aprobación del jefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobación del gobierno.

30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestación personal, se declarará el número de días de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

31. En el mismo mes de Mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversión de la prestación personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquier trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestación en dinero, tal como haya sido determinado por el jefe político de acuerdo con el Consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el país.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobación del jefe político por conducto del jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

### Seccion segunda.

*Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.*

32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el jefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro de el del ayuntamiento la facultad de concurrir á esa junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideración la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que espongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobación.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificación.

35. Si la junta no puidere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al jefe político, que los trasmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, segun se previene en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril.

36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor

dado á los jornales por el jefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

### Seccion tercera.

#### *Auxilios de los fondos provinciales.*

Art. 37. El jefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él, en capítulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer órden.

La Diputacion provincial discutirá y votará este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el jefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer órden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

### Seccion cuarta.

#### *De la prestacion personal.*

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del jefe político.

40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán:

- 1.º El nombre y apellido de cada vecino:
- 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia:
- 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo:
- 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio sea por edad, enfermedad, indigencia cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varón no impedido, de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestación por su persona y además por cada individuo varón no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y también por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero sí por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite, alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con el de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningún concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que esten empleados temporalmente durante la recolección, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

44. No estan sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que no obstante el objeto á que estan destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no escedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragneros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieron en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consjo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

47. Luego que los jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de días de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de días que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el jefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 25.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los quince días de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver espresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto; y despues que estuvieren reunidas se entregarán, asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formaran en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los días de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque asi lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo modelo número 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el cap. V de este reglamento.

52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por ciento del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

### Seccion quinta.

#### *Voto de otros arbitrios que la prestacion personal.*

54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les da el artículo 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al jefe político, para que este lo someta á la aprobacion del gobierno.

Lo mismo se practicará si ademas de la prestacion personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho art.

55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por ciento de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiéndolo al remate á la aprobacion del jefe político.

### CAPITULO IV.

#### *Prestaciones especiales por deterioros continuos ó temporales.*

##### Seccion primera.

#### *Derecho de los pueblos.*

37. Cuando por causa de la explotacion de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de Abril.

58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

59. Se entiende que hay deterioro continuo cuando el transporte de las materias explotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotación se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

### **Seccion segunda.**

#### *Justificacion del estado de tránsito.*

61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al artículo 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al jefe político.

### **Seccion tercera.**

#### *Justificacion de los deterioros.*

63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el Consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho Consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieren á la aprobacion del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desechare, se remitirá al jefe político para que decida el Consejo provincial.

64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotación, se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decision del Consejo provincial pueda ser estensiva á varios años.

### **Seccion cuarta.**

#### *Cobranza de estas prestaciones.*

65. El alcalde comunicará la decision del Consejo provincial al propietario ó

explotador deudor de la prestación, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

66. Si la prestación recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el artículo 63.

67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de quince días, contados desde que se les haya comunicado la decision del Consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo espresaren en el término prefijado, la prestación se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demas contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestación en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

## CAPITULO V.

### *Disposiciones relativas á la ejecucion de los trabajos.*

#### **Seccion primera.**

#### *Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.*

68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de Mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al jefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al gobierno cuando necesiten la aprobacion de éste.

69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse; hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los días de prestación que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la reparticion prescrita en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestación y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

## Seccion segunda.

### *Trabajos de prestacion, y época de su empleo.*

70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutaran en dos épocas del año, que fijarán los jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el jefe político.

71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si después de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente, debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose espresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

## Seccion tercera.

### *Avertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.*

73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el jefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles, ó en la forma acostumbrada, quince dias antes de que hayan de comenzarse.

74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo número 4.

75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado, por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento, para satisfacer su prestacion.

76. No se citarán para trabajar á la vez en un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales esten reservados á este efecto, hasta que el jefe político haga conocer al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento, á su eleccion, para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del jefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

80. En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos, á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

81. El alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el día de la fecha. Esta lista deberá espresar, al lado del nombre de cada contribuyente, los útiles de que ha de ir provisto.

82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verán si estan provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almatuas ó marros, martillos, carretones, espuertas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro día para satisfacer su prestacion.

85. Los contribuyentes estan autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean ademas útiles para los trabajos.

86. Los trabajos empezarán desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos reverzos.

87. La policia de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84.º en fin, que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

**Seccion cuarta.***Justificacion del servicio prestado.*

89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal, que debe formar el cobrador con arreglo al artículo 50.

Al fin de cada dia anotará al márgen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el artículo 80, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padron original, espresando los jornales satisfechos.

**Seccion quinta.***Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.*

92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el artículo 31 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el jefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion, será obligatoria esta conversion para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes: en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 74, espresando tambien en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán ademas señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquier otro modo la estension de cada tarea.

94. La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras, á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido, en el término que fije el alcalde.

96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el artículo 89.

97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1.º, y que hayan sido ademas designados por los ayunta-

mientos en uso de la facultad que se les concede por el artículo 27. ¡Tampoco podrá emplearse la prestación en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripcion quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indevidamente.

98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de ese empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al jefe político por conducto del jefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al gobierno cada seis meses, conforme se previene en el artículo 201.

99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del jefe político, espresando el motivo de esta omision.

## CAPITULO VI.

### *De los trabajos cuyo importe haya de satisfacerse en dinero.*

#### **Seccion primera.**

#### *Redaccion de los proyectos de las obras.*

100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion espedida por la direccion de obras públicas con fecha 28 de Abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del jefe político, podrán esceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquier otra especie, cuyo costo no deba esceder de 10,000 reales, para las cuales bastará una descripcion y presupuestos detallados, si no fuere posible otra cosa.

101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier hombre práctico, á eleccion del alcalde.

102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de Octubre.

Inmediatamente se remitirán al jefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 reales. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobacion del gobierno.

## Seccion segunda.

### Modo de ejecucion de los trabajos.

103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero tambien podrán ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,500 reales, podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1,500 á 3,000 reales, podrán todavia ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del jefe político.

Quando el presupuesto esceda de 3,000 reales, los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el jefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no esceda de 20,000 reales, en cuyo caso solo podrá concederla el gobierno.

## Seccion tercera.

### Forma de la adjudicacion.

105. El jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del jefe político.

106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deban comenzar y concluir los trabajos sino tambien la época en que han de estar demediados. Se estipulará tambien en él, que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindiré el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 reales, se verificarán las subastas en la gelatura civil del distrito. A este efecto se concertará el gefe civil con los alcaldes del territorio de su mando, para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Quando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el jefe político autorizar esta excepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez escede de

20,000 reales, se harán las subastas en la capital de la provincia ante el jefe político.

108. El jefe político y el civil en su caso determinarán, según la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicación se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras según su naturaleza.

109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 reales, se someterán á la aprobación del jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad, necesitan la aprobación del gobierno.

110. Las subastas se anunciarán con quince días de anticipación, por lo menos, en el *Boletín oficial*, y por carteles que se mandaràn fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicación, el lugar, día y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

111. Cuando la subasta tenga lugar en la Jefatura civil, pasará el acto ante el jefe civil, con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el jefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorización del jefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo de trabajos que interesen solo á éste, se verificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicación, serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos, siempre que el jefe político no encuentre inconveniente en esta disposición. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

#### Sección cuarta.

#### *De la ejecución de los trabajos adjudicados.*

114. Los trabajos que se ejecuten por vía de adjudicación serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demás circunstancias espresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en conti-

nuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la órden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias de haber recibido esta órden no fuere obedecida, se dará cuenta al jefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

117. En caso de que se rescinda el contrato, se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañando de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras, en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, espresando su conformidad, si no tiene observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del jefe político.

Esta acta se estenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaria de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que espese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras: la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

## CAPITULO VII.

### *Contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales.*

#### Seccion primera.

#### *Especialidad de los recursos.*

122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capitulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunada-

mente la suma así invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado.

124. Los depositarios de los fondos del común estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

### Seccion segunda.

#### *Contabilidad de los ingresos y gastos.*

125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justifican:

1.º Los que provengan de repartos vecinales de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algún género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2.º Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al artículo 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del artículo 11 del real decreto de 7 de Abril por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde ó por la orden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.º Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes á saber:

1.º Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del artículo 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el artículo 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto ó cuando este no existiere con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibi del contratista.

3.º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal, y por administracion se justificarán:

I. Con la descripcion de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del jefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado, ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, espresando en ellos el concepto en que se hace el pago, y con el recibí de los interesados.

4.º Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 13 del Real decreto de 7 de Abril, se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decision del consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, con el recibí del interesado.

5.º Cuando las indemnizaciones procedan de espropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo 4.º del artículo y decreto citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y orden del jefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde, con el recibí del interesado.

6.º El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del jefe político á favor del depositario de los fondos provinciales, con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

### CAPITULO VIII.

#### *Disposiciones particulares á los caminos vecinales de primer orden.*

#### **Seccion primera.**

#### *Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer orden.*

128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecina-

les, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el jefe político.

129. Estos recursos conservarán su especialidad, bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden, para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

### Seccion segunda.

#### *Ejecucion de los trabajos.*

130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del jefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las escepciones que se harán despues por lo que respecta á las prestaciones personales.

131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden, serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el jefe político, oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripcion sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se espresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestación personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

### Seccion tercera.

#### *De los trabajos de prestacion personal.*

132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden, se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los jefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

133. Una orden del jefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con espresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

135. Los trabajos de prestación que se hagan en los caminos de primer orden, se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del cap. 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el jefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse, á propuesta del alcalde y con el consentimiento del jefe político, en el suministro de una cantidad convenida de piedra estraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el jefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

137. Los materiales que se reunan en ejecucion del artículo precedente, podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero, siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se estenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al jefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

#### Seccion cuarta.

#### *Trabajos ejecutados á dinero.*

138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante, podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no esceda de 3,000 reales, y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el jefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo 2.º del artículo 107, se hará ante el jefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Quando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no esceda de 20,000 reales, se verificará ante el jefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el jefe político, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, según lo exija la importancia de los trabajos.

142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el Boletín oficial, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos,

**Seccion quinta.****Vigilancia y recepcion de los trabajos.**

143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el jefe político.

144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden, en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el jefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el jefe político, y á apresencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, espresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se ése ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del jefe político.

146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del jefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto un buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte del camino puesta á su cuidado.

148. Estos peones se nombrarán por el jefe político á peticion de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

**Seccion sesta.****Libramientos y justificaciones de gastos.**

149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del jefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho caminos, para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el artículo 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

## CAPITULO IX.

*De las comisiones inspectoras de los caminos vecinales.*

152. Los jefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspección y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas autorizadas en el buen estado de las comunicaciones.

153. Si un camino tuviere demasiada estension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

155. Cuando el jefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el jefe civil respecto á la de su distrito.

156. Estas comisiones darán su dictámen, á invitacion del jefe político, sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábricas ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros, y darán noticia al jefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios, ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el día y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mención en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirijirán al jefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el jefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna orden directa.

158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de

primer orden promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos; y finalmente, emplearán cuantos recursos le dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan benefica para la agricultura y para los pueblos en general.

Los jefes políticos harán presente al gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

## CAPITULO X.

### *Construccion de nuevos caminos y variacion de direccion y ensanche de los existentes.*

#### **Seccion primera.**

##### *Construccion de nuevos caminos,*

159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á peticion de los ayutamientos interesados, y con la aprobacion del jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento, y si este y el jefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere ayenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Abril de 1836.

#### **Seccion segunda.**

##### *Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.*

161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del jefe político,

siempre que el nuevo trozo que resulte esceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo, se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptuan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro espedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

## CAPITULO XI.

### *Disposiciones para la policia y conservacion de los caminos vecinales.*

#### **Seccion primera.**

#### *Medidas de conservacion.*

164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo órden esten contruidos al piso natural ó en desmonte, tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos piés de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo, y dos piés de profundidad.

165. Las cunetas contruidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por órden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias estraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos rs. ademas de subsanar el perjuicio causado.

167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, alas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el articulo anterior.

168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas a los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta rs. por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en este capitulo.

172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien rs., y resarcirán el daño causado.

174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien rs. por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contravectores serán responsables del daño que causaren.

176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta rs.

177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruïdos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien rs.; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa de reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la estraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramaje ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

## Sección segunda.

### *Del tránsito de los caminos vecinales.*

180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

181. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie: y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzcan.

192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

### Sección tercera.

#### *De las obras contiguas á los caminos.*

193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgos ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando recibán denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señ'ado.

194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestros de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los deribos obligatorios dentro de la poblacion.

195. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

198. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

## Seccion cuarta.

*De las denuncias por infracciones.*

200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

204. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

## CAPITULO XII.

*Disposiciones generales.*

205. Los jefes políticos indicarán á los jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les prescribe.

206. Igualmente cuidarán los jefes políticos de que los jefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les esta prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

207. Los jefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la Direccion de obras públicas un estado que espese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del Reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo II del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los jefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente, votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

212. A este fin se autoriza á los jefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

213. Los jefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de....

INSTRUCCION

dirigida á los jefes políticos por el ministro de comercio, instruccion y obras públicas para la ejecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SEÑOR JEFE POLITICO DE...

Muy Señor mio: La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el real decreto de 7 de Abril de este año, publicado en la Gaceta de 11 del mismo.

La ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales; pero la coloca en la categoría de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el gobierno, que respeta las facultades de las cortes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegará para que se cumpla en todas sus partes el citado real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, así como los artículos del reglamento de 8 de Abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

Art. 1.º «Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuencia é importancia.

»Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á dos ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco frecuentados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

»Son camino vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo, y sean de un tránsito activo y frecuente.»

*Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo orden.*

En los formularios de 28 de Abril de 1846, mandados observar por la direccion de obras públicas para la redaccion de los proyectos de caminos, se dá á los comprendidos en este real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo á la clasificacion allí establecida: la igual diversidad en las denominaciones existe de unas provincias á otras; y aunque estas variaciones parezcan de poca importancia, conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso, como es de esperar, de que se arregle por una ley la obligacion de los pueblos respecto á estas comunicaciones, designe desde luego aquella nomenclatura cuáles son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nombre de caminos vecinales de primero y segundo orden á los construidos y conservados á espensas de los pueblos; y los jefes políticos, así como las demas autoridades á quienes comprendan las reglas establecidas en el real decreto ó en el reglamento, usarán esclusivamente esta denominacion en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

*La clasificacion de primero y segundo orden solo puede hacerse en presencia de las circunstancias.*

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuáles han de pertenecer á uno y otro orden. V. S. conocerá sin embargo las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la esposicion que precede al real decreto, el de atribuir la cualidad del camino de primer orden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir á la capital de partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que otro pueblo, en cuyas inmediaciones haya un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar á estos caminos en uno ú otro orden, y esto toca á las autoridades superiores de las provincias, con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2.º «El jefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden, fijará su anchura dentro del máximum de diez y ocho piés de firme y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.»

*Debe procederse desde luego á la clasificacion de los caminos.*

Un camino declarado vecinal de segundo orden puede sin inconveniente pasar á la categoria de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificacion que está en sus atribuciones, sin perjuicio de proponer despues á la diputacion provincial las líneas que crea deban pasar á ser de primer orden en razon á su importancia.

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que se ejecute desde luego la clasificacion indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifique sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificacion un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun, se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones.

*Conveniencia de dar á los caminos en la clasificacion la máxima anchura.*

Respecto á los trámites que han de seguirse para hacer la clasificacion, estan determinados en el cap. 1.º del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones para la materialidad de su ejecucion. Convendrá no obstante que V. S., al clasificar los caminos, les dé la anchura máxima establecida en el Real decreto, en consideracion á que probablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer orden, y á que nada se opone á que se reduzca despues para los que queden de segundo cuando se haya de proceder á su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes, y de acostumarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino, con lo que podrán acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

*Las diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer orden.*

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos tengan un interés provincial mas ó menos estenso, se concede á las diputaciones el derecho de clasificarlos á propuestas de los jefes politicos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo prevenido en el título IV de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, y es ademas justa, porque no se trata aquí de un acto de administracion, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su im-

portancia pueden interesar á la provincia ó á parte de ella á lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las diputaciones hagan la espresada clasificacion.

*Corresponde á las diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer orden.*

La diputacion provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer orden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto, un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la diputacion, que no es posible examine los pormenores de toda la traza del camino. Estos detalles de ejecucion corresponden á la autoridad administrativa.

Tampoco es conveniente conceder á estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderian estos en cierto modo su carácter puramente municipal, y á que semejante concesion podria dar margen á sospechas de que se favorecia mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante, podrá oirse el dictámen de las diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

*Las diputaciones provinciales determinan los pueblos que deben concurrir á los gastos ocasionados por estos caminos.*

Las mismas Diputaciones determinan los pueblos que deben concurrir á la construccion y conservacion de los caminos vecinales de primer orden; porque imponiéndose por esta determinacion á los pueblos el gravámen de invertir una parte de los recursos que destinan á sus comunicaciones locales, en caminos de un interés mas general, parece conforme al espíritu de nuestro sistema de gobierno que sea un cuerpo electivo, representante de los intereses de la provincia el que imponga este gravámen, sin perjuicio de que el gobierno resuelva siempre sobre las reclamaciones á que esta facultad ó cualesquiera otras de las que se conceden puedan dar lugar.

*El derecho de las diputaciones sobre clasificacion se ejerce á propuesta del jefe politico.*

Las atribuciones otorgadas aquí á las Diputaciones provinciales se ejercen á propuesta de los jefes políticos, porque solo estos funcionarios, ocupados consistentemente en estudiar los intereses del pais que administran, conociendo sus necesidades y oyendo las reclamaciones de los pueblos, pueden pedir, obtener y

coordinar los documentos y antecedentes que deben servir de fundamento á las resoluciones de las Diputaciones provinciales.

### *Importancia de la línea de primer órden.*

Estas resoluciones son demasiado importantes para que se deje de insistir en la necesidad imperiosa de que se tomen con toda madurez. De la buena eleccion de las líneas vecinales de primer órden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia, si se hace conciliando todos los intereses y todas las necesidades; y como V. S. tiene la iniciativa en esta eleccion, es de esperar que dedicará todo su celo para que sea arreglada á las intenciones y miras benéficas del gobierno. No es difícil prever que habrá muchas dificultades que vencer con motivo de las resistencias y de las peticiones sobre clasificacion que surgirán de todas partes. Todos los pueblos creerán deber participar á un tiempo de las ventajas que puedan proporcionarse las líneas de primer órden; pero si esta participacion hubiere de ser simultánea, se consumirían en empresas estériles, y que no se concluirían jamás, los recursos que pudieran proporcionarse. Es pues necesario proceder por grados y sucesivamente, no perdiendo nunca de vista que los fondos deben invertirse primero en una línea, y despues en otra para que no sean infructuosos los esfuerzos de los pueblos.

### *Los caminos de primer órden deben ser transitables para carruajes.*

Si es conveniente que á los caminos vecinales de segundo órden se les fije desde luego la anchura máxima de 18 piés, no comprendidos en ella los taludes, cunetas y demas obras accesorias, lo es mucho mas todavía que se determine así cuando se trate de las líneas de primer órden, que deben ser transitables para los carruajes por todas partes, sin la cual poco ó nada se adelantaría en beneficio de la agricultura.

### *Los dictámenes de los ayuntamientos deben tenerse en consideracion al hacer la clasificacion de los caminos de primer órden.*

Finalmente, las propuestas que V. S. presente á la Diputacion, ya para declarar á un camino de primer órden y marcar su direccion, ya para designar los pueblos que han de concurrir á su reparacion y conservacion, deben ir acompañadas de los informes de los ayuntamientos de los pueblos interesados. En consecuencia debe V. S. promover la deliberacion de los ayuntamientos sobre la clasificacion y direccion, así como sobre el concurso de dichos pueblos, todo con sujecion á lo dispuesto en la seccion segunda del capítulo I del reglamento, donde se detallan las formalidades á que ha de someterse la clasificacion de los caminos de primer órden. Las deliberaciones y dictámenes de los ayuntamientos, sin ser obligatorias para V. S. ni para la Diputacion, deben tomarse en consideracion, cuidando de ver si son en sentido del bien general, ó si se concretan al interés de localidad, lo que hará conocer hasta qué grado son atendibles ó no.

*La diputacion no está facultada para declarar del primer orden un camino que no le haya sido propuesto.*

Si por ventura la Diputacion no admitiere la clasificacion de una linea propuesta por V. S., estará en su derecho; pero si creyere oportuno, en vista de los informes que se le hayan presentado, sustituir dicha linea con otra distinta que no se le haya propuesto, solo podrá llamar la atencion de V. S. sobre la conveniencia de esta sustitucion, acerca de la cual tiene V. S. tiempo de reunir los informes y datos necesarios en el tiempo que medie entre una y otra reunion de aquella corporacion.

*En el caso de haber oferta de concurso voluntario por parte de uno ó mas particulares, puede el jefe político hacer la declaracion de que un camino es de primer orden.*

Resulta, pues, de cuanto se ha dicho, que la clasificacion de los caminos de primer orden se ha de hacer siempre por la Diputacion, de acuerdo y con la aprobacion del jefe político, excepto cuando la demanda de clasificacion provenga de uno ó varios particulares que ofrezcan concurrir á los gastos que se ocasionen. En este caso está V. S. autorizado por el art. 17 del reglamento para hacer la declaracion, aunque oyendo al ingeniero de la provincia y á la Diputacion. La razon de esta diferencia es muy sencilla, supuesto que la causa principal de la intervencion que se concede á dicha corporacion en la clasificacion de los caminos de primer orden, consiste en la posibilidad de que se asignen auxilios de fondos provinciales á estos caminos; pero cuando varios particulares ofrezcan su concurso para una linea determinada, ni hay conveniencia en rehusarlo, ni es justo emplear sus donativos en otro camino que el que hayan designado, y de aqui la necesidad de acoger estas demandas siempre que parezcan fundadas, y que la oferta de concurso merezca tomarse en consideracion.

Art. 3.º «Los jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la Direccion de obras públicas itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.»

»En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.»

*La clasificacion no debe ser ni muy limitada ni muy amplia.*

Este artículo, que no es otra cosa que el precepto de poner por obra las atribuciones que tanto á V. S. como á la diputacion se conceden por el anterior, ne-

cesita para su ejecucion que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo I del reglamento, donde está trazado el camino que ha de seguirse. Esto no obstante, parece conveniente advertir á V. S. que la clasificacion á que ha de proceder tan pronto como haya oido á los ayuntamientos, y reunidos los datos necesarios para ilustrar la materia, no debe ser muy limitada ni muy amplia; porque lo primero podria producir quejas de los pueblos, que acaso creirian ver en esta limitacion la idea de disminuir sus comunicaciones, y lo segundo seria empeñarlos en gastos que no podrian soportar. Cierto es que la clasificacion por sí sola no supone la inmediata construccion ó reparacion, pero indica que ha de verificarse á medida que sea posible, y si se hiciese aquella tan amplia que no permitiese que estas tuvieran lugar sino en un término muy distante, se desvirtuaría el decreto por la imposibilidad de cumplirlo.

Conviene pues, que siempre que V. S. haya de resolver sobre la clasificacion de los caminos de un pueblo, no se concrete a confirmar la propuesta hecha por las autoridades locales, que probablemente por un efecto de buen deseo querrán ver declarados vecinales todos los caminos que crucen el término, sino que examine cuidadosamente si en el estado remitido falta algun camino esencial, lo que le será probablemente advertido por las reclamaciones de las partes interesadas; y en este caso hará V. S. que el ayuntamiento informe sobre la utilidad del camino omitido, y sobre la causa de la omision. Igualmente examinará V. S. si el número de las líneas que les sean propuestas excede á las necesidades de la circulacion, y si hay posibilidad de reducir este número.

### *Los itinerarios pueden ser iguales al modelo núm. 1.º del reglamento.*

Los itinerarios que V. S. debe remitir á la Direccion de obras públicas y que pueden ser iguales al modelo núm. 1.º unido al reglamento, tienen por objeto ilustrar al gobierno para que resuelva con conocimiento sobre las reclamaciones que puedan dirigirle los pueblos, así como sobre la estension de las necesidades de estos relativamente á la circulacion, y sobre la entidad de los recursos que son indispensables para satisfacer dichas necesidades.

### *Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificacion de los caminos de primer orden.*

Es necesario que V. S. cuide mucho de que la clasificacion para que está facultado no esceda los limites regulares, aun son precisos mayor circunspeccion y mas detenimiento para proceder á la que se designa en el último párrafo del art. 3.º Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las líneas de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero ademas de esta consideracion importante, hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que puede producir mas reclamaciones por el interés que los pueblos tienen en que alguna de sus líneas sea comprendida en esta categoría para tener opcion á los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente.

Art. 4.º «Los caminos vecinales de segundo orden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los

fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente, cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.»

*Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificacion legal prevenida en el decreto.*

El primer párrafo de este artículo no hace mas que confirmar lo establecido en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 89 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los ayuntamientos, á quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Pero como hasta el presente no está determinado cuáles sean estos caminos vecinales, se establece en este Real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el art. 3.<sup>o</sup> Y asi debe ser en efecto, porque lo demas sería pretender que los ayuntamientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interés puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuáles habian de ser vecinales, lo que podría ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atienda á la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales, está consignado en la citada ley de 8 de Enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida, que es la de que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interés esclusivo. De consiguiente si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para que se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo orden.

*La concesion de auxilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las diputaciones.*

En el segundo párrafo de este artículo se establece que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen un derecho absoluto, ni las diputaciones tienen el deber preciso de ayudar á su construccion y mejora; mas pueden hacerlo si conviene al interés del país y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la diputacion para que auxilie á los que se muestran celosos; porque de este modo se estimularán los demas y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

*La distribución de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideración los esfuerzos de los pueblos.*

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este Real decreto respecto á los caminos vecinales de primer orden, depende en gran manera del acierto con que se acuerden los auxilios de que se trata, y que estos deben concederse no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos á quienes aquel interese. Y la razon es muy obvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concederseles auxilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaria este el carácter de vecinal para pasar á la categoria de provincial.

*La distribución de los auxilios corresponde al jefe político de acuerdo con el consejo provincial.*

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribución de los fondos votados por la diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar á quién compete verificar esta distribución. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero á fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial: y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las líneas que hayan sido clasificadas de primer orden por la diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad, lo que conocerá V. S. cuán conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

*El gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los auxilios provinciales á los caminos de segundo orden.*

En el hecho de espresarse solamente que á los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de estos auxilios á las líneas de segundo orden: esto no obstante, pueden ocurrir casos excepcionales, como la construccion de un puente, por ejemplo, en que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el gobierno la facultad de autori-

zar la referida aplicacion á los que ocurran para evitar que se haga de esta autorizacion un uso demasiado estenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder á alguna línea de segundo orden una cantidad, de la votada por la diputacion, se servirá hacerlo presente al gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexion inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el cap. III, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecucion.

Art. 5.º «No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios,

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.»

### *Conveniencia de formar juntas inspectoras.*

En defecto de una ley que autorice espresamente al gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando menos con la aquiescencia de los pueblos, por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposicion de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia á las personas influyentes de la provincia en la forma espresada en el cap. IX del reglamento, y consigue así que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del Real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

*Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer orden.*

Si siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda, interin sea posible, por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que:

«Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial.»

*Si no fuere posible que los alcaldes se convengan entre sí, determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.*

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si despues de votadas cantidades, prestaciones ó cualquiera otros arbitrios con destino á los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interés general, bastaria la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la seccion segunda del cap. III del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interés en el camino debe aprontar para su construccion ó reparacion.

*La reparticion de los contingentes debe hacerse en proporcion á la riqueza de los pueblos y al interés que tengan en el camino.*

Al hacer la designacion de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada á estos recursos, sino al interés mas ó menos directo que tengan en la linea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer orden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la estraccion de sus productos, porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal etc.; y en este caso debe contribuir tambien á la construccion y conservacion de tal camino, aunque en una proporcion menor que los que esten situados sobre el mismo. Por el contrario, una linea vecinal de primer orden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no sería equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término, en la misma proporcion que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporcion á los recursos y al interés de los pueblos, para que la reparticion sea justa y equitativa.

*Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo orden comprendidos en su término.*

El Real decreto que se comenta no prescribe quién ha de fijar cuáles son los pueblos que tienen interés en un camino vecinal de segundo orden, en atencion á que estas lineas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda á la porcion que esté situada en su término. Es ademas mucho mas fácil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres, que cuando hayan de reunirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las lineas de primer orden.

Art. 6.º «Los jefes políticos escitarán por cuantos medios esten á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del gobierno:

- 1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.
- 2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.
- 3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.
- 4.º Los arbitrios estraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez, si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.»

*Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, estan autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.*

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del art. 6.º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este articulo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, estan autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del jefe político, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidaran algunos ayuntamientos de proporcionar fondo para tan útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espíritu de la provincia que manda, para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, siu apelar no obstante á medidas duras ó ocercitivas. A este fin podrán ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el articulo precedente, principalmente en las provincias donde todavia no esté establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso escepcional: de consiguiente lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

*Utilidad de que se generalice la prestacion personal.*

El mas pingüe de todos ellos, el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente á que se re realice el pensamiento del gobierno, el que está yá en uso en

muchas provincias, y seria conveniente que se generalizará en todas ellas, es la prestacion personal bien entendida. Las disposiciones que se han creido mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo III del reglamento; el modo de satisfacerla, sea por peonada ó por tareas en los caminos de primero y segundo órden, se espresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta del capítulo V, y en la tercera del VIII; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo VII se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

*Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestacion personal.*

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los ayuntamientos prestaciones personales, se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en balde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestacion, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se le ya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescripcion contenida en el párrafo 3.º del art. 6.º del Real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

*No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestacion personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.*

Atendiendo á que la prestacion personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de poblacion, se insiste aqui de nuevo en la necesidad de dejar á los ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Espérese ademas que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual sería muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestacion personal, porque en efecto, el empleo de esta no puede ser tan eficaz como debería esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Asi, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados á la prestacion, que se presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisicion de materiales para las obras de fábrica etc. etc., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestacion personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen á la prestacion,

á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales es otra consideracion que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

*El Gefe político, fundándose en los documentos reunidos, declara cuáles son los caminos de primer orden que deben repararse con preferencia. Igual declaracion hacen los ayuntamientos respecto á los de segundo orden.*

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el art. 2.º del reglamento, no solo han de espresar cuáles son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer orden, sino tambien cuáles de estos y de los de segundo orden son de interés mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante quince dias para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer orden, como acerca del interés que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer orden, cuál es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo orden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al gobierno en uno y otro caso cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

*No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un mismo tiempo.*

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarian inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinarlos caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos á mas líneas de primer orden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidéz desde el principio, para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

7.º «Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

»Interin no se determine por una ley las penas en que incurren los contraventores á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, deben regir las dis-

posiciones contenidas en la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por real órden de 14 de Setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservacion que se han creído indispensables, forman el capítulo XI del reglamento.

8.º »La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º »Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º «Por cada uno de su carros, carretas, carruajes de cualquier especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

»Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

*La prestacion personal ó cualquiera otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.*

Si se ha dejado á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el gobierno ó por V. S. segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestacion personal, se ha creído necesario espresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, asi como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias, sobre todo lo cual se dan reglas en los arts. 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

### *Causas de exencion de la prestacion personal.*

Las causas generales de exencion reconocidas por el Real decreto de 7 de Abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fé de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion, en razon á que este impedimento no está siempre á la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comunmente empleen la prestacion, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos, se sabe de una manera exacta quiénes deben exceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de exencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior; y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictámen de los alcaldes y de los ayuntamientos, que tratarán, por interés del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones.

9.º «La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

«El precio de la conversion será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los ayuntamientos, y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

«La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el jefe político.

«Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

«El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.»

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestación por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, sería imposible que la prestación se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos.

### *Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestación en dinero y por sustitucion.*

Ha sido, pues, necesario conceder esta autorizacion que, sobre indispensable es útil al mismo tiempo, si V. S. y el consejo provincial, penetrados de las intenciones del gobierno, fijan el precio de conversion de una manera conveniente.

La prestación personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no estan habituados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fábricas que deban construirse. Sería por lo mismo muy útil que se verificara la conversion en dinero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais; porque de este modo los contribuyentes preferiran satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta, no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversion, sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciría desigualdades chocantes en razon á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia; y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciría un trabajo demasiado largo y embarazoso.

### *Necesidad de convertir la prestación satisfecha materialmente en tareas ó destajos.*

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestación personal es el de ser ilusoria en cierto modo; porque los contribuyentes que la satisfacen

materialmente en virtud de un mandato del alcalde, suelen ejecutar los trabajos de mala gana, ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente, es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos; pero convendrá no obstante que V. S. y las juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja, porque repararán y perfeccionarán mas pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura; y les resultará equidad, porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fe, como sucedería en otro caso.

### *Explicacion sobre la redaccion de las tarifas de conversion en tareas.*

La redaccion de las tarifas no puede ofrecer dificultad ninguna despues de las esplicaciones dadas sobre el particular en el art. 31 del reglamento. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuáles son los precios de los trabajos de remocion de tierra, estraccion y trasporte de piedra y otros de la misma naturaleza; y respecto de los demas poco usados, á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo el partir y estender las piedras, puede juzgarse por analogia con otras faenas ó bien por esperiencia, dedicando por unos dias á estos trabajos algunos jornaleros. No es difícil, pues, saber cuánto cuesta partir una vara cúbica de piedra, ó escavar una vara de cuneta con las dimensiones que se hayan fijado, y menos dificultad ofrece todavia el conocer con exactitud cuánto cuesta el trasporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intrínseco de estos diferentes trabajos; y habiéndose fijado de antemano por el jefe político y el Consejo provincial el precio de los jornales para la conversion en dinero, segun se previene en el art. 26 del reglamento, es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos. Suponiendo que el precio de partir la piedra se haya fijado por los ayuntamientos en 2 reales la vara cúbica, un contribuyente, cuya prestacion equivalga con arreglo á la tarifa de conversion en dinero á 20 reales, sabrá desde luego que la ha satisfecho con partir diez varas cúbicas de piedra del tamaño marcado, y así de los demas casos.

Las tarifas de conversion en tareas formadas por los ayuntamientos necesitan para ser ejecutorias la aprobacion de V. S., porque de otro modo podria abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales.

Puede que aun en las provincias donde están en uso las prestaciones personales halle oposicion la conversion en tareas, por las dificultades que acaso encuentren los ayuntamientos en la redaccion de las tarifas, y por el apego que se tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que les ahorra tiempo de trabajo, puesto que el que de concluida su tarea en medio dia habrá cumplido como si hubiera estado todo él; y si por otra parte se dan á los ayuntamientos, en caso necesario, esplicaciones mas detalladas sobre la formación de las tarifas y se les remiten modelos convenientes, se vencerán al fin los obstáculos que se presenten, y se conseguirá generalizar la conversion.

*La prestación personal no satisfecha en el dia requerido es de derecho exigible en dinero.*

El real decreto de 7 de Abril concede á los ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestación personal; pero una vez votada y aprobada por V. S. deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria; es necesario que tengan cumplimiento, y no puede admitirse el principio de que un individuo se exceptúe de la carga comun sin otra razon que su voluntad. La prestación puede satisfacerse materialmente ó en dinero, á eleccion del deudor; pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, despues de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el dia que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opcion. Esta disposicion, consignada en el artículo 52 del reglamento, no solo es justa, sino que acaso pueda todavia tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al comun; porque la falta en el dia critico de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en los trabajadores ú hombres prácticos que dirijen las obras.

*Razones para no emplear el servicio personal fuera del término del pueblo del contribuyente.*

La disposicion contenida en el último párrafo del artículo 9.º del real decreto es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer orden; porque si no fuere posible disponer de otros recursos que de la prestación personal, como sucederá en muchos casos, siendo forzoso que esta se emplee dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer orden tener algunas leguas de estension é interes á bastantes pueblos, será necesario abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente: tiene ademas el inconveniente de retardar considerablemente la conclusion del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruajes y caballerías, de hacerla mas costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulacion.

Sería por lo mismo mucho mas útil reunir todos los esfuerzos en un punto, ó en muy pocos, que diseminarlos en mucho á la vez; pero tampoco dejaria este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestación personal. Primeramente, los contribuyentes obligados á salir del término de su pueblo irian de mala voluntad, y si no oponian una resistencia abierta, ejecutarían con dificultad los trabajos que se les exigiesen, perderian mucha parte del dia en ir y venir á largas distancias, y finalmente, no se avendrian con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pesados unos y otros inconvenientes, se ha creído lo mejor establecer, como regla general, que el servicio personal no podrá emplearse en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

*La prestación puede emplearse fuera del término del pueblo del contribuyente siempre que sea con el consentimiento de este.*

V. S. conocerá sin embargo que el objeto de esta prescripción es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestación á satisfacerla fuera del término de sus pueblos; pero que de ninguna manera se opone á que se verifique esto último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya por que conozcan la utilidad que á los caminos vecinales de primer orden ha de resultarles de este consentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los contribuyentes en cambio de este sacrificio.

*Medio que puede emplearse para que los contribuyentes se presten á salir del término de sus pueblos.*

Si los recursos disponibles para las líneas de primer orden lo permitiesen, podría V. S., por ejemplo, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó tambien cambiárselas en una cantidad determinada de materiales, y tal vez por estos medio ú otros análogos se consiga en algunos casos que se avengan á ejecutar su servicio donde convenga.

*Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias.*

Este sistema será mas conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputacion como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este, en razon á que de otro modo les sería muy fácil eludir la concurrencia que se hubieren impuesto voluntariamente ó que les hubiere asignado el consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

*Los recursos pecuniarios destinados á los caminos de primer orden deben centralizarse por líneas.*

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por líneas, segun se previene en la seccion primera del capítulo VII del reglamento. Las razones que abonan esta centralizacion son muy obvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando estan indicadas ya en su mayor

parte al tratar de lo conveniente que sería, bajo un aspecto, emplear la prestación personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

*Los fondos destinados por el voto de los ayuntamientos á una línea de primer orden no puede aplicarse á otra distinta.*

Sin duda no está V. S. facultado para invertir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una línea vecinal de primer orden en otra distinta pero sí puede V. S. determinar, con relación á cada camino, el punto donde han de comenzar los trabajos y el orden que han de seguir cuando se ejecuten con fondos efectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiere esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez, si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se ejecuten con recursos en metálico.

V. S. es quien debe resolver lo mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desanimar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demas circunstancias atendibles.

10. «La distribución de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden »

Precisamente por la razón indicada al terminar el análisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en este el máximo de los recursos votados que podrá invertirse en las líneas de primer orden, que no ha de esceder nunca de la mitad del total de estos; porque si los pueblos viesen que todos los fondos aportados por ellos se invertían en puntos algo distantes y no tocaran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos, y se dificultaria en proporcion á esta repugnancia la ejecución del Real decreto. Pero hay ademas otra razón para adoptar el máximo establecido, y es que de no hacerlo así podría sospechase alguna vez que se destinaban todos los recursos á los caminos de primer orden, solo porque estos fuesen de interés para pueblos ó personas influyentes. A evitar, pues, hasta la mas remota sospecha sobre este punto se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud á los alcaldes ó al consejo provincial, en su caso, para que no queden desatendidas las líneas de primer orden.

11. «Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial pertenecientes á particulares ó al estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razón á la explotación.

»Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán esclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

»Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el Consejo provincial.»

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecución que contiene el Real decreto que se examina, y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos, y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razón se han procurado consignar en el capítulo IV del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicación de estas disposiciones pertenece en gran parte al Consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contenciosos por su naturaleza. Facilitar, pues, los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescripcio-

nes sobre la ejecucion de este articulo contenidas en el reglamento, que se examinarán ligeratante para dar una idea del espiritu que ha presidido á su redacción.

*Para reclamar una indemnizacion por deterioro es necesario que conserte el estado de tránsito del camino.*

La primera condicion indispensable para que un alcalde, en representacion de su pueblo, tenga derecho á reclamar indemnizacion por el deterioro que de resultas de una explotacion cualquiera se ocasione á un camino, es la demostracion de que este se halla en buen estado de tránsito; porque seria muy injusto seguramente querer obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razon que la necesidad de servirse de él.

### *Modo de justificar el estado del camino.*

Es, pues, necesario dictar el modo de hacer la justificacion requerida, de una manera fácil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar á los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacerse; sucederá lo que se ha verificado en Francia, á causa de los trámites embarazosos que establece la legislacion de caminos vecinales, para demostrar el estado de viabilidad que dá derecho á indemnizacion, á saber: que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente á reclamar la prestacion por deterioros, y han consentido en perder los recursos que hubieran podido obtener de numerosas empresas industriales, por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros, donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales, y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveracion del alcalde, fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que los pueblos tengan medios espeditos de justificar su derecho en este punto, no lo es menos que los empresarios estén garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fé al testimonio de la otra parte interesada. De aquí la prescripcion contenida en el art. 62 del reglamento, para que el informe que debe dar anualmente al jefe político la junta inspectora de caminos vecinales sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporacion formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnizacion.

*Las explotaciones agricolas no están obligadas á indemnizacion por deterioros.*

Despues de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los

caminos vecinales, y estando ya determinado en el art. 59 del reglamento cómo debe entenderse el deterioro continuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las explotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se ve que el espíritu del artículo que se comenta no es sino imponer esta obligación á las explotaciones de minas, bosques, canteras, y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea la estension de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservación de los caminos con la prestación ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte, esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que están situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, río ó puerto, que dé salida á dichos productos. De aquí se origina la cuestión de saber si estas empresas están obligadas á una indemnización por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

*Las explotaciones industriales están obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.*

Apoco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo de que se trata, se decidirá indudablemente que si, á pesar del gravámen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó más pueblos, cuyos caminos recorrerán sucesivamente, porque este gravámen está, en primer lugar, compensado con la facilidad y economía que proporcionan en los trasportes los caminos bien conservados, y en segundo lugar, porque no sería justo establecer que las empresas de explotación resarcieran solo los daños que causaren en los caminos del pueblo donde radicaran, pues sucedería muchas veces que, estando situadas en el confin del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente carruajes con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnización legal concedida en el artículo que se cometa.

*Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnización por deterioro respecto á las líneas de mucha estension.*

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicación de este principio, porque sería darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotación hubieran de pagar indemnizaciones en toda la estension de la línea que sigan sus trasportes, cuando esta esceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el Consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causa de deterioro.

*Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el Consejo provincial.*

Estas prestaciones, dice el artículo 11 del Real decreto de 7 de Abril, se fijarán por el consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradicción ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decision del consejo han de ser en todo caso la justificación del estado de tránsito y la apreciación pericial del deterioro causado é indemnización debida, hecha con sujeción á lo prevenido en el artículo 63 del reglamento; porque el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por escaso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algun caso, sevirian siempre de fundamento, al que se pronunciará despues, las mismas justificación y apreciación en que estribaba el primero.

*Las decisiones del Consejo provincial no son extensivas á varios años.*

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos: lo primero, porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad, puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminución en la explotación.

*Los alcaldes deben hacer la reclamacion de indemnizacion por deterioro, pero pueden hacerla tambien los jefes politicos.*

Segun el art. 58 del reglamento, corresponde á los alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situados mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnización. Sin embargo, esta disposición no excluye en manera alguna la acción que V. S. tiene siempre derecho á ejercer, singularmente respecto á los caminos de primer orden, colocados por el art. 14 del Real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interés de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnización si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el Consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó jefe político) notifique á la demanda en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el art. 65 del reglamento; porque solo así podrá correr desde esta notificación el plazo de apelación, si el deudor intentare el recurso del Consejo Real.

*Las empresas de explotación se asimilan para los efectos de la prestación á los demas contribuyentes.*

Previéndose espresamente en el art. 11 del Real decreto que las empresas de explotación puedan satisfacer las cantidades que adeuden, en metálico ó en trabajo material, á su eleccion, se les concede igual ventaja que á los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opcion; de consiguiente nada mas justo que assimilarlas tambien en todas las demas condiciones y someterlas á las reglas establecidas en cada localidad. Asi en el caso de optar por la satisfaccion de sus cuotas en trabajo material, estarán obligadas á ejecutarlo por peonadas ó tareas segun la práctica del pueblo; á regirse por las mismas tarifas de conversion que los demas individuos; á emplear hombres, carruajes y acémilas con las condiciones requeridas por el Real decreto, y á someterse á la direccion y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verifiquen los trabajos, segun está determinado en el art. 67 del reglamento.

*Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.*

Las prestaciones pagadas por detencion de deterioro no puede emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme á lo que se previene en el artículo 11 del real decreto de 7 de Abril. No es necesario ninguna aclaracion para que se conozca la equidad rigurosa de esta disposicion, porque seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnizacion con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotacion, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionará en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economía en los trasportes á la empresa contribuyente. Es necesario, pues, no separe en ningun caso de una prevencion cuya justicia y equidad son tan palpables,

*Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnizacion con las empresas de explotación.*

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la ejecucion de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no está espreso en la letra del Real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, segun el art. 64 del reglamento, solo cuando se fijen por el consejo provincial han de designarse anualmente, nada sería mas útil que inclinar á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios, por iguala de cierto número de

años, en cuyo caso bastaría la aprobacion de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aquí no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

Art. 12. «Las extracciones de materiales, las escavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una órden del jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Está órden se notificará á los interesados quince días por lo menos antes de que se lleve á ejecucion.

No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.»

*La extraccion de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto á las carreteras generales.*

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas á las que se observan respecto á las carreteras vecinales y provinciales. Estas estan en posesion de surtirse, sin sujecion á indemnizacion, de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la via y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se extraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto á la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular; pero no debe ser así cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotacion. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta á la propiedad, si los reclama el dueño: en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si así lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblacion permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldios, realengos ó del comun, ya porque cuando esto no fuere posible es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto á las carreteras, y consignada en la regla 5.ª del art. 6.º del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentada á las córtés, ha dado á la administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el art. 12 del Real decreto de 7 de Abril no crea este derecho, sino que lo hace estensivo á los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion á este servicio, exceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas, porque esta es la práctica general.

Art. 13. «Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso, se entiende que tienen la anchura de 18 piés, que se les dá en este decreto, desde el momento en que el jefe político ó la diputacion provincial los clasifiquen con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino ó haberse de construir un nue-

yo sea necesario recurrir á la espropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.»

*Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el Real decreto de 7 de Abril.*

En el cap. 10 del reglamento se espresan los trámites que deben observarse para la ejecucion de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de 18 piés que se fija como máximo de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha espresado tambien en la esposicion que precede al Real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de 12 piés en los trozos rectos y de 16 en los recodos; pero hay no obstante otras mas poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales, pueden reducirse á dos solas clases los demas caminos existentes, á saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre; y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre si á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas, y lo son en realidad, caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor debería tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece, pues, de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

*Contra la anchura que deben tener los caminos publicos no puede alegarse la prescripcion.*

Al fijar, pues, la anchura de 18 piés de firme para los caminos vecinales, no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaria en vano el de posesion por parte de los dueños de predios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripcion puede tener lugar contra el Estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto á las propiedades que posean el uno y los otros por un título que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion á las cosas que son de aprovechamiento comun de todos, á cuya especie corresponden los caminos públicos (ley 7, tit. 28, Partida 3.ª), las cuales, como que no estan en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, tit. 29 de la misma Partida) ser objeto de prescripcion.

Resulta, pues, de cuanto se acaba de decir, que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan á restablecerlos en sus limites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecucion, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripcion. Podria por lo tanto declararse á estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero atendiendo á que la prefijada en el Real decreto es

la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruajes en direcciones encontradas, procederá V. S.; bien fijándoles los 18 piés, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante á los que sean mas anchos su latitud actual, sin perjuicio de que al haberse de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon á la escasez de recursos ó á las dificultades de educion. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de 16 piés, será indispensable construir de distancia en distancia apartaderos para que puedan guarecerse los carruajes y dejarse mutuamente el paso espedito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad deberia tener lugar aun cuando de sus resultas se ocasionaran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciria quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una excepcion para estos casos. Sin embargo, cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó parezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de indemnizacion; pues en este caso no se hará otra cosa que sujetar á los propietarios á las reglas generales de alineacion que se observan respecto á las posesiones limítrofes de las carreteras y á los edificios dentro de las poblaciones.

14. » Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

» Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

» No obstante los jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.»

*Los trabajos de los caminos de segundo orden se ejecutan bajo la direccion de los alcaldes, pero puede intervenir el jefe político.*

La reparacion, contruccion y conservacion de los caminos vecinales de segundo orden se ejecutan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capitulos V y VI del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se estienden fuera de los limites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los jefes políticos el derecho de intervenir, en caso de necesidad, para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino ni se malgasten inútilmente, intervencion que está perfectamente en armonia con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que estan en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

*La direccion de los trabajos de los caminos de primer orden corresponde al jefe político.*

Otra cosa es tratándose de los vecinales de primer orden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interés mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del jefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce

en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales, porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoría, y continúan siendo vecinales; por que se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin, la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo da, si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer orden se ponen bajo la accion inmediata de los jefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacerse, en qué punto han de emprenderse, á donde se han de estender sucesivamente, así como fijar todos los detalles de ejecucion con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo 8 del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescripcion las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se estienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad cuya accion sea estensiva tambien á todos estos pueblos. Conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion espresada en el artículo 14 del real decreto.

15. «Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales de primero y segundo orden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.

16. «Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.»

*El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.*

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible, reunan á los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso, y los jefes políticos proporcionarán un beneficio al país recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presen á separarse de las reglas precisas que acostumbra seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

### *Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales*

La escasez de ingenieros y las atenciones á que están dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aquí la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentarlo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo después los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se esplicasen estas materias, asi como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construccion de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores escelentes para el objeto que se propone el Real decreto de 7 de Abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavía es verosímil que fuese posible conseguir el fin, inclinándolo á algunos jóvenes á dedicarse privadamente á estos estudios, haciéndoles comprender que así podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que espresar una idea que daria provechosos resultados si alguna vez llega á existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen estos caminos vecinales; pues esta ley sería casi inútil por falta de hombres prácticos, del mismo modo que lo sería una ley de instruccion primaria, por ejemplo, sin maestros dedicados á la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrán una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen á este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

17. «Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

»Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.»

### *No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la expropiacion por causa de utilidad pública.*

Con arreglo á la ley de Julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad, para obras de interés público, sin que preceda, entre otros requisitos, la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaracion debe hacerse por una ley ó por una Real orden, segun los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el art. 3.º de la ley citada; porque en defecto de estos, sería nula, por falta en las formas, la decision administrativa relativa á la expropiacion. De con-

siguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la expropiación forzosa, como, por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atraviese terrenos de propiedad particular, ó se varíe la dirección de uno ya existente. Estos casos están previstos en los arts. 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836.

La declaración contenida en este artículo del Real decreto se refiere primero á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaración especial para cada caso particular.

*Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el Real decreto y reglamento, respecto á los caminos de primer orden, y si se oye el dictamen de la diputación provincial, cuando la espropiación sea para obras de líneas de segundo orden.*

Por otra parte, la declaración indicada no se contrae á una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie espropiación, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los alcaldes y discutidos por los ayuntamientos, han de estar de manifiesto durante quince días para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir después al jefe político (artículo 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de Julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la espropiación. En cuanto al segundo, esto es, «que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, expresen su dictamen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente,» se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer orden y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervención, conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente, si se oye también el dictamen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la espropiación para obras de una línea de segundo orden, se habrán observado todos los trámites legales, y ningún inconveniente se origina de que la declaración se haya hecho de un modo general, para evitar la repetición en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecución del Real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas á que podría dar lugar la aplicación de disposiciones enteramente nuevas en nuestro país y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecución de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al país la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S. penetrado tambien de la importancia de realizar el pensamiento del gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra, para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El gobierno cuenta igualmente con lo franca y legal cooperacion de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosas á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer orden y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos, y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demas funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones del Real decreto y reglamento cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose así acreedores á la consideracion del gobierno, que mirará como un mérito especial el contraido en la ejecucion de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1848.—Juan Bravo Murillo.

*Real orden de 9 de Abril sobre ESCRIBANIAS de marina.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden de 5 de Febrero último, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E., en que manifiesta la imposibilidad en que se encuentra de actuar el juzgado de Marina de Corubion por falta de escribano, á consecuencia de que en 1843 ordenó la audiencia de la Coruña á D. Francisco Lopez Recaman, que lo era del juzgado de primera instancia y á la vez de la ayudantia de Marina, que optase por una de las dos escribanias; y se previene de nuevo que por este ministerio se circule la Real orden de 31 de Julio de 1846, á pesar de lo dispuesto en la de 6 de Marzo de 1847 que puso término á la cuestion. La que ahora se reproduce no es ya motivada porque actúe ó deje de actuar D. Francisco Lopez Recaman, sino á consecuencia de haber ocurrido el fallecimiento de D. Pedro Maria Fernandez que interinamente desempeñaba la escribania de Marina; es decir, que por espacio de cinco años ha habido quien desempeñe el oficio, y lo habrá siempre que se procure atender al servicio por los medios que la legislacion actual facilita. Por Real orden de 10 de Junio de 1834 está prevenido que se espida titulo de notarios de Reinos á las personas que sean nombradas escribanos de los juzgados privativos, y por consiguiente, estando pronto el ministerio de Gracia y Justicia á acordar la expedicion de tal titulo á quien obtenga el nombramiento de Marina, queda ya facultado el agraciado para actuar en lo escriturado en la forma que previenen las leyes, y desaparece la objeccion de que no pueda sostenerse con solo los productos del juzgado de Marina. Precisamente en la época actual son muchos los individuos que han terminado la carrera del notariado y desean tener colocacion, no siendo aventurado asegurar que si se anuncia la vacante en la *Gaceta* serán infinitos los aspirantes. Teniendo por lo tanto S. M. en consideracion todas estas indicaciones, se ha dignado determinar que se esté á lo resuelto en Real orden de 6 de Marzo de 1847 espedita por este ministerio, pudiendo el de Marina llenar el servicio por los medios ya espresados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1848.—Lorenzo Arrazola.—Sr. Ministro de Marina.

*Real orden de 9 de Abril sobre negocios contencioso-ADMINISTRATIVOS.*

En vista de lo espuesto por la seccion de lo contencioso del Consejo Real al cumplir lo que dispone el art. 49 de su reglamento, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que ademas de los documentos que debe presentar el apelante con la demanda de agravios, con arreglo al art. 252 de dicho reglamento, lo haga en lo sucesivo de la demanda, de la contestacion y de los demas escritos de las partes, si los hubiere; y que se inculque á V. S. la necesidad de proceder con la mayor detencion y cuidado en el exámen que debe hacer de los negocios, para decidir si son ó no contenciosos, á fin de evitar toda equivocacion y dilaciones funestas para las partes, que despues de hacer considerables gastos, es incispensable declarar, como ha sucedido algunas veces, la nulidad de las actuaciones en última instancia, por haberse hecho contencioso un asunto que no lo era, ó por haber faltado la preparacion conveniente en caso de serlo.

De Real orden le digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1848.— Sartorius.

*Real árden de 11 de Abril sobre REGISTRO DE HIPOTECAS.*

Establecidos los oficios de hipotecas en 1539 por la ley 1.<sup>a</sup>, título 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos ó hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fe, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion con algunas ampliaciones se repitió en pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.<sup>a</sup> del título y libro citados, en la que, á consulta del consejo, se fijaron en 1713, los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban.

Y no consiguiéndose todavia el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la pragmática-sancion de 1768, que forma la ley 3.<sup>a</sup> del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.<sup>a</sup>, que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha cumplieran las partes con registrarlos previamente á su prestacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas, y bajo pena de no hacer fe en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines.

Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la pragmática, hasta que fué alterada por real orden de 31 de Octubre de 1815, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año.

No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1836, que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que se hubiese de concluir aquella facultad.

Y con efecto, en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrrogable, para la toma de razon, so pena de nulidad de los instrumentos.

